GOBIERNO DE ARAGON

Año de 1856.

Provincia de Teruel. Partido judicial de Teruel. Cuaderno de Teruel.

Escribanía Numeraria á cargo de D. Manuel Gomez Cordovés.

Indice de los instrumentos públicos otorgados en todo el año de mil ochocientos cincuenta y seis.

Numero y fechas de las escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias.	Folios del protocolo.
1.ª En 2 Enero	Obligacion por la cantidad cincomil r.s vn. otorgada con hipoteca especial por Cayetano Gomez y Joaquina Gomez de Cuebas a favor de Pedro Julian mayor de Teruel: Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Pedro Herrero	1.º y 2.º
2.ª En 6 Enero	Particion de los bienes de la herencia de Miguel Gomez y Maria Sanz, de Teruel otorgada por sus hijos: Testigos Juan Jose Garcia, y D. Felipe Gomez Cordobes	3.º 4.º 5.º y 6.
3.ª En 28 Enero	Apoca por la cantidad de doscientos pesos otorgada por Juan Francisco y Juan Ramon Fabre y Joaquin Mercante vecinos de Cuebas Celebradas y Juan Fabre de Perales a favor	7.º

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL TERUEL
GOBIERNO DE ARAGON

Números y fechas de las escrituras.	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del protocolo.
	de D. Martin Sanchez de Teruel: Testigos D. Antonio Benito y D. Felipe Gomez Cordobes	7 y 8.
4. En 23 Enero de poder á pleitos	Sustitucion de Poder á pleitos otorgada por D. Fernando Dolz como Prór. de D. Miguel Escriche vecino de Teruel a fabor de D. Antonio Benito y D. Vicente Castillo procuradores del Juzgado de dha. Ciudad: Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Andres Mateo	9 y 10.
5. En 31 Enero	Protesto de un pagaré de Dosmil rs. vn. por falta de pago otorgado por prór. de D. Vicente Ribas vecino del Pobo contra D. Vicente Castillo como Apoderado de D. Juan Moreno y Manso y Da. Severa Capilla de Teruel. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Julian Barda	11.
6 En 31 Enero	Poder especial sin facultad de sustituir otorgado por D. Manuel Ferrer vecino de Teruel a fabor de D. José Vazquez Pastor Parroco de Orihuela: Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Jose Flores	12 y 13.

Números y fechas de las escrituras.	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del protocolo.
7. En 7 de febrero	Testamento de D. Juan Herrero vecino de Teruel. Testigos D. Pedro Asensio y D. Felipe Gomez Cordobes	14 y 15.
8. En 13 de febrero	Presentacion de Capellan para la del Hospital de Mora otorgada por sus Patronos a fabor de D. Tomas Jordan: Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Manuel Ferrer	16.
9. En 20 febrero	Venta de dos terceras partes de una casa en el Arrabal de Teruel y su calle del Cuerbo, otorgada por Antonio Gomez, Emerenciana Lopez, José Anarciso y Emerenciana Gomez, a fabor de Tomas Lopez y Maria Civera, todos de dha. Ciudad. Testigos Ignacio Barrachina y José Martin	17 y 18.
10 En 21 febrero	Poder especial y a pleitos con facultad de sustituir otorgado por Da. Manuela Civera de Teruel a fabor de su hijo D. Mariano Marco y Cibera: Testigos D. Fernando Maria Royo y D. Felipe Gomez Cordobes	19 y 20.

GOBIERNO DE ARAGON

Números y fechas de las escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folio del protocolo
11. En 27 Febrero	Venta de un Molino de Aceite sito en el lugar de Seno, y un campo de un Jornal de tierra con diez olivos, otorgada por D. Luis Molins y Dª. Teresa Giner de Teruel a favor de D. Pedro Manuel de dho pueblo. Testigos Jose Flores y D. Felipe Gomez Cordobes	21 y 22 v.
12. En 1º. Marzo	Venta de una casa sita en Jasmiche alto otorgada por Casimala Noguera de Teruel a favor de Miguel Sanz y Rosa Baez de dho pueblo: Testigos D. Manuel Ferrer y D. Felipe Gomez Cordobes	23 y 24 v.
13. En 3 de Marzo.	Venta judicial de un baton de cuatro palmos que pertenecio a los Propios de Teruel, otorgada por el Sor Juez de 1ª Instancia a favor de Dn. José Perez vecino de Teruel. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Pedro Sales	Del 25 al 31.
14. En 6 Marzo	Venta de un corralino cainero denominado el alto sito en el pueblo de Castellon otorgada por D. Juanto. Jarrazon vecino de Teruel á favor de D. Manuel Abed de dho pueblo. Testigos D. Blas Espallargas y Juanto. Ramos	32 y 33
15. En 8 Marzo	Venta de una heredad de tres cuartales y dos cuartillos en los Asenales termino de Villalba la baja, otorgada por Pascual Mateo y su consorte a favor de D. Joaquin Julian todos de dho. pueblo: Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Tomas Lied.	34 y 35
16. En 10 Marzo	Adjudicacion de cinco yugadas de tierra secano sitas en el lugar de Castralbo que fueron propias de Matias Fontea del mismo pueblo, otorgada por el Regente la Jurisdicion del mismo a favor de D. Fabian Alvarez de Teruel, en pago de Virtiguientos noventa y siete rs. vn. Testigos D. Pedro Sanchez y Joaquin Mateo	Del 36 al 39.
17. En 11 Marzo	Particion de los bienes de la Herencia de Rosalia Barrachina, otorgada por Jose Martin é Ygnacio Barrachina de Teruel. Testigos D. Manuel Ferrer y D. Tomas Lied.	Del 40 al 43.
18. En 12 Marzo	Venta de una heredad de dos fanegas en la huerta nueva de Teruel, otorgada por	

GOBIERNO DE ARAGON

Números y fechas de las escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del protocolo
	Bernardo Ramos y otros a fabor de María Rosa Garzaran, todos de Teruel. Testigos D. Manuel Ferrer y Jose Salmerta	44 y 45.
19 En 18 Marzo.	Venta judicial de un Corral llamado de la Dula en el termino de Alloza, otorgada por el Sor Juez de 1a Instancia á fabor de D. Luis Molins de Teruel: Testigos Pedro Sales y D. Felipe Gomez Cordobes	Del 46 al 52
20 En 19 Marzo	Venta de un Corral llamado de la Dula sito en el termino de Alloza, otorgada por D. Luis Molins y Da. Teresa Gines de Teruel a fabor de D. Rafael Tello y Da. Manuela Nuez de dho pueblo: Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Tomas Leid	53 y 54.
21. En 21 Marzo	Sustitucion de poder á pleitos otorgada por D. Fernando Dolz como Pror de D. Miguel Escriche a fabor de D. Vicente Lopez y D. Dionisio Yranzo de Zaragoza. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes, y D. Juan Domingo Pinedo	55 y 56.

Números y fechas de las escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del protocolo.
22 En 25 Marzo.	Arrendamiento de una Imprenta Libreria otorgado por D. Pablo Muñoz de Concud á fabor de D. José Martin y D. Nicolas Larroso de Teruel, por tiempo de dos años y precio en cada uno de mil ochocientos veinte y cinco rs: Testigos D. Ysidoro Muñoz y D. Felipe Gomez Cordobes	57. 58 y 59.
23 En 25 Marzo.	Poder a pleitos con facultad de sustituir otorgado por D. Pablo Muñoz de Concud a fabor de su hijo D. Ysidoro: Testigos D. Nicolas Larroso y D. Jose Martin	60.
24. En 26 Marzo:	Sustitucion de poder á pleitos otorgado por D. Mariano Ybañez como apoderado general del Sor Baron de Eroles a fabor de D. Alejandro Esteban de Teruel Testigos D. Juan Domingo Pinedo y D. Felipe Gomez Cordobes	61 y 62.
25. En 27 Marzo:	Arrendamiento de un molino arinero y varias tierras, sito todo en el lugar de Sarrion, hasta fin del corrte. año y precio	

GOBIERNO DE ARAGON

Números y fechas de las Escrituras	Su naturaleza y partes circunstancias	Folios del protocolo
	de cuatro mil y quinientos rs., otorgado por D. Luis Molins y D. Manuel Guillen de Teruel a fabor de D. Jose Zarzoso de Alcalá. Testigos D. Felipe Gomez-Cordobes y Julian Barda	63 y 64
26 En 29 Marzo	Venta de un molino arinero sito en Gargallo otorgada por D. Franco. Garzaran de Teruel a fabor de D. Juan Calbo de dho. pueblo: Testigos Sebastian Sancho y Ramon Franzo	65 y 66
27. En 30 Marzo.	Traspaso de los dros y acciones adquiridos como mejor postor en la Subasta de un horno de pan cocer sito en Torrecilla de Alcañiz, otorgado por D. Damaso Josa de Teruel a fabor de D. Juan Calbo de Gargallo: Testigos D. Miguel Lacasta y Juan Garzaran	67
28. En 30 Marzo.	Codicilo de Da. Agustina Mano vecina de Teruel. Testigos D. Leon Cappa y D. Felipe Gomez Cordobes	68
29. En 4 Abril	Sociedad y compañia para sustituirse en el servicio de las armas, otorgada	

Números y fechas de las Escrituras	Su naturaleza y partes circunstancias	Folios del protocolo
	por Jose Gomez Ubed, Roque Dolz, Agustin Pedo, Franco. Comin y Melchor Fuertes de Celadas. Testigos D. Juan Domingo Pinedo y D. Felipe Gomez-Cordobes	69 y 70
30 En 7 Abril	Venta judicial de una Dehesa de ochocientas yuntas, sita en termino de Arnio, otorgada por el Sor. Juez de primera instancia de Teruel a fabor de D. José Novella de dho pueblo: Testigos D. Blas Espallargas y D. Felipe Gomez Cordobes	Del 71 al 78
31 En 8 Abril	Sociedad para la esplotacion y beneficio de diferentes minas, formada bajo la razon social La Sinceridad Aragonesa por D. Juan Manuel Clemente vecino de Las Cuebas de Cañart y D. Juan Domingo Pinedo residente en Teruel. Testigos D. Felipe Gomez-Cordobes y D. Diego Antestia	79 y 80
32 En 8 Abril	Venta de una mina de Lignito denominada La Aurora sita en termino de Esterrel, otorgada por D. Leon Cappa en nombre de la	

GOBIERNO DE ARAGON

Números y fechas de las escrituras	Naturaleza y demás circunstancias	Folios del protocolo
	sociedad la Industrial Aragonesa, á favor de la Numantina Manufacturera. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Diego Antentia	81 y 82.
33. Lu 8 Abril	Venta de dos minas de Lignito llamadas la Desada y la Estrella sitas en Utrasuel y Jargallo, otorgada por Dn Leon Leppa en nombre de la Sociedad la Industrial Aragonesa, á favor de la Sociedad Aragonesa. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Diego Antentia	83 y 84.
34 Lu 10 Abril	Resguardo de la mitad de un molino harinero y tierras anejas, sito en el lugar de Barrachina, otorgada por D. Luis Molines á favor de D. Fabian Alcaraz vecino de Teruel. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Juan Domingo Pinedo	85 y 86.
35 Lu 10 Abril	Venta de una heredad de dos yugadas de tierra blanca en el termino de Teruel partida de la Fuenfresca, otorgada por Lorenzo Crespuenta y Maria Matoses á favor de Jose Perales. Testi-	

Números y fechas de las escrituras	Naturaleza y demás circunstancias	Folios del protocolo
	gos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Juan Domingo Pinedo	87 y 88.
36 Lu 12 Abril	Venta judicial de un horno de panocer sito en Villarroya de los Pinares, otorgada por el Sor Juez de primera instancia de Teruel á favor de D. Jose Sanjuan de dho pueblo: Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Pedro Sales	Del 89 al 95.
37. Lu 14 Abril	Venta de una heredad de dos yugadas en la partida de la Fuenfresca, otorgada por Jose Perales á favor de Jose Monreal y Lorenziana Gomez todos de Teruel. Testigos D. Tomas Lied y D. Pedro Martinez	96 y 97.
38 Lu 18 Abril	Obligacion para servir la escuela de Valdecebro de Mariano Gimenez de Cortalbo otorgada por Jose Serrano y Ubiedo vecino de Rubielos. Testigos D. Pedro Lucia che y Pedro Marques	98 y 99.

GOBIERNO DE ARAGON

Número y fecha de las escrituras.	Su naturaleza y prales circunstancias.	Folios del protocolo
39. En 30 Abril	Compromis entre D. Rosendo Sociats de Teruel y D. Manuel Ledesma y Dn. Mariano Lorente, vecinos de Madrid. Testigos D. Jacinto Franco y D. Felipe Gomez Cordobes.	Del 100 al 103.
40 En 5 Mayo	Obligacion por la cantidad de seismil rs. vn. otorgada con hipoteca especial por Felipe Herrero y Maria Lahuerta, a fabor de D. Manuel Guillen todos de Teruel: Testigos Vicente Herrero y Lahuerta y D. Felipe Gomez Cordobes	104 y 105.
41. En 7 Mayo	Venta de varias fincas rusticas sitas en los terminos de Cuart, Benavites y Murbiedro, Reyno de Valencia, otorgada por D. Pablo Macicas y otros de Teruel a fabor de D. Juan Bautista Ramon y Perez vecino de Jauna. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Jose Perez.	106. 107 y 108.
42 En 9 Mayo	Poder especial y á pleitos con facultad de sustituir, otorgado por D. Pedro Romero de Teruel a fabor de D. Ygnacio Novella	

Números y fechas de las escrituras.	Su naturaleza y prales circunstancias.	Folios del protocolo
	y D. Antonio Silbestre de Albarracin, Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Melchor Gomez.	109 y 110.
43 En 9 Mayo	Intima de compromis a los arvitros, arvitradores y amigables componedores D. Mateo Harrat, D. Vicente Nogues y D. Antonio Pou de Teruel: Testigos D. Geronimo Harrat y D. Felipe Gomez Cordobes.	111.
44 En 19 Mayo	Venta judicial de una casa Posada en la plaza del Puerto de Burbaguena, otorgada por el Sor Juez de primera instancia de Teruel a fabor de D. Pedro Valenzuela de dho. pueblo. Testigos Pedro Sales y D. Fernando Maria Royo.	Del 112 al 118.
45. En 19 Mayo	Venta judicial de un horno denominado el alto del pueblo de Burbaguena, otorgada por el Sor Juez de 1a. Instancia de Teruel á fabor de D. Pedro Valenzuela de dho. pueblo. Testigos Pedro Sales y D. Fernando Maria Royo.	Del 119 al 125

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º y fechas de las Escras.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo
46. En 19 Mayo.	Obligacion por la cantidad de veinte y un mil r.s v.on otorgada con hipoteca especial por D. Jose Diaz Brito y D.a Simona, D.a Petra, D.a Josefa y D.a Telesfora Torres de Teruel, a fabor de D. Juan Fran.co Remon de Concud. Testigos D. Santiago Sanchez y D. Felipe Gomez Cordobes. . .	126 y 127.
47 En 24. Mayo	Consentim.to para sustituir en el servicio Militar otorgado por Maria Martin de Teruel a fabor de su hijo Jose Ybañez. Testigos D. Geronimo Soler y D. Jose Maria Romero.	128.
48 En 24 Mayo	Consentimiento para sustituir en el servicio Militar, otorgado por Josefa Toran vecina de Teruel á fabor de su hijo Raymundo Andres. Testigos D. Geronimo Soler y D. Jose Garcia. . .	129.
49 En 25 Mayo	Venta de un horno de pan cocer en el pueblo de Cañizar, otorgada por D. Manuel Guillen de Teruel a fabor de D. Manuel Lopez de dho pueblo. Testigos D. Miguel Arnar y D. Felipe Gomez Cordobes.	130 y 131.

Num.º y fechas de las Escras.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo.
50. En 26 Mayo.	Poder a pleitos con facultad de sustituir otorgado por Petra Fernandez consorte de Gaspar Blanco, residente en Teruel, a fabor de D. Fernando Royo y D. Vicente Castillo Prores. del Juzgado de dha Ciudad, y de D. Pio Gomez, D. Mariano Posadas y D. Antonio Brinquis del de Albarracin. Testigos Raymundo Andres y Juan Donate.	132 y 133.
51 En 27 Mayo	Obligacion para servir la suerte de Soldado, otorgada por Santiago Yuste de Rubiales a fabor de Ygnacio Sanz de La Puebla de Valverde. Testigos Ruperto Perez y Jose Soriano.	134 y 135.
52 En 28 Mayo.	Consentimiento para sustituir en el servicio militar otorgado por Pedro Querol vecino de Teruel a fabor de su hijo Blas. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Juan Sebastian.	136.
53 En 28 Mayo	Venta de una casa en la calle de la	

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º y fechas de las Escrs.	Su naturaleza y prales. circunstancias	Folios del Protocolo.
	Pesca Salada de Teruel, otorgada por D. Martin y Josefa Sanchez, a fabor de Jose Lahuerta y Agueda Lopez todos de dha. Ciudad. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Manuel Ferrer	137 y 138
54 En 30 Mayo	Obligacion para servir la suerte de soldado otorgada por Gavino Garzon residente en Villel a fabor de Celidonio Gil y Lahuerta de Villar del cobo. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Luis Sancho	139 y 140.
55 En 31 Mayo	Consentimiento para sustituir en el servicio militar otorgado por Genoveva Marques de Teruel á fabor de su hijo Jose Navarro y Marques. Testigos D. Jose Garcia y Jose Calbo	141.
56 En 1º Junio	Obligacion para servir la suerte de soldado otorgada por Ramon Perez de Villel a fabor de Juan Navarro y Martin de Teruel. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes, y D. Leon Cappa	142 y 143
57 En 1º Junio	Venta de una casa en la calle de Sn. Juan de Teruel, otorgada por D. Franco. Pastor y Da.	

Num.º y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y prales. circunstancias.	Folios del Protocolo.
	Manuela Lafuente a fabor de Juan Martin, todos de dha. Ciudad. Testigos Juan Ribes y Pascual Pedroso	144 y 145.
58 En 1º Junio	Venta de una heredad de dos jugadas y media en la partida la Muela termino de Teruel otorgada por D. Franco. Pastor y Da. Manuela Lafuente a fabor de D. Martin Landa y Da. Juliana Ortiz todos de dha. Ciudad. Testigos Juan Ribes y Pascual Pedroso	146 y 147
59 En 1º Junio	Arriendo de un molino arinero sito en termino del lugar de Torrijas, otorgado por D. Manuel Guillen de Teruel a fabor de Damaso Martin de Manzanera, por tiempo de cinco años y precio en cada uno de dos mil y seiscientos rs. vn. Testigos Joaquin Sanchez y D. Leon Cappa	148 y 149.
60. En 2 Junio	Obligacion para servir la suerte de soldado otorgada por Seberino Blasco de Arcos a fabor de Jose Julian de Teruel. Testigos D. Geronimo Soler y D. Jose Garcia y Cano	150 y 151.

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo.
61 En 6 Junio	Obligacion para servir la suerte de soldado otorgada por Blas Querol de Teruel a fabor de Gregorio Muñoz de Concud. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y José Navarro	152 y 153.
62. En 6 Junio	Poder especial sin clausula de sustituir otorgado por D. Jayme Garau de Teruel a fabor de D. Franc.º Aulet residente en la Villa de Llerena. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Nicolas Zarzoso	154 y 155.
63 En 8 Junio.	Venta de una casa sita en Teruel y su plaza de S.n Andres, otorgada por D.a Javiera y D.a Antonia Perez de dha Ciudad a fabor de Joaquin Martin de Villel. Testigos D. Santiago Sanchez y D. Felipe Gomez Cordobes	156 y 157.
64 En 8 Junio	Cesion de los dros y acciones a un heredam.to de cien fanegas de tierra en el termino de Cella, otorgada por D. Florentin Capilla de Teruel a fabor de D. Pablo Lozano de Valdelinares. Testigos D. Fernando Royo y D. Jose Garcia y Cano	Del 158 al 161.

Num.º y Fecha de las Escrs.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo.
65. En 8 Junio	Testamento de Narciso Perales y Gomez soldado del Regimiento de Zapadores, natural de Teruel. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Serapio Mateo	162 y 163.
66. En 15 Junio	Testamento de Jose Gomez Comin soldado del Regim.to de Aragon. Testigos D. Miguel Calbo y Ramon Blas	164.
67. En 22 Junio	Venta de un heredamiento de dos yugadas de tierra secano en la partida de los Alcancuzares termino de Teruel, otorgada por Ygnacio Barrachina a fabor de D. Joaquin Herreras, ambos de dha Ciudad. Testigos Jose Lopez y Domingo Aspas	165. 166 y 167
68. En 24 Junio	Convenio entre D. Anselmo Zarzoso de Teruel y su consorte D.a Rafaela Nogues. Testigos D. Tomas Nogues y D. Juan Jose Gomez Cordobes	168 y 169
69 En 26 Junio	Subrogacion de hipoteca especial otorgada por Miguel Salvador y Manuela Galbe conjugos vecinos de Teruel a fabor de Manuel	

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.s y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y prales circunstd.	Folios del Protocolo
	Marques de convencion. Testigos D. Jose Garcia y Cano y Vicente Gimeno	170 y 171.
70 Ln 3a Junio	Donacion de una Caja, o Dro. de cintas y tentipiez, otra una Escria del Numero de Teruel, otorgada por Da. Pascuala Hernandez a favor de su hijo D. Segundo Blasco. Testigos D. Antonio Benito y Dn. Juan Jose Gomez Cordobes	172 y 173.
71. Ln 3o Junio	Venta de una casa en el barrio de las Cuebas de Teruel, otorgada por Pascuala Soriano y otros a favor de Pedro Mesado y Rica sobre todos de dicha ciudad por precio de ochocientos cincuenta rs. Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y Gregorio Mateo	174 y 175.
72 Ln 2 Julio	Venta de una heredad de dos fanegs y media en la Caminguilla termino de Teruel, otorgada por D. Joaquin Herreras y Da. Maria Perez Camuñas a favor de Jose Martin y Tomasa Garcia esposos todos de dicha ciudad, por precio de trescientos quarenta y dos duros y diez rs. vn. Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y Jose Flores	176 y 177.

Núm.s y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y prales circunstancs.	Folios del Protocolo
73 Ln 6 Julio	Traspaso de un credito de trecientos mil rs. vn. contra la Testamentaria de D. Gregorio Roy y Da. Maria Lucas Bonachina de Teruel, otorgado por D. Antonio Mateu de dicha ciudad y D. Fernando Collado de la de Albarracin a favor de D. Bartolome Calpe. Testigos D. Antonio Ruiz y Coll y D. Felipe Gomez Cordobes	178 y 179
74 Ln 6 Julio	Consolidacion o adjudicacion de una casa sita en Teruel y su Calle de los Arenales, otorgada por D. Gregorio y Da. Dolores Roy a favor de D. Bartolome Calpe todos de Teruel, en pago de trecientos mil rs. vn. Testigos D. Antonio Ruiz y Coll y D. Felipe Gomez Cordobes	Del 180 al 183
75. Ln 8 Julio	Venta de una casa sita en la Calle de la Cintesia de Teruel, otorgada por D. Gregorio y D. Dolores Roy a favor de D. Faustino Pascual y Soto todos de dicha ciudad, por precio de diez y seis mil rs. vn. Testigos D. Rafael Gonzales y D. Felipe Gomez Cordobes	184 y 185.
76 Ln 14 Julio	Poder a pleitos con facultad de sustituir otorgado por D. Gregorio Roy a favor de D. Fernando Roy	

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Num.º y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y prales. circunstan.s	Folios del Protocolo
	y D. Antonio Benito, todos de Teruel, testigos D. Antonio Puig y Coll y D. Felipe Gomez Cordobes	186 y 187
77 En 16 Julio	Venta de un Pajar en el camino de los algezares de Teruel otorgada por D. Geronimo Laguia y D.a Josefa Villarroya a fabor de Fran.co Laguia y Maria Torres todos de dha ciudad, por precio de cuatrocientos r.s v.n testigos D. Geronimo Soler y D. Jose Garcia	188 y 189.
78 En 6 Agosto	Permuta de varias fincas rusticas sitas en los terminos de La Puebla de Hijar y Sarrion, otorgada entre D. Manuel Guillen de Teruel, y Mariano Esteban y Emerenciana Navarrete de Sarrion. Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y Martin Garces	190 y 191.
79 En 6 Agosto	Hipoteca especial, otorgada por Mariano Esteban y Emerenciana Navarrete de Sarrion a fabor de su convecino Martin Garces. Testigos D. Manuel Guillen y D. Juan Jose Gomez Cordobes	192 y 193.
80. En 8 de Agosto	Arriendo de una Masia con sus tierras, sita en la partida de la Esparraguilla termino de Sarrion, otorgado por D. Manuel Guillen de Teruel a fabor de su con	

Num.º y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y prales. circunstan.s	Folios del Protocolo.
	vecino Gaspar Menches, por termino de un año y precio de dosmil doscientos r.s testigos D. Manuel Ferrer y D. Juan José Gomez Cordobes	194 y 195.
81. En 12 Agosto	Testamento de Andres Novella y Marta Navarro de Teruel: Testigos Manuel Flores y Fran.co Flores	196 y 197.
82 En 15 Agosto.	Venta de una heredad de dos cuartillas de tierra en el Pilar de las Almas termino de Villastar, otorgada por D. Manuel Guillen de Teruel a fabor de Leandro Martin y Maria Navarrete de dho. pueblo. Testigos Miguel Pastor y D. Juan Jose Gomez Cordobes	198 y 199.
83 En 17 Agosto	Venta de dos terceras partes de una casa sita en Castralbo y su barrio del Arrabal, otorgada por Bruno Cosa y otros de Teruel á fabor de Prudencio Soriano de dho pueblo, por precio de mil ochenta r.s v.n testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y Serapio Mateo	200 y 201.
84 En 18 Agosto	Poder a pleitos con facultad de sustituir otor	

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y prales. circunstan.s	Folios del Protocolo
	otorgado por Mariano Esteban vecino de Sarrion a fabor de Pedro Muñoz y Felipe Perales de Teruel. Testigos D. Joaquin Herreras y Jose Garcia	202 y 203.
85 En 23 Agosto	Venta de una yugada y un cuarto de otra en la partida de los Alcaranzeros de Teruel otorgada por Martin Marin y Josefa Gines a fabor de D. Joaquin Herreras y D.ª Maria Toran, todos de esta Ciudad, por precio de cuarenta r.s v.n Testigos Manuel y Bernardino Benedicto	204 y 205.
86. En 25 Agosto	Convenio para el trasporte del trapo y papel continuo de la fabrica de Villaluengo, otorgado entre Juan Jose Garcia, y Pedro Macias, Pedro Pomar, Manuel Garzaran y Juan Cuera todos de Teruel: Testigos D. Jose Garcia y Cano y D.n Antonio Munoz	206 y 207.
87. En 27 Agosto	Venta de una Paridera con diez y ocho yugadas de tierra en la partida de los Endrinales termino de Alfambra otorgada por D.ª Maria Josefa Blasco y Rebertes y Vicente Sola y Claramunt vecinos de Villarreal de	

Num.º y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo
	la plana á fabor de Ysidro Abril de Alfambra por precio de nueve mil r.s Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y Serapio Mateo	208 y 209.
88 En 27 Agosto	Poder especial sin facultad de sustituir, otorgado por D.ª Maria Josefa Blasco y Rebertes y Vicente Sola y Claramunt vecinos de Villarreal de la Plana, a fabor de Ysidro Abril de Alfambra. D. Juan Jose Gomez Cordobes y Serapio Mateo	210 y 211.
89. En 28 Agosto	Apoca y cancelacion de Obligacion otorgada por pr.e de D. Joaquin Lapesa y D.ª Maria Roca vecinos del Vallecillo a fabor del Ayuntam.to de Frias. Testigos D. Ramon Franco y D.n Geronimo Lafuente	212.
90 En 30 Ag.to	Capitulacion para el matrimonio de Pedro Marques y Manuela Unsain de Teruel otorgada por los mismos y los padres de estos. Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y Andres Casinos	213 y 214.
91 En 30 Agosto	Testamento de D. Miguel Calbo de Teruel Tes	

GOBIERNO DE ARAGON

Numº y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y pruebas circunstanciadas	Folios del Protocolo.
	tigos. D. Vicente Guillen e Ygnacio Ayuda	215 y 216
92 Ln 6 Setbre.	Venta de una tierra en dos suertes en la partida la vereda cria, y la Cañada termino de Cosa, otorgada por D. Luis Molins y Dª Teresa Sinas de Teruel a favor de Ramon Blasco de dho. pueblo, por precio de cuatrocientos ochenta ds. vn. Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y D. Jose Navarro	217 y 218.
93 Ln 8 Setbre.	Permuta de una porcion de un huerto sito en la partida de Valparaiso de Teruel por un campo de media fanega de tierra en la partida la Semilla termino de Tramacastilla, otorgada por Manuel Manuel Martin, Manuela Muñoz y D. Luis Molins todos de Teruel. Testigos D. Felipe Ausina y D. Antº Martinez	219 y 220.
94. Ln 8 Setbre.	Venta de una casa sita en la calle de la Herreria de Celadas, otorgada por Victoriano Galve y Melchora Pobo a favor de Fidel Dobon todos dicho pueblo. Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y Roque Dobon, por precio de mil quinientos r.	221 y 222.

Numº y fecha de las Escrs.	Su naturaleza y pruebas circunstanciadas	Folios del Protocolo.
95 Ln 6 Setiembre	Poder especial y á pleitos con facultad de sustituir, otorgado por Juan Ramon Aguilar de Mezquita a favor de D. Vicente Bibés de Rubielos. Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y D. Franco Martin	223 y 224.
96. Ln 7 Setbre	Poder especial y á pleitos con facultad de sustituir otorgado por D. Manuel Guillen y D. Fabian Alcaro y Compª. de Teruel a favor de su convecino D. Pedro Garcia. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Julian Banda	224.
97 Ln 13 Setbre	Venta de una hexedad de una fanega y dos cuartales de tierra en el termino de Villaluenga por D. Domingo Arnaes y Paris Beneficiado de Torrijas, a favor de Agustina Bayo y de Leonardo Domingo menor vecinos de Valdecebro, por precio de trescientos cincuenta ds. vn. Testigos Juan Asensio y D. Felipe Gomez Cordobes	226 y 227.
98. Ln 13 Setbre	Venta de una hexedad de tres yugadas en	

Num.º y fha de las Escras.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo
	la partida la Granja termino de Valdecebro, otorgada por D. Domingo Torres y Tris, Beneficiado de Torrijas a fabor Leonardo Domingo mayor y Rosalia Perez de Valdecebro, por precio de seis cientos r.s v.n Testigos Vicente Herrero y D. Felipe Gomez Cordobes	228 y 229.
99. En 18 Set.bre	Venta de un Quiñon de yugada y media de tierra secano en la partida del mismo nombre, termino de Valdecebro, otorgada por D. Domingo Torres y Tris Beneficiado de Torrijas a fabor de Ramon Gorbe y Pabla Garcia de Valdecebro, por precio de docientos r.s v.n Testigos Vicente Herrero y D. Felipe Gomez Cordobes.	230 y 231.
100. En 18 Set.bre	Venta de una heredad de dos fanegas y dos cuartillos de tierra en la vega de Valdecebro y partida del mismo nombre, otorgada por D. Domingo Torres y Tris Beneficiado de Torrijas a fabor de Joaquin Herrero y Ramona Cortes de Valdecebro por precio de dos mil ochocientos r.s Testigos Vicente Herrero y D. Felipe Gomez Cordobes	232 y 233.

Num.º y fecha de las Escras.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo.
101. En 21 Set.bre	Adveracion del testamento de Teresa Conejos de Formiche el bajo. Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y Rafael Vicente.	234. 235. y 236
102. En 23 Set.bre	Venta de un Pajar y parte de Hera en las de S.ta Lucia de Teruel, otorgada por D.a Petra Vesorio y sus hijos D. Diego y D. Timoteo Iturriz de Aulestia a fabor de Manuel Perez todos de Teruel por precio de setecientos veinte r.s v.n Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Leon Ventura	237 y 238.
103 En 26 Set.bre	Venta de un Batan y huerto contiguo en la partida la huerta termino de Arcos, otorgada por D. Jose Perez a fabor de D. Luis Molins ambos de Teruel, por precio de nueve mil r.s Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Ramon Garcia	239 y 240.
104 En 28 Set.bre	Poder á pleitos con facultad de sustituir otorgado por D. Luis Molins de Teruel á fabor de D. Ygnacio Novella, D. Mariano Posadas y D. Pio Gomez y D. Mariano Po-	

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.º y fecha de las Cartas.	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
	Sus naturaleza y pcales circunstancias pruebas del Turno de Albarracín. Testigos D. Felipe Gomez Condobes y D. Juan Calbo.	241 y 242
105. Lu 30 Sbre.	Venta de unas casas extramuros de Teruel otorgada por Jose Antonino y Genara Soriano de dha ciudad á favor de Victor Romero y Rita Ribes de Caudé, por precio de trescientos cincuenta x.s vn. Testigos Juan Ribes y Juan Martin	243 y 244.
106 Lu 8 Octubre	Consentimto. para sustituir en el servicio militar otorgado por Raymunda Aspas de Teruel a favor de su marido Eusebio Lopez Albero. Testigos D. Jose Garcia y D. Antonio Moreno	244.
107 Lu 15 Octubre.	Poder á pleitos con facultad de sustituir otorgado por D. Luis Molins de Teruel a favor de D. Jose Maria Guillen y D. Pedro Polo prozes de esta ciudad de Zaragoza. Testigos D. Juan Jose Gomez Condobes y Jose Flores	246.
108. Lu 16 Octubre.	Testamento de Cristobal Guillen de Teruel. Testigos D. Felipe Gomez Condobes, y Pedro Villanueva	247 y 248

Núm.º y fecha de las Cartas.	Su naturaleza y pcales circunstancias	Folios del Protocolo
109. Lu 17 Octubre	Hacienda de un molino arinero sito en el lugar de Orres y partida de la Huerta otorgado por D. Luis Molins vecino de Teruel a favor de Miguel Navarrete de dho pueblo, por tiempo de cinco años y precio en cada uno de cuatrocientos veinte x.s Testigos D. Felipe Gomez Condobes y Jose Flores	249 y 250.
110 Lu 20 Octbre	Permuta de una heredad sita en Villel partida de la Rinchera, de una fanega y seis cuartales, por otra heredad de fanega y media sita en Teruel partida de la villa vieja, otorgada entre D. Gonzalez y D. Manuel Perez ambos de Teruel. Testigos D. Vicente Lopez y Casas y D. Antonio Marin	241 y 242
111 Lu 22 Octbre.	Obligacion por la cantidad de quinientos rs vn otorgada con hipoteca especial por D. Luis Molins y D.ª Teresa Gomez de Teruel a favor del Sor Marques de Villa	

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º y fecha de las Escras.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo
	segura. Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Antonio Muñoz	253 y 254.
112 En 23 Octubre	Venta de media casa sita en el Barrio de arriba del pueblo de Odon, otorgada por Antonia Mercadal de Teruel, a fabor de Manuel Mercadal y Miguela Gonzalo de dho pueblo, por precio de mil cuatrocientos cincuenta r.s Testigos D. Antonio Muñoz y D. Jose Garcia y Cano	255 y 256.
113. En 4 Noviembre	Obligacion para servir la suerte de soldado otorgada por Pedro Martin Escorihuela de Villastar a fabor de Jose Marzo y Gimenez de Valachocha. Testigos Miguel Marzo y Pascual Durban	257 y 258
114 En 6 Noviembre	Venta de cinco yugadas de tierra sitas en Pinilla y Cuesta blanca termino de Teruel, otorgada por Miguel Perales y Simona Navarrete a fabor de Pedro Mas ros todos de dha Ciudad, por precio de setecientos r.s v.n Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Antonio Munoz	259 y 260.

Num.º y fecha de las Escras.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo.
115 En 17 Nobre	Donacion de todos sus bienes otorgada por Joaquin Ros vecino de Castralbo a fabor de sus Nietos Pedro Redolar e Isabel Ros, con obligacion de contribuirle con seis r.s v.n diarios durante su vida. Testigos D. Pedro Leriche y D. Felipe Gomez Cordobes	261 y 262.
116 En 21 Nobre.	Venta de una cerrada de dallo en el termino de Torralva de los Sisones, otorgada por D. Luis Molins de Teruel a fabor de Alejandro Ybañes de dho. pueblo, por precio de seis mil cuatrocientos ochenta r.s Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Antonio Muñoz	263 y 264.
117 En 21 Nobre	Arriendo de un horno de pan cocca sito en el lugar de Arcos y su calle del Horno, otorgado por D. Luis Molins de Teruel a fabor de Narciso Blasco de dho. pueblo por tiempo de dos años y pre	

GOBIERNO DE ARAGON

Numº y fecha de las Escrs. — Folios del Protocolo.

de Naturaleza y pecales cincuenta y cinco en cuenta uno de mil trescientos de vecindad. Testigos Manuel Dolsan y D. Felipe Gomez Condeses. ..... 264 y 266.

118 Ju. 21 Nobre. Hacienda de un Boton de cuatro paños sito en el lugar de Theca y partida la huerta de abajo, otorgada por D. Luis Molins de Teruel a favor de Manuel Dolsan de dho pueblo, por tiempo de Dos años y precio en cada uno de seiscientos rs. vn. Testigos Ramon Pinazo y D. Felipe Gomez - Condeses ..... 267 y 268.

119 Ju. 24 Nobre. Poder a pleitos con facultad de sustituir otorgado por D. Franco. de Paula Garcia y Dª. Maria de los Dolores Royo Luengos, y D. Manuel Gomez Tutor de Teruel a favor de D. Mariano Arcas, D. Pio Gomez, y D. Ygnacio Novella de Albarracin, y D. Franco. Suarez, D. Vicente Lopez y D. Pedro Pablo de Zaragoza. Testigos D. Felipe Gomez Condeses y D. Antonio Muñoz ..... 269 y 270.

120 Ju. 26 Nobre. Obligacion para el cumplimiento del arriendo de las Coranderes, otorgada

Numº y fecha de las Escrs. — Folios del Protocolo.

por naturaleza y pecales cincuenta y cinco de la que Vicente Lucha, D. Cayetano Miranda y D. Jose Esteban de Teruel a favor del Ilmo Ayuntamto. de esta ciudad. Testigos D. Jose Garcia y D. Antonio Muñoz. 271 y 272.

121 Ju. 29 Nobre. Convenio otorgado entre D. Pablo Muñoz de Comun, Juan Garcia, Isabel Garcia, Manuel Garcia, Manuel Argente, Joaquina Argente y Eugenio Argente, vecinos de Villafranca y Visiedo y Manuela Roman de Teruel, para la particion de los bienes de la Testamentaria de D. Juan Garcia vecino que fue de dha. Ciudad. Testigos D. Felipe Gomez - Condeses y Manuel Benedicto ..... 273 y 274.

122 Sa. 4 Dicbre. Cesion de una heredad y una casa sitas en Teruel por valor de cincuenta mil rs. vn. en venta y mil trescientos veinte rs. en renta para formar Patrimonio o titulo de Ordenes, otorgada por Dª. Vicenta Cuchi viuda vecina de Teruel a favor

Num.º y fecha de las Escras.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo.
	de su hijo D. Cristobal. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Antonio Muñoz	275 y 276
123. En 4 Dbre	Venta de una heredad de una Yugada sita en Teruel y partida de los Aguanaces, otorgada por Ygnacio Monton e Ysabel Serrano a favor de D. Joaquin Herreras y D.a Maria Toran, todos de dha Ciudad, por precio de noventa r.s v.n Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Domingo Monton	277 y 278.
124. En 12 Dbre	Poder especial sin facultad de sustituir otorgado por D. Luis Molins y D.a Teresa Gines de Teruel a favor de D. Juan Fran.co Biñado de Segura. Testigos D. Antonio Muñoz y D. Felipe Gomez Cordobes	279 y 280.
125. En 12 Dbre	Obligacion por la cantidad de veinte y un mil r.s v.n otorgada con Hipoteca especial por D. Jose Diaz de Brito y D. Simona Torres Coninges, D.a Petra, D.a Josefa y D.a Telesfora Torres y Calombrans todos de Teruel, a favor de D. Joaquin Martin de Villel.	

Numero y fechas de las Escras.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo.
	Testigos D. Santiago Sanchez y D. Felipe Gomez Cordobes	281 y 282
126. En 21 Dbre	Obligacion y fianza para el arriendo del Boletin oficial de la Prov.a en el año mil ochocientos cincuenta y siete, otorgada por D. Ysidoro Muñoz de Cosend, a favor de la Admon. Testigos D. Antonio Muñoz y D. Jose Garcia y Cano	283 y 284
127 En 26 Dbre	Venta de una heredad de una yugada de tierra secano sita en Valdecebro, partida el paso de las canales, otorgada por Fr.co Gomez y Agueda Garcia, a favor de Juan Perez Ysabel Cebrian, todos de dho pueblo. Por precio de trescientos r.s v.n Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y D. Pedro Escriche	285 y 286.
128 En 28 Dbre	Obligacion y fianza para el arriendo del peso y Romana publica de Teruel en el año mil ochocientos cincuenta y siete, otorgada por D. Escolastico Cascante, D. Geronimo y D. Salvador Laguia de Teruel, a favor del Ayun	

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º y fechas de las Escras.		Folio del Protocolo
	Su naturaleza y pueblos circunstan.s tamiento de dha Ciudad. testigos D. Antonio Munoz y D. Felipe Arsina	287. 288 y 289
129. En 31 Dbre.	Venta de diferentes numeros de bienes sitios en Celadas otorgada por Santiago Esteban Galbe y Francisca Gomez, a favor de Fran.co Comin Perez y Joaquina Bayo, de dho pueblo, por precio de tresmil noventa y cuatro r.s diez y ocho m.s Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes y Santiago Esteban Jatiba	290. y 291.

Teruel a las doce de la noche del dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Manuel Gomez Cordobes

SELLO 4º 8 AÑO 1856. 40 Ms

J. M. y J. Año de 1856.

Protocolo de todos los actos publicos y escrituras que pasan ante mi Manuel Gomez Cordobés Escno. de S. M. (Q. D. G.) del Numero Colegio y Juzgado de la Ciudad de Teruel en el presente año de mil ochocientos cincuenta y seis.

Sig= ✠ =no y rubrica

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Obligacion con hipoteca especial

Numero 1º.

1ª Estension del dia de su otorgamiento en adelante en cumplimiento del tenor de

En la Ciudad de Teruel a diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante nosotros Antonio Conejos Labrador y Joaquina Gomez conyujes vecinos del lugar de Celadas, y accidentalmente hallados en la presente Ciudad de Teruel, de mutuo buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, reconocemos y confesamos debemos y que debemos a Pedro Julian mayor vecino de dicha Ciudad, la cantidad de cinco mil reales vn que en efectivo nos ha prestado y hemos recibido del mismo en dinero metalico a toda nuestra satisfaccion; cuya cantidad prometemos devolverle en la misma Ciudad y en su propio domicilio en el termino de un año a contar desde el dia de la fecha de esta escritura, y no pagando dicha suma el termino en dicho dia vencido de contado la quinta cabal, corriendo en esta con un mes de anticipacion, pero satisfaciendo a dicho Julian en cada año por razon de redito del expresado capital, el seis por ciento anual permitido por la ley a titulo de Comercio: Y a la seguridad y paga tanto de los cinco mil reales que forman el capital, cuanto de los reditos que por los mismos se devengaren por el tiempo que obren en nuestro poder, obligamos en general todos nuestros bienes asi muebles como sitios, creditos, derechos, instancias y acciones donde quiera habidos y por haber, y mas especialmente obligamos e hipotecamos una casa de nuestra propiedad sita en dicho mismo pueblo y en plaza mayor, confrontante con otra de Matias Soriano y la Taberna publica, y queremos que la obligacion general no derogue la especial, ni esta a aquella, de modo que nosotros unos y cumplamos tener y poseer los referidos bienes generales y especialmente obligados, Nomine Precario y de Constituto por el citado Pedro Julian mayor y su heredante directo y queremos que con solo esta escritura puedan ante cualquier Juez y Tribunal competente a prelacion de los bienes sitios, seguirse, intentarse, concluirse y sentenciarse la mutua y obtener sentencia en su favor con cualesquiera articulos y pruebas que se intentaren, siguiendo las apelaciones, y en virtud de dicha sentencia, pasar y cumplirla, vender y rematar los referidos bienes hasta ser pagado tanto de los cinco mil reales que forman el capital, cuanto de los reditos que este devengare, y de las costas y todo lo demas daño y perjuicio que a los originados Renunciamos nuestro propio fuero y todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGON

que juramentemos a la jurisdiccion de esta Escribania ante la que nos obligamos estar a todo cuanto se prometemos estar a todo cuanto con arreglamiento de derecho y de justicia?=

Protocolacion Yo el Escribano testificante protocolizo a los interesados que de la presente escritura dan tomaran razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias a contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordoba de mi vecino y D. Pedro Herrero Cuesta tambien vecinos de dicha Ciudad.

ANTONIO CONEJOS ORTEGA

Felipe Gomez Cordoba soy testigo de todo lo dicho y firmo por Joaquina Gomez Delgado que dijo no saber

Pedro Herrero Cuesta testigo de todo

Signo

Antonio Conejos Ortega

Signo

Manuel Gomez Cordoba

Signo

Numº 2.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Pª Estº en el Escribano de Hoz mes de Enero de 1856 a los cinco pesetas

Por la Escribano de Hoz mes de Enero de 1856 a los cinco pesetas

Por el Sello de Hoz mes de Enero de 1856 a los cinco pesetas

En la Ciudad de Teruel a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi el Escribano y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte Pablo Gomez Labrador y Maria Gomez conyuje, y de otra Antonio Gomez tambien labrador, en la calidad de Tutor y Curador de la persona y bienes de Isabel Maria y Jorda Gomez y Saur menores de catorce años, hijas de Miguel Gomez y Maria Saur ya difuntos, nombrado en tal por el Yl. Sr. Juez Letrado que hace de primera instancia de la presente Ciudad de Teruel y su partido, en auto que juramento con acuerdo de Asesor bajo el dia veinte y cuatro de Setiembre ultimo, segun dado ante mi el Escribano la presente testificante de que doy fe, y al que en lo sucesivo me refiero; asistidas ambas partes de Jose Martin tambien labrador, como primo hermano de las nombradas Maria, Isabel Maria y Jorda Gomez y Saur, todos vecinos de la expresada Ciudad y dijeron: Que por la muerte intestada de los dichos Miguel Gomez y Maria Saur padres de aquellas, ocurrida en esta dicha Ciudad en los dias primero y treinta de Agosto ultimo, habian quedado difunto bienes muebles y otros

comunes por iguales partes á los citados sus hijos,
los cuales, después de instituciados, amigablemente pasó
con toda escrupulosidad para que en todo tiempo con
tan y en ninguno resulte ignorancia en duda el valor
de los bienes muebles encontrados en la casa, habían tam
bien procedido á su justiprecio y valuacion, con inclusion
de las ropas del servicio de la casa, y del lino y ajuar de los
causantes, dimanado que el valor de todos los bienes muebles, to
pas, aperos de labranza, caballerías y muebles mayores y menores
escepto el ganado del medial que quedó p.ª partir al fin del recuento,
ascienden sin genero alguno de duda á ciento y cuatro mil
trescientos veinte y cuatro reales diez y siete mil, y el de los bienes
sitos, á seis mil quinientos noventa reales Jon, formando am
bas partidas el acervo ó total de ciento mil novecientos se
tenta reales diez y siete mil, segun que todo se contaba pas
por menor del inventario aprobado de que arriba se ha echo
mencion, y que autorizado en forma por las partes que supra
son firmas quedaba en poder del Antonio Gomez tutor
y curador de los menores para los usos que en lo sucesivo
pudieran ser convenientes: Que contra el espresado cumulo ó
acervo de bienes, trataba para deducir la cuenta de gastos
de administracion, entierro, misas y demas, que se habian
ocasionado desde la muerte de los causantes hasta el dia,
cuya cuenta liquidada con distincion y escrupulosidad
ascendia á la cantidad de dos mil ciento treinta y

SELLO 4º AÑO 1838 40 Mrs

seis reales y diez y siete mil, los cuales deducidos como gastos
comunes, contrayan ó reducian el cumulo de bienes de la
herencia, á la cantidad de ciento y ocho mil quinientos
ochenta y ocho reales Jon: Que convinieron ambas partes en
esa liquidacion y formal plana en interin cumplido el curso de los
negocios de la casa, de que en la actualidad se halla encar
gado el Pablo Garcia, como mediero y responsable de la
administracion, habian determinado proceder á ella, y
habiendola á efecto de su buen grado y entera conformidad y con
el espresado de su dueño, la solemnizaban y otorgaron en la
forma y manera siguiente: Primeramente se adjudican á los
citados menores Isabel Maria y Josefa Gomez y Sanz, en
pago de las dos terceras partes que les corresponden de los
ciento y ocho mil quinientos ochenta y ocho reales á que as
cienden el cumulo liquido dibisible, á saber es; una he
redad llamada el Manzanal, sita en la partida del mis
mo nombre en la hunta de V.ª Rey, la cual tiene de cabi
da dos fanegas de sembradura poco mas ó menos y confron
ta con otra de Francisco Herrero, valorada en cuatro mil
trescientos cincuenta reales Jon: Otra dos yugadas

de tierra riego en las partidas llamadas las carrajas, las hogas y el marcapuello, valoradas en la cantidad de mil cuatrocientos noventa y tres reales doce mrs. de vn en algunas ropas del uso y ajuar de las dichas y en algunos otros efectos, como camas completas, estando todo del inventario, y que suman por relacion o nota a continuacion de dicho inventario, mil doscientos noventa y dos reales doce mrs, de modo que las tres partidas unidas componen la suma de siete mil ciento treinta y cinco reales [illegible] ocho mrs, y como para el completo de los diez y nueve mil cincuenta y dos reales que les corresponden, falta la cantidad de once mil novecientos diez y siete reales diez mrs, segun lo y condicion que los hermanos el Pablo Garcia y Maria Gomez, en cuyo poder queda la casa con todos los demas bienes muebles y efectos no adjudicados a los menores, hayan de entregar a aquellos la citada cantidad, tan pronto como los mismos salgan de la menor edad y quieran disponer de ella, a no ser que alguno se casase antes de dicha epoca, en cuyo caso debera entregarsele su parte en dos plazos si el casamiento se verifica antes de cumplir dos años desde la fecha de esta escritura, y entendiendose dichos dos plazos a saber, la mitad al presente al tiempo de realizarse el casamiento, y la otra mitad cumplido el año de realizado, y si este se verifica

SELLO 4º AÑO 1936 40 Mts

case pasados dos años desde la fecha de esta escritura, la entrega debera realizarse en una sola vez y al tiempo de efectuarse el casamiento: siendo ademas pacto y condicion, que los nombrados menores han de quedar en la casa y compañia del Pablo Garcia Bajo el amparo y direccion de este y de su hermana la Maria Gomez, quienes les deberan alimentar segun la costumbre de la casa y como a unos miembros de la familia; que han de recibir de todo lo once mil novecientos diez y siete reales, menos diez mrs. importe de su parte de los muebles que quedan en poder del citado Garcia y su consorte, han de abonar estos a los menores diez y siete duros anuales a cada uno, en lo cual reconocen tambien la parte de soldada que los mismos podrian ganar en razon al servicio que prestarian a la casa; y finalmente que los citados Pablo Garcia y su consorte han de asignarse competentemente la citada cantidad para cuando los nombrados menores la deban percibir. Y en su concurrencia ambas partes, aceptada y consentida la [illegible] contenida

obligaron á su cumplimiento todos sus bienes
así muebles como sitios, creditos, derechos, instancias
y acciones, donde quiere habidos y por haber, de los
cuales los muebles quisieron haber aquí por nombra-
dos y especificados, y los sitios por confrontados debi-
damente, y segun fuero de Aragon, y quisieron que
esta obligacion sea especial, y como tal surta to-
dos sus efectos, en tal manera que reconocieron y confesa-
ron tener y poseer dichos bienes obligados, Nomine Pre-
cario y de Constituto la una parte en favor de la otra
y viceversa, de suerte que la posesion civil y natural
de la no cumpliente en dichos bienes, sea habida por
la que cumpliera, la cual con solo esta escritura pue-
da ante cualquiera Juez y Tribunal competente, a-
prender los bienes sitios, ejecutar, inventariar, em-
parar y secuestrar los muebles, y obtener sentencias en
su favor en cualesquiera articulos y procesos que se
intentaren, siguiendo las apelaciones, y en virtud
de tales sentencias, poseer y usufructuar, vender y
tranzar dichos bienes hasta hacerse pago de todo
con las costas y daños que se le originaren. Y á
mayor abundamiento, cumpliendo el Pablo
Garcia y su consorte Maria Sanz con el afian-

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

zamiento convenido en la condicion anterior, dandose
como se dan por entregado á toda su satisfaccion de
la parte de bienes muebles correspondientes á sus her-
manas menores, se obligaron á entregar á las mismas
los once mil novecientos diez y seis reales diez mrs.
á que asciende su valor, en la forma estipulada,
y designaron como fiadores al efecto, á Vicente
Lopez y Mariano Garcia sus convecinos, quienes estan-
do presentes y bien enterados del contenido de la pre-
sente escritura, de su buen grado y cierta ciencia y
certificados de su dicho, se constituyeron en tales
fiadores del Pablo Garcia y su consorte, obligan-
dose á pagar á las menores ó á quien su derecho
represente los once mil novecientos diez y seis reales
diez mrs. segun que arriba se hace mas especial
mencion, para lo cual obligaron todos sus
bienes muebles y sitios, creditos, derechos, ins-
tancias y acciones, donde quiere habidos

GOBIERNO DE ARAGON

y por haber respectivamente, con clausulas de especial obligacion, Nomine Precario y de Constituto, aprehension, ejecucion, inventario, emparamiento y secuestro segun corresponde por fueros y observancias del presente Reino de Aragon. Leyo el Escribano previne a los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos Juan José Garcia tratante y D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio ambos vecinos de esta Ciudad.

Pablo Garcia otorgo lo dicho

Mariano Gracia otorgo lo dicho

Jose Martin otorgo lo dicho

Vicente Lopez otorgo lo dicho

Juan Jose Garcia soy testigo

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por Maria Gomez y Antonio Gomez otorgantes que dijeron no saber

Atento que en esta Escra. no hay que salvar segun fueros, aprobando los interlineados = escepto el ganado del medial que queda para partir al fin del sesenio = siete = diez mas, y el enmendado = clausula

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Apoca

7

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 3.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello Sexto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros Juan Francisco y Juan Ramon Fabre y Joaquin Morante vecinos del lugar de Cuevas Labradas, y Justa Fabre Viuda vecina del lugar de Peralejos, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, por la presente otorgamos y confesamos haber recibido de D. Martin Sanchez Presbitero Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de la presente Ciudad de Teruel, y de su hermana Josefa Sanchez, la cantidad de doscientos pesos, en pago de la manda que en su testamento nos dejo nuestro hermano Mateo Fabre, marido que fue de la nombrada Josefa Sanchez, bien sea dicha cantidad por que asi fuese su voluntad el hacernos gracia ó donacion de ella, ó bien por que con ella quisiera revertir á la familia

GOBIERNO DE ARAGON

el adote que el espresado Mateo apor
to á dicho su matrimonio; y sea cual
quiera el concepto de la indicada
manda, como contentos satisfechos y
pagados de ella á toda nuestra sa
tisfaccion, mediante la entrega que
se nos ha hecho por los nombrados
D. Martin y Josefa Sanchez, en dine
ro metálico y á toda nuestra satisfac
cion, renunciando como renunciamos la
escepcion de fraude y engaño, la de no
haberse contado el dinero, y las demas
de este caso, otorgamos la presente
escritura de apoca y carta de pago
en forma, prometiendo que en lo suc
cesivo, ni por nosotros, ni por nin
guno de los que nuestro derecho
hubieren, será pedida á los dichos
D. Martin y Josefa Sanchez, otra ni
mas cantidad por el mencionado

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

concepto, para lo cual y dejan
do cancelada estricta y finada, y
sin ningun valor ni efecto, la clau
sula y disposicion testamentaria
del Mateo Jabre en cuanto hace
relacion á la espresada manda,
obligamos al cumplimiento de
la presente, nuestros bienes y rentas
asi muebles como sitios donde quie
re habidos y por haber, de los cua
les los muebles queremos haber
aqui por nombrados y especifi
cados, y los sitios por confronta
dos debidamente y segun fuero
de Aragon, y que esta obligacion

GOBIERNO DE ARAGO

Sello 4º Año 1886 40 Mrs

Num.º 4.

1ª Esta. Sepan por quanto en la Ciudad de Zaragoza á veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi D. Fernando Dole perpetuario residente en la misma Ciudad de la

Sustitucion de Poder

Sepan por quanto en la Ciudad de Zaragoza á veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi D. Fernando Dole perpetuario residente en la misma Ciudad de la

pleitos á dicho mi principal asista alguna acci-
on ó derecho, habiéndose en dichos pleitos ó di-
cha utilidad de la ausencia segun lo exigiera mas con-
veniente á su interes ó derecho; para que asi
mismo puedan intervenir é intervengan juntos y
cada uno de por si, en todos y cada uno de los plei-
tos mociones peticiones y demandas asi civiles como
criminales comenzados ó por comenzar que al presente
tengo y en adelante pueda tener con la espresada cali-
dad, y con cualesquiera personas ó corporaciones tanto en
demanda como en defensa y en razon de ello puedan
parecer y parezcan ante cualesquiera Jueces y Justi-
cias de S. M. y ante quien mas convenga y necesario
sea pedimentos y pidan; hagan requerimientos, pidan
aprehensiones, ventas, egecuciones y remates de bienes; ha-
gan, obliguen, juren, tachen, prueben y contraeligan,
en manera de pleitos pongan contrarios, presente-
gen cualesquiera genero de ellas; saquen provisiones y
mandamientos y los hagan entregar á quien con-
venga; oygan autos y sentencias asi interlocu-
torios como definitivas; consientan lo favorable
y de lo contrario apelen y supliquen y sigan las
apelaciones y suplicas en donde con derecho
puedan y deban, y en razon de ello



cesario fuere; hacen Jueces Arbitros Arbitradores
dos y otro nombrados, especiales y primera causa
de recusacion se las hubiere; y finalmente hagan
y egecuten por y á nombre de dicho poderdante,
todo aquello que yo hacer y hacer podria por
virtud del indicado poder, pues con lo incidente
te y dependiente, lo doy con dicha calidad á los ci-
tados Procuradores, tal como en mi reside y se re-
quiere. Y á tener por firme y valedero todo cuanto
por los nombrados Procuradores y cada uno de ellos
fuere egecutado en virtud de este poder, y á no
pedir su revocacion en tiempo ni por causa alguna,
obligo los bienes y rentas de mi principal asi mue-
bles como raices donde quiera habidos y por haber

Testigos D. Felipe Gomez Escribiente del Consumo y Andres
Mateo Repartero vecinos vecinos y residentes en esta Villa
de

Asi lo otorgo que yo el Escribano doy fe conozco
Asi lo otorgo que yo el Escribano doy fe conozco

Ante mi
Manuel Gomez Escribano

Protesto de Pagaré

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 5.

En la Ciudad de Teruel á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mí el Escrivano y los testigos abajo nombrados siendo las dos horas de su tarde, comparecio D. Andres Lasaro vecino de dicha Ciudad con la calidad de Procurador de D. Vicente Ribes que lo es del lugar del Pobo constituido en tal mediante poder que otorgó á su favor bajo el dia once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho ante D. Mariano Peirats Escribano de Segorbe, habiente en el poder y facultad para recibir y cobrar cantidades de dinero, (de que doy fe) y me recibió para protestar por falta de pago el pagaré que á la letra dice = Lugar del timbre que contiene el escudo de armas Reales = Lugar de un sello en cuya circunferencia se lee = De 2000 r.s abajo 1 real son = Como apoderado de D. Juan M.º y Manso y su esposa D.ª Ubera Capilla pagaré para el dia quince de Octubre proximo á D. Vicente Ribes residente en esta Capital la cantidad de dos mil reales son que he recibido del mismo; á cuyo pago obligo los bienes de dichos mis principales. Teruel treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco = Vicente Castillo = De acuerdo con D. Vicente Ribes se prorroga el vencimiento del antecedente pagaré hasta el veinte y seis de Diciembre proc-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

imo. Teruel 6 de Octubre de 1855 = Vicente Rubio = Vicente Castillo = Seguido con D. Vicente Rubio a fin de seguir el mismo juicio de este pagar hasta el treinta y uno del mes corriente. Teruel 11 de diciembre de 1855 = Vicente Rubio = Vicente Castillo = En su virtud yo el Escribano me constituí en la casa habitacion del Sr. D. Vicente Castillo y habiendole puesto de manifiesto el primero de los pagares que se reclaman se pagan, y habiendo respondido que no lo satisfacia por que tenia el dinero como adelantado del Sr. Juan Moreno y Blanco, en el dia cobrado del Fondo del mismo, como resulta de cuenta que tiene presentada, ultimamente en la mañana de ayer dia 6 de diciembre corriente, le fueron pedidos por una otra y otras varias cantidades mercantiles, que todo lo cambio, recambio, gasto y perjuicio, que se originen al Sr. Vicente Rubio por efecto de pago, usanza de cuenta y riego, o de que haya lugar en derecho: Hecho todo lo cual lo firmo en dicha Forma el presente acto publico, sin firmarlo por testigo D. Felipe Gomez Cordoba, del Comercio y Julian Rando jornalero ambos vecinos de dicha Ciudad, no firmando el segundo por no saber y si el primero es el Sr. Vicente Castillo de que doy fe

Vicente Castillo

Felipe Gomez Cordoba soy testigo de lo dicho y yo mismo por Julian Rando mi contestigo que dijo no saber

Ante mi
Manuel Gomez - Cordoba

Poder especial

12

Num° 6°

SELLO 4° AÑO 1856 30 Mrs

En la Ciudad de Alcañiz a treinta y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi D. Manuel Gomez Escribano del Juzgado y vecino de la presente Ciudad de Alcañiz con la calidad de testamentario, y Testigos que se dirán: Dijo D. Miguel Pago y Soriano, nombrado en tal por el ultimo testamento que otorgaron sus padres D. Joaquin y D.ª Geronima Soriano, bajo el dia veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta, ante el Escribano del Numero de esta Ciudad D. Juan Andres: Por cuanto se trata de la division y particion de bienes entre los herederos de los nombrados D. Joaquin Pago y D.ª Geronima Soriano, en cuanto o cuanto le pertenecido dellos de mi esposa le impide no me permite personarme y considerando que tampoco debo paralizar o entorpecer dicha operacion, con perjuicio de los coherederos: Por tanto y por esta los demas Procuradores por mi nombrado, ahora de nuevo y con dicha mi calidad constituyo, doy y nombro en Procurador mio legitimo a D. Jose Vazquez Recio Pardo de del Lugar de Berbuela del Comun de, a quien doy este poder como si fuera presente y le otorgo la mas amplia facultad especial y especialisima que en derecho se requiere

mi nombre, y representando mi propia persona
acciones y derechos, pueda intervenir é interven-
ga con los demas coherederos de los dichos D. Joa-
quin Rugo y D.ª Geronima Soriano, ó quien los
represente, á la particion y division de bienes de
los mismos, á tenor del testamento arriba calenda-
do bajo el que fallecieron, previos los inventarios
justiprecios y demas operaciones que correspondan;
transigiendo cualesquiera dificultades que se
ofrezcan, ó nombrando arbitros ó amigables com-
ponedores que las diriman: Otro si: Para que asi
mismo pueda encantarse y recibir á beneficio
de inventario la parte, tanto de bienes muebles
como de sitios, que corresponda al nombrado mi
menor, conservando y administrando unos y otros
segun corresponda: Y finalmente para que pueda
proceder al otorgamiento de las escrituras que sean
necesarias por virtud del acta de particion y entrega
con aquellas clausulas y salvedades que correspon-
dan y le fueren bien vistas en beneficio de dicho menor; pues que para todo
ello y cada cosa, con lo accesorio incidente y depen-
diente, le doy y confiero todo el poder que en mi
reside y es necesario sin ninguna limitacion, y
con libre franca y general administracion. Y

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms



prometo haber por firme y valedera todo cuanto
por dicho mi Procurador fuere egecutado en
virtud de este poder, y aquello no revocarlo en
tiempo ni por causa alguna, bajo obligacion que
hago de los bienes y rentas de dicho menor, asi inmue-
bles como sitios donde quiera habidos y por haber

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del comercio y José Flores
sastre ambos vecinos de dha ciudad.

Manuel Ferrer con dha calidad otorgo lo dho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho.

Jose Flores soy testigo de lo dicho

Aprobando el interlineado = en beneficio de dho. menor, ates-
to que en este poder no hay que salbar segun fuere

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

GOBIERNO DE ARAGO

Testamento

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 7

En la ciudad de Teruel á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis: Yo yo D. Juan Ibarra del Comercio y Fabricante de soguería, vecino de la presente Ciudad de Teruel, encontrandome enfermo de alguna gravedad, pero por la misericordia de Dios en mi sano juicio, firme memoria y palabra manifiesta y clara, deseando evitar la muerte intestada si Dios Nuestro Sr. fuese servido de llamarme para si; por tanto, revocando y anulando todos y cualesquiera otros testamentos, codicilos y ultimas voluntades por mi otorgadas hasta el dia, ahora de nuevo de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, hago ordeno y otorgo el presente mi testamento en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico á su Divina Magestad que la quiera colocar con sus santos en la gloria = Item Quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor sea servido de llamarme para si, mi cuerpo cadaver sea enterrado en el cementerio publico de esta Ciudad, previo el certi

1.ª Estª en el dia diez y seis de Febrero en un pliego de Ilustres: Doy fe

ro funerales y sufragios por mi alma que dis
ponga mi esposa Dª Vicenta Ferrer y Cisera, á
estilo y segun costumbre de nuestra casa y familia.
= Item Quiero que se pague la manda pia forzo
sa para los Santos lugares de Jerusalen, si se reclama
y exige al tiempo de mi fallecimiento, y no de
jo limosna ni cosa alguna para el Santo Hospi
tal de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, ni pa
ra ningun otro establecimiento de beneficencia. =
= Item Quiero y es mi voluntad que sean paga
das todas mis deudas que legitimamente conste
ren estar yo debiendo al tiempo de mi muerte
= Item Dejo la legitima foral á la nombra
da mi esposa Dª Vicenta Ferrer y Cisera, y á
mis hijos Mn Julian, Manuel, Vicente, Ma
ria de los Dolores, Pedro Petra y Eufrasia Jose Be
rrero y Ferrer, y á cualesquiera otros parien
tes y deudos mios que derecho pudie
ren alegar y alcanzar á mi herencia,
á saber es, cinco sueldos jaqueses á cada
uno por razon de bienes sitios, y otros
cinco por bienes muebles, con los cuales
quiero que se den por contentos satisfe

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

chos y pagados de todo lo que les pudiere
pertenecer de mis bienes si otra cosa no les
dejo en este testamento = Item Hecho
cumplido y pagado todo lo de parte
de arriba dispuesto y ordenado, del rema
nente de todos mis bienes asi muebles co
mo sitios, creditos derechos instancias y ac
ciones donde quiera habidos y por haber,
instituyo y nombro en heredera mia
universal de todos ellos á la referida mi
esposa Dª Vicenta Ferrer, pudiendo dis
poner libremente de todos mis bienes si
los necesitase para sus atenciones y las de
la familia: Pero por su muerte sin tes
tar, quiero que de dichos mis bienes ó el rema
nente de ellos saquen mis hijos solteros igu
al dote al que ha recibido el Manuel con
quien tambien debera igualarse el Vicente,
y que el resto se debida entre todos los nom
brados mis siete hijos por iguales partes y con
libre disposicion, para lo cual reservo la de

GOBIERNO DE ARAGO

bida representacion á los hijos de estos para la percepcion de la parte respectiba á los padres que hubieran fallecido. Y finalmente nombro en egecutores de este mi testamento, ecsoneradores de mi alma y conciencia, y tutores y curadores de mis hijos menores Pedro, Petra y Eufrasio, á mis hermanos D. Miguel y D. Manuel Ferrer, y á mis hijos Mn. Julian, Manuel y Vicente Herrero y Ferrer, á los cuales ó á su mayor parte doy y confiero cuantas atribuciones puedo y debo darles y les corresponde por leyes fueros y observancias del presente Reino de Aragon. Este es mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, el cual quiero que valga por tal, ó por codicilo ó por cualquiera otra ultima voluntad y disposicion que me pueda y debe valer.

Testigos: D. Pedro Asensio Pbro. Racionero de la Yglesia de Sn. Juan y D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio ambos vecinos de esta Ciudad.

Pedro Asensio soy test.o y firmo por el otorgante Juan Herrero q.e manifestó no poder hacerlo.

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Atento que en este testamento no hay que salbar segun fuero.

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Presentacion á Capellania

Num.o 8.

SELLO 4.o AÑO 1856. 40 Ms

1.a Est.a en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello de Hentres: Doy fé

En la Ciudad de Teruel á trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis: Yo nosotros el D. D. Joaquin Pedro Fanza, el D. D. Miguel Ferrer, y el L. D. Marcos Sanchez Canonigos Dignidad de Dean, Magistral y Penitenciario respectivamente de la Sta. Yglesia Catedral de la presente Ciudad de Teruel, con la calidad de Patronos indubitados que son de la Capellania instituida y fundada en el Sto. Hospital de la Villa de Mora, y comunmente llamada el Curato de dicho Hospital, por el Dr. D. Jacinto Escriche Jurista vecino de la misma Villa de Mora, por su testamento que otorgo en dicha Villa bajo el dia veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y uno ante D. Pablo Gomez Notario del Numero de la Ciudad de Teruel, á cuyo testamento ó si se quiere fundacion nos referimos; usando de las facultades que por el mismo se nos confieren, y en aquella via, modo y forma que mas haya lugar, de nuestro buen grado y cierta ciencia, y certificados de nuestro dicho, nombramos, ó si se quiere presentamos en Capellan de la al principio nombrado, á D. Tomas Jordan Pbro. Beneficiado de la Yglesia colegial de la nombrada Villa por concurrir en el mismo todas las cualidades

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Num.º 9.

...ct.ª dia de ... en la ciudad de Teruel á veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis: Don Antonio Antonio ... Dn Pedro Gomez Labrador y Constancia Lopez conyuges, Jose Antonio Labrador y Constancia Gomez tambien conyuges todos vecinos de la presente Ciudad de Teruel, mayores de edad libres, de estado casados y vecinos de esta dicha Ciudad de Teruel, hallandose enfermos de cama de la enfermedad que padecen, pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, segun aparece de su palabra, de que doy fe, otorgan: Que por cuanto Don Pedro Lopez Labrador y Doña Maria Cubria conyuges, maestros cordeleros, de cuya mancomunidad nacieron dos hijos, Pedro y Constancia Lopez Labrador, mayor de veinte años, y Jose Antonio Labrador, menor de veinte años, menores ambos, y todos vecinos de esta Ciudad de Teruel, y Pedro Lopez Labrador, viudo de Doña Maria Cubria, padre de los referidos Pedro y Constancia Lopez Labrador, y Jose Antonio Labrador, abuelo paterno de estos, y Don Pedro Gomez Labrador, viudo de Doña Constancia Lopez, padre de Constancia Gomez Lopez, mujer de Jose Antonio Labrador, y abuelo materno de Constancia Gomez, todos vecinos de esta Ciudad de Teruel, son dueños de una casa sita en el arrabal de esta Ciudad y su calle llamada del Cuervo, señalada con el numero 10, y confrontante dicha casa por la entrada que tiene en la calle del Cuervo con casa de Manuel Santiago, y por la izquierda entrando con casa de Leon Andres menor de veinte años, vecino de esta Ciudad, y por la espalda con casa de Manuel Santiago y Jose M.ª (a) el Vallado, con todas sus entradas, salidas, usos, derechos y servidumbres, franquezas y libertades dichas casas, con todo cuanto, mueble, carga y censo, obligacion y mala voz, que tengan ó tener puedan, y por frente ambas casas de cara de mediodia, que tienen cada una de ellas mide doce varas y tres cuartas, que confesan haber recibido de dichos compradores á toda voluntad

Testigos D. Felipe Gomez Cordobés del comercio y D. Manuel Ferrer hacendados vecinos de esta Ciudad.

D. Joaquin Pedro Faura otorgo lo dicho — Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho

D. Miguel Ferrer otorgo lo dicho

D. Martin Sanchez otorgo lo dicho

D. Manuel Ferrer soy testigo de lo dicho

Advierto que en esta linea no hay que salvar ni ninguno

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

satisfaccion, por lo cual renunciamos las excepciones
de fraude ó engaño, la de no haberse contado el di-
nero y las demas de este caso; empero dejando conve-
nido que si al citado nuestro sobrino Leon Andres
le conviniese la venta de su parte cuando salga de la
menor edad por un precio igual al que nosotros he-
mos recibido por la nuestra respectiva, hayan
de aceptar la venta los citados compradores, los cua-
les en el entretanto solo podran hacer en la casa obras
de reparacion á juicio de peritos. Y con esto desde luego
y para siempre desistimos y nos apartamos del domi-
nio, uso, propiedad y señoria de dichas dos partes
de casa, y lo transferimos y pasamos á poder de di-
chos compradores y de sus habientes derecho para
que hagan y dispongan de ellas á su voluntad co-
mo de bienes y cosa suya propia legitimamente
adquirida, de la misma forma y manera que nosotros
lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura;
y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen
la verdadera, real, actual y corporal posesion de dichas
dos partes de casa por su propia autoridad sin necesitar de
la de la justicia; para cuyo efecto renunciamos y cedemos á
su favor todos los derechos y acciones que en ellas tenemos,
y nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera; y

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

en el entretanto que no la tomaren, reconocemos tenerla nosotros
á su beneplacito, Nomine Precario y de Constituto: Y nos obliga-
mos á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que saliere,
y á sacar libres é indemnes á dichos compradores y los suyos á
nuestras espensas, para cuyo cumplimiento obligamos todos
nuestros bienes asi muebles como sitios donde quiera habidos y
por haber, de los cuales los muebles queremos aque haber por
nombrados y especificados, y los sitios por confrontados debida-
mente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea
especial y surta todos sus efectos, en tal manera que
reconocemos y confesamos tener y poseer dichos
bienes obligados Nomine Precario y de Constitu-
to por los compradores y los suyos, de suerte que
la posesion civil y natural nuestra en dichos
bienes, se habida por suya, y con solo esta es-
critura, puedan ante cualquiera Juez y Tri-
bunal competente, aprehender los bienes si-
tios, ejecutar, inventariar, amparar, y secu-
estrar los muebles obteniendo sentencias en su
favor en cualesquier articulos y procesos que
se intentaren, siguiendo las apelaciones

GOBIERNO DE ARAGÓN

y en virtud de todas cantidades, frutos y emolumentos
tuvar, vendes y cobrar de dichos bienes hasta la
entero pago de todo en las cartas y dadas que en
los original. Renunciamos cuantas leyes hablen fue
ro y todas las leyes fueros y derechos de nuestro
favor y con jurisdicción de nuestro
los jueces otros de S. Santa los cuales nos
estamos todo cuanto cumplimiento de derecho y
Valencia de justicia. Lego el Escribano testificante fe vecino
a los interesados que de la presente carta debe tomar
razon en el libro de hipotecas de esta Ciudad dentro del
termino de diez en cuyo requisito no lo hizo cada
un perjuicio alguno

Testigos Ignacio Barrachina y José Martin labradores y vecinos de esta Ciudad.

Ignacio Barrachina Soy testigo de todo dicho y firmo
por mi Antonio Gomez Emerenciana Lopez Josa
Marcos y Emerenciana Gomez otorgantes que di
jeron no saber

Jose Martin Soy testigo de todo dicho

Doy fe que en esta Escribanía no hay ni ha habido ningun protocolo

Ante mi
Manuel Gomez - Con dos rubricas

Poder especial
y a pleitos.

19

Núm.º 30.

SELLO 4º AÑO 1862 40 Mrs

En la Ciudad de Teruel á veinte y uno de Febrero
Entª en virtud de mil ochocientos y cincuenta y dos: Que yo D.ª
Manuela Cuenca Viuda de D. Pedro Melgar Abogado vecino
de la presente Ciudad de Teruel, en nombre de doña Rosa
Lopez Garcia mi suegra y en representacion de mi esposa
acciones y derechos, pueda cobrar, reclamar y cobrar de cualesquiera personas y corporaciones del grado y condicion que sean
las cantidades que la otorgante me adeuda por cuenta
mediante convenio de mancomunidad de bienes, practicando las gestiones
tiones que sean conducentes y pidiendo los recibos, cartas de pago
de pago que le reclamen á fabor de la otorgante de la
Facultad con libertad muy cumplidas que se hallan y precisan. Otro sí: Para que
en mi mismo nombre dicho mi poder comparezca y comparezca
ante los S.S. Jueces de Paz que pueda y sea necesario y acom
pañado de hombre de hombre bueno que entienda, cele
bre los juicios verbales y de conciliacion que convenientes
demandando ó respondiendo

GOBIERNO DE ARAGÓN

del caso que se ofrezca, conformandose ó no con
las sentencias ó providencias que se dictaren por los
jueces que conozcan, y exigiendo testimonios ó cer-
tificaciones de dichos juicios para hacer de ellas el
Pleitos uso que convenga: Otrosi: Para que en igual forma
pueda comparecer y comparezca dicho mi Pror. ante
los SS. Jueces de primera instancia y demas Tribu-
nales que proceda y sea necesario, interviniendo en to-
dos y cada uno de los pleitos que en el dia tengo y en
adelante podre tener con cualesquiera personas y
corporaciones del grado y condicion que sean, y en
ellos ofrezca y de peticiones y demandas;
presente escrituras, testigos y todo genero de
provanzas; haga requerimientos protes-
tas y renuncias; pida secuestros, embargos,
desembargos, egecuciones, ventas, trances y
remates de bienes; tache testigos; recuse Jueces
Abogados, Escribanos y otros Ministros de Justi-
cia en la forma prevenida por las leyes ó se-
gun practica de los Tribunales; gane y obten-
ga despachos, letras, provisiones y providen-
cias y las haga notificar á quien conven-

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

venga; oiga autos y sentencias interlocuto-
rios y definitivas; acepte lo favorable y de
lo contrario apele y suplique, y siga las
apelaciones y suplicas donde con dere-
cho pueda y deba; preste los jura-
mentos permitidos, y finalmente
haga y egecute cuantas diligencias
judiciales y extrajudiciales sean ne-
cesarias, y yo haria y hacer podria
si presente fuese; pues que para to-
do ello y cada cosa, con lo accesorio in-
cidente y dependiente, y con facul-
Sustituir tad de que lo pueda sustituir en las
personas y veces que le pareciere, revocar
los sustitutos y nombrar otros de nuevo,
le doy todo el poder que en mi reside
y es necesario, sin ninguna limita

GOBIERNO DE ARAGO

cion y con libre franca y general admi-
nistracion. Y prometo haber por fir-
me y valedero todo cuanto por dicho
mi Pror. fuere egecutado en virtud
de este poder y aquello no revocarlo
en tiempo ni manera alguna bajo la
obligacion que hago de mis bienes y
rentas asi muebles como sitios donde
quiere habidos y por haber

Testigos D. Fernando Maria Royo Pasante de Escno. y
D. Felipe Gomez Cordobés del Comercio ambos vecinos
de esta ciudad.

Manuela Ayora otorga lo dho

Fernando Mª Royo soy testº

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho.

Asisto que en este poder no hay que salbar segun
fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Venta

21

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Numº 11.

En la Ciudad de Teruel á veinte y siete de Febrero
de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros D.
Luis Molins del Comercio y Dª Teresa Gines conyuges
vecinos de la presente Ciudad de Teruel, si mal el insalida-
ble, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados
de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á
y en favor de D. Pedro Bañuel vecino del lugar de
Seno, á saber es, un molino de aceite con movimiento
de sangre, sito en el camino del Mas de las matas, con
frontante con el mismo camino y el granero decimal:
Item un campo secano con diez olibos, y de un jornal
de tierra de arar poco mas ó menos, sito en la partida
del Gallerno termino de dicho pueblo, con frontante
con Ramon Garcia, camino de Alcorisa, Ant-
onio Bañuel y Juan Espallargas; cuyas fincas per-
tenecieron á los propios de dicho pueblo de Seno, y nos
fueron adjudicadas por la Direccion gral de ventas
de Bienes Nacionales á virtud de subasta fiscal, ce-
lebrada con las formalidades prevenidas en la ley
de primero de Mayo del año anterior, Francas y li-
bres de todo censo, tributo, carga, vinculo, obliga-

Esta Estª. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero: Doy fe

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

ción y en la de expedir á favor de la referida
y por precio cambio de quatrocientas cin-
cuenta, la cual en nuestro poder otorgamos y con-
fesamos haber recibido de dicho comprador á
toda nuestra entera satisfacion, por la cual renuncia-
mos la excepcion de fraude ó engaño, la de no ha-
berse contado el dinero, y las demas de este caso;
y siendo de nuestra cuenta en su virtud el pa-
go a la Hacienda Nacional de los plazos que
se vencieren de las referidas cinco cartas dejas
definitivamente cubierta el importe del remate.
Con esta declaracion y nos apartamos del do-
minio cuasi propiedad y señorio de dichas fin-
cas, y lo transferimos y pasamos á poder de
dicho comprador y de sus herederos derecho,
para que hagan y dispongan de ellas á su
voluntad, como de bienes y cosa suya propia le-
gitimamente adquirida, de la misma forma y
manera que nosotros lo podiamos hacer an-
tes del otorgamiento de la presente escritura,
y queremos que en virtud de ella pueda tomar y
tome la posesion, real, actual y corporal de
dichas fincas, por supuesta esta entidad
y sin nuestra cita de la justicia, para lo

SELLO 4º AÑO 1892 40 Mrs

cual nombramos y nombramos á su favor todos los derechos y
acciones que nos pueden tocar y pertenecer
en cualquier manera y que el infrascrito que no la
tomare, renunciamos toda nuestra á su beneficio Re-
nuncia Vicario y de Derecho fuero obligamos á presente
dicho trato y contrato formalizado hasta donde haya
lugar en derecho dadas y firmadas, para lo cual
damos todo nuestro poder cumplido y libre administra-
tivo y por haber, de los cuales los muebles, que somos
haber respectivos nombrados, y la otra parte interesada
debidamente y segun fuero de Aragon y que esta obli-
gacion na especial y cuanto todo nuestro efecto, en tal
manera que renunciamos y confesamos todos y cada uno
dicho bien obligado Renuncia Vicario y de Derecho
por dicho comprador y de sus vigor, declarando que la finca
en cuestion y naturalmente en dicho bien, na habida
por vigor y con solo esta escritura quedan antes en poder
de Juez y Tribunal competente a perder de los bienes
citados, y cuenta inventariar con para y presentado
muebles obteniendo sentencia en su favor cuando
especial atendiendo y porque que pertenecen

cudo las aplicaciones, que visto dictada sentencia sean
leyes y cumplidas en todo y hacer dichos deudores
la hacen pago de todo con las costas y daños que
se originen. Renunciamos nuestro fuero jurisdicción y
sometimiento a la jurisdicion de cualquier juez
tribunal de . Ml. ante los cuales presentamos esta
a todo efecto cumplimiento de derecho y de
partes: Presentes yo el compra dor que doy fe
Acept.on conozco de esta escritura la autorizo en todo lo que
en ella se expresa y Yo el Escribano
Prev.on testimonio a los interesados que de la pre-
sente escritura debe tomarse razon en la Oficina
de hipotecas correspondiente dentro del termi-
no de cuarenta dias que en ejercicio no lo hacen
valer en perjuicio alguno
Testigos - Jose Flores Santos y D.n Felipe Gomez Cordobes
del comercio, ambos vecinos de esta Ciudad

Luis Molins y otorgo lo di doy fe

Pedro Ramon Ruesta lo dicho

Jose Flores soy testigo

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Advierto que en este Escrito no hay que salvar ni enmendar
aprobando el interlineado - dicho

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Ve
Venta

23

Sello 4º Año 1856 40 Ms

Num.º 12

En la Ciudad de Ayerbe á primero de Marzo de
mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi Escribano
Nº de Est.ª cust. y testigos que se expresarán, parecen de una parte
que se refiere Pascual Noguera Pintor de Historia vecino de la Villa de Ayerbe
cumplido del Partido Judicial de Jaca, y de la otra Pedro Ramon Ruesta
Labrador de esta vecindad, dicen: Que el primero es dueño de una Casa
Doy fe situada en la Plaza de esta Villa, que linda por la derecha entrando
con la Herrería, por la izquierda con otra de Ramon Nasarre
por la espalda con Corral de dicho vendedor, y por el frente
con la Plaza de su situacion, libre de todo censo, tributo, carga
ó hipoteca, y cuanto en ella se contiene, que dicha casa reconoce
de pension anual y perpetua de nueve reales vellon, los cuales con
el correspondiente recibo entregará dicho comprador, á
todas sus satisfacciones, por cuanal razon la vende con
pacto de gracia y engaño, sabana habida entre ellos y la
dicha de esta casa, sean del derecho que tiene del de-
mismo su propiedad y tenencia de dicha casa, y de
ella hizo y pasa á poder de dicho comprador y darán la
posesion derecho para que haga uso y disposi-
cion de ella á su voluntad como de bien
y con esta formalidad legalmente

adquirida de la misma forma y manera
que yo lo podia hacer antes del otorgamien-
to de esta escritura; y quiero que en virtud
de ella puedan tomar y tomen la verdadera
real, actual y corporal posesion de dicha casa
por su propia autoridad y sin necesitar de la
de la justicia, para lo cual renuncio y cedo á
su favor todos los derechos y acciones que en ella
tengo, y me pueden tocar y pertenecer en cualquie-
ra manera; y en el entretanto que no la toma-
ren reconozco y confieso tenerla á su beneplá-
cito Nomine Precario y de Constituto. Y me
obligo á eviccion plenaria de toda mala voz
y pleito que saliere contra la supraconfron-
tada casa, y á sacar libres é indemnes á los
citados compradores á mis expensas, para lo cu-
al obligo todos mis bienes asi muebles como sitios
donde quiera habidos y por haber, de los cuales
los muebles quiero haber aqui por nombrados
y especificados, y los sitios por confrontados de-
bidamente y segun fuero de Aragon, y que
esta obligacion sea especial y surta todos
sus efectos, para lo cual reconozco y confie-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

tener y poseer dichos bienes obligados Nomine
Precario y de Constituto por los referidos com-
pradores y los suyos, de suerte que la posesion
Civil y natural mia en dichos bienes, sea
habida por suya, y con solo esta escritura pue-
dan ante cualquiera Juez y Tribunal compe-
tente, aprehender los bienes sitios, egecutar, in-
ventariar, emparar y secuestrar los muebles
y obtener sentencias en su favor en cualesquier
articulos y procesos que se intentaren, siguiendo
las apelaciones, y en virtud de tales sentencias po-
seer y usufructuar, vender y tranzar dichos
bienes hasta hacerse pago de todo con las
costas y daños que se les originen. Renuncio
mis propios Jueces y me jusmeto á la jurisdic-
cion de cualesquier otros de S.M., ante los cua-
les prometo estar á todo entero cumplimien-
Prevencion to de derecho y de justicia. Y yo el Escriba-
no testificante advierto á los interesados

GOBIERNO DE ARAGO

que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de Mora dentro del preciso término de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos D. Manuel Ferrer Hermenegildo y D. Felipe Gomez Cordobés del comercio ambos vecinos de dha ciudad.

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho y firmo por Pascuala Noguera otorgante que dijo no saber

Manuel Ferrer soy testigo de lo dho

Atesto que en esta Escra no hay que saltar ningun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Al
Num.º 13.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Por reintegro

Al

Num.º 13



Su reintegro

GOBIERNO DE ARAGON



Al
Num.º 13.

Por reintegro

GOBIERNO DE ARAGO

Al

Venta judicial Num.º 13

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Por reintegro

GOBIERNO DE ARAGO

Venta judicial.

Num.º 13.

1.ª Est.ª por testimonio en el dia de su otorgamiento con dos pliegos del sello primero por mi tegro: Doy fé.

Don Pedro de Lapuente Secretario honorario de S.M. Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, condecorado con otra cruz de distincion por accion de guerra, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Valdelaguerra de S.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradias, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Un batan de cortes paños, situado en la huerta del lugar de Orcas, correspondiente á mi Propio, con mil doscientos cuarenta y dos pies cuadrados de superficie, y un huerto de un cuarto de yuvada con una parra y un circulo lindante todo con el molino.

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. *siete mil ochocientos*
Veinte y cinco capitaliza-
da en *Cinco mil cuatrocientos reales*
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. *la misma mil ochocientos veinte y cinco*
se ve-
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia *nueve de Diciembre* quedando rematada á
favor de *D. Francisco Pastor* *apoderado*
de D. Juan Pons del Val *Vecino de Graul*
siguiente del expediente

como mejor postor en la suma de *seis mil reales*
á pagar en quince
plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en *remate*
y posesion de Finca
segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha *Veinte de Diciembre*
verificó el pago al contado del diez por ciento de los *seis mil*
rs. vn., precio
líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al
expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: *Provincia de Huesca. Partido de Barbastro. Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Huesca. Carta de pago = Finca rústica = Monte = Número 42 de la Provincia 2.ª = Número de la Comision pericial = Distrito de Graul = Término de Graul = Partida de D. Juan Pons Vecino de Graul = Por cuanto D. Francisco Pastor apoderado de D. Juan Pons Vecino de Graul por virtud de la escritura de venta otorgada en Graul á 20 de Diciembre de 1856 ante el Escribano de Graul D. Manuel Lopez Ramon, ha satisfecho en el Depósito de esta Administracion de Hacienda pública la cantidad de ciento ochenta y seis reales veinte y cinco céntimos importe del diez por ciento que importa el valor en venta de la finca rústica que consta á la partida 42 de la Provincia en la Comprobacion que se sigue para adjudicarse en venta en la subasta celebrada en Graul el dia 9 de Diciembre último, y con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 31 de Octubre de 1845 = Esta carta de pago que se menciona en la Contaduría y Comision de Ventas = Barbastro 20 de Diciembre de 1856 = Por ausencia del Administrador Contador Cesáreo Sanchez = El Oficial 1.º Pedro Pastor = Sentado en la Contaduría de Hacienda pública = Sentado en Barbastro = Sentado en la Comision de Ventas*

Provincia de Huesca. Partido de Barbastro. Oficina de la Contaduría de Hacienda pública de la Provincia de Graul = Propio 60 reales = Finca rústica = Monte = Número 42 de la 2.ª Contaduría Número 4 de la Comision pericial de Ventas = El Interventor

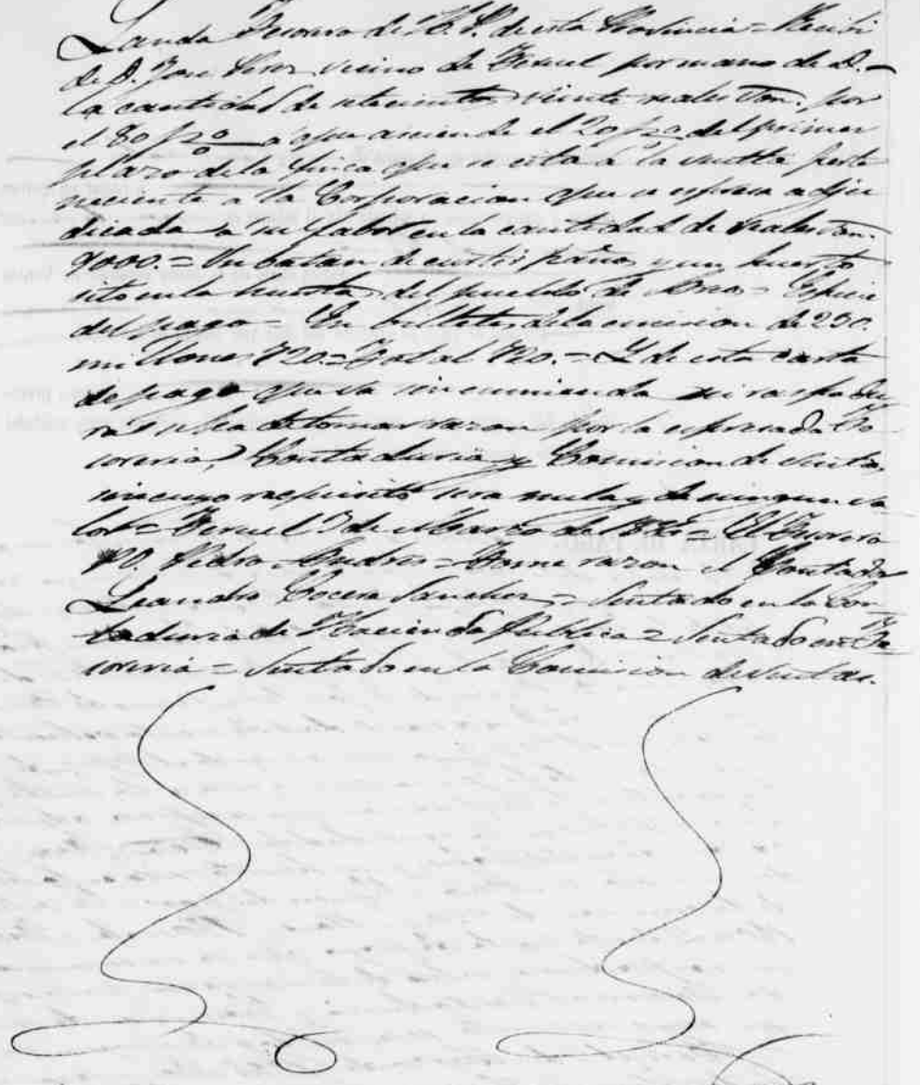

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis

siendo testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y Pedro Sales Alguacil del Juzgado.

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Lehenique

Jose Perez acepto lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Pedro Sales soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escra. no hay que volver segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Blanca

GOBIERNO DE ARAGO

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 14

1.ª Et.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego de el sello de Ytas: Doy fe.

En la ciudad de Teruel á seis de Marzo de mil ocho-
cientos cincuenta y seis: Que yo D. Francisco Garzaran
del Comercio y vecino de la presente ciudad de Teruel
de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho,
vendo, cedo, renuncio y traspaso á y en favor de D. Manuel
Abad vecino del lugar de Crivillen, un molino arine-
ro denominado el alto, sito en la partida del rio arriba,
termino de dicho pueblo, que pertenecio á los propios
del mismo, y linda con via publica y tierras de Juan
Abad, con su casa habitacion y demas pertenencias,
franco y libre de todo censo, tributo, carga, vinculo,
obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda,
y en la misma forma y manera que me ha sido ad-
judicado por la Direccion gral. de ventas de Bienes
Nacionales á virtud de subasta publica celebrada
con las formalidades prevenidas en la ley de prime-
ro de Mayo del año anterior: Por precio de diez y
ocho mil reales vn. pagaderos en nueve plazos
iguales de á dos mil reales cada uno, el primero
de presente, que otorgo y confieso haber recibido
del citado comprador á toda mi satisfaccion

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

por el cual renuncia la excepcion de fuero y juro no la deducir sabiendo el derecho y ordenanza de este caso, y la otra restante en igual dia al dicho fecha de esta escritura dentro nueve años primeros siguientes del mil ochocientos cincuenta y siete al mismo y cuatro cumplidos; y siendo de mi jurisdiccion ordinaria cuento el juego á la Hacienda Nacional de los bienes que en dicha finca hasta dejar cubierto integramente el precio por el que me ha sido adjudicada. Con este derecho que á favor del deudor, con propiedad y dominio de dicho molino, y lo transfiero y paso á poderde dicho comprador y demas haciente derecho para que haga y disponga de él á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida, y como yo lo poseia hasta ahora en virtud de dicho embargo; y quiero que en virtud della puedan tomar y tomen la verdadera, real actual y corporal posesion de dicha finca por su propia autoridad y sin recurso alguno de la justicia, para lo cual renuncio y cedo á su favor todos los derechos y acciones que en ella tengo y me pertenecen por cualquier manera y en el estado que ahora la tomare, pre-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

sente yo el mencionado Notario y de Conocimiento: Como obligo á curicion de dicho bien comprado por mi intimado durante mi administracion de la nombrada finca, para lo cual obligo todos mis bienes muebles y raices donde quiera habidos y por haber, dicha cual obligacion muebles quiero saber no ser nombrado, y la otra por comprador debidamente yo quien yo de Aragon, y esta obligacion especial y nula todo su efecto, en tal manera que no corones y confirmo tanto y tan cumplido bien obligado de Notario Publico y de Conocimiento por dicho comprador y los suyos, de manera que la obligacion civil y natural haya en dichos bienes, no habida por suya, y con esto esta escritura firmada en la cual quiero fuese y tribunal competente ejecutar en dichos bienes, requerir, sentencias pasadas en cosa juzgada obtenidas contra mi en cualquier juicio articulo y proceso que se intentara siguiendo las solemnidades que en virtud de dicha sentencia fuere y pueda hacer, rendir, tomar cuenta dicha bien hecha la buena paga dicho

GOBIERNO DE ARAGÓN

origine. Renuncio mis propios Jueces y me sumeto á la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometo estar á todo entero cumplimiento de derecho y de

Acept.on justicia. Y estando presente yo dicho comprador, bien enterado de esta escritura la acepto en todas sus partes, obligandome á no reclamar otra clase de eviccion que la que se espresa y á pagar al vendedor en los dias prefijados los ocho plazos que quedan pendientes, para lo cual hipoteco especialmente el molino objeto de esta escritura y en general los demas bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por

Prevencion haber. Y yo el Escribano previne á los interesados que de esta escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de Aliaga dentro del termino de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Blas Espallargas Agente de negocios y Francisco Herrero del comercio ambos vecinos de esta ciudad.

Fran.co Garzaran otorgo lo dicho

Manuel Ant.o acepto lo dicho

Blas Espallargas soy testigo de lo dicho

Fran.co Herrero soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escrit.a no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 10 Ms

Num.o 15.

Est.a en el [illegible] de [illegible] [illegible] en el pliego de [illegible] [illegible] [illegible]

En la ciudad de Teruel á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros Pascual Mateo Pelaiza y Maria Monton conyuges vecinos del lugar de Villalba baja, y hallados en la presente ciudad de Teruel, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y certificados de nuestro dro: vendemos cedemos, y traspasamos hoy en favor de D. Joaquin Julian Guiño y D.a Emerenciana Lozano conyuges nuestros convecinos, a saber: una heredad de tres cuartales dos cuartillas poco mas, ó menos de tierra sembradura en la huerta del espresado lugar, y partida llamada los Arenales, que confronta con otras de Francisco Asencio, y Francisco Hernandez Pascual; franca y libre de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que venir, ó pensar se pueda y por precio de mil ciento veinte y ocho rs. veinte y seis mrs. vn. los cuales confesamos haber recibido de otros compradores otra nuestra ya

GOBIERNO DE ARAGO



tifacion, renunciando por ello la excepcion
de fraude y engaño la de no haverse con-
tado el dinero y las demas deste caso. Re-
servandonos empero poder y facultad de re-
dimir y quitar la expresada heredad en el
termino de cinco años acontar desde la fha
de esta escra. dando, y entregando a los compra-
dores la misma cantidad que hemos recibido de
los mismos en cuyo caso deveran otorgar a nuestro
favor la correspondiente escra. de retroventa.
Y con esto desde luego y para siempre desistimos
y nos apartamos del dominio uso, propiedad
y señorio de la citada heredad, y lo transfe-
rimos y pasamos a poder de dhos. compradores y
sus havientes dro. para que hagan y dispon-
gan de ella a su voluntad como de bienes y
cosa suya propia adquirida legitimamente
y como nosotros lo pudiamos hacer antes del
otorgamiento de esta escra. y queremos que en
virtud de ella puedan tomar y tomen la ver-
dadera real, actual, y corporal posesion de
dha heredad, por su propia autoridad y
sin necesitar de la de la justicia, para lo
cual renunciamos y cedemos a su favor to-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

dos los dros. y acciones que en ella tenemos, y
nos pueden tocar y pertenecer en cualquier
manera, y mas entretanto que no la toma-
ren, reconocemos, y confesamos tenerla no co-
tra a su veneplacito Nomine precario, y de
constituto. Y nos obligamos a evicion plenaria
de toda malavar y pleito que saliere contra la
citada heredad, y a sacar libres é indemnes
a los compradores, y los suyos a nuestras expensas
para lo cual obligamos todos nuestros bienes asi
muebles como sitios donde quiera havidos y por
haver, de los cuales los muebles queremos haver
aqui por nombrados y especificados, y los sitios por
confrontados devidamte. y segun fuero de Aragon, y que
esta obligacion sea especial y sujeta todos sus afectos, en
tal manera que reconocemos y confesamos tener y poner
otros bienes obligados Nomine precario y de constituto por
los compradores y los suyos, Desde que la posesion civil
y natural nuestra en otros bienes sea habida por su
ya, y con solo esta escra. puedan ante cualquiera
Juez y tribunal competente aprender los bienes sitios

GOBIERNO DE ARAGO

ejecutar, y embargarle bienes y demandarlos
muebles, y obtener sentencia en favor en cual-
quier estado y proceso que se intentare dejan-
do las apelaciones, y en virtud de todo lo sen-
tenciado pedir y esperar venda y traerse los
bienes hasta hacerse pago de todo en los enter
y costas que de lo origine. Renunciamos nues
tros propios fuero, y sometemos á los juz
zados de cualesquier partes donde este se
le promueva este otorgo en todo cumplim.to de
(Rec.d) ley de partida = Hicieron yo el Juez lo firmé de los
testigos que dejaron nombrados. Doy fe
ron en el oficio de hipotecas de este partido de
la de quien. termino de dos días lo firmo
requerido no tiene valor ni efecto alguno
Testigos D. Felipe Gomez Cos. Obes del Comercio y D. Tomas
Cuchumbado ambos vecinos de dicha Ciudad.
ante mi Mateo Otaegui abogado
Felipe Gomez Cordobés ante todo lo dicho
firmo por Maria Martin otorgante de
dijo no sabe
Tomas Cued soy testigo de lo dicho
Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Ante mi

Sentencia

96

Núm.º 16.

SELLO 4º AÑO 1858 AO Mis

En la Ciudad de Daroca á diez de Marzo de
mil ochocientos cincuenta y seis: Yo Juez ante mi el
Escr.º y los testigos abajo nombrados, comparecio D.
Mariano Cristobal Vecino del Ayuntamiento del Lugar
de Castellon, y dijo: Que por incompatibilidad del
Maestro Cristobal: Cristobal dicho que habia bien
dido ante el mismo Escribano una diligencia de pose
sion á favor del Fabian Alcaraz del Comercio vecino de
esta dicha Ciudad para lo que le fue citado de Martes pa
dos horas de la tarde para la cantidad de mil
quinientos reales y costas, y habiendo dejado citados de pa
ste menoscio en su debido á aquella hora, pero dicho
caballero ausente, y para cumplir con lo dicho y pa
ra el otorgamiento dado mismo, requeria á dicho Cristobal
contenido por el relacionado Sr. Cristobal, por cuanto
que renuncia de la dicha vecindad de Daroca
mil ochocientos cincuenta y cinco en el juicio de con
ciliacion que sobre el objeto dicho en gracia
de la referida sentencia y transcurrido el tes
mino sin que el Juez haya cumplido con lo
dicho el demandante, pero ejecutar

SELLO 4º AÑO 1851 40 Mrs

[illegible] dicho dia de la fecha, el dicho Juez dijo: Que [illegible] dicho Juez y su infrascrito Escribano por ante [illegible] hacen la parte a la que ahora habla sobre [illegible] cion y pago de [illegible] dicho: Que continuando el [illegible] en la misma audiencia, en virtud [illegible] [illegible] dicho bien embargado, pedida [illegible] [illegible] y practicada una diligencia de [illegible] [illegible] [illegible]

jurisdiccion ordinaria que ejerce por incompatibi-
lidad del Alcalde en el caso de que se trata, y en
aquella via y forma que mas haga lugar
en derecho, por la presente otorga que adjudica
á favor del nombrado D. Fabian Alcaso del
Comº y vecino de esta Ciudad de Teruel las ju-
sadas de que queda hecha mencion en la diligen-
cia que arriba se ha insertado, que fueron propi-
as del nombrado Matias Fortea, por valor de mil
cincuenta reales vn. en que fueron retasadas, y
en pago de su credito de mil quinientos noven-
ta y siete reales diez y siete mrs. vn. sin perjuicio
de tomarse en cuenta la diferencia ó exceso que
resulta en favor del Fortea para los efectos con-
siguientes; Francas y libres dichas heredades de to-
do censo, tiendo carga sin cuya obligacion y
mala voz que decir ó pensar se pueda. Y con
esto desde luego y para siempre desapodera
y aparta al nombrado Matias Fortea y á
sus herederos y habientes derecho del dominio,
uso, propiedad y señorio de dichas heredades,
y lo transfiere y pasa á poder del Alcaso
y los suyos para que hagan y dispongan
de ellas á su voluntad, como de bienes y co-
sa cuya propia legitimante adquirida

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

de la misma forma y manera que aquellos lo
podian hacer antes del otorgamiento de esta
escritura, y queriendo que en virtud de ella
puedan estos tomar y tomen la verdadera, real
actual y corporal posesion de dichas heredades
por su propia autoridad sin necesidad de la
de la justicia para cuyo efecto renuncia ya-
de á su favor todos los derechos y acciones que
tenian aquellos, y en cualquier manera po-
dian pertenecerles; y en el entretanto que no
la tomasen prometio tenerla á su beneplá-
cito Nomine Precario y de Constituto, obligan-
dose á eviccion plenaria de toda mala voz pleito
que saliere, y á sacar libres é indemnes al Al-
caso y los suyos en su caso á expensas del For-
tea y sus habientes derecho, á cuyo efecto obli-
go los bienes muebles y sitios de estos habidos
por haber donde quiera de los cuales los mue-
bles quiso haber aqui por nombrados, y los sitios
por confrontados debidamente y segun fue-

GOBIERNO DE ARAGON

de Aragon, y que esta obligacion sea espe-
cial y surta todos sus efectos para lo cu-
al reconocio y confesó tener y poseer los
bienes obligados del Jorba y los suyos, por del
Alcaro y sus habientes derecho Nomine
Precario y de Constituto, de tal suerte
que la posesion civil y natural de aquellos
va habida por de estos, y con solo esta escri-
tura puedan ante cualquiera Juez y Tri-
bunal competente aprehender dichos
bienes utiles, egecutar, inventariar, impe-
rar, y amortizar los muebles obteniendo
sentencias en su favor en cualesquier arti-
culos y procesos que se intentasen siguiendo
las apelaciones y en virtud de tales sentencias
poseer y usufructuar, vender y transar di-
chos bienes hasta hacerse pago de todo con
las costas y daños que se les originen. Y es-
tando presente el nombrado
D. Fabian Alcaro, bien enteri-
do de la presente escritura de
adjudicacion otorgada á su favor



dijo que aceptandola como la
aceptaba en todas sus partes, re-
cibio y recibio en pago de los mil
quinientos noventa y siete reales diez
y siete mrs. vn. que era en deberle
el Matias Jorba, las dos heredades
por el precio de su tasacion que asciende á
mil seiscientos reales vn. estando pronto
á hacer entrega de los dos reales diez y siete
mrs. de vellon á la persona que se le mande;
y que como contento satisfecho y paga-
do de todo y á su satisfaccion prometio
y prometio que ni por el mismo ni por
sus habientes derecho seria reclamada al
Jorba ni á los suyos otra mas cantidad
que la expresada por los conceptos
que habian sido ventilados en el juicio
de que se ha hecho merito, obligando

Prevenc.on

á ello un bien y rentas muebles y sitios donde quiera habidos y por haber. Y yo el Escribano testificante previne á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias á contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Pedro Escriche Secretario del Ayunt.o de Castralvo y Serapio Mateo Zapatero, ambos vecinos de dha ciudad.

Fabian Alcaro Acepto lo dicho

Serapio Mateo soy testigo de lo dho y firmo por Jose Soriano que dijo no saber

Pedro Escriche soy testigo de lo dho

Atento que en esta Escrn. no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Particion y Adjudicacion

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.o 17.

En la ciudad de Teruel á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escno. y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte Jose Martin Labrador y vecino de la presente Ciudad de Teruel con la calidad de padre de Raimundo Martin y Barrachina menor de edad habido en su matrimonio con la difunta Rosalia Barrachina y de otra Ignacio Barrachina tambien labrador y de la misma vecindad con la calidad de tutor y curador datibo del espresado menor, nombrado en tal por auto que proveyó el Sr. D. Matias Gimenez Perona Juez de primera instancia de dicha Ciudad y su partido bajo el dia veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por ante el Escribano del numero Colegio y Juzgado D. Raimundo Lucia, segun asi resulta de las diligencias de nombramiento y discernimiento de dicho cargo que originales ha escribido en este acto (de que doy fe) y dijeron: Que cuando el Jose Martin contrajo su matrimonio con la Rosalia Barrachina, aunque no llegó á otorgarse la capitulacion matrimonial, fue convenido entre las partes que los bienes que aportaban y ad-

Esta. dia de otorgamto. en dos pliegos de sello tercero: Doy fe

adjudicación titulo enfiteutico cada una de las cuatro
siguientes, pertenecientes a dicho finado y á finada
hermana de los apuntados á adjudicar, y de los
ruego, de modo que por dichas adjudicaciones
hijos, hubieran de haber dichos bienes a los mandantes
de los respectivos, habidas de dotes, ni otra cosa de
este punto haya contado nunca a la confesante
ni a otras personas de las familias respectivas que
existieron al tiempo y contrario, duda alguna: Que
en el citado estado ocurrio el fallecimiento de la Baronia
Barrachina, de cuyo también, que por haber con
traido segundas nupcias el Juan Martin, habia sido
de el derecho de viudedad el cuarto total que le
correspondia, y deseando que estaban en el caso de pro
realizar la particion de bienes del indicado concur
so, adjudicando al citado comun Raimundo Martin
y Barrachina, todos los que resultaba haber apuntado
al mismo tan mencionada mancha; y llevando dicho
to de un buen grado, visita comun y justificado de su
derecho, otorgaban y otorgaron la presente escritura
por la cual adjudicaban y adjudicaron desde luego
al citado comun, como bienes apuntados, todos con
tenidos en mancha, los siguientes. Primeramente un
terreno inculto que compone de cuarenta y cinco de



tierra secano en la partida de la Cameneta, con dos
olivos descubiertos, y valorado todo en mil quinientos
reales vn: Item Un cortinal de treinta cuarenta y cuatro
en la partida de Santa Barbara, valorado en mil
ciento reales vn: Item Una yunga de tierra secano
en dos tablas, junto a la casa de la citada, valo
rada en ciento reales vn: Item Finalmente
la octava parte de una balsa y horno cañamero si
partida del villar, valorada en doscientos reales vn,
todo poco mas o menos, a juicio de los confesantes,
pero sin que resulten otros ningunos bienes inmuebles
de la pertenencia de la Baronia Barrachina: Que
con respecto a bienes muebles ropas, menaje de casa
habian procedido al inventario correspondiente, y jus
tificados todo y cada una de los efectos apuntados,
resultaba ser su valor el de cuarenta y siete mil
reales vn, que en ninguna adjudicaban y adjudi
caron al citado comun, como mas arriba queda dicho
en cuarenta reales vn, resta y sin mas como dijeron
cuanto de la cantidad de cuarenta y siete mil
reales vn mandado y apuntado, resta [illegible] y de la cual

se han deducido por gastos de entierro y otras diligencias judiciales, como resulta del mismo inventario, mil cuatrocientos reales ocho mrs. de forma que por este concepto y por el de bienes muebles corresponde al menor la cantidad de mil doscientos veinte y un reales veinte y seis mrs. salvo error: Y quedando de este modo separada la parte de bienes muebles é inmuebles, apartada por la nombrada difunta, y restituida á su único hijo y habiente derecho, habian convenido los pactos siguientes: Primero que el espresado menor quede en compañia y bajo el amparo y direccion de dicho su padre, quien desde luego lo recibe y se obliga á mantenerlo, vestirlo y educarlo segun la costumbre de la familia: Segundo que en subvencion de lo estipulado en el pacto anterior, quede tambien á cargo del Jose Martin la administracion de los bienes sitios y la cantidad correspondiente á bienes muebles, para que con el producto de todo atienda en la parte que alcance á las necesidades del espresado menor, sin poder pedir ni reclamar otro ni mas por dicho concepto, que el producto que obtubiere. Tercero: Y finalmente que el citado Jose Martin haga de entregar integramente al referido su hijo tan pronto como salga

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

de la menor edad, ó en su defecto á sus habientes derecho, tanto los bienes sitios cuanto lo correspondiente á bienes muebles para lo cual obligaria los suyos propios; y en consecuencia aceptando como acepta el citado Jose Martin las precedentes condiciones, ambos otorgantes obligaron al cumplimiento de la presente Escritura y á no ir y venir contra su tenor, sus bienes muebles y sitios, creditos, derechos, instancias y acciones donde quiera habidos y por haber, entendiendose que los obligados por el Ygnacio Barrachina, son los del espresado su menor, y queriendo el Jose Martin que por su parte la obligacion sea especial y surta todos sus efectos, en tal manera que reconoce y confiesa tener y poseer los bienes obligados, Nomine Precario y de Constituto por el referido Barrachina con su calidad, ó por quien en lo sucesivo represente los derechos que

ciones de dicho menor, de suerte que
la posesion civil y natural suya en
dichos bienes, no habida por de aque-
llos, y en solo esta escritura, puedan
ante cualquiera Juez y Tribunal
competente aprehender los bienes
sitios, egecutar, inventariar, em-
parar, y secuestrar los muebles, y
obtener sentencias en su favor en
cualesquier articulos y procesos que
se intentaren siguiendo las apela-
ciones, y en virtud de tales sen-
tencias, poseher y usufructuar, ven-
der y tranzar los expresados bienes,
hasta hacerse pago de todo con
las costas daños y perjuicios que se
les originen. Renuncio el
mismo Jose Martin sus
propios Jueces ordinarios
y locales, y todas las leyes

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

fueros y derechos de su
favor, y se sometio á la
jurisdiccion de cualesquier
otros de S.M. (Q. D. G.) y es-
pecialmente á la de los
Sres. Regente y Magistrados
de la Audiencia Territo-
rial de este Reino de Ara-
gon, ante los cuales prome-
tio estar á todo entero
cumplimiento de de-
recho y de justicia. Y yo

GOBIERNO DE ARAGO

el Escribano testificante pre-
vine á los interesados que de la
presente Escritura debe tomarse
razon en el oficio de hipotecas
de esta Ciudad dentro del preciso
termino de doce dias á contar des-
de el siguiente al de su otorgamiento
sin cuyo requisito no tendrá valor
ni efecto alguno

Testigos D. Manuel Ferrer y D. Tomas Eced ha-
cendados y vecinos de dha Ciudad.

Jose Martin otorgo lo dicho
Ygnacio Barrachina otorgo lo dicho
Manuel Ferrer soy testigo de lo dho
Tomas Eced soy testigo de lo dho

Atento que en esta Escra no hay que saltar segun
fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Venta

Num.º 18.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en empliego de sello segundo: doy fé

En la Ciudad de Teruel á doce de Marzo de mil
setecientos cincuenta y seis: Que nosotros Bernar-
do Ramos labrador y Josefa Flores conyuges, Maria Ra-
mos soltera mayor de edad y Lorenzo Navarrete tambien
labrador y Paula Ramos conyuges, todos vecinos de la pre-
sente Ciudad de Teruel, simul et insolidum, de nues-
tro buen grado y cierta ciencia, y certificados de nues-
tro derecho vendemos, cedemos y traspasamos, á y en favor
de Maria Rosa Garzarán nuestra convecina, es á
saber, una heredad de dos fanegas de sembradura sita
en la huerta nueva de esta dicha Ciudad, confrontante
al Norte con brazal del bierno, al Sur con senda del cam-
po de la huerta, al medio dia con rio Alhambra, y al
Poniente con heredad de Florentino Herreras, franca y
libre de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y
mala voz que decir ó pensar se pueda, y por precio
á razon de ciento setenta pesos la fanega, de cinco
mil y cien reales vn. toda la referida heredad, cuya
cantidad otorgamos y confesamos haber recibido
de dicha compradora á toda nuestra satisfaccion
por lo cual renunciamos la excepcion de fraude

ó engaño, la de no haberse contado el dinero, y las demas de este caso. Y con esto, desde luego y para siempre desistimos, y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y señoria de la citada heredad, y lo transferimos y pasamos á poder de la citada compradora y de sus habientes derecho, para que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida, de la misma forma y manera que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura, y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual y corporal posesion de dicha heredad por su propia autoridad y sin necesitar de la de la justicia, para lo cual renunciamos y cedemos á su favor todos los derechos y acciones que en ella tenemos y nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera, y en el entretanto que no la tomaren, reconocemos y confesamos tenerla nosotros á su ventaplacito, Nomine Precario y de Constituto. Y nos obligamos á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que saliere contra la referida heredad, y

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

á sacar libres é indemnes á nuestras expensas á la referida compradora y sus habientes derecho, para lo cual obligamos todos nuestros bienes, asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles queremos haber aqui por nombrados y especificados, y los sitios por comprantados debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos, para lo cual reconocemos y confesamos tener y poseher dichos bienes obligados Nomine Precario y de Constituto por la referida compradora y sus habientes derecho, de suerte que la posesion civil y natural nuestra en ellos, sea habida por suya, y con solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competente, aprehender los bienes sitios, ejecutar, inventariar, embargar y secuestrar los muebles, y obtener sentencias en su favor en cualesquier articulos y procesos que se intentaren, siguiendo los

GOBIERNO DE ARAGO

de Relaciones, y en virtud de todo mi tenencia, [illegible] y prosperidades, rendí y [illegible] dicha, [illegible] Santiago de Cabo con [illegible] y daños que [illegible] Comunicamos nuestra posición, fuerza y [illegible] a la jurisdicción de dicho Gobierno de [illegible] los cuales [illegible] [illegible] Cabo [illegible] Cabo [illegible] Gobierno [illegible] de [illegible] y de justicia. [illegible] [illegible] [illegible]

Al
Num° 19

Sin reintegro

Al
Num.º 19.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Por reintegro

GOBIERNO DE ARAGO

Al
Num.º 19

Por un testigo

Venta judicial.

Num.º 19.

1.ª Est.ª por testimonio en el dia de su otorgam.to, con dos pliegos del sello cuarto por reintegro: Doy fé

DON [illegible] Juez de Primera instancia de la Ciudad de Teruel y su partido

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Un corral llamado de [illegible] situado en la Rambla de la Villa de Allora lindante con pajar de Pascual Segura y huerto de Manuel Magallon cuya finca pertenece á los Propios de dicha villa

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGO

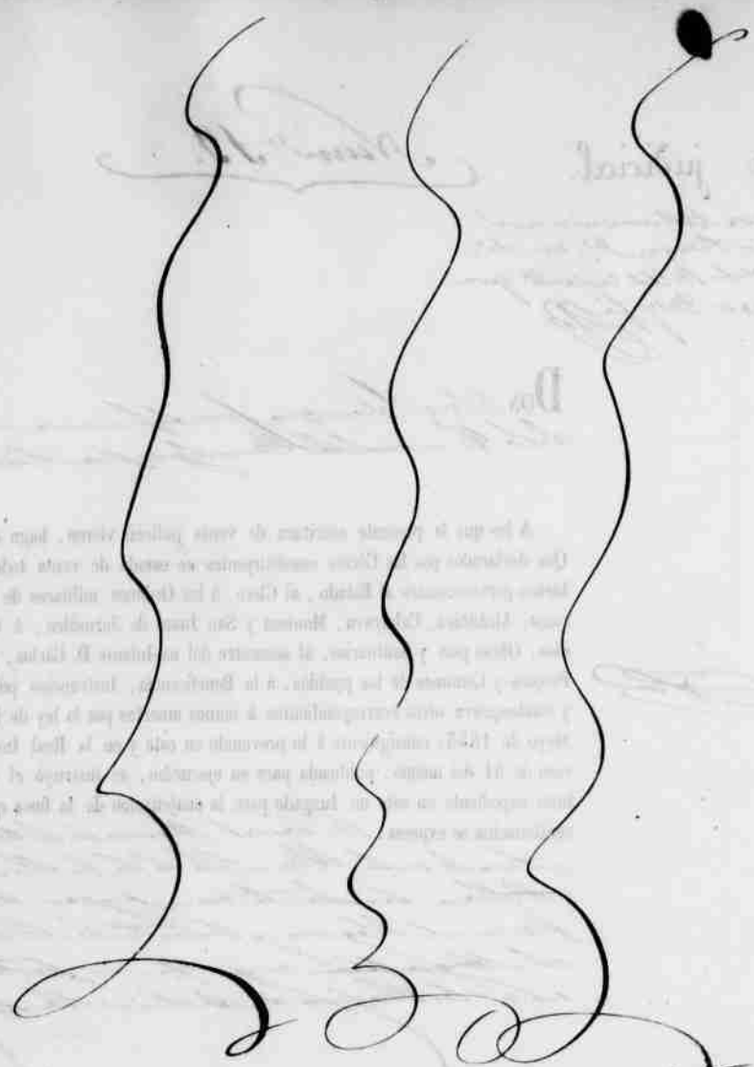

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. mil cuatrocientos
doce reales, _____ capitaliza-
da en _____
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. los mismos
mil cuatrocientos doce _____
_____ se ve-
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia veinte de
Noviembre ultimo _____ quedando rematada á
favor de D. Luis Molins vecino de Teruel

como mejor postor en la suma de mil quinientos reales
_____ á pagar en quince
plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en veinte de Noviembre
_____ segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha veinte y seis de Noviembre _____
_____ verificó el pago al contado del diez por ciento de los mil qui-
nientos _____
_____ rs. vn., precio
líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Provincia de Teruel. Número 4. = Oficina de la Hacienda pública de la Provincia de Teruel. = Seguro de incendios de casas. Recibo = Banco Español de San Fernando = Sucursal de Teruel = Número 1099 de la Contaduría de Ventas = D. Martin Lasierra del Comercio de la Provincia de Teruel = Vecino de Teruel por cuenta de D. Luis Molins vecino de Teruel por cuenta de la cantidad de ocho cientos veinte reales con cuarenta céntimos de real importe del 10 por ciento del precio principal en que fué adjudicada la finca que se expresa en el cargo de primero de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis en virtud de providencia de la Junta superior de Ventas en virtud de Real orden de catorce de octubre último = Finca = Una casa en Teruel en la Parroquial llamada de la Catedral en la calle de Bretandeta con puerta de Teruel Segunda y linda por la Derecha con la calle de Bretandeta = Se entrega esta carta de pago para que sirva de resguardo al interesado para cuando pase á la Oficina de Hacienda pública de la Provincia de Teruel = Teruel 28 de Noviembre de 1836 = El Contador Manuel Pablo Cuadrado = Rubricado = Es copia de su original que queda en esta Contaduría de Ventas de mi cargo = Teruel de Noviembre de 1836 = Es copia de su original que queda en esta Contaduría

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D.

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGO

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno

siendo testigos D. Felipe Gomez Cordobés del Com.º y Pedro Sales Alguacil del Juzgado ambos vecinos de dicha Ciudad

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

Luis Molins

Pedro Sales Sosa testigo

Felipe Gomez Cordobés testigo

Atento que en esta escritura no hay que salvar segun parece

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Número 20.

Poder dado por Dª Josefa Martínez vecino de esta ciudad

En la ciudad de Teruel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mí escribano y testigos, Dª Josefa Martínez del Canizo y Dª Teresa Giménez congregue- ras y feligresas de esta parroquia de San Miguel de esta ciudad de mayor edad vecinas y residentes de esta ciudad, hallándose en buena salud, memoria y entendimiento natural, creyendo como creen firmemente en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, bajo cuya fe y creencia protestan vivir y morir como fieles cristianas, temiendo la muerte, cosa natural á todo viviente, y queriendo disponer de los bienes que Dios nuestro Señor se ha servido darles, otorgan que dan y confieren su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, al señor Don Manuel Sánchez Ruiz, presbítero, cura párroco de esta parroquia de San Miguel de esta ciudad, para que en nombre de las otorgantes y en representación de sus derechos y acciones, otorgue y firme cuantos documentos públicos y privados sean necesarios, relativos á la disposición de sus bienes, con arreglo á las instrucciones que le comunicarán, y que en su virtud, y en nombre de las otorgantes, pueda hacer y haga cuantas declaraciones, renuncias, cesiones, ventas, permutas, transacciones, compromisos, apoderamientos, sustituciones, revocaciones de poderes, y demás actos que sean necesarios, hasta dejar cumplidamente evacuada la presente comisión, que para el mejor desempeño de la misma le confieren con todas las facultades generales y especiales que se requieran, sin limitación alguna, pues para todo lo que no quede expresamente determinado en este poder, le relevan en forma de derecho, obligándose á la firmeza de lo que en virtud de este poder haga, bajo la expresa obligación de sus bienes habidos y por haber, y con sujeción á las leyes del reino que hablan sobre el particular. Así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos Don Manuel Sánchez Ruiz, Don Manuel Sánchez Ruiz, Don Manuel Sánchez Ruiz,

SELLO 4º AÑO 1898 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

Ptos de S.M. ante los cuales juramentamos
estar a todo tiempo cumplidamente de buena
y de justicia el Letrado Procurador D. Felipe Ga
se cumplida de este Gobierno de S.M. y vecindario
en esta Ciudad con dispensa de la comparecencia
toria para hacer y otorgar esta escritura,
aceptola presente testigos a cuyo fin dello
reservado cumplidora, y por tanto obligo sus bie
gobierno de S.M. ante los dichos Jueces
y dependencias de dicho fuero a que se
den sometimiento hasta dar cumplida paga
mente sujeto al poder de Justicia, para
lo relajo en forma y contra dicho mi poder
dan en cumplimiento dicho poder
hoy por ante mi. Lyo el Escno. fueron
testados = Felipe = Vale = Presente testigos
de una parte y de la otra Antonio Bonifacio
vecinos de este Barrio de Sta Engracia
días en cuyo conocimiento doy fe
Estado y vecindad

Testigos D. Felipe Gomez — Cornelio de Comercio y D. Ju
mes Cirujano vecinos ambos de esta Ciudad.

Luis Molins otorgo lo dicho

Felipe Jasay, con dicha calidad acepto lo dicho
Felipe Gomez Cornelio y Gabino por D. Francisco
Ciria otorgante a quien doy fe conozco
Ante mi
Manuel Gomez Cornelio

Sello 4º Año 1858 40 Mrs

Num.º 21

En la Ciudad de Teruel a veinte y uno de Mayo
de mil ochocientos cincuenta y seis: Yo D. Fer
nando Dolz Escribano residente en la Pres
Ciudad de Teruel, conozco de grado
Leg.mo y que doy fe Miguel Garcia
Valenciano Procurador y vecino de esta Ciu
dad, como tal mediante poder que
otorgo a mi favor en dicho dia veinte y uno de
en debida forma ante mi Escribano y testigos
D. Gabino Gomez de Mariana notario de Cam
y Cirujano Numerario de esta dicha Ciudad
cual poder y facultad doy fe estar bastante
lo cual testimonio a cuya parte Convenc
me yo el Escribano doy fe. Hallo de dicho Procu
dor y en virtud de la dicha Comunidad nombrado po
Fiscal, y Juez de primera Instancia propie
que esta misma y cuenta de dicho Juzgado
Juzgado Civil ordinario de esta Ciudad y su Partido contra
Procuradores del estado noble a D. Vicente Lopez
y D. Dionisio Garcia y Sanz con Numerario de la
Audiencia Provincial de Zaragoza para que
en nombre y representacion de dicho mi
cudamo dejar de intentar juicio verbal de
conciliacion ante el Juez de primera instancia

tentos, con las personas ó corporaciones contra quie-
nes á dicho mi Prat. asista alguna accion ó de-
recho, aviniendose en dichos juicios ó desistien-
do en la ocasion que lo creyeren mas con-
veniente á sus intereses ó derechos = Otro si: Para
que asi mismo puedan intervenir é intervengan
juntos y cada uno de por si, en todos y cada
uno de los pleitos, cuestiones, peticiones y deman-
das, asi civiles como criminales comenzados ó por
comenzar que al presente tengo y en adelante
podre tener con la espresada calidad y con cua-
lesquiera personas ó corporaciones, tanto en deman-
da como en defensa, y en razon de ello puedan
parecer y parezcan ante cualesquiera Jueces
y Justicias de S. M. y ante quien mas
convenga y es necesario; den pendimientos
y replicas; hagan requerimientos, pidan
aprehensiones, ventas, egecuciones y rema-
tas de bienes; alegen, repliquen, juren
tachen, prueben y contradigan, y en ma-
nera de prueba presenten escrituras, pa-
peles, testigos y cualesquier genero de ellas;
ganen provisiones y mandamientos y los ha-
gan notificar á quien convenga; oigan
autos y sentencias asi interlocutorias como
definitivas; consientan lo favorable

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

y de lo contrario apelen y repliquen, y sigan
las apelaciones y replicas donde con derecho
puedan y deban y se aparten de ellas si
necesario fuere; recusen Jueces, Escriba-
nos, Abogados y otros Ministros; es-
presen y juren las causas de la recusa-
cion si las hubiere; y finalmente
hagan y egecuten por y á nombre
de dicho mi poderdante todo aquello
que yo haria y hacer podria por
virtud del indicado poder, pues con
lo incidente y dependiente, lo doy
con dicha calidad á los citados Pro-
curadores, tal como en mi reside y es
necesario. Y á tener por firme y va-
ledero todo cuanto por los nom-
brados Procuradores y cada uno de
ellos fuere egecutado en virtud
de este poder, y á no pedir en re-

GOBIERNO DE ARAGO

vocacion en tiempo ni por causa alguna obligo los bienes y rentas de mi principal asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y D. Juan Domingo Pinedo, ambos residentes en dha ciudad

Atento que no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Arriendo.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 22.

1.ª Esta en el dia sig.te al de su otorgamiento en dos pliegos sello 4º corr.: oy fe

En el lugar de Concud á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo Dn. Pablo Muñoz Hernandez y vecino de este lugar de Concud, de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, doy en arrendamiento á D. Juan Martin y D. Nicolas Larraza vecinos de la Ciudad de Teruel una imprenta — libreria que pertenecia al difunto D. Juan Garcia, y en el dia me pertenece á mi el otorgante como heredero usufructuario del mismo, con todos sus efectos, prensas, fundiciones y aparatos para el uso general del establecimiento, por tiempo de dos años que empezaran á contarse desde el dia primero de Febrero ultimo desde el que corren y finaran en igual dia del año veinte de mil ochocientos cincuenta y ocho, y por precio en cada uno de ellos de mil ochocientos veinte y cinco reales pagaderos por trimestres vencidos y bajo los pactos y condiciones siguientes = Primera que los arrendatarios recibiran á beneficio de inventario cuantos efectos corresponden á cada una de las secciones de imprenta y libreria de que se compone el establecimiento = Segunda Que al terminar este contrato, los mismos arrendatarios han de entregar al arrendador ó quien su derecho represente, los mismos efectos y por el mismo in-

SELLO 4º AÑO 1854 40 Mrs

Vecinos de Luna, la cantidad mencionada = Cuarta. Que los deterioros de las yuntas y demas efectos causados por el uso, sean con cargo al labrador sin ningun recibo = Cuarta. Que en cuanto a la manutencion natural de las yuntas, se abonara a los arrendatarios lo que a juicio de peritos corresponda segun la costumbre de esta clase de efectos = Quinta. Y finalmente que la eleccion de tierras en que deben sembrar cada temporada de trigo y efectos segun la expresada escritura del inventario firmado por el Presbitero Seminario D. Rafael Sanchez por el lo base de la entrega que este hizo al D. Pablo Mateo con su calidad de usufructuario, y el cual firmara tambien para lo efectos de este contrato este como arrendatario que entrega y aquellos como arrendatarios que reciben para que en grande á completa satisfaccion de todos, pero sin que acerca de los libros y efectos de esta recien haya de establecerse otro mas sistema de cuenta y razon, que el de que al terminar este contrato los efectos resulten en existencia de lo mismo que se les abonado por los arrendatarios o sea la que resulte en la tasa para la entrega á la terminacion de este, pudiendo hacer entrega á cuenta en especie que determinen las partes segun se haya convenido en la escritura y yuntas, pero á condicion de tasa

Vecinos de Luna, la cantidad mencionada = Cuarta. Que los deterioros de las yuntas y demas efectos causados por el uso, sean con cargo al labrador sin ningun recibo = Cuarta. Que en cuanto a la manutencion natural de las yuntas, se abonara a los arrendatarios lo que a juicio de peritos corresponda segun la costumbre de esta clase de efectos = Quinta. Y finalmente que la eleccion de tierras en que deben sembrar cada temporada de trigo y efectos segun la expresada escritura del inventario firmado por el Presbitero Seminario D. Rafael Sanchez por el lo base de la entrega que este hizo al D. Pablo Mateo con su calidad de usufructuario, y el cual firmara tambien para lo efectos de este contrato este como arrendatario que entrega y aquellos como arrendatarios que reciben para que en grande á completa satisfaccion de todos, pero sin que acerca de los libros y efectos de esta recien haya de establecerse otro mas sistema de cuenta y razon, que el de que al terminar este contrato los efectos resulten en existencia de lo mismo que se les abonado por los arrendatarios o sea la que resulte en la tasa para la entrega á la terminacion de este, pudiendo hacer entrega á cuenta en especie que determinen las partes segun se haya convenido en la escritura y yuntas, pero á condicion de tasa

Escritura firmada

ahora por entregados de los efectos de imprenta y librería, prometemos dar buena y legítima cuenta de ellos al arrendador, con devolución de los no vendidos durante este arriendo, y con pago de los que se expendan á los precios de inventario, esto por lo relativo á la librería; pues que en cuanto á la imprenta pagaremos en cada uno de los dos años los mil ochocientos veinte y cinco reales segun se ha estipulado; para todo lo cual y el exacto cumplimiento de todas y cada una de las condiciones primeras, obligamos nuestros bienes y rentas así muebles como sitios créditos derechos instancias y acciones donde quiera habidos y por haber y á mayor abundamiento presentamos por fiadores á D. Jaime Garau Canonigo de la Sta Iglesia Catedral de Teruel y á D. Victor Pruneda vecino de la misma los cuales estan presentes y se constituyen en tales, obligando tambien á su vez sus respectivos bienes y rentas muebles y sitios habidos y por haber de los cuales uno y otros queremos haber aqui por nombrados los muebles, y los sitios por confrontados debidamente y segun fue-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



ro de Aragon, y que esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos, para lo cual reconocemos y confesamos tener y poseer dichos bienes obligados, Nomine Precario y de Constituto por el citado arrendador y sus habientes derechos, de suerte que la posesion civil y natural nuestra en dichos bienes sea habida por suya y de quien su derecho represente, los cuales con solo esta Escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios, y rentas, inventariar, emparar, y secuestrar los muebles y obtener sentencias en su favor en cualesquier artículos y procesos que se intentaren siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sentencias, poseer y usufructuar vender y transar dichos bienes, hasta

GOBIERNO DE ARAGO

Para en juzgo dicho dia en la tarde y dicho dia
en dicho juicio. Comunicamos en estrados
dicho juez y dos juramentados el juicio dicho
en de dicho juicio dicho de Olla ante dicho
los juramentados citados a todo lo cual cumplimiento
Sentencia de derecho de juicio dicho. Lo cual
dicho Juez dicho Juez a los interesados
que dicha sentencia debe tomarse razon
en dicho dicho Libro de dicha Ciudad de
real dicho del termino de doce dias,
dicho y repetido no dicha sabor
efecto alguno

Testigos D. Isidoro Muñoz vecino de dicho lugar y D. Felipe
Gomez Consorbes del comercio y vecino de la ciudad
de Teruel

Pablo Muñoz dacepto dicho

Jose Martin acepto lo dicho

Nicolas Lasaos acepto lo dicho

Jaime Gonzalez Hago lo dicho

Andres Gomez hago lo dicho

Isidoro Muñoz Lo Testig

Felipe Gomez Consorbes hago lo dicho

Asiento que en este dicho no hay que saborar alguno

Ante mi

Manuel Gomez Consorbes

Pedro á plenitud.

Sello 4º Año 1850 40 Mrs

Num.º 23.

En el lugar de Conmud a veinte y cinco de Marzo
de mil ochocientos cincuenta y seis: Yo D. Pablo
Muñoz hacendado y vecino de este lugar de Conmud, digo
que por la presente Escritura de poder mi cuerpo bueno
bien hablado y entendido, otorgo
dar, conferir y otorgo mi poder cumplido cumplido
a Don Jaime y Francisco D. Isidoro Muñoz padre y
hijo y vecinos de dicho lugar de Conmud, para que
todos y cada uno de ellos juntos, o separadamente
in solidum puedan salir por mi persona y derecho
comparecer ante las autoridades competentes, Juzgados
y Tribunales eclesiasticos y seculares, civiles y criminales
de cualquier clase, naturaleza y condicion que sean
y ante cualesquiera Jueces, Alcaldes, Regidores
Escribanos y demas personas que sean
de que pueda y deba conocer en derecho, y ante
cada uno de ellos, y en cada uno de los pleitos
causas y negocios civiles y criminales que yo
tengo o pueda tener con cualesquiera personas
o corporaciones de cualquier clase y condicion
que sean, ya sea demandando, defendiendo
o como quiera que se pida o demande
por mi o contra mi, o en cualquiera otra manera
que sea o pueda ser, para que en mi nombre
y representando mi propia persona y derecho
puedan parecer y parezcan ante dichos Jueces
Alcaldes, Regidores, Escribanos y demas personas
que sean de que pueda y deba conocer en derecho
y ante cada uno de ellos, y en los pleitos causas
y negocios civiles y criminales que yo tengo o pueda
tener con cualesquiera personas o corporaciones
de cualquier clase y condicion que sean, ya sea
demandando, defendiendo o como quiera que se pida
o demande por mi o contra mi, o en cualquiera
otra manera que sea o pueda ser, para que en mi
nombre

...la forma prevenida por la ley, y que...

...mente; que...

...

...

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

...dichos juicios seguidos y de conciliación ante los ...
...autoridades competentes con las personas ó ...
...corporaciones contra quienes y á dicho mi poder-...
...dante asista alguna acción ó derecho activa ...
...mente en dichos juicios ó diligencias ó lo siguie-...
...re mas conveniente á sus intereses ...
...derechos: Hace: Para que en mi nombre pue-...
...da asistir usar é intervenga en todos y cada uno ...
...de dichos pleitos que en dicha fuerza con la indicada ...
...calidad, ó en cualquiera instancia tenga mi poderdante, ...
...y en sus ofertas de peticiones y demandas; pida ...
...testimonios, testigos y todo genero de pruebas; ...
...haga y apruebe inventarios, protestas y ...
...declaraciones, embargos, desembargos, ejecuciones, ...
...ventas, remates y remate de bienes; recuse testigos; ...
...cumpa jueces, abogados, escribanos y demas ministros ...
...de justicia que forma pertenezca dicha causa ...
...ó alguna de las instancias; haga autos ...
...y diligencias interlocutorios y definitivos; acepte ...
...lo favorable y de lo contrario apele y suplique ...
...y siga las apelaciones y suplicas donde ...
...con derecho pueda y deba; pague y otorgue ...
...las declaraciones, cartas, escrituras y poderes ...
...que sean y los haya de ratificar á quien corresponda; ...
...presente los juramentos decisorios y ...

...finalmente haga y ejecute cuantas di-...
...ligencias judiciales y extrajudiciales con ...
...necesarias y que haria y hacer podria en vir-...
...tud del indicado poder, pues que para ...
...todo ello y cada cosa, cuanto acerca de ...
...ello dicte y dependiente y con facultad ...
...de que lo pueda sustituir igualmente ...
...en las personas y con que pueda variar ...
...revocar lo sustituido y con otros nombrar ...
...de nuevo, doy á dicho D. Alejandro Cortes ...
...todo el poder que en mi tiene con la expre-...
...sada calidad, sin ninguna limitacion y ...
...con la franca y general administracion ...
...Y prometo tener por firme y valedero ...
...todo cuanto por el mismo fuere ejecuta-...
...do en virtud de este poder, y no lo ...
...revocare en tiempo ni por forma al-...
...guna bajo la obligacion que hago ...
...de mis bienes y rentas de mi pertenencia

sus muebles como sitios donde expendere
habidos y por haber.

Testigos D. Juan Domingo Pinedo vecino de Madrid ha-
llado en esta Ciudad y D. Felipe Gomez Cordobes
del Comercio residente en la misma

Atento que en este poder no hay que salvar segun
fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Arrendamiento y
fianza.

63

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 25

1ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y siete de Marzo
de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros D.
Luis Molins y D. Manuel Guillen del Comercio y
vecinos de la presente Ciudad de Teruel, de nuestro
buen grado cierta ciencia y certificados de nuestro
derecho, damos en arrendamiento á D. Jose Zarzoso vecino
de Alcala de la selva, un molino arinero sito en el ter-
mino del lugar de Sarrion, con movimiento de agua del Rio
Albentosa con sus tres muelas, los utiles propios para
el servicio de dicho molino y las tierras cultas é incul-
tas agregadas al mismo, que todo pertenecio á los Propios del
expresado lugar de Sarrion; por tiempo de los nueve meses
y cuatro dias que restan del presente año, y por la canti-
dad de cuatro mil y quinientos reales vellon pagaderos á
nuestro domicilio por trimestres vencidos; con cuyas
unicas condiciones nosotros los referidos D. Luis Mo-
lins y D. Manuel Guillen prometemos mantener al D.
Jose Zarzoso en la quieta y pacifica posesion del expresa-
do Molino y tierras anejas, y á no reclamarle al finar
en el dia treinta y uno de Diciembre de este año otra
ni mas cantidad que la de los cuatro mil quinientos
reales como arriba se ha expresado. Estando pre-
sente yo el dicho D. Jose Zarzoso, y bien enterado

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

de la presente escritura de arrendamiento, la
acepto y admito en todas sus partes, y en su con-
sequencia me obligo á pagar á los arrendadores el pre-
cio de cuatro mil quinientos reales vellon por el tiem-
po de los nueve meses y cuatro dias que restan de
presente año, por trimestres vencidos, y al domicilio de
los mismos, asi como tambien á responder de cualesquie-
ra quebrantos que por mi descuido y causa pudiera se-
guirse al arrendamiento, pues declaro que lo recibo á buena
ley de arrendamiento y sin causar otros deterioros que los
consiguientes al uso ordinario y sin perjuicio empero
de los accidentes imprevistos como eventuales; á todo lo
cual sugeto mis bienes muebles y sitios donde quiera ha-
bidos y por haber de los cuales los muebles quiero ha-
ber aqui por nombrados y los sitios por comprendidos
debidamente y segun fuero de Aragon y que esta
obligacion sea especial y surta sus fines y efectos
para lo cual reconozco y confieso tener y poseer
dichos bienes obligados nominativo y del conte-
nido por los referidos arrendadores y sus habientes dere-
cho, de tal suerte que la posesion civil y natural mia
en dichos bienes, sea habida por suya, y con solo esta
escritura, puedan ante cualquiera Juez y Tribu-
nal competente aprehender los bienes sitios, ejecu-
tar, inventariar, emparar, y secuestrar los mue-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

bles y obtener sentencias en su favor en cualesquie-
ra artículos y procesos que se intentaren siguiendo
las apelaciones, y en virtud de tales sentencias po-
seer y usufructuar vender y transar dichos bienes
hasta hacerse pago de todo con las costas y daños
que se les originen. Yo mayor abundamiento presen-
to por fiador á D. Teodoro Silves vecino del lu-
gar de Calla quien estando presente y bien
enterado del contenido de la presente escritura,
se constituyo en tal fiador del D. Juan Larrosa
precisamente y tan solo para el importe de
un trimestre, de suerte que si dicho Larrosa
dejase de pagar á los arrendadores la canti-
dad correspondiente á cualquiera de los tri-
mestres que se venzan en el tiempo del arren-
damiento, lo pagara el mismo en concepto
de tal fiador y principal pagador que
se constituye desde ahora por cualquie-
ra de dichos trimestres, obligando al
efecto sus bienes y rentas asi muebles

GOBIERNO DE ARAGO

como otro donde yguiera hubiendo y por
Provincia saber. Y el Escribano testificante
advierte a los interesados que dilige
cuente vecindad deben tomarse razon en
Capitania del Partido de
Mora dentro del termino de cuarenta
dias contados desde el siguiente al dicho
otorgamiento, sin cuyo requisito no ten-
drá valor ni efecto alguno

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y
Julian Barra labrador y vecinos ambos de
dicha ciudad

Otorgante Manuel Gomez Cordobes

Luis Molina otorgo lo dicho

Jose Ladron Mendo Sobrino

Benedicto Felix otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobes con testigo de lo dicho
y firmo por Julian Barra un testigo que
dijo no saber

Testado que en esta carta no haya que valga = siguiente fuera
aprobamos los enmendados = Gomez = Vale

Antemi
Manuel Gomez Cordoba

Venta

65

Sello 4º Año 1861 10 Mrs

Numº 26

En la ciudad de Ocaña á veinte y nueve de Marzo
de mil ochocientos cincuenta y nueve: Ante mi D. Francisco
Garrazon del Coso y testigos de esta vecindad de
Mora Manuel de un lado y de otro Vicente Cano y Cano
Casado de una parte, vecino de dicho pueblo y de esta
vecindad, que pertenece a su profesion, y
dijeron: Que el primero vende al segundo una casa sita en
dicho pueblo de Mora, calle de Santa Ana, que linda
por la derecha entrando con casa de Juan Cano, por la
izquierda con casa de Juan Gargallo, por la espalda
con casa de Francisco Cano, tasada en cuatrocientos
reales, que confiesa haber recibido en dinero
efectivo de contado, de cuya cantidad se da por
entregado y pagado a su voluntad, en la cual
venta se comprende todo lo edificado en dicho
solar, que vende libre de censos, tributos y
hipotecas, y de cualquier otro gravamen, y
se obliga a la evicion y saneamiento de la misma
venta, con arreglo a derecho, y para su
cumplimiento obligan sus personas y bienes
habidos y por haber, y dan poder a las Justicias
de S.M. de cualquier parte que sean, para que
a ello les apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, renuncian las leyes
de su favor y la general del derecho, en forma
y lo otorgan ante mi en la casa de mi oficio
siendo testigos Juan Cano, Juan Gargallo y
Francisco Cano, vecinos de esta ciudad, y
los otorgantes a quienes doy fe conozco, lo
firman = Vale = Testado = Vale

Vicente Cano y Cano

Ante mi
Francisco Garrazon del Coso

GOBIERNO DE ARAGON

y entendiendose dicha indemnizacion en proporcion a la cantidad resultada del compromiso que a la entonces fuese por mi a la Hacienda atendiendo al mayor valor que á esta corresponde segun embargo, Dos pesos es á saber, el rustico de Veinte y Dos mil reales, y el urbano de seis mil, cuya cantidad de principal con inclusion de Veinte y cuatro mil reales pagados en dichos plazos iguales de á cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis reales cada uno, diferidos de siete en siete años cumplidos desde su satisfaccion y á cada uno de los cuales vencimientos que hacen en dia de la fecha de esta escritura diez mil ochocientos cuarenta y seis reales, siendo ademas parte y porcion que me corresponde á mi Isabel la adjudicada del Rustico, tambien dicha finca en cuanto á dicha primera mitad proindivisa, y por consiguiente adjudicada en pago especial y preferente, para el caso de no pagarse puntualmente dicho plazo á la Hacienda Nacional, quedando sin efecto de ninguna clase dicha adjudicacion en que quede absuelta dicha Hacienda, pagando la Testamentaria del Licenciado dicho, como fiador de mancomun, con el Licenciado Don Pedro Antonio Lopez de Gurrea, como rematante, todos los citados plazos, y de transferir á Isabel dicha finca comprada para que cumpliendo lo que le corresponde en virtud y como bien poseedora legitimamente adquirida, debamos ser amparados y mantenidos en ella por los Tribunales de



justicia, que en virtud de lo mandado por S. M. debemos ser oidos en juicio contradictorio, real y actual, y no por tal por via de excepcion á ruego del Juez ni de la parte, sin que nos valga ni aproveche el haber cumplido con la obligacion de hacer el juramento de calumnia, ni el de no proceder de malicia, ni el de decir verdad, ni el de no pedir maliciosamente, ni el de no usar de cavilaciones, ni el de no dilatar el pleito, ni el de no hacer fraude, ni el de no cometer perjurio, ni el de no hacer colusion, ni el de no hacer cohecho, ni el de no hacer soborno, ni el de no hacer engaño, ni el de no hacer mal, ni el de no hacer dolo, ni el de no hacer cautela, ni el de no hacer astucia, ni el de no hacer ardid, ni el de no hacer artificio, ni el de no hacer maquinacion, ni el de no hacer trama, ni el de no hacer intriga, ni el de no hacer enredo, ni el de no hacer embrollo, ni el de no hacer confusion, ni el de no hacer desorden, ni el de no hacer alboroto, ni el de no hacer escandalo, ni el de no hacer tumulto, ni el de no hacer motin, ni el de no hacer sedicion, ni el de no hacer rebelion, ni el de no hacer traicion, ni el de no hacer alevosia, ni el de no hacer perfidia, ni el de no hacer deslealtad, ni el de no hacer infidelidad, ni el de no hacer ingratitud, ni el de no hacer desagradecimiento, ni el de no hacer olvido, ni el de no hacer descuido, ni el de no hacer negligencia, ni el de no hacer omision, ni el de no hacer abandono, ni el de no hacer dejacion, ni el de no hacer renuncia, ni el de no hacer cesion, ni el de no hacer traspaso, ni el de no hacer venta, ni el de no hacer donacion, ni el de no hacer permuta, ni el de no hacer arrendamiento, ni el de no hacer subarriendo, ni el de no hacer censo, ni el de no hacer tributo, ni el de no hacer carga, ni el de no hacer gravamen, ni el de no hacer hipoteca, ni el de no hacer prenda, ni el de no hacer fianza, ni el de no hacer obligacion, ni el de no hacer contrato, ni el de no hacer pacto, ni el de no hacer convenio, ni el de no hacer concierto, ni el de no hacer capitulacion, ni el de no hacer transaccion, ni el de no hacer compromiso, ni el de no hacer sumision, ni el de no hacer juramento, ni el de no hacer voto, ni el de no hacer promesa, ni el de no hacer ofrecimiento, ni el de no hacer peticion, ni el de no hacer solicitud, ni el de no hacer ruego, ni el de no hacer encargo, ni el de no hacer mandato, ni el de no hacer orden, ni el de no hacer disposicion, ni el de no hacer providencia, ni el de no hacer resolucion, ni el de no hacer sentencia, ni el de no hacer auto, ni el de no hacer decreto, ni el de no hacer mandamiento, ni el de no hacer requerimiento, ni el de no hacer notificacion, ni el de no hacer citacion, ni el de no hacer emplazamiento, ni el de no hacer comparecencia, ni el de no hacer presentacion, ni el de no hacer declaracion, ni el de no hacer confesion, ni el de no hacer testimonio, ni el de no hacer prueba, ni el de no hacer alegacion, ni el de no hacer escrito, ni el de no hacer memorial

todo en la tasa dada, que en la Subasta Pública y remate de la Jurisdicción de esta Ciudad, ante el Infrascrito Notario actuando de testigos con el conocimiento de derecho de que doy fe, estando de presente yo dicho Contador y los mencionados del contenido de la presente escritura, la aceptan y ademas de ello dar en pleito, y en la comunidad que me obligo a Pagar al Vendedor el Señor [illegible] anualmente hasta cancelarse a razon de cada mil reales con [illegible] cada Enero S. Santa Digan integramente cubiertos los Plazos dentro de [illegible] de Plazo, en cuyo dia abonará [illegible] dente con mas [illegible] cuenta y Plazo para lo cual obligo mi bienes muebles, y raices habidos y por haber. Y yo el Vendedor presente a [illegible] que dicho Pueblo [illegible] en un Cuerpo de Casa [illegible] Pajar, Era, Corral, y Huerto, [illegible] Plazo, en cuyo dia abonará

en que fue rematada á mi favor como mejor postor, con la obligacion de que si se me adjudicase dicha finca haya de pagar dicho Calvo el importe de ella segun se basta en los plazos prevenidos por la Ley, asi como tambien los demas gastos de expediente y se basta como si el mismo hubiese sido el rematante. Y á tener por firme y valedero este traspaso, y no revocarlo en tiempo ni por causa alguna, obligo mis bienes y rentas asimismo como estos donde quiera habidos y por haber. Y estando presente yo el D. Juan Calvo y bien enterado de la presente escritura, la acepto y en su consecuencia prometo pagar á la Hacienda Pública los veinte y un mil quinientos reales, precio del remate en los plazos marcados en la ley con mas los gastos de expediente y el cumplimiento de las demas condiciones legales, para lo cual obligo mis bienes y rentas habidos y por haber. Y yo el Escrivano previno á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas, dentro del termino de la ley.

Testigos D. Miguel Lacasta y Juan Garrarán del comercio ambos y vecinos de esta ciudad.

Juan Calvo acepto lo dicho

Miguel Lacasta soy testigo de lo dicho y firmo por D.n Damaso Ejosalto lo que dijo no saber

Juan Garrarán soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escrivanía no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 28.

En la ciudad de Teruel á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D.a Agustina Marco Vda. de D. Raimundo Lucia y vecina de la presente Ciudad de Teruel: Por cuanto bajo el dia treinta de Julio del año ultimo otorgue ante el Escribano la presente testificante, mi ultimo testamento, en el cual dispuse entre otras cosas una gracia especial de dos onzas de oro á cada una de mis hijas D.a Carmen y D.a Josefa Lucia y Marco, pagaderas cuando pudieran entregarlas mis herederos nombrados en el calendado testamento; y por cuanto habiendo variado mis circunstancias, creo conveniente modificar el expresado mi testamento, en uso de las facultades que me conceden las leyes, fueros y observancias del presente Reino de Aragon: Por tanto me revocar el expresado testamento en cuanto no se oponga, de mi buen grado cierta ciencia y certificada de mi derecho, hago y otorgo el presente codicilo, por el cual quiero y es mi voluntad que quede nula y de ningun valor ni efecto la gracia especial de que arriba se ha hecho merito á favor de mis hijas D. Carmen y D. Josefa, y que en su consecuencia mis herederos queden relevados de la entrega de las cuatro onzas de oro á que tendrian derecho

GOBIERNO DE ARAGO

Item: Mi muy querida hija una cabeza que compraba con las siguientes palabras = Virgen Santísima del Rosario y con ésta con estas otras mis bendiciones y con la maldición la cual estando firmada de mi mano quiero que en parte integrante del referido mi testamento y que se cumpla exactamente cuanto en ella dispongo por adición y enmienda o declaración al referido mi testamento, como si en él lo hubiera dispuesto. Todo lo cual quiero que valga por codicilo adición y enmienda al referido mi testamento en la vía y forma que mas haya lugar derecho para lo cual revocando y anulando todo otro codicilo, testamento o última voluntad que hasta ahora haya hecho, quiero que valga la presente que otorgo en todo lo demás, para la cumplida y satisfactoria que se cumpla como mi última y deliberada voluntad.

Testigos: D. Leon Coppa vecino de Sariñena de Carlemany y hallado en esta ciudad y D. Felipe Gomez - Corbalan del comercio de los mismos

Agustina Marco otorgo lo dicho
Leon Coppa en testigo de
Felipe Gomez Corbalan en testigo

Ante mi
Manuel Gomez Escribano

Sariñena y Compañia
Para el Monte

69.

SELLO 4º ANO 1856. 40 MS

Num.º 29.

En la ciudad de Huesca á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi el Escribano y los testigos abajo nombrados, comparecieron Jose Gomez Bolea, Vicente Bolea Agustin Bolea Francisco Comin y Matias Jaso labradores y vecinos del Lugar de Belsada, y dijeron: Que para la quinta del presente año, o en el caso que deban tener lugar en el domingo proximo mes del presente mes se hallan comprendidos en la suerte Jose Gomez Comin, Lorenzo Bolea y Hernandez, Martin Bolea y Bielsa, Ignacio Comin y Ferrer, y Lorenzo Puente y Gomez, y en su virtud habian determinado formar compañia para que en la segunda quinta la suerte que á cada uno corresponda, se libre de concurrir por medio de cierta cantidad á el pago de todos, y deseando llevar el convenio por dicha formalidad, de su grado cierta ciencia y entera libertad de su derecho otorgaban y otorgaron la presente escritura con los pactos y condiciones siguientes: Primera: Que el dicho Jose Gomez Comin hijo del Jose Gomez Bielsa se obliga á servir la plaza de soldado en el caso de que quinta la suerte al mismo, ó á cualquiera de los hijos de los expresados comparecientes, asi ya nombrados en el caso referido hasta en Julio cumplido el correspondiente: Segunda: Que en caso

SELLO 4º 8 AÑO 1858 40 Mrs

mencia los comparecientes se obligan á entregar al mencionado
Jose Gomez la cantidad de doce mrs. diarios por igual plazo
tos, como parte de la subsistencia, en la siguiente forma: en
ese á razon cumplir la cuenta de los cuatro hijos de la compa
reciente, en la forma siguiente: cuarenta dias, tan pronto
como ingrese en la caja de quinto de la provincia y los cata
ta hasta los doce años con cada dos dias
dia de su ingreso en la Caja: Tercera: Que en el caso de que
no cumpla la cuenta de validada á ninguno de los cuatro hi
jos de los comparecientes en el Jose y se entrega el importe de
dicha cuenta mensual, los otorgantes solo entregarán dicho
Jose Gomez doce reales diarios entendidos, ó sea doscientos cuarenta rs.
cada mes, pero si le cumpliera alguno la cuenta recibirá los
doce mrs como si ingresara en el servicio en cumplimiento de su
deber: Cuarta: Que si el Jose ingresara por cuenta de
del cualquiera de los hijos de los otorgantes y Jose cumpliera de
en otros quintos, y en su consecuencia llegara el caso de la
pensabilidad subsidiaria que marca la ley respecto á dicho
de cinco y otro, ya concurrencia de dicha subsidiaria que en
tal caso cumpliera ahora ahora cuenta dicho mozo Jose
Gomez, se cede derecho á percibir esta en manos
dad que los cuarenta dias que se le deban entregar de
al tiempo de su ingreso en la Caja, en cuyo caso el
tiempo que contara en el servicio: Quinta: Que que

dando en poder de los otorgantes la cantidad de cuarenta dias de
cuarenta dias, cuatro los doce mrs. diarios, que deben abonar
dos á entregar al Jose de parte respectiva, á cada uno,
como llegue el tiempo marcado y con la responsabi
dad del mismo consignado: Sexta: Que si por cualquiera de los
dos cumplidos cuidados por razon de edad, ó otra causa, cumpli
se la cuenta de validada á otro mozo mas de los cuatro hijos de los
gantes, ha de subsistir también obligada de validad, por
con igual medio de entrega de la cuenta, á favor de los
cidentales en los Cajas de Zaragoza todo á cumplimiento de
los cuatro padres y del indicado Jose Gomez con cada
dad Sociedad, en cuya consecuencia se devuelta á este á
parte alicuota que le corresponda de la cantidad que á con
tiempo debe recibir por la subsistencia á que cada compare
cido: Septima: Que si alguno de los dichos, ya por una muerte que
to, ya por responsabilidad del otorgante, que marca la ley como
subsidiaria, ó ya por cualquiera otra causa, hubiera que el á
dado de una ó todas la cuenta de tal, á otro mozo de los mencio
nados en esta escritura, faltando por completar cada
gun ó todos la cuenta por cualquiera de ó entrega de los
nistrados, á virtud de lo pactado en que primero que

ARCHIVO HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

descuento al Jose de la parte que le corresponda á cuenta de la canti-
dad que haya de percibir. Y estando presente el nombrado
Jose Gomez Comin y bien enterado de la presente escritura, la
acepto y en su conveniencia se obligó á servir la plaza de sol-
dado por el cupo de Celada, en concepto de sustituto de otro
de los hijos de los otorgantes, y por la cantidad expresada en
la condicion segunda y bajo las reservas expresadas en las
demas condiciones. Y á la firmeza seguridad y cumpli-
miento de esta escritura, los otorgantes todos juntos y ca-
da uno de por sí obligaron sus bienes gravados asi mue-
bles como sitios donde quiera habidos y por haber respec-
tivamente unos en favor de otros con especial obligacion
segun fuero de este Reino de Aragon. Y yo el Escribano
advertí á los interesados que de esta escritura debe tomar
razon en el oficio de hipotecas dentro del termino de do-
ce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Presencia

Testigos D. Juan Domingo Riedo vecino de Madrid hallado en
esta Ciudad y D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio
de la misma

Franco Cominotorgo

Melchor Suertes Otorgo

Roque Dolzotorgo lo dicho

Agustin Polo Benedito otorgo a lo dicho

Por testigos de lo dicho, y firmo p.a Jose Gomez Ubar-
quiondo Fran.co Abril

Riedo

Felipe Gomez Cordobes con testigo de lo dicho.

Aprobando el sobre puesto = á cada uno = atento que no
hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Al N.º 30.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Por reintegro

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Al Nº 30

Por acuitagos

GOBIERNO DE ARAGON



Al Nº 30

Por certificado

GOBIERNO DE ARAGÓN



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Al Nº 30

Por remitegos

GOBIERNO DE ARAGO

Venta judicial.

Num.º 30.

Fª. Estª. por testimonio en el dia de su otorgamiento con dos pliegos del sello de Ilustres por reintegro: Doy fe

Don Cristoval Esteva Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad y como tal Gerente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario &.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una de hum de segunda Calidad situada al poniente en el termino del pueblo de Arino que pertenecio a los Propios de dicho pueblo y tiene de cabida ochocientas y cuatro, lindante con termino de la villa de Oliete cerrado del Ingles, rincon de los pitos y los pradillos, lo cual se halla señalado en el inventario con el numero primero

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

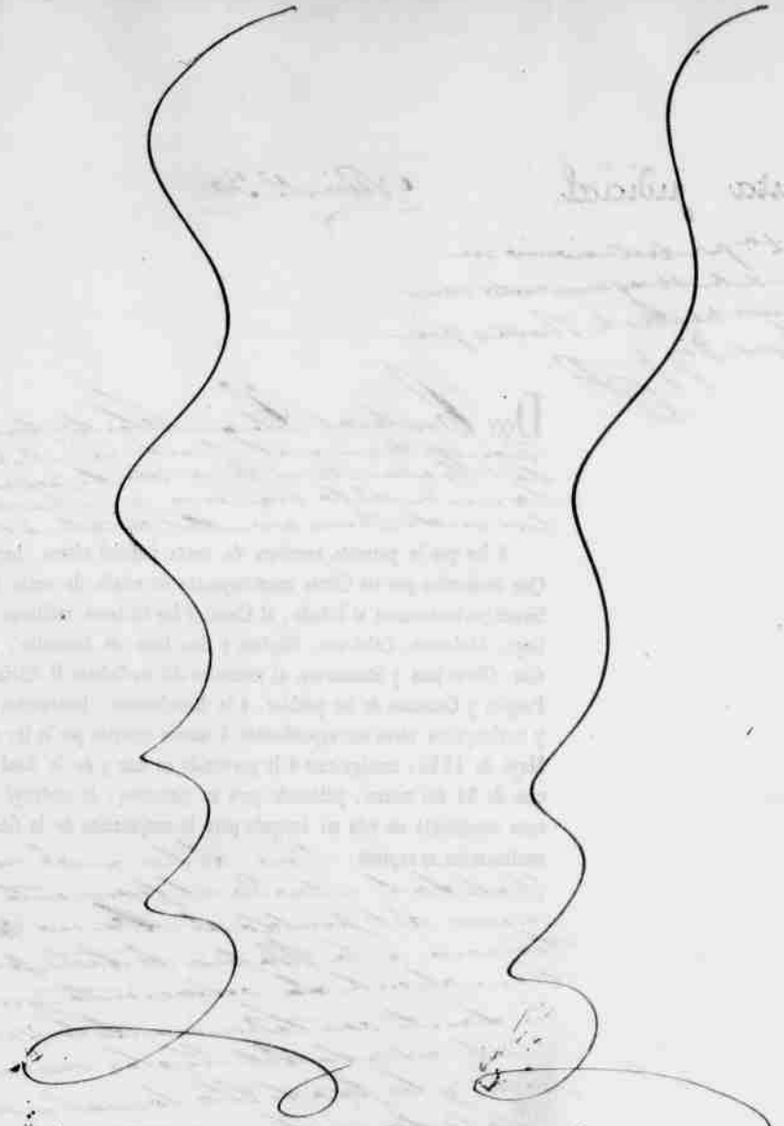

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. Noventa mil reinta capitalizada en ocho mil R.
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. Los mismos ocho mil se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia cuatro de Octubre quedando rematada á favor de D. Jose Novella

como mejor postor en la suma de cuarenta y dos mil quinientos cincuenta pesetas en á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en razon de dicho precio y pacto de abono segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha nueve de Diciembre verificó el pago al contado del diez por ciento de los cuarenta y dos mil quinientos cincuenta rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Sr. Subalterno de cuenta de Bienes Nacionales = Provincia de la Provincia de Zaragoza de la Provincia = Partido 1º Partido = Finca rustica = Numero 220 de la Provincia = Numero 11 de la Comision Provincial = D. Martin Lunda Provincia de Zaragoza = Vecino de D. Jose Novella Provincia = Importe del remate Ochenta mil reales = Importe del primer plazo Ocho mil reales = Importe del segundo plazo Ocho mil reales = Importe del tercero plazo Ocho mil reales = Importe del cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del quinto plazo Ocho mil reales = Importe del sexto plazo Ocho mil reales = Importe del septimo plazo Ocho mil reales = Importe del octavo plazo Ocho mil reales = Importe del noveno plazo Ocho mil reales = Importe del decimo plazo Ocho mil reales = Importe del undecimo plazo Ocho mil reales = Importe del duodecimo plazo Ocho mil reales = Importe del decimotercero plazo Ocho mil reales = Importe del decimocuarto plazo Ocho mil reales = Importe del decimoquinto plazo Ocho mil reales = Importe del decimosexto plazo Ocho mil reales = Importe del decimoseptimo plazo Ocho mil reales = Importe del decimoctavo plazo Ocho mil reales = Importe del decimonono plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del vigesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del trigesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del cuadragesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del quincuagesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del sexagesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del septuagesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del octogesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del nonagesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del centesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del ducentesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del trecentesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del cuadringentesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del quingentesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del sexcentesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del septingentesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del octingentesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del nongentesimo nono plazo Ocho mil reales = Importe del milesimo plazo Ocho mil reales = Importe del milesimo primero plazo Ocho mil reales = Importe del milesimo segundo plazo Ocho mil reales = Importe del milesimo tercero plazo Ocho mil reales = Importe del milesimo cuarto plazo Ocho mil reales = Importe del milesimo quinto plazo Ocho mil reales = Importe del milesimo sexto plazo Ocho mil reales = Importe del milesimo septimo plazo Ocho mil reales = Importe del milesimo octavo plazo Ocho mil reales = Importe del mil

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Juan Novella

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Juan Novella vecino de Arnedo sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están deciaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis

siendo testigos D. Blas Espallargas y D. Felipe Gomez Cordobes ambos vecinos de dicha Ciudad

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Cristobal Estevan

Jose Novella agente de los dichos

Blas Espallargas soy testigo de lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escra no hay que

salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez-Cordobes

Nota Yo Don Lorenzo Garzon y Raza, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia en esta capital, como archivero de protocolos de este Distrito, libro copia para Don Vicente Novella; en dos pliegos clases cuarta y undecima letras A y C. y números 0159912 y 2569849: doy fe; en Teruel á quince de Enero de mil novecientos doce; doy fe.

Lorenzo Garzon

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.º 31.

En la ciudad de Teruel á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos: Por ante mí el Escribano y testigos abajo nombrados comparecieron D. Juan Mesa y del Castillo mayor de edad, vecino de las Cuevas de Cañart hallado en esta ciudad de Teruel, y de mancomun, por una parte, y D. Juan Domingo Heredia Capitular residente en dicha Ciudad en la calidad de Presidente de la Junta de D. Roman Orbaiz Individuo de Gobierno de la Sociedad titulada Compañía Minera Manuel Pascual y Sebastian Gabriel de Labradores de la Cuenca de Cañart Cuevas Blancas Masia de Pajuelo del Castillo por Orcajada y Corporal Sabinar Sierra de Cabrejas, vecino de Cuenca en dicho concepto: doy fé

El Otro sí del contrato otorgado ante D. Cornelio Pascual Notario de este Juzgado de primera instancia de Teruel con residencia en la Villa de Cañada de Benatanduz en veinte y cuatro de Marzo próximo pasado, en virtud de cuya escritura se concedió por el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) á favor de D. Juan Mesa del Castillo y Compañía, la mina de Plomo nombrada Cuevas Blancas, situada en el término de la Cuenca de Cañart, Partido Judicial de Teruel, Provincia de Cuenca, y Diócesis de Toledo, con arreglo á las condiciones que se expresan en el mismo título, y en el Real Decreto de 4 de Julio de 1849, que sirve de Reglamento para el régimen y gobierno de las minas, y demas disposiciones vigentes en la materia, se reunieron en la Casa Consistorial de esta Ciudad, y en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de la misma, los Señores D. Juan Mesa del Castillo, vecino de las Cuevas de Cañart, Partido Judicial de Teruel, Provincia de Cuenca, y Diócesis de Toledo, como Gerente de la Compañía Minera titulada Manuel Pascual y Sebastian Gabriel de Labradores de la Cuenca de Cañart Cuevas Blancas Masia de Pajuelo del Castillo por Orcajada y Corporal Sabinar Sierra de Cabrejas, vecino de Cuenca en dicho concepto: doy fé

Sobre la Sesion de esposicion pública de Planos, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de esta clase, que en virtud de mandato Judicial de fecha 10 de Marzo de corriente año, se celebró en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de esta Ciudad, ante el Escribano de Gobierno de la misma, y testigos que se expresarán, por el Gerente de la Compañía titulada Manuel Pascual y Sebastian Gabriel de Labradores de la Cuenca de Cañart Cuevas Blancas Masia de Pajuelo del Castillo por Orcajada y Corporal Sabinar Sierra de Cabrejas, vecino de Cuenca en dicho concepto: doy fé

Hallándose en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de esta Ciudad, ante el Escribano de Gobierno de la misma, y testigos que se expresarán, por el Gerente de la Compañía titulada Manuel Pascual y Sebastian Gabriel de Labradores de la Cuenca de Cañart Cuevas Blancas Masia de Pajuelo del Castillo por Orcajada y Corporal Sabinar Sierra de Cabrejas, vecino de Cuenca en dicho concepto: doy fé

Hallándose en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de esta Ciudad, ante el Escribano de Gobierno de la misma, y testigos que se expresarán, por el Gerente de la Compañía titulada Manuel Pascual y Sebastian Gabriel de Labradores de la Cuenca de Cañart Cuevas Blancas Masia de Pajuelo del Castillo por Orcajada y Corporal Sabinar Sierra de Cabrejas, vecino de Cuenca en dicho concepto: doy fé

Hallándose en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de esta Ciudad, ante el Escribano de Gobierno de la misma, y testigos que se expresarán, por el Gerente de la Compañía titulada Manuel Pascual y Sebastian Gabriel de Labradores de la Cuenca de Cañart Cuevas Blancas Masia de Pajuelo del Castillo por Orcajada y Corporal Sabinar Sierra de Cabrejas, vecino de Cuenca en dicho concepto: doy fé

Hallándose en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de esta Ciudad, ante el Escribano de Gobierno de la misma, y testigos que se expresarán, por el Gerente de la Compañía titulada Manuel Pascual y Sebastian Gabriel de Labradores de la Cuenca de Cañart Cuevas Blancas Masia de Pajuelo del Castillo por Orcajada y Corporal Sabinar Sierra de Cabrejas, vecino de Cuenca en dicho concepto: doy fé

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

de dicha en Hermandad y con los que en lo sucesivo fuere
festivamente ya juntos ya separadamente al negocio
to a Sociedad ya concluido legalmente ya la pre
sente dividendola en Capitulos y pidiendo a Vuestra Se
ñoria, digne admitir esta Constitucion, por la Oferta que
ha contenida y obligaciones que considere, suplico Vues
tra Señoria en un todo a la ley y Real Orden siguiente sobre
particulares. Para que mande librar titulo, con lo ofre
cido a nombre de todos los socios contenido, con lluvia pro
tos y Diputados que haya subsistido con cargos y
Capitulos. Para que en cumplimiento dicho Vuestra
Señoria todo y mejor ya quedan expresados, asi guarda
los entierros y exequias, fuera del caso con todos
Cruces y ciriales de Parroquia, pidiendo humildes
mente los Cofradias, Capitulos, Cruces y
todos clase de Cruces que concurran a los entierros = Dalle
mas, tambien mas cuerpos Postres y por su Platica de
cada y dejara: En teniendo noticias de Capitulos, Cru
ces que hayan de concurrir, y pertenecidos de la cruz
mania de los casos de Cofradias de Capitulos de Cruces en lo
civil sea dicha determinado Jahumerio y Cruces dichos
efecto, den bien y cada acorte mania y sin fuera de
un dicho respectivo, obligaban y obligaba a la plena y
obligaba con los pactos y condiciones siguientes: Primero: Que
esta Sociedad a llamada una Cruz de la Sinca
dad Hospitalaria y pudiendo Vejas en Hospitalaria



que halla de Jehumerio para en gobierno de Cruces de
dicha Sociedad cada en domicilio = Segundo: Que dicho Capitulo dicha
o la exhortacion y Confesion de las mismas exponente Sr. Nicolas y
Sr. Roman estan en el Colmenar de Oreja, Sr. Matias = Sr. Blas
= Sr. Emilio = Santa Victoria = Santa Juliana = Sta. Maria y Sta.
Cecilia en la Catedral, hasta presente, Sr. Santiago la Cabeza
en el Real Bosque y Sr. Antonio en el Convento de Sr. Francisco
Sr. Valencia y Sr. Marcos en Segovia: Sr. Ramon Cruces de Sr.
Comunion Santa Eulalia y Sr. Victoria Sr. Carmen y Sr. Cru
cifijo en Olivares Sr. Martin en Molina, Sr. Benito en
Olivar, San Miguel en Castellote Sr. Victoria en la Olivar
San Sebastian en Fuentes de Andalucia Sr. Cipriano en Castellote
Sr. Juan en los Olivares Sr. Jacinto Castellote Sr. Isidro en Sevilla Jesus
y Sr. Veterano de Cruz, Sr. Antonio Abad en Molina, Sr. Felipe y Santiago
en Jerez de la Frontera Sr. Francisco en Cruces Sr. Raimundo en Cruces
Sr. Simon en Jerez de la Frontera Sr. Cristobal Cruces de Cruces
en Jerez de la Frontera en Valencia y de todas las demas regulares Cruces
que en lo sucesivo se regulen de aprobados por todos a demas de la Cruz de
dicha Sociedad. Tercero: Que la expresada Sociedad constara de cien
cruces numero señalado por el Reglamento asi como tambien la particion
forma de cada cruz en Capitulos y gastos. Cuarto: Como parte de dicho Capitulo
alguno de mis Cofrades ninguno de los dias en particular tiene que ir dicho Capitulo
a todos Cofrades numero cruces y Capitulos: Quinto: Que dicho Capitulo
cruces Capitulos que Sociedad en dicho Capitulo Cofrades, Cruces ninguno con pena
de dicho en cuanto a cruces: Sexto: Finalmente que todo que en
Vuestra Señoria los expresados y demas Cofrades de dicha Sociedad en los

en representante de la misma á D. Juan Domingo Pinedo, con facultades de delegar y nombrar Peritos, mandó la consideración necesaria. En cuya forma dicho otorgante respectivamente obligó al cumplimiento de esta escritura en bienes y rentas, haciendolo tambien D. Juan D. Pinedo, de la de sus poderdantes, asi muebles como estos de que se habla, y por haber. Y yo el Escribano testificante advierto á los interesados que de esta escritura debe tomarse razon en el oficio de Hipotecas de los partidos á que corresponden los pueblos donde radican las minas, dentro del preciso término de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del comercio y Diego Aulestia propietario ambos vecinos de dha. ciudad.

Juan Domingo Pinedo con dha calidad otorgo lo dicho.

Juan M. Remonte otorgo lo dicho.

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho.

Diego Aulestia, soy testigo de lo dicho.

Advierto que en esta Escra. no hay que salvar segun fuero.

Ante mí

Manuel Gomez Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 32.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello primero: Doy fé.

2.ª Est.ª en 2 de Agosto del mismo año, en un pliego del sello primero. Doy fé.

En la Ciudad de Teruel á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Leon Cappa vecino de Samper de Calanda y accidentalmente hallado en esta Ciudad de Teruel, en nombre y con autorizacion bastante de la Sociedad Minera titulada La Industrial Aragonesa, de la que soy su presidente; usando de las facultades que me tiene conferidas la espresada Sociedad, en vez voz y nombre de la misma, de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, vendo, cedo, renuncio y traspaso á que fabor de la Sociedad minera tambien titulada la Numantina Tarpelana, á saber es: Una mina de lignito sita en el termino del lugar de Teruel y confrontante con sus colaterales La Candelaria y La Antidiluviana y propias de la nombrada Sociedad La Industrial Aragonesa y la Dorada propia de la Sociedad titulada la Sinceridad Aragonesa, cuya mina es conocida con el nombre de La Aurora; franca y libre de toda carga obligacion y mala voz y por precio de diez mil reales vn. que confiesa haber recibido de la espresada Sociedad La Numantina

na Tercelana por mano de su Presidente D.
Joaquin Rodrigo y Bernal vecino de Zaragoza
a toda mi satisfaccion, por lo cual renuncia la
excepcion de fraude y engaño, la de no haberse
contado el dinero y las demas de este caso. Y con
esto desde luego y para siempre desisto y aparto
a la referida Sociedad que represento, del domi-
nio de la indicada mina, y la transfiero a po-
der de La Numantina para que haga y dispon-
ga de ella a su voluntad como de bienes y cosa
suya propia legitimamente adquirida, de la mis-
ma forma y manera que la podia hacer la Indus-
trial antes del otorgamiento de esta escritura, y
quiero con la espresada calidad que en virtud
de ella pueda disponer las labores que permita
la ley, y gestionar cuanto le parezca conveniente
hasta obtener el titulo de propiedad, para
lo cual cedo y renuncio a su favor cuantos derechos
y acciones pertenecian a la Sociedad mi representa-
da, y cuantas en cualquier manera puedan per-
tenecerle, a fin de que pueda tomar desde luego
la posesion permitida, por su propia autori-
dad y sin necesitar de la de la justicia, y en el
entretanto que no la tomare reconozco y con-
fieso que la tendre la Industrial a nombre



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

de aquella Nomine Precario y de Constituto, y con la
espresada calidad me obligo a eviccion de cualquiera
mala voz, salvo el de la concesion superior, para lo cu-
al obligo las demas minas propias de la Sociedad
mi Pral. donde quiere habidas y por haber, las
cuales quiero haber aqui por nombradas, especifica-
das y confrontadas, segun fuera de Aragon, y que
esta obligacion sea especial y surta todos sus efec-
tos, en tal manera que reconozco y confieso a nom-
bre de la Sociedad mi Pral. tener y poseer las
minas obligadas, Nomine Precario y de Constituto
por la repetida Sociedad La Numantina, y quien
la represente de suerte que la posesion civil
y natural de la primera sea habida por
de la segunda, la cual con solo esta escri-
tura pueda aprehenderlas y obtener sentencias
en cualesquiera articulos y procesos que se
intentasen y en virtud de ellas, poseerlas
y usufructuarlas, venderlas y tranzarlas
hasta hacer su pago de todo con las costas

GOBIERNO DE ARAGÓN

y demas que a la siguiente. Comunicada en la misma calidad el Puesto y domicilio de la Sociedad mi Poderdante, a la cual giramos a la jurisdiccion de cuya siguiente Juezes que fundan y deben en adelante los mismos Puntos que citada a todo este cumplimiento de derecho y de justicia. Y ya el Escribano, Diligenciante presente al otorgante que de esta escritura debe tomar razon en el Oficio de Hipotecas del Partido de Alcaniz dentro del plazo termino de cuarenta dias sin lo cual requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Nota

Testigos D. Felipe Gomez-Cordobés del Comercio y D. Diego Antistia propietarios ambos vecinos de esta Ciudad.

Lo Lic.do Notario Autorizo

Felipe Gomez Cordobés con testigo de la otra

Diego Antistia Segundo testigo de la otra

Aprobando el enmendado = Renunciamos Foreclosure = A saber = esto que en esta Escritura no hay que valga segun puesto

Ante mi

Manuel Gomez-Cordobés

Venta

SELLO 4º 2 AÑO 1858 40 Mrs

Num.º 33

En la ciudad de Alcañiz á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi D. Juan Capapey vecino de Samper de Calanda y accidentalmente hallado en esta Ciudad de Alcañiz en virtud de autorizacion bastante de la Sociedad minera titulada La Industrial Aragonesa de la que soy un Individuo, cuando dicha Sociedad en Junta general celebrada en esta Ciudad en el dia veinte y cinco del mes de Febrero del año mil ochocientos cincuenta y seis, de la que consta por certificacion que original me entregó el Secretario de la misma, debidamente legalizada, de la que doy fe, la Sociedad minera titulada La Industrial Aragonesa, á saber: una mina llamada La Alcalda sita en el término del Lugar de Cobatillas, que confronta con las minas de la Candelaria y la Catalana propias de la misma Sociedad La Industrial Aragonesa, y la Cuesta propia de la Numerosa Catalana: Otra mina llamada La Cobatilla sita en término del Lugar de Gargallo y que confronta con las minas de la Alcañiza y La Blanca propias de la expresada Sociedad minera, cuyas dos minas son de siguiente, y que hallan pedidas y libres de toda clase de gravamen: Por pedido de dicha mitad

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

los cuales otorgo y confieso haber recibido de la ci-
tada Sociedad La Sinceridad por mano de
su apoderado D. Juan Domingo Pineda á toda
mi satisfaccion por lo cual renuncio la excep-
cion de fraude ó engaño, la de no haberse conta-
do el dinero y las demas de este caso. Y con esta
desde luego y para siempre dentro y aparte á la
referida Sociedad que represento de cuantos dere-
chos y acciones le pertenecen sobre las indicadas mi-
nas, y de las que en cualquier manera le pueden
tocar y pertenecer, y las transfiero á poder de la
de la Sinceridad, para que haga y disponga de
ellas á su voluntad como de bienes y cosa suya
propia legitimamente adquirida, y de la mis-
ma forma y manera que lo podia hacer la In-
dustrial antes del otorgamiento de esta escritu-
ra, y quiero con dicha calidad que en virtud
de ella pueda disponer las labores que permita
la ley, y gestionar cuanto le parezca conveni-
ente hasta obtener el titulo de propiedad,
para lo cual cedo y renuncio á su favor cu-
antos derechos y acciones pertenecian á la
Sociedad mi representada y cuantos en cual-
quier manera puedan pertenecerla, á fin de
que pueda tomar desde luego por su pro-

pia autoridad y sin necesidad de la de la justicia, la pose-
sion permitida y en el entretanto que no la tomare reco-
nozco y confieso que la tendra La Industrial por
aquella Nomine Precario y de constituto: Y con la misma
calidad me obligo á eviccion de cualquiera mala voz, salvo
el de la concesion superior, para lo cual obligo las demas
minas propias de la Sociedad mi pral. donde quiera habidas
y por haber, las cuales quiero haber aqui por nombradas, especi-
ficadas y confrontadas segun fuero de Aragon, y que esta
obligacion sea especial y surta todos sus efectos, en tal mane-
ra que reconozco y confieso á nombre de la Sociedad mi
pral, tener y poseer las minas obligadas Nomine
Precario y de Constituto por la referida Sociedad La
Sinceridad Aragonesa y quien la represente, desde que
la posesion civil y natural de aquella sea habida por
de esta lo cual con solo esta escritura pueda
reprehenderlas, y obteniendo sentencias favora-
bles en cualesquier articulos y procesos que se
intentaren, ponerlas y usufructuarlas, ven-
derlas y transarlas hasta hacer su pago de todo
con las costas y daños que se le originen. Re-
nuncio con la misma calidad el fuero y do-

GOBIERNO DE ARAGON

Timbrado

SELLO 4º AÑO 1856 10 Mrs

Numº 34

Protocolo

mi Casa de la Ciudad mi fijado a Cabal juicio de la jurisdicion de cuyo pueblo a Juez que Fundan y dicen conocer ante los cuales presentes que otorga a todo este cumplimiento de derecho y de justicia. Yo el dicho testigo cuanto pertenezca a lo hecho que dicta escritura dicho otorgante a quien doy fe conozco y lo firmo en el oficio de esta fecha del portido de Sariñena dentro del precio termino de cuarenta dias á contar desde el siguiente al de esta otorgamiento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordoba del Comercio y D. Diego Aulestia propietario, ambos vecinos de esta Ciudad.

Ante Mi

Felipe Gomez Cordoba testigo de lo dicho

Diego Aulestia soy testigo de lo dicho

Ante mi

Manuel Gomez Cordoba

En la Ciudad de Barbastro á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi D. Luis Molins Notario del Colegio de esta Provincia y del Comercio de la presente Ciudad de Barbastro, de mi buena grada y conocimiento, y testigos de mi asistencia, Por la presente todo reunido y traspaso á favor de D. Fabian Arbara del Comercio de esta vecino, la mitad de una noria nueva situada en la huerta del Corral término del Lugar de Sariñena en la mitad de una hanta de cuatro jornales grandes de tierra cantidada, y de un Cabon de cantidad, todo contiguo al referido molino, asi como tambien la mitad de tres Corrales de San Cosme en las calles de Sa. Catalina, del Molino y la mitad del Corral de referido pueblo de Sariñena, en la misma forma y manera que me pertenecen dichas mitades de fincas, por virtud de adjudicacion hecha á favor de la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, ya á mi nombre ya al de D. Manuel Gomez con quien por comunidad y gananciales las poseo; con la obligacion de que el citado Arbara pague al Lugar a la Hacienda Nacional lo que le corresponda hasta la mitad de los calores [illegible]

Numº 34 Sello 4º Año 1856 10 Mrs

Timbrado

Protocolo

En la Ciudad de Barbastro á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi D. Luis Molins Notario del Colegio de esta Provincia y del Comercio de la presente Ciudad de Barbastro, de mi buena grada y conocimiento, y testigos de mi asistencia, Por la presente todo reunido y traspaso á favor de D. Fabian Arbara del Comercio de esta vecino, la mitad de una noria nueva situada en la huerta del Corral término del Lugar de Sariñena en la mitad de una hanta de cuatro jornales grandes de tierra cantidada, y de un Cabon de cantidad, todo contiguo al referido molino, asi como tambien la mitad de tres Corrales de San Cosme en las calles de Sa. Catalina, del Molino y la mitad del Corral de referido pueblo de Sariñena, en la misma forma y manera que me pertenecen dichas mitades de fincas, por virtud de adjudicacion hecha á favor de la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, ya á mi nombre ya al de D. Manuel Gomez con quien por comunidad y gananciales las poseo; con la obligacion de que el citado Arbara pague al Lugar a la Hacienda Nacional lo que le corresponda hasta la mitad de los calores [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

de fianza hasta dejar integramente cubierta el precio de remate y adjudicacion, haciendo al efecto cuantas obligaciones sean convenientes de Derecho publico, al tiempo de su otorgamiento y sin que en esta fianza puedan ser admitidos los mismos fiadores que resulten ser deudores de la Hacienda, y á condicion de que si dicho Vecino hoy de habitacion, como en efecto no lo hubiere hecho y permitido el mismo la cantidad que hoy pide, pida la mitad del referido Olivar, y dicha suma quede depositada, hasta que hoy pronunciado y declarado en autos, y pedido reunir la compañia de Fianza y cumplido con haberse cantado el Auto, y hecho de esta manera en esta Villa hoy y para cumplir mandato del Juzgado con solemnidad quedo de dicha mitad de dicho Olivar, y lo transfiera á favor de dicho Vecino y en habiendo dicho para que hoy y disfrute de ello, á su voluntad como hoy pedia hacer este Auto, del cumplimiento de esta sentencia y quedo que en virtud de dicha fianza hagan la escritura real, actual y efectiva para que pida autoridad y sin necesitar de la de Juez para hacer todo y reunir á un Auto todas las diligencias que se hubieren practicado y con fianza todos y pedimentos en cualquier cuanto y en declarando que no la hacen reunir tenga ya á su cumplimiento. Dominio Vecino de Cantalejo, y no obligo á cumplir dicho Auto hasta hoy hasta fijar en caballero dentro de la referida villa

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

cuenta de bienes, pista hacer obligado dicho Vecino en mancomun dicho donde quede habido y portador de los cuales lo mismo quede habiendo fijar cumplido y dicho por no practicado dicho Auto y que pida de hoy y que esta obligacion es especial y pida todo en efecto para hacer reunion y cumplido fuero y pacto dicho bien obligado Vecino Olivar y de Cantalejo pida dicha Vecino que habiendo de cuenta de la cuenta que la Vecino cierto y pertenezca hoy habido por hoy y con esta vista fianza cuenta cumplido fuero y Estado cumplido y pedido dicho bien vista, y pedido instancia en pida y cuenta lo cuenta, y pedido cuenta en un pida en cualquier cuenta y pleno que instancia y pedido hoy fianza cuenta pedido cuenta y pedido cuenta fianza y cuenta cual cuenta hoy pedido cuenta pedido cuenta y pedido cuenta cuenta y pedido cuenta cuenta y pedido cuenta

Sal de la finca que arriba se refiere, que se anuncia con el Abogado a Fuego a la Hacienda Nacional en Concurrencia la parte correspondiente a los catorce Veinte y cuatro avos indivisos de la Casa Mayor principal de Abajo, radicante en esta Ciudad de toda confianza la Calle [illegible] con sus Bodegas y Cuevas en ambos, como dicho dando que se halla dividido y por todos Lados Cercada, previniendo se cita- ra que de esta venta para dicha Almoneda propia de la Testacion del partido de Monte Aereo de Santa Quiteria Di- se ningun registro no se dara valor ni puesta alguna.

Testigos D. Fabian Gomez Corredor del Comercio y vecino de esta Ciudad y D. Juan Domingo Rincon residente en la misma

Fabian Alvaro acepto lo dicho

Luis Molins y otro lo dicho

Felix Gomez Corredor testigo lo dicho

Juan Dom.o Rincon testigo lo dicho

Asento que en este Oficio no hay que cobrar Derechos

Ante mi

Manuel Gomez Corredor

Venta

87

Sello 4º Año 1856 10 Mrs

Num.o 35

En la Ciudad de Huesca á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante nosotros Lorenzo Infante Cabrerizo y Juan Mateo Mayor vecinos de esta Ciudad de Huesca, Secretario Real y testigos que se dirán, parecieron y comparecieron de una parte Fabian Alvaro Mayor de dias, Labrador, vecino de esta Ciudad, y de la otra Luis Molins y Otro Labrador vecino de esta Ciudad, y dijeron: que por cuanto el primero de los nombrados tiene en venta una Casa Mayor principal de Abajo radicante en esta Ciudad de toda confianza la Calle [illegible] con sus Bodegas y Cuevas en ambos, como dicho dando que se halla dividido y por todos Lados Cercada, previniendo se cita- ra que de esta venta para dicha Almoneda propia de la Testacion del partido de Monte Aereo de Santa Quiteria Di- se ningun registro no se dara valor ni puesta alguna.

Testigos D. Fabian Gomez Corredor del Comercio y vecino de esta Ciudad y D. Juan Domingo Rincon residente en la misma

Fabian Alvaro acepto lo dicho

Luis Molins y otro lo dicho

Felix Gomez Corredor testigo lo dicho

Juan Dom.o Rincon testigo lo dicho

Asento que en este Oficio no hay que cobrar Derechos

Ante mi

Manuel Gomez Corredor

Vecino de esta Ciudad de Huesca, Secretario Real y testigos que se dirán, parecieron y comparecieron de una parte Fabian Alvaro Mayor de dias, Labrador, vecino de esta Ciudad, y de la otra Luis Molins y Otro Labrador vecino de esta Ciudad, y dijeron: que por cuanto el primero de los nombrados tiene en venta una Casa Mayor principal de Abajo radicante en esta Ciudad de toda confianza la Calle [illegible] con sus Bodegas y Cuevas en ambos, como dicho dando que se halla dividido y por todos Lados Cercada, previniendo se cita- ra que de esta venta para dicha Almoneda propia de la Testacion del partido de Monte Aereo de Santa Quiteria Di- se ningun registro no se dara valor ni puesta alguna.

Testigos D. Fabian Gomez Corredor del Comercio y vecino de esta Ciudad y D. Juan Domingo Rincon residente en la misma

Fabian Alvaro acepto lo dicho

Luis Molins y otro lo dicho

Felix Gomez Corredor testigo lo dicho

Juan Dom.o Rincon testigo lo dicho

Asento que en este Oficio no hay que cobrar Derechos

Ante mi

Manuel Gomez Corredor

GOBIERNO DE ARAGON

mos del dominio uso propiedad y señoría
de la citada heredad, y lo transferimos y pa-
samos á poder del comprador y sus habientes de-
recho para que hagan y dispongan de ella á su
voluntad como de bienes y cosa suya propia le-
gítimamente adquirida, de la misma forma y
manera que nosotros lo podíamos hacer antes
del otorgamiento de esta escritura, y queremos
que en virtud de ella puedan tomar y tomen la
verdadera, real, actual y corporal posesion de di-
cha heredad, por su propia autoridad y sin ne-
cesitar de la de la justicia, para lo cual renuncia-
mos y cedemos á su favor todos los derechos y accio-
nes que en ella tenemos y nos pueden tocar y perte-
necer en cualquier manera, y en el entretanto
que no la tomaren reconocemos y confesamos ten-
erla nosotros á su beneplácito Nomine Precario
y de Constituto: Y nos obligamos á eviccion
plenaria de toda mala voz y pleito que saliere
contra la referida heredad y á sacar libres é inden-
nes á los compradores á nuestras espensas, para
lo cual obligamos todos nuestros bienes asimue-
bles como sitios donde quiere habidos y por
haber, de los cuales los muebles queremos

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

haber aquí por nombrados, y los sitios por confron-
tados debidamente y segun fuero de Aragon
y que esta obligacion sea especial y justa to-
dos sus efectos, en tal manera que reconocemos
y confesamos tener y poseer dichos bienes obli-
gados, Nomine Precario y de Constituto por
dicho comprador y sus habientes derecho, de su
esta que la posesion civil y natural nuestra en
ellos, sea habida por suya, y con solo esta
escritura puedan ante cualquiera Juez y Tri-
bunal competente aprehender los bienes si-
tios, egecutar, inventariar, emparar y se-
cuestrar los muebles y obtener sentencias en
su favor en cualesquier artículos y procesos
que se intentaren siguiendo las apelaciones,
y en virtud de tales sentencias, poseer y usu-
fructuar vender y traspasar dichos bienes has-
ta hacerse pago de todo con las costas y daños
que se les originen. Renunciamos nuestros
propios Jueces y nos sometemos á la juris-

GOBIERNO DE ARAGÓN

cion de cualesquier otros de S.M. ante los cuales prometemos estar a todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y estando presente ya el comprador, acepta la condicion y reserva arriba expresada de que los vendedores hayan de levantar la cosecha pendiente en la heredad de que es objeto esta escritura y en consecuencia promete el cumplimiento de dicha condicion a la cual obliga mis bienes habidos y por haber. Yo el Escno. testificante previne a los interesados que de esta escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias sin cuya requisita no tendra valor ni efecto alguno.

Aceptacion

Prevencion

Testigos D. Felipe Gomez-Cordobes del comercio y vecino de esta Ciudad y D. Juan Domingo Pinedo residente en la misma

Lorenzo Lafuente otorgo lo dicho

José Perales Afecho lo dicho

Juan Domº Pinedo, por testigo

Felipe Gomez Cordobés, por testigo de lo dicho y firma Dª Maria Matio otorgante que dijo no saber

Acepto que en esta Escra no hay que sacar seguro

Ante mi

Manuel Gomez-Cordobés

Numº 36.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Por reintegro de los dos pliegos de papel de que se usa en los impresos de esta escritura de Santa Judicial numero treinta y seis

Gomez-Cordobés

GOBIERNO DE ARAGON HISTORICO



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Por reintegro de los dos pliegos de papel comun que se usan en los impresos de esta Escritura de Vista Judicial numero treinta y seis

Gomez-Cordobés

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Por reintegro de los dos pliegos de papel de que se usa en los impresos de esta escritura de Acta Judicial número treinta y uno

Gomez Cordobés

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Por reintegro de los dos pliegos de papel comun de que se usa en los impresos de esta Escritura de Renta Judicial numero treinta y uno

Gomez - Cordobés

GOBIERNO DE ARAGON

Venta judicial.

Num.º 36.

1.ª Est.ª por testimonio en el dia de su otorgamiento con dos pliegos del sello primero por sentenzo. Doy fe.

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y su Partido

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Un horno de pan cocer de doscientos veinte y cinco pies cuadrados de superficie sito en Villarreyo de los Pinares y procedente de mi Propio, lindante con casas del Curato, de la Vda. de Gaspar Galvez y el horno alto

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitalizada en [illegible] y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible] se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada á favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible] segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha [illegible] verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente: [illegible]

CARTA DE PAGO: [illegible]

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. José Sanjuan sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. José Sanjuan

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.º de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis

siendo testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Com.º y Pedro Salas Alguacil del Juzgado

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

Jose Sangüesa

Felipe Gomez Cordobes soy testigo

Pedro Salas soy testigo

Manuel Gomez-Cordobés

Blanca

GOBIERNO DE ARAGON

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 37.

En la Ciudad de Teruel á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis: Yo Jose Perales, soltero mayor de edad vecino de la presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, vendo, cedo, renuncio y traspaso á quien fabor de Jose Guarcisa, labrador y Emerenciana Gomez conyuges mis convecinos, á saber es; una heredad de dos yugadas de tierra poco mas ó menos sita en la partida de la Juan Fresco termino de esta dicha Ciudad, confrontante con la Rambla del Baladin y Tierra de Antonio Ortiz: franca y libre de todo censo, tiendo, cargo vinculo obligacion y mala voz que decir ó pensarse pueda, y por precio de setecientos reales vellon que en mi poder confieso haber recibido de dichos compradores: á toda mi satisfaccion, por lo cual renuncio la excepcion de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso con reserva y condicion empero de que haya de levantar la cosecha pendiente en dicha heredad, Lorenzo Lafuente de esta vecindad que actualmente la cultiva? Y con esto desde luego y para si

Pª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto: Doy fé

cumplir dicho laudo en cuanto á dicha Comunidad con sujeción á lo prevenido en la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y Reglamento para su ejecución de 23 de Noviembre de 1870 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y para que en su virtud se sirva mandar se proceda inmediatamente á la ejecución del referido laudo, en la parte que corresponde á la Comunidad de Regantes del Canal de Tauste, en la forma y modo que se expresa en el mismo, y que se declare haber sido cumplido por parte de la Comunidad de Regantes del Canal de Tauste, en todo lo que le concierne, y que se declare haber sido inc

escritura, aceptamos la condicion en ella espresada de que haya de levantar la cancha del presente año nuestro comvecino Lorenzo Lafuente, y en su consecuencia prometemos guardar y cumplir la espresada condicion bajo obligacion que hacemos de nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haber donde quiera.

Prevencion

Leyo el Escribano testificante previene á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Tomas Lecd y D. Pedro Martinez ambos vecinos y residentes en esta Ciudad.

José Perales Otorgo Lo dicho
Tomas Lecd soy testigo de lo Dho

Pedro Martinez soy testigo de lo Dho y firmo por Jose Anarciso y Emerenciana Gomez aceptantes que digeron no saber

Acto que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Obligacion

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 38

Sr. Est.º en el dia de Sevilla quinientos cincuenta y seis: Jose Soriano y Echicharro soltero mayor de veinte años, natural de Camarena y vecino de Rubiales, y de otra Ramon Torres vecino del Campillo, Miguel Marquez y Pedro Tomas Jimenez vecinos de Castrahuo y dijeron: Que en el sorteo celebrado en el dia seis del corriente mes, habia correspondido la suerte del soldado por el cupo de dicho lugar de Castrahuo á Mariano Jimenez mozo sorteable de dicho pueblo y que el dicho Jose Soriano y Echicharro se habia convenido en servir la plaza de soldado del Jimenez, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: Que por el beneficio que dispensa el Jose Soriano al Mariano Jimenez, ha de entregarsele á aquel la cantidad de quince onzas de oro en una sola paga y en el termino de un año á contar desde el dia en que el Soriano tenga ingreso en la Caja de quintos de la provincia, en la siguiente proporcion, diez onzas de oro por el compareciente Ramon Torres, y cuarenta duros por cada uno de los otros dos comparecientes Miguel Marquez y Pedro Tomas

GOBIERNO DE ARAGO

Primeramente dexa del Mariano Forcada: Dexa por ambrosia del Juan Soriano loa de hacerle la entrega a Francisco Salvador Vicente de Villalba, a quien desde luego da poder bastante para que reciba la expresada cantidad, y otorgue en su virtud las apocas que correspondan: Cuarta: Dexa a el Hospital de Nra. Sra. de Gracia mil reales que tiene ofrecidos para la que cumplan en cuenta el importe de su entierro en el ataudico, cera bendita de costumbre, y demas derechos por mitad entre el Soriano y los dos padres que hacen cuenta de las quince misas, los cuales se entregaran cuando se haya repartido entre los pobres con que cumplir dicha manda: Quinta: Declara que en el caso de fallecer el Juan Soriano y Chicharro menor sin hacer hacer testamento alguno y se encuentren algunas misas que se hayan encargado en vida por su alma y cumplirlas la cantidad siguiente; ciento cuenta reales en misas que se celebraran en el altar de la Virgen Santisima del Pilar de Zaragoza: otra ciento cuenta reales en misas que celebraran en el altar y capilla del Santo Desamparado de Valencia: otra ciento cuenta reales en misas que se celebraran en el altar y capilla de la Virgen de la Sma. Santa en Villel: ochenta reales en misas que se celebraran en el altar de Sn. Roque de Fuenbinalbo; otra ochenta reales en misas que se celebren

SELLO 4º ANO 1956 40 Mrs

ran en el altar del Sto Cristo de Villarluengo; otras ochenta reales en misas que se celebraran en el altar de las Almas; otra ochenta reales que deja por via de limosna al Sto Hospital de enfermos de Teruel; otra ochenta reales que asi mismo deja de limosna a la Casa de misericordia de dicha Ciudad; trescientos veinte reales que es su voluntad se inviertan para su entierro en la Yglesia del pueblo donde resida su padre, a quienes, y en defecto de estos en hermanos quiere y es su voluntad que se entregue el remanente o sobrante hasta las quinientas, y en su caso la mitad de los dos mil reales que el Sr. Dn. abone. Encomienda la presente cantidad hasta diez buenos y justos años, pasados los cuales la otorgaran y en cumplimiento obligaran repetidamente sus bienes y rentas muebles como sitio donde quiera habidos y por haber, de los cuales la cumplan quieren sea quien por cumplido, y lo citan por cumplimentado debidamente y segun Fuero de Aragon, y quieren que esta obligacion sea especial y cuanto mas sea menester para lo cual renuncian [illegible] Dn. Mariano Forcada y de cuanto [illegible]

parte en favor de la otra y viceversa, durante que bajo cuian vivir y cohabitar de la manera que hasta la fecha lo que cumplirá la cual con solo esta escritura funda aprender los bienes citados, quedan los muebles y efectos existentes en el piso en que viven y cambios y pertenencias que introduzcan segun de las apelaciones y en virtud de dicho contrato, condiciones pactadas vendrán y tomarán dichos bienes hasta cumplir pago de todo con las costas dotes que cada uno aporta. Para cuyo cumplimiento fuero y jurisdicción a cuya jurisdicción declaran sujetos a la ejecutoria de cualquier juez competente a todos sus emolumentos de derecho y apelación renunciando el de su propio fuero salvado, asi lo dicen y otorgan por el que dan fe que obligo a dar a este buena y legítima cuenta de las cantidades que han entregado. De conformidad en cuyo cumplimiento lo firmaron con testigos vecinos de esta ciudad. Yo el Escribano, advierto a los otorgantes que de esta escritura debe tomarse razon en la oficina de hipotecas, en el término de veinte dias pena de nulidad.

Testigos Pedro Encinches y Pedro Marques Botero, vecinos de esta ciudad.

Jose Soriano otorgo lo dicho

Juan.co Salvador otorgo lo dicho

Pedro Escribe Los testigos lo firman por Ramon Torres, Miguel Marques, y Pedro Vicente Florentes, y por Pedro Marques mi Escribano testigo que doy fe conozco de saber

Nota Por equivocacion en la foliacion de las pasadas se han tomado como buenas el folio ocho de las condiciones; y de hoy en mas seguirán en orden que en esta hoja no hay que salvar ninguno

Ante mi

Manuel Gomez Escribano

Compromiso

102

Num.o 39.

SELLO 4º AÑO 1848 40 Mrs

Ante el Escribano

Testigos

En la ciudad de Teruel á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno: Ante mi el Infrascrito Escribano y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte D. Segundo Juarte vecindado y Notario de la misma de Ciudad de Teruel, a quien conozco doy fe y de otra D. Juan Pedro Laguna propietario tambien y de la misma vecindad, en nombre y como Padre de los Señores D. Manuel Federico y D. Mariano Lorente vecino de Madrid, como consta de la escritura instrumento publico de poder especial que otorgaron a favor bajo el dia veinte y dos de Marzo ultimo ante el Notario de Madrid D. Santiago Ubillos, que original en esta hoja he recibido en este acto y hallo inserta en dicho poder, y facultad bastante para lo infrascripto hacer y otorgar por lo que doy fe por cuales dichas partes dijeron: Que por cuanto en el Juzgado de primera instancia de la presente Ciudad, pende pleito a instancia de la Sociedad de la fabrica de papel existente y establecida en el pueblo de Villaluengo, cuya Sociedad representan los citados Señores Federico y Lorente Padres, por el compareciente el D.

Zaragoza, contra los Señores Juerri y Compañía de Graus
1ª
asimismo representa el comparecente Don Isaac, sobre cumplimiento de un contrato para el surtido de trapos a la referida Fabrica, cuyo litigio habian determinado las partes someter a la decision de arbitros, arbitradores y amigables componedores, bajo las bases y condiciones siguientes=

1ª = Primera: Que la referida Sociedad de la Fabrica de papel continua de Villacarriga se obliga ante todas cosas a responder del pago de las letras libradas por Don Vicente Costa, que estan protestadas en poder de la Sra. Viuda de Garcerans de Zaragoza y que ascienden a la cantidad de cuarenta mil reales vn=

2ª 2. = Segunda: Que bajo el cumplimiento de la dha anterior dicha Sociedad del papel continuo de Villacarriga y D. Ramon de Soriano, comprometen la decision del referido negocio y pleito pendiente en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, en arbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por cada parte y un tercero ademas para en el caso de discordia y dirimente del dicho Juez arbitro arbitrador y amigable componedor que se nombra en este compromiso, de los puntos sanitarios en la Fabricacion de papel continuo, nombrado tambien uno por cada una de las partes cuando se lo mande los Jueces arbitros, y esto con el fin de que dichos puntos sanitarios regulen los perjuicios reportados a la Fabricacion del papel continuo, puesto que los perjuicios pertenecientes a la parte comercial ya los regularan segun su juicio los Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores=

3ª 3ª = Tercera: Que para las dudas de derecho que se ofrezcan y tramitacion del espediente de este compromiso, se sujetan los arbitros y arbitradores, de los Abogados D. Esteban Gabarda y D. Florentino Castilla=

4ª 4ª = Cuarta: Que con la expresada calidad de amigables componedores, se obligan a estar y cumplir lo que los arbitros, arbitradores y amigables componedores decidan en este compromiso y lo que lo que ellos decidan y sentencien sean ejecutoria y produzcan accion ejecutiva, a cuyo efecto renuncian todas las leyes del Reino con relacion a arbitrio de buen varon, fuero que se sujeta y obligan=

5ª 5ª = Quinta: Que desde el momento en que otorgue la escritura de compromiso para este negocio, quedara rescindido el contrato del surtido de trapos otorgado por los Señores Juerri y Compañia en Vich y don Bartolomé de cuyo cumplimiento entienden

GOBIERNO DE ARAGON

y tres ante el Escribano del Numero y Colegio de esta
6.ª Ciudad D. Tomas Torres = Sexta: Que para seguridad
de la egecucion y cumplimiento de la sentencia ar-
bitral, cada parte depositara en dinero ó en letras
aceptadas la cantidad de quince mil reales, pagade-
ros á los tres meses del dia en que los arbitros dieren su
sentencia, y los quince mil reales del deposito seran
de la parte y para la parte cumpliente, y en pena
de la parte que no se conformare con lo que senten-
ciaren los arbitros, quedando en este caso la parte cum-
pliente con los quince mil reales de pena depositados
por la otra parte, y ademas con su derecho y accion
espeditos para reclamar el cumplimiento de lo
sentenciado contra la parte que no se conformare,
y para continuar el pleito en cumplimiento del
contrato del surtido de trapo y sobre los perjuicios ori-
ginados á la fabrica, excepto el incidente de las letras
protestadas, que obran en poder de la Vda. de Garzaron
que no se podra volver á promover por considerarlo
independiente de la demanda contra los Señores
Guerrines y de este compromiso. = Por tanto, y lle-
vando á efecto dicho pensamiento en bien de la
paz, de su buen grado y cierta ciencia y certifica-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



dos de su derecho, con su respectiva calidad, otorgaban y
otorgaron la presente escritura de compromiso, por la
cual, comprometiendo, como con efecto comprome-
ten y dejan la resolucion del indicado litigio y pre-
tenciones y diferencias de las partes en él alegadas,
al juicio y resolucion de arbitros, arbitradores y amiga-
bles componedores, nombran en tales á saberes, por
parte del D. Facundo Sociats á D. Vicente Nougues y
Perez, y por la del Sr. Lagarca á D. Matéo Farrat,
ambos vecinos y del comercio de esta dicha Ciudad;
y para en el caso de discordia, de comun acuerdo nom-
braron y nombran ambos comprometentes en tercer ar-
bitro, arbitrador y amigable componedor, á D. An-
tonio Pou del mismo Comercio y vecindad, á los cua-
les dan poder y facultad en la forma espresada
para que decidan y determinen por via de rigor de sen-
tencia, amigable composicion ó como mejor les pa-
reciere, el citado pleito y sus incidencias, dentro
del termino de un año que deberá correr y con-
tarse desde el dia de la notificacion y aceptacion

GOBIERNO DE ARAGÓN



en adelante, empero con facultad de que los mismos arbitradores y amigables componedores puedan prorogar dicho termino de un año en el caso de que sobrevenga, guerra, peste ó cualquier otra publica calamidad; con la condicion y no sin ella de que para el efecto hayan de valerse los citados Jueces arbitros, arbitradores y amigables componedores de los peritos que á tenor de la condicion segunda nombren las partes para que regulen los perjuicios con sujecion á lo establecido en la misma base, y que asimismo se valgan de los Abogados nombrados en la base tercera, D. Estevan Gabarda y D. Florentin Capilla vecinos de esta Ciudad, consultandoles los puntos de derecho, dudas y cuanto consideren de necesidad para la terminacion del asunto por via y rigor de justicia, amigable composicion ó como mejor entendieren. Y para el cumplimiento de lo que se decida en este compromiso, y á tenor de lo establecido en la base sexta, cada una de las partes comprometentes, ha depositado y deposita en este acto en poder del Abogado D. Estevan Gabarda (de que doy fe) la letra de cambio respectiva, y cuyo tenor literal de ambas es como sigue = "Lugar del sello en cuya circumferencia se lee = de 1000 rs. á 20000. = Vn. = Lugar del timbre en cuya circumferencia se lee = Isabel 2.ª P. L. G. D. Dios y la Const. Reina de las

Letra de cambio

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Esp. = Numero = Zaragoza 29 de Abril de 1856. = Por V. Vn. 15000. = A noventa dias fecha pagará V. por esta primera de cambio á la orden de D. Juan Costa la suma de quince mil reales vn. en plata ú oro valor entendido que sentaran V. en cuenta segun aviso de SS. Rosendo Sociats = A los SS. Agüero y Carbajal del Comercio. Teruel = Aceptamos = Agüero y Carbajal = Lugar del sello en cuya circumferencia se lee = de 1000 rs. á 20000 = C. V. = Lugar del timbre en cuya circumferencia se lee = Isabel 2.ª P. L. G. D. Dios y la Const. Reina de las Esp. = Numero 1.º = Teruel 29 de Abril de 1856 = Por V. Vn. 15000. = A noventa dias fecha pagará V. por esta primera de cambio á la orden de D. Rosendo Sociats del Comercio la cantidad de quince mil reales vn. en oro ó plata con exclusion de toda clase de papel valor entendido con dicho Señor que sentará V. en cuenta segun aviso de SS. = Juan Pedro Lagarca = A D. Cristoval Estevan del Comercio = Aceptado. Cristoval Estevan = Quedando de este modo llena la condicion á que se refiere la citada base sexta para todos sus efectos, empero con expresa obligacion de que en el caso de que este compromiso no se sentenciare antes del dia del vencimiento de dichas letras, ambas partes y cada una de ellas las han de renovar antes de tres dias al de su vencimiento y no

Otra

Condicion

GOBIERNO DE ARAGON

Obligación

104

Núm.º 10.

SELLO 4º AÑO 1856 10 Mrs.

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Juan Pedro Lahoz vecino de esta Ciudad de Teruel, mayor de edad, de estado casado, de esta vecindad y conocido de mucho de ello, por la presente reconozco y confieso debo y me obligo a pagar a D. Manuel Gomez del Comercio mismo vecino, la cantidad de veinte reales vellon que por via de préstamo hemos recibido del mismo en el dia de la fecha, en dinero metalico y a toda mi voluntad de que doy fe; y cuya cantidad prometo y me obligo de satisfacerle en el término de tres dias a contar desde el dia de la fecha de la presente escritura o cuando a mi costa no me consiga carta de pago de dicha suma por dos, pero en cualquiera caso, en dinero metalico del mismo cuño que la hemos recibido del mismo, y en mi propio domicilio, abonandole por razon de interes de dicha cantidad de dicha suma por el tiempo que la tuviéremos en nuestro poder, con mi persona á su hijo de comercio. Y en cumplimiento obligamos nuestros bienes y renta de cualquier genero que

Vale un duro

Vale un duro

Vale un duro

donde quiere habidos y por haber, de los cuales los
muebles queremos haber aqui por nombrados y los
sitios por confrontados debidamente y segun fuero
de Aragon, y aun mas especialmente obligamos
una casa de nuestra propiedad sita en la calle
del Pozo de esta dicha Ciudad y señalada con el
numero cinco, confrontante con otras de D. Este-
van Gabarda y Juan Catalan, con condicion de que
si por nosotros los otorgantes hubiera de vender a di-
cha casa antes de debolber al Guillen la referida
cantidad con los reditos que debengare, le debere-
mos preferir para la venta a su favor por el tan-
to que otro diere y sea conforme al valor de dicha
casa y queriendo como queremos por lo demas que
la obligacion especial no derogue la general ni
esta a aquella, de suerte que reconocemos y con-
fesamos tener y poseer los bienes obligados especi-
al y generalmente Nomine Precario y de Consti-
to por dicho Guillen y sus habientes derecho, de
suerte que la posesion civil y natural nuestra
en dichos bienes, sea habida por suya y con
solo esta escritura puedan ante cua-
lesquiera Juez y Tribunal competente,
aprender los bienes sitios, egecutar, inven-

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms



tariar, emparar y secuestrar los muebles
y obtener sentencias en su favor en cualesqui-
er articulos y procesos que se intentaren si-
guiendo las apelaciones, y en virtud de ta-
les sentencias poseer y usufructuar ven-
der y transar dichos bienes hasta hacerse
pago de todo con las costas y daños que se
les originen. Renunciamos nuestros pro-
pios Jueces y todas las leyes fueros y
derechos de nuestro favor, y nos jus-
metemos a la jurisdiccion de cu-
alesquier otras de S.M. que de lo
dicho puedan y deban conocer, an-
te los cuales prometemos estar a
todo entero cumplimiento de derecho,

GOBIERNO DE ARAGO

y de justicia. Yo el Escribano testifico
conozco personas a los interesados, que de
la presente escritura debe tomarse razon
en el Oficio de Hipotecas del Partido de
esta Ciudad dentro del precisivo termino
de doce dias a contar desde el siguiente
del de su otorgamiento, sin cuyo requisito
no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos Vicente Herrero y Lahuerta jabonero y D.
Felipe Gomez Cordoba del comercio, ambos de
esta vecindad de esta Ciudad.

Vicente Herrero Soy testigo de la dicha y
firmo por mis padres los otorgantes Felipe
Herrero que no lo puede hacer por cortedad
de vista y Maria Lahuerta que no sabe
Felipe Gomez Cordoba soy testigo de la dicha
Ante mi que en esta escritura no hay cosa que salvar. Gomez
Manuel Gomez - Cordoba

Sello 4º Año 1856 10 Mrs

Núm.º 45.

Vale un dia Entre la Ciudad de Teruel a diez de Mayo de mil
testo ochocientos cincuenta y seis: Ante mi Don Pedro
Manuel Gomez y Campillo Escribano y Notario del Numero
de Teruel y testigos que se dirán Comparecen Don Juan
Bautista Cantavella y Doña Josefa Lucia
consortes, en nombre propio. Don Agustin
Maria Vila de Don Raimundo Lucia con la calidad
de tutora y curadora ad bona de sus hijos menores Don Ber
nardo Don Jaime y Doña Isidora Lucia y Barta, nombrada
tal por el Juez de primera instancia de esta Ciudad
de Teruel y su partido, mediante auto que protocolizo bajo
el dia nueve de Setiembre ultimo ante el Escribano
de dicho Juzgado Don Jose Torres y Don Vicente y Don
Elias Victor Cantavella Racionero Primero de la Iglesia
Parroquial de San Miguel y el Segundo Beneficiado
de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Teru
el, como albaceas testamentarios de Don Tomas y Doña Stefania Lucia
conyuges y Doña Maria Mosquera de Don Tomas y Doña Stefania Lucia
el conocidos vecinos mediante instrumento pu
blico de poder especial que otorgaron en favor de
la Villa de Teruel bajo el dia diez y seis de Setiembre
del año anterior ante el Escribano del Numero y Juz
gado de primera instancia de Oja de los Caballeros
Don Pedro Blasco y documentado en la manera
civil, con dichas calidades, de mancomun in grado

cientaciencia y certificado de cuanto dercelo, Unda
uno sidemos y trasparamos a fe y en fabor de D. Juan
Bautista Roman y Perez vecino del lugar de Jarca
provincia de Valencia a saber es: Una aregadas y
siete varas de tierra huerta en termino de Cuart
partida del Sitar, que lindan con tierra de Francis
co Garces, barranco del Cabezal, aregueja de Benifor
to, y tierra de Jose Peiro: Item: Dos aregadas y cua
renta y tres varas de tierra huerta en el prospio ter
mino y partida del Mas, que lindan con tierra de
Jose Peiro y de Gil Guillen: Item: Dos aregadas y
media y nueve varas de tierra huerta en el citado
termino y partida, que lindan con tierra de Francis
co Garces y de Matias Salvador: Item: Dos aregadas,
trescuartas y cuatro varas de tierra huerta en el
prospio termino y partida, que lindan con tierra
de D. Jose Leyhada, barranco cunedia de Francis
Gaga y del Varon de campo oliveras: Item: Dos
aregadas y media y treinta y cuatro varas de tierra
huerta en el mismo termino de Cuart partida
del Sitar que lindan con tierra de Damas Dar
celo, D. Francisco Ciballes, Gil Guillen y aregueja
de la roleta: Item: Como un jornal o lo
que ha de tierra al Garrocheral en dicho ter
mino y partida dela huerta que lindan con
tierra de D. Jose Leyhada, Salvador y Francis

y de Mariano Perez: Item: Como de cuatro
jornales o lo que ha de tierra blanca en el
mismo termino y partida del Mas que lindan con
tierra dela heredera de Jose Gines por tres lados de
Valero Morales, Vicente Garces y el barranco del Ca-
bezal: Item: Una aregadas y una cuarta de tierra
morgal en termino de Benavites partida dela
Clota, que lindan con tierra dela heredera de Vi-
cente Bonet, a Ygnacia Perez y la aregueja dela
Clota: Item: Y finalmente una aregada, o lo
que ha de tierra alibar en termino de Benavites
partida de Vaquer que lindan con tierra de
Gil Morales por dos lados, Manuel Vaquero
y dela heredera de Josepa Maria Perez y camin
vo vecindad: Franca y libre todo lo espresa-
do vinculo de bienes dichado mayo, libre, carga,
vinculo, obligacion y mala voz que decir o pen-
sar espresada; con todas sus entradas y salidas,
usos, derechos, servidumbres, y vecindades, y mas a-
pertenecientes con el derecho al agua de riego
que disfrutan los cinco jornales nuevos

GOBIERNO DE ARAGON



existente en el término de Cuart, por tres cuartos y cinco quintos de otro en cada riego. Por precio todos los referidos bienes de veinte y cinco mil reales vn. que confesamos y reconocemos haber recibido en nuestro poder del expresado comprador, a toda nuestra satisfacion, por lo cual renunciamos la excepcion de [illegible] no, la dicha hacerla contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego para siempre, con nuestra respectiva calidad decimos y nos apartamos del dominio, uso, posesion y cuasi posesion que nos corresponde y a nuestros principales, a los mencionados bienes, y lo transferimos y pasamos a poder del citado comprador y de quien habra derecho para que haga y disponga de ello a su voluntad, como de cosa y cosa suya propia legitimamente adquirida, declarando forma y manera que nosotros y nuestros principales la poseiamos hacer esta debida otorgamiento de esta escritura y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen verdadera, real, actual y corporal posesion de dichos bienes por su propia autoridad y sin su

existente de la juntoria, para la cual renunciamos y cedemos a su favor todos los derechos y acciones que nos pertenecen y a nuestros principales, y nos prendemos tener y sostener en cualquier manera; y en cuanto a que en la tasacion, reconocemos y confesamos tener recibido a nuestra voluntad [illegible] Ramon Vicens y de Comes. Y nos obligamos a eviccion plenaria de todo lo mencionado y para que sabia contra los expresados bienes y a favor del comprador y de quien a nombre y para, para lo cual obligamos respectivamente de nuestra propiedad y de nuestros principales, a nuestros bienes muebles y raices habidos y por haber de cualesquier lugares que sean, habidos y por haber de los muebles que queremos haber a que por nombrados y los otros comprendidos debidamente y en cumplimiento de [illegible] y que esta obligacion sea especial y cuanto [illegible] especial, para la cual renunciamos y cedemos todo derecho de dicho bienes obligado Ramon Vicens y de Comes [illegible] por respecto de comprado y en habiendo derecho demente que la posesion civil y natural de [illegible] y demas bienes, en habida por larga y cuanto [illegible] esta escritura demandar ante cualquier juez y tribunal competente especialmente los bienes [illegible] executar ejecutoria conforme y demas [illegible] los muebles, y obtener sentencia en favor en cualquier instancia y proceso que sea [illegible] siendo las ejecuciones [illegible]

de tales interesses poniendo en prueba a cuantos
Jueces de ellos tocan hasta hacerse dejo debida
cuenta cartas dejo y queme ser obligacion. Re
nunciando nuestro propio Fuero y los demas
estos privilegios respectivamente, y que juramos
tenemos a la presente diligencia de cuyo juramento
S.M. exista los cuales presentamos estar a todo
esto cumplimiento de derecho y de justicia
Yo Notario. advierto al compareciente que de
este escritura debe tomarse razon en el Oficio
de los Hipotecas del partido de donde corresponde
en el termino de treinta dias en caso
negativo no tendra valor ni efecto alguno.
Testigos D. Felipe Gomez Cordoba del comercio y D. José
Perez Estudiante, el primero vecino y el segundo
residente en esta Ciudad.

Pablo Marco y Arnio otorgo lo dicho

Carmen Lucia otorgo lo dicho

Juan Dolz otorgo lo dicho

Josefa Lucia otorgo lo dicho

Elias Perez con dicha calidad otorgo lo dicho

Antonio Perez con dicha calidad otorgo lo dicho y

Agustina Marco otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordoba otorgo lo dicho

Jose Perez soy testigo de lo dicho

Apercibido los interesados = en nombre y como [illegible] de D. Tomas y
Dª Estefania Lima = y de enterados pedio = dijeron que no hay error
salvo el que sea

Ante mi
Manuel Gomez - Cordoba

Poder especial
y apoderados.

109

SELLO 4º 3 AÑO 1868 40 Mrs

Num.º 42

Vº Bº
El Juez
de 1ª Inst.ª con
Vista de la
Diligencia
que antecede
y cumplido
lo del Sello
Teruel Diez
de 1868

En la Ciudad de Teruel á nueve de Mayo de
mil ochocientos sesenta y ocho. Ante mi D.
Pedro Romero Interprete de lenguas de
esta Audiencia de Teruel, vecino de la mis
ma Ciudad, con residencia en la misma, y testigos
que al cabo se dirán, Procurador de los
Juzgados y Tribunales de esta Provincia con ejercicio
en Notaria, mio legitimo a D. Antonio Montes y
D. Ignacio Novella, Cumplano el primero y Mar.
el Segundo del Juzgado de primera instancia de la
Ciudad de Albarracin Distrito de la misma, quienes
fueron asi casados y velados, y el cargo decide
poder especial, especial y especialmente para que
por mi y en mi nombre, y representando mi propia
persona acciones y derechos, puedan juntos y cada uno
de por si presentarse en la Junta de Compradores de los
bienes secuestrados de Vicente Alcanton y Valonia de
Mesquinos Distrito que fueron de la Villa de Ojos
Negros de cuya Junta ha sido convocado por dicho Juzgado en
fecha diez y nueve de Abril ultimo, para la misma
Junta reclamar y reclame un credito que en dicho

tenga de realesvon mil y quinientos, hasta ob-
tener el cobro por los medios que se acuerden en
el concurso segun las providencias adopta-
das que adoptare el expresado Juzgado, pres-
tando su conformidad en el nombramiento de
Síndicos si así lo vieren conveniente. Otro si:
Para que del mismo modo puedan comparecer
y comparezcan ante los SS. Jueces de paz que proceda
y no necesario, y con las formalidades que corres-
pondan, celebren los juicios verbales y de conciliacion
que sean menester, demandando ó respondiendo
segun la naturaleza del caso que se ofrezca,
conformandose ó no con las sentencias ó provide-
cias que se dictaren, y exigiendo testi-
monios ó certificaciones de dichos jui-
cios para hacer de ellas el uso que conven-
ga: Otro si: Para que en el mismo mi
nombre y en igual forma juntos y cada
uno de por si puedan comparecer y compa-
rezcan ante los SS. Jueces de primera instancia
y demas Tribunales que sea necesario in-
terviniendo en todos y cada uno de los pleitos

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



que en el dia tengo y en adelante podré tener con
cualesquiera persona y cuerpos del grado y condicion
que sean, y en ellos ofrezcan y den peticiones y demanda-
das, presenten Escrituras testigos y todo genero de pro-
vanzas; hagan requerimientos protestas y renuncias;
pidan secuestros, embargos, desembargos, ejecuciones
ventas, trances, y remates de bienes; tachen testigos;
recusen Jueces Abogados, Escribanos y otros Minis-
tros de justicia en la forma prevenida por las
leyes y segun practica de los Tribunales; ganen y ob-
tengan despachos letras provisiones, y providencias
y las hagan notificar á quien convenga; ligan
autos y sentencias, interlocutorios y definitivas, acepten
lo favorable y de lo contrario apelen y supliquen,
y sigan las apelaciones y suplicas donde con derecho
puedan y deban; presten los juramentos permitidos,
y finalmente hagan cuantas diligencias judicia-
les y extrajudiciales sean necesarias y yo haria y
hacer podria si presente fuese, pues para todo

GOBIERNO DE ARAGO

ello y cada cosa, con lo accesorio incidente y dependiente, y con facultad de que lo puedan sustituir en las personas y veces que les pareciere, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, doy á dichos mis Pres. y á cada uno de ellos, todo el poder que en mi reside y es necesario sin ninguna limitacion y con libre franca y general administracion. Y prometo haber por firme y valedero todo cuanto por dichos mis Pres. y cada uno de ellos fuere ejecutado en virtud de este poder, y aquello no revocarlo en tiempo ni por causa alguna bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y Melchor Gomez Mozo de oficio en Correos ambos vecinos de esta Ciudad.

Pedro Pomero otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho
Melchor Gomez soy testigo de lo dicho

Auto que en este poder no hay que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Intima de compromiso

111

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 43

En la Ciudad de Teruel á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Manuel Gomez Cordobes Escribano de S. M. y del Numero Colegio y Juzgado de la presente Ciudad de Teruel asistido de los testigos que abajo se expresaran, me he constituido ante la presencia de los Sres. D. Mateo Tarrat D. Vicente Nougues y D. Antonio Pou del Comercio y vecinos de esta dicha Ciudad, á los cuales les he intimado, leydo y notificado en debida forma un acto de compromiso otorgado ante mi bajo el dia treinta de Abril ultimo entre partes de la una D. Facundo Sociat á su nombre propio y como representante de los Sres. Guerin y Compañia de Teruel, y de la otra D. Juan Pedro Lagarca, como Procurador de los Sres. D. Manuel Ledesma y D. Mariano Lorente, representantes la Sociedad de la fabrica del papel continuo de Villarluengo, por el cual los nombran y eligen por arbitros, arbitradores y amigables componedores de las pretenciones, cuestiones y diferencias que entre si tienen, por los motivos y razones en dicho compro-

GOBIERNO DE ARAGO

mis contenidos, y con las facultades y obligacio-
nes que en el se expresa; el cual dicho acta de com-
promis despues de notificado leido e intimado
en debida forma, los nombrados Señores D. Mateo
Tarrat D. Vicente Noguez y D. Antonio Pou, hacie-
do aceptado lisa y llanamente sin replica ni
reparo alguno por ninguno de los mismos, á pre-
sencia de los testigos D. Geronimo Tarrat y D. Fe-
lipe Gomez Cordobés ambos del Comercio; y en su
virtud yo el infrascripto, en presencia de unos y
otros, instado por las partes otorgantes dicho compro-
mis, hago el presente acto publico en la forma que
en el se contiene.

Vicente Noguez y Perez — Mateo Tarrat

Antonio Pou

Geronimo Tarrat — Felipe Gomez Cordobes con testigo
soy testigo

Atento que en esta Escrª no hay que salbar se y me firmo

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 44.

Por reintegro del papel comun de
que se usa en los impresos de esta Escrª
de venta judicial nº cuarenta y cuatro

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Por reintegro del papel comun de que se usa en los impresos de esta Escra. de renta judicial nº cuarenta y cuatro

GOBIERNO DE ARAGO



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Por reintegro del papel comun de que se usa en los impresos de esta Dcha de Venta judicial mil cuarenta y cuatro

GOBIERNO DE ARAGON



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Por reintegro del papel comun de que se usa en los impresos de esta Escra de venta judicial nº cuarenta y cuatro

GOBIERNO DE ARAGO

Venta judicial.

Num.º 44.

1.ª Est.ª por testimonio en el dia de su otorgamiento en dos pliegos impresos con otros dos de sello segundo por sentencia: Doy fe.

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y su partido &.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una casa posada en la plaza del Puerto del pueblo de Burbaguena de tres mil setecientos pies superficiales, con frontante con casas de Vicente Paricio y Gracia Vello, señalada en el inventario con el número trescientos treinta y nueve y cuya finca pertenecio á los Propios de dicho pueblo.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. dos mil trescientos ——— capitalizada en seis mil cuatrocientos cincuenta ——— y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. dos mil cuatrocientos cincuenta ——— se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia Diez y ocho de Enero ultimo ——— quedando rematada á favor de D. Mariano Valenzuela quien la cedió á D. Pedro Valenzuela vecino de dicho pueblo

como mejor postor en la suma de siete mil veinte reales ——— á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en Diez y ocho de Abril ——— segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha diez y nueve del mismo mes ——— verificó el pago al contado ~~del diez por ciento de los~~ de los siete mil veinte reales ——— rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Hoy anticipado = Producto de rentas de Bienes Nacionales = Provincia de Teruel = Partido de Albarracin = Pueblo de Bronchales = Fincas urbanas = Barbaguena = Tesorería de la Hacienda pública de la provincia de Teruel = Nº 449 de la Contaduría = Nº 39 de la Administración de rentas = D. Martin Landa de Pinedo vecino de Albarracin = Nº 1 de la Tesorería = Recibí de D. Pedro Valenzuela vecino de Barbaguena la cantidad de siete mil ciento cuarenta y nueve reales, veinte céntimos por el 20 por 100 que asciende el 10 por 100 de la cantidad en que se subastaron la suerte perteneciente á la expropiacion que en virtud de Real órden de 1º de Febrero de este año se ha hecho de los bienes del Convento de Barbaguena en favor de la Nacion en la cantidad de 11940 = Una casa cueva de la plaza del Convento de Barbaguena perteneciente á los bienes rematados en Nº 1 = Un horno de pan cocer denominado el Horno = Nº 2 = Una casa cueva de la misma plaza = 11940 = Un pajar de 1 Yugada = Nº 3 = Una casa cueva de la misma plaza = 11940 = Un pajar de 1 Yugada = Nº 4 = Una casa cueva de la misma plaza = 11940 = Un pajar de 1 Yugada = Nº

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Pedro Valcarce y sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D.

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.º de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, ~~habiéndose puesto en posesion de ella al comprador~~. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

siendo testigos Pedro Sales y D. Fernando María Royo este Pbro. y aquel Alguacil del Juzgado, vecinos de dicha Ciudad

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

Hilario Valenzuela con dha calidad acepto

Pedro Sales soy testigo

Fernando Mª Royo testº

Al testo que en esta Escra no hay que salbar segun juro, no dañando lo tachado ni diviendo leerse

Ante mi

Manuel Gomez - Cordobés

Blanca

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº. 45.

Por reintegro del papel comun de que se usa en los impresos de esta Escra de Venta judicial numero cuarenta y cinco

GOBIERNO DE ARAGO

Por entregas del papel comun de que se usa en los impresos de esta Clase de venta judicial numero cuarenta y cinco



Por entrega del papel comun de que se usa en los impresos de esta Villa de Venta judicial numero cuarenta y cinco

GOBIERNO DE ARAGO

Por reintegro del papel común de que se usa en los impresos de esta Escribanía de venta judicial número cuarenta y cinco

Venta judicial.

Num.º 45.

1.ª Et.ª por testimonio en el dia de su otorgamiento en dos pliegos impresos con otros dos de sello tercero por venta — yo: Doy fe

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y su partido

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Un horno de pan cocer denominado el alto, sito en la calle del mismo nombre del pueblo de Villaguena que pertenecian los Propios del mismo, confrontante con casas de Justo Ordoñez y Manuel Martin, señalado en el inventario con el n.º 340 y que consta de 23 pies superficiales

GOBIERNO DE ARAGO
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. dos mil ____ capitalizada en ____ y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. los mismos dos mil ____ se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia diez y seis del mes último ____ quedando rematada á favor de D. Victoria Valenzuela vecina de dicho pueblo a D. Pedro Valenzuela vecino de dicho pueblo

como mejor postor en la suma de dos mil ciento reales ____ á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en diez y seis de Abril ____ segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha diez y nueve de Enero ____ verificó el pago al contado ~~del último vencimiento~~ de los dos mil ciento ____ rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Haro anticipado = Boleta cuenta de Bienes Nacionales = Provincia de Logroño = Partido de Haro = Burbaguena = Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Logroño = Nº 969 de la Tesorería = Nº 930 de la Cuenta Final de Ventas = D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia = Recibí de D. Pedro Valenzuela vecino de Burbaguena la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve reales, veinte céntimos por el 80 p% á que asciende el 20 p% de los bienes anticipados de la finca que á continuacion se describe, perteneciente á la corporacion que se expresa adjudicada en subasta en la cantidad de 1196 = Una casa pajiza en la plaza de Burbaguena perteneciente á los propios rematada en 20 = Un horno de pan cocer denominado el alto id. id. 20 = Otro id. id. denominado el bajo 300 = 1196 = Importa el 20 p% de los bienes anticipados 2169 = Especie del pago = Billetes 2169 = En calderilla 20 cent.s = Total 2169 = La cita carta de pago por que se gire mandada se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría y Cuenta de Ventas, sin cuyo requisito será nula de ningun valor = Logroño 17 de Mayo de 1856 = El Tesorero Martin Landa = Concuerda con el original, Vicente Garma de Castilla = Con mi intervencion Leandro Egea Sanchez = Sentado en la contaduría de Hacienda pública = Sentado en Tesorería = Sentado en la cuenta de Ventas ____

Haro anticipado = Boleta de cuenta de Bienes Nacionales = Provincia de Logroño = Partido de Haro = Burbaguena = Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Logroño = Nº 930 de la Tesorería = nº 31 de la Cuenta final de Ventas = D. Martin Landa Tesorero de dicha provincia = Recibí de D. Pedro Valenzuela vecino de Burbaguena la cantidad de 869 reales 20 cent.s á que asciende el 20 p% de los bienes anticipados de la finca que á continuacion se describe perteneciente á la corporacion que se expresa adjudicada en subasta en la cantidad de 1196 = 1196 = Una casa pajiza en la plaza del mismo pueblo rematada en 20 = Un horno de pan cocer denominado el alto id. id. 20 = Otro id. id. denominado el bajo id. 300 = 1196 = Importa el 80 p% de los bienes anticipados = 8796 = Especie del pago = Billetes 32 = En calderilla 20 cent.s en billetes de la emision de 23 millones 8796 = Total 8796 = La cita carta de pago que se ha de tomar razon por la expresada Tesorería "Contaduría y Cuenta

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Pedro Valenzuela sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley ó Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están deciaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecía la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D.

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.º de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, ~~habiéndole~~ ~~puesto en posesion de ella al comprador.~~ Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Zaragoza diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y un

siendo testigos Pedro Sales y D. Fernando María Rojo este Pbro. y aquel Alguacil del Juzgado vecinos de dicha Ciudad

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

Hilario Valenzuela con dha Calidad acepto.

Pedro Sales soy testigo.

Fernando M.ª Rojo test.º

No dañando ni debiendo hacer lo tachado, atento q.e en esta Escra. no hay que salvar segun fuero.

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Blanca

Obligacion

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 46.

Pª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello de Hus-sar: Doy fe.

En la Ciudad de Teruel á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros D. José Diaz de Brito y Dª Simona Torres Coninges, Dª Petra, Dª Josefa y Dª Telesfora Torres y Calombrans, solteras mayores de veinte años todos vecinos y residentes de la presente Ciudad de Teruel, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, por la presente reconocemos y confesamos deber y que debemos á D. Juan Francisco Ramon Hacendado vecino del lugar de Concud, la cantidad de veinte y un mil reales vn. que por via de prestamo hemos recibido del mismo en el dia de la fecha en dinero metalico y á toda nuestra satisfaccion, por lo cual renunciamos la escepcion de fraude y engaño la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso, y cuya cantidad, prometemos devolver al citado Ramon en el termino de un año que finará en el dia de la fecha de esta escritura del año proximo viniente, ó cuando á nosotros los otorgantes nos convenga y parezca bien antes del vencimiento de dicho plazo ó aunque no se haya cumplido el año, entregandole á su propio domicilio la espresada cantidad en una sola vez y á su completa satisfaccion. Y á la seguridad y cumplimiento obligamos nuestros bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera

GOBIERNO DE ARAGON

habidos y por haber, de los cuales los muebles queremos haber aqui por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y aun mas especialmente obligamos una casa de nuestra propiedad sita en la calle de Sn. Pedro de esta Ciudad señalada con el numero segundo y confrontante por abajo con la calle de los Alcañices, y por arriba con casas de D. Juan Agustin Lega y de Da. Manuela Marco, queriendo como queremos que la obligacion general no derogue la especial, ni esta á aquella de suerte que reconocemos y confesamos tener y poseer los bienes obligados especial y generalmente, nomine Precario y de Constituto por dicho D. Juan Francisco Reman y sus habientes derecho, de modo que la posesion civil y natural nuestra en dichos bienes, va habida por suya, y con solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competente, aprender los bienes sitios, egecutar, inventariar, emparar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en su favor en cualesquier articulos y procesos que se intentaren siguiendo las apelaciones, y en virtud de

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

tales sentencias poseer y usufructuar vender y transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se les originen. Renunciamos nuestros propios Jueces y todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor y nos sometemos á la jurisdiccion de cualesquier otros de S.M. que de lo dicho puedan y deban conocer ante los cuales prometemos estar á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escno. testificante previne en voz á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon

Prevencion

GOBIERNO DE ARAGON

en la oficio de hipotecas del Partido de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias á contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Santiago Sanchez Escribiente y D. Felipe Gomez Cordobes del comercio, ambos vecinos de esta Ciudad.

José Diaz de Brito
otorgo lo dicho

Simona Torres
otorgo lo dicho

Petra Torres otorgo lo dicho

Josefa Torres
otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Celestina Torres
otorgo lo dicho

Santiago Sanchez soy testigo de lo dicho

Alerto que en esta Escra. no hay que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Consentimiento

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 47.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escr.no y los testigos abajo nombrados compareció Maria Martin Viuda de Leonardo Ibañez vecina de la presente Ciudad de Teruel y Dijo: Que por cuanto su hijo José Ibañez y Martin tiene convenido con Felipe Lorenzo quinto por el cupo de Royuela, el sustituir á este en el servicio de las armas, mediante la retribucion de cuatro mil novecientos sesenta reales en y que para realizarlo con las formalidades de la Ley, ha impetrado de la compareciente, el permiso que la misma Ley exige: Que por tanto y no encontrando inconveniente alguno en que llede á efecto su referido pensamiento y deseos: Por tanto de su buen grado cierta ciencia y certificada de su derecho, sin ser seducida, violentada, ni de otro modo obligada á ello, si no que antes bien de su mas libre y espontanea voluntad, daba y dió al citado su hijo José Ibañez y Martin su consentimiento expreso, bien

GOBIERNO DE ARAGON

cia y facultad para que pueda realizar la sustitucion que tiene convenida con el Felipe Lorenzo, libremente y con aquellos pactos y condiciones que vien vistas le sean. Y promete no revocar este consentimiento licencia y facultad en tiempo ni por causa alguna bajo obligacion que hace de sus bienes y rentas así muebles como sitios donde quiere habidos y por haber

Testigos D. Geronimo Soler y D. José Maria Romero, escribientes, ambos vecinos de dha ciudad.

Geronimo Soler soy testigo de lo dho. y firmo por Maria Martin otorgante que dijo no saber

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

Aprobando el interlineado mediante la retribucion de cuatro mil novecientos sesenta rs. vn., atento que en esta Escra. no hay que salvar segun fuere

Ante mi

Manuel Gomez-Cordobés

consentimiento

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 48.

1ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escno. y los testigos abajo nombrados compareció Josefa Toran Viuda de Santiago Andres vecina de la presente Ciudad de Teruel y Dijo: Que por cuanto su hijo Raimundo Andres y Toran soltero con deseos de entrar en el servicio militar, se habia convenido en sustituir á Juan Ramon Martinez y Lopez Quinto por el Cupo del pueblo de Villar del Cobo del partido de Albarracin, mediante la retribucion de cinco mil reales vn., y que para poderlo realizar habia impetrado de la compareciente el correspondiente permiso para llenar las prescripciones de la Ley: Por tanto con objeto de que el expresado Raimundo su hijo pueda lograr sus deseos, y sin que de modo alguno se le pueda poner impedimento por falta de consentimiento, de grado y cierta ciencia de la compareciente, y sin que haya sido violentada y de otro modo obli-

GOBIERNO DE ARAGO

seducida ni engañada, si no que antes bien de su mas libre y espontánea voluntad daba y dió al citado su hijo Raimundo Andres y Foran, el consentimiento expreso, ó si se quiere licencia y facultad, amplia gral. y tan cumplidamente como la ley la exige para que pueda realizar la sustitucion de Juan Ramon Martinez y Lopez bajo los pactos y condiciones que bien vistos le sean. Y promete haber por firme y valedero y no revocar en tiempo ni por causa alguna este consentimiento, bajo la obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber.

Testigos D. Geronimo Soler y D. José Garcia escribientes, ambos vecinos de esta Ciudad.

Geronimo Soler, soy testigo de lo dicho y firmo por Josefa Foran otorgante que dijo no saber

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escrn. no hay que salvar segun fuere

Antonio

Manuel Gomez Cordobés

Venta

130

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 49.

Est.ª en el ... de su voz ... miento en ... pliego del ... lo segundo: ... fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Manuel Guillen del Comercio y vecino de la presente Ciudad de Teruel, soltero mayor de edad, de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, vendo, cedo, renuncio y traspaso á y en favor de D. Manuel Lopez vecino de Cañizar, un horno de pan cocer que pertenecio á los propios de dicho pueblo, sito en la calle de en medio del mismo, y confrontante con Ramon Garcon y Joaquin Millan; con la obligacion de haber de pagar á la Hacienda Nacional cuatro mil seiscientos veinte y seis reales vn. que se la adeudan por los catorce plazos que quedan pendientes de pago, recogiendo á su vencimiento las obligaciones depositadas en las oficinas hasta su extincion, y sin que en esto quede ni pueda quedar la mas pequeña responsabilidad de mi parte: y por precio ademas de tres mil trescientos setenta y cuatro reales que reconozco y confieso haber recibido de dicho comprador á toda mi satisfaccion, por lo cual renuncio las



especion de Hacienda y cumplirán la de no hacerlo en todo el dinero y las demas de este caso. Con esta deuda y que aparte del dominio, uso, propiedad y posesion de la citada finca, y lo demas fincado a todo lo dicho concordado y de su habitante derecho en la misma forma y manera que me pertenece por adjudicacion hecha a mi favor por la Direccion Gral. de Venta de Bienes Nacionales, con arreglo a la ley de primero de Mayo del año ultimo, para que hagan y disfruten de ella como lo podia hacer yo antes del otorgamiento de esta escritura, y quiero que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera real actual y corporal posesion de la misma finca por su propia autoridad y sin encontrar de la dicha justicia, para lo cual renuncio y cedo a su favor todo lo derecho y accion que en ella tengo y que puedo hacer y pertenecer en cualquier manera, y que el contenido que en la tomaren, reconozco y confieso tenerlo a su beneficio Dominio Precario y de Constituto y me obligo a evicion de esta, hecho o contrato por mi celebrado durante me lo pertenecido la mencionada finca, para lo cual obligo todos mis bienes muebles y raices donde quiera habidos y por

haber de los cuales lo mueble quiero sea ejecutado por nombrado, y los raices por constituido debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea especial y hasta todo mi efecto, para cual reconozco y confieso tener y poseer dicho bien obligado Dominio Precario y de Constituto por el expresado comprador y lo mismo, de cuanto que pueda vivir y naturalmente sea en dicho bien, sea habido por mio, y con cada esta escritura pueda ante cualquier Juez y Tribunal competente y hacer lo demas dicho, ejecutar, inventariar, tomar y mueble ni los muebles y obtener sentencia con costas en cualesquier estado y proceso que se intentasen siguiendo las apelaciones, y en virtud de dicha sentencia pueden y manifestar dicho bien y tomar dicho bien, hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se le sigan. Otorgo esta escritura, que fuerza a la jurisdiccion de cualesquier otro, de mi propio fuero, para que me compela a lo aqui contenido como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio mi propio fuero, domicilio y vecindad y la ley que prohibe la general renuncia de fuero, en testimonio de todo lo cual asi lo otorgo ante mi el Notario y testigos que lo son Don Manuel Ruiz Ortiz, Don Manuel Ruiz Ortiz y Don Manuel Ruiz Ortiz, vecinos de esta ciudad, a quienes doy fe conozco y firman conmigo.

GOBIERNO DE ARAGON

Aceptacion

dico y despacho. Y hallandome presente ya el mencionado, y bien enterado del contenido de la presente escritura, la acepto y admite en toda su parte obligandome á pagar á la Hacienda Nacional lo exigido ahora, y que en adelante se devengue de dicha finca que arriba se refiere, recogiendo y cancelando de mi cuenta las obligaciones otorgadas por dicho deudor sin que quede á este en el particular cantidad alguna á responsabilidad, pues para el efecto obligo mis bienes muebles y sitios donde que se hallen habidos y por haber. Y yo el Juez certifico conozco á los otorgantes, que de la presente escritura de declaracion de dominio de Bienes vendidos á que pertenece el papel de Oficio de Alcance del Recibo de Hacienda termino de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Prevengo

Testigos D. Miguel Arzuaga labrador y vecino del lugar de Castel de Cabras hallado en esta Ciudad, y D. Felipe Gomez Cordoba del comercio vecino de la misma

Ante mi Manuel Gomez Cordoba

Miguel Arzuaga

Felipe Gomez Cordoba

Asimismo que en este Oficio no hay otro que sellar segun firmo

Ante mi

Manuel Gomez Cordoba

Poder especial

132

SELLO 4º 2 AÑO 1856 40 Mrs

Num.º 50.

En la Ciudad de Teruel a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. Ante Mi Don Fernando Cortes de Gracia Blasco, vecino de esta Ciudad de Teruel parezco en que vive de otro mi Marido que en la actualidad reside en Villalba la baja, en mi nombre propio y como madre y Tutora y Curadora natural de Pascual Fernandez y Herrero de diez menos de edad, sin embargo los Dentro procuradores por mi nombrados, otorgo de nuebo de mi buen grado y cierta ciencia y certificada de mi Dº constituyo, doy y nombro en dichos menor y de dho mi hijo, a saber es, a D. Fernando Royo y D. Vicente Castillo que lo son nombrados del Juzgado de primera instancia del partido de esta Ciudad, D. Pio Gomez, D. Mariano Posadas y D. Antonio Bringuis que todos son de de Albarracin, vecinos respectivamente de dhas Ciudades, ausentes, bien asi como si fuesen presentes, y el cargo de este poder aceptante especial y expresamente para que por mi y en mi nombre,

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO HISTORICO

y en el del nombrado mi hijo, puedan dhos pro
curadores comparecer y comparezcan, juntos
y cada uno de por si, ante los S.S. Jueces de paz
que proceda y sea necesario, y acompañados
del hombre ó hombres buenos que corres-
ponda, celebren los juicios verbales y de con
ciliacion que sean menester, demandando
o respondiendo segun la naturaleza del caso q.e
se ofrezca, conformandose ó no con las sen
tencias o providencias que se dicten, y exijien
de testimonios ó certificaciones de dhos juicios
para hacer de ellas el uso que convenga:
Otro si: Para que en igual forma puedan
tambien comparecer y comparezcan ante los
S.S. Jueces de primera instancia y demas
Tribunales que proceda y sea necesario, inter
viniendo en todos y cada uno de los pleitos
que en el dia tengo y en adelante podre te
tener con mis referidas calidades, y en ellos
y cada uno ofrezcan y den peticiones y de-
mandas; presenten Escrs., testigos y todo ge
nero de provanzas; hagan requerimientos,
protestas y renuncias; pidan inventarios,

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

secuestros, embargos, desembargos, ejecuciones,
ventas, tramos y remates de bienes; tachen
testigos; recusen Jueces, Abogados, Escrs. y otros
Ministros de Justicia en la forma prevenida
por las Leyes o segun practica de los Tribu
nales; ganen y obtengan despachos, letras,
provisiones y providencias y las hagan
notificar a quien convenga; oigan dictas
y sentencias interlocutorias y definitivas;
acepten lo favorable y de lo contrario ape
len y supliquen, y sigan las apelaciones y
suplicas donde con dro. puedan y deban;
presten los juramentos permitidos, y fi-
nalmente hagan y ejecuten cuantas
diligencias judiciales y extrajudiciales yo
haria y hacer podria si presente fuese;
pues que para todo ello y cada cosa con
lo accesorio, incidente y dependiente, doy á
dhos mis procs y cada uno de ellos todo
el poder que en mi reside y es necesario,

GOBIERNO DE ARAGO

sin ninguna limitacion, y con libre, fran-
ca y gral administracion; Y aun con facul-
tad de que lo puedan sustituir en las perso-
nas y veces que les pareciere, revocar los
sustitutos y nombrar otros de nuevo que a to-
dos relevo en forma. Y prometo haver por
firme y valedero todo cuanto por dhos mis
pres. y cada uno de ellos, y los sustitutos en
su caso, fuere egecutado en virtud de este po-
der y aquello no revocarlo en tiempo ni por cau-
sa alguna, bajo la obligacion que hago de mis
bienes y rentas, y de los del nombrado mi hijo,
asi muebles como sitios donde quiere havidos y por
haber.

Testigos Raymundo Andres y Juan Doñate traginaros
ambos vecinos de dha ciudad

Aprobando los enmendados = las personas = atento que en
este poder no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 51.

[illegible] de su otorgamiento [illegible] cumplido [illegible] sello [illegible]

En la ciudad de Teruel a veinte y siete de Mayo de
mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el
Escno y los testigos abajo nombrados comparecieron de
una parte Santiago Yuste soltero mayor de veinte años na-
tural de Griegos y residente en el pueblo de Rubiales, y de otra
Jose Sanz labrador y vecino del Lugar de la Puebla de Valla-
de y su hijo Ygnacio Sanz y Fuertes soltero mayor de edad y di-
geron: Que en el sorteo celebrado en el lugar de la Puebla pa-
ra el reemplazo del presente año habia cabido la suerte de
soldado con el numero primero al citado Ygnacio Sanz y Fuer-
tes, y que el dicho Santiago Yuste se habia convenido en
sustituirle en el servicio de las armas, bajo las partes y condicio-
1ª nes siguientes: Primera: Que por el beneficio que dispensa el San-
tiago Yuste al Ygnacio Sanz, han de entregarsele aquel por el
padre de este, la cantidad de quince onzas de oro o sean cua-
tro mil ochocientos reales, en la forma siguiente: dos onzas de
oro o sean ochocientos cuarenta reales de presente como entregada
que ha sido ya en la caja de quintos de esta provincia; y la res-
tante cantidad para despues de cumplidos los ocho años de
2ª empeño en el servicio cuando lo quiera cobrar: Segunda: Que
los cuatro mil ciento sesenta reales remanentes quedan en poder
del citado Jose Sanz padre del Ygnacio a condicion de abonar

GOBIERNO DE ARAGON

del Yente el dos por ciento anual fijado de dicho dote de dicho capital del
5ª vez: Que dicho dote pueda cobrarlo anualmente la madre del
Santiago Yente, a quien solo cede para que atienda a sus necesi-
4ª dades: Cuarta: Que mientras Yente se mueva el poder disponer
solamente a cargo del capital de cuatrocientos reales vellon para
cubrir a las necesidades que en la enfermedad y la cantidad que en tal
concepto cubrirá en cada año, se rebaje para del Capital para los
6ª efectos del dicho: Quinta: Que si continua el fallecimiento de la
madre del Yente antes que el del menino, los dotes procedentes
de dicho capital, queden en poder del menino para sus hijos
asi como igual en la parte que no hubiera dispuesto dicha Yente
para sus necesidades: Sexta: Y finalmente que en caso de fa-
6ª llecimiento del Yente sin hacer esta disposicion, quiere que
todo el capital como los dotes que por el adeudo gozan, que
den a favor de su madre Vicente Martin, a quien se le deben
entregar cuando lo reclame cumplido el termino de los
ochenta años para dicho la buena donacion en forma para el
espresado caso; y por cuanto de dicha su madre quiere que el
capital y los dotes, tengan en favor de sus hermanas Ma-
guela y Juana, y de su hermano Manuel Yente, derecho de
acrecer en caso que su madre o hermanos sus
muera dicha en su testamento y sin de alma. Y asi concluida la
presente cuenta fue leyda toda entera, que si el Yente
abona en la data mil reales que tiene ofrecidos para lo que con-
sidera en esta el tiempo de su enfermedad en el termino esta con-
tidad se entenderá comun y distribuirá por mitad entre
el Yente y los suyos respectivos, habiendo declarado que cuya



forma cada parte, y cada una de ellas de su buen grado y entera
y satisfecha de su derecho, la otorgaron y en su cumplimiento
gaian respectivamente en bien y forma asi cumplida como si fuera
de aquella habida y por haber, de la cual la cumplida quisieron
haber aqui por nombrado, y lo otro por contenido dado de
cuanto y aqui fuera de otorgan, y quisieron que esta obliga-
cion en su entero y cuanto todo en efecto para la cual cumplir
cumplir la bien obligado Nuestro Vicario y de Cuanto todo la una
parte en favor de la otra y viceversa de cuanto que la parte
civil y criminal de la jurisdiccion cada habido por la que cum-
plida. La cual con esto esta escritura fueron aprehender de
sus vidas, y cuantos bienes, y obtener sentencia, en favor en
cualesquier articulo, y poderes que a este tales siguiendo la
aplicacion, y virtud de tales sentencia, poderes y cuantos
tuar vuelta y traves dichos bienes, hasta hacerse pa-
go de todo con las costas y daños que se le siguiesen.
Renunciaron su propio fuero y jurisdiccion
a la jurisdiccion de cualesquier otro de su vecindad
cual le prometieron cumplir a todo cuanto cumplimiento
to de derecho y de justicia. Y hallandose presente
el nombrado Ignacio Sanz y dicho de dar e cumplir
una y cuanto de aqui se dicho por lo que en el

favor que le ha dispensado libertandole de las penalidades del servicio militar por medio de esta sustitucion, le dio palabra formal de continuar hasta el fallecimiento de dicho su padre á quien profesa un verdadero cariño filial, en su misma compañia trabajando á beneficio de la casa.

Prevencion — Yo el Escno. testificante advertí á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos — Ruperto Perez Labrador y vecino de La puebla de Valverde y Jose Soriano de Rubiales, hallados ambos en dha ciudad.

Santiago Yuste o torgo lo dicho

Ruperto Perez Soy testigo de lo dicho y firmo por José é Ygnacio Sanz que digeron no saber

Jose Soriano soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escna no hay que salvar segun fueron aprobando los enmendados = aquel = este

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Consentimiento

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 52

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la ciudad de Teruel á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escno. y los testigos abajo nombrados comparecio Pedro Queral Viudo de Isidora Aguilar, de oficio alpargatero y vecino de la presente Ciudad de Teruel y dijo: Que por cuanto su hijo Blas Queral y Aguilar tiene deseos de entrar en el servicio militar en clase de sustituto por Gregorio Muñoz y Campos quinto por el cupo del pueblo de Concud con el numero tercero, mediante la retribucion de mil reales, y para poderlo realizar, ha impetrado del compareciente el correspondiente permiso con arreglo á las prescripciones de la ley. Por tanto y con objeto de que pueda realizarse la sustitucion, y de este modo cumplirse tambien los deseos del referido su hijo Blas, sin que de modo alguno pueda ponersele impedimento por falta del debido consentimiento, de su buen grado y cierta ciencia y sin haber sido violentado, seducido, engañado ni de otro modo obligado á ello, sino que antes bien de su mas libre y espontanea voluntad, daba y dio al citado su hijo Blas Queral y Aguilar el consentimiento espreso, ó si se quiere licencia

GOBIERNO DE ARAGO

y facultad amplia general y tan cumplidamente como la ley lo exige para que pueda realizarse la institucion del Gregorio Muñoz y Campos quinto por el tiempo de Concord, bajo los pactos y condiciones que bien vistos le sean. Y promete haber por firme y valedero y no rebocar en tiempo ni por causa alguna este consentimiento, bajo obligacion que hace de sus bienes y rentas asi muebles como sitios habidos y por haber donde quiere

Testigos D. Felipe Gomez-Cordobes del comercio y Juan Sebastian Alpargatero ambos vecinos de esta ciudad

Felipe Gomez Cordobés con testigo de lo dicho y firmo por Pedro Queral otorgante y Juan Sebastian mi contestigo que dijeron no saber

Atento que en esta Escra no hay que salvar segun fuero, aprobando el enmendado = Obligado

Ante mi
Manuel Gomez-Cordobés

Venta

137

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 53.

1.ª Cat.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello primero: Doy fé

En la ciudad de Teruel á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros D. Martin Sanchez Canonigo Penitenciario de la Sta Iglesia Catedral de la presente Ciudad de Teruel, y Josefa Sanchez Vda de Mateo Jabre vecina de la misma Ciudad los dos juntos y cada uno de por si, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos cedemos y traspasamos á y en favor de Jose Lahuerta y Agueda Lopez conyuges nuestros convecinos, á saber: Una casa de nuestra propiedad sita en la calle de la Rescatalada de esta dicha Ciudad, señalada con el n.º ocho y confrontante por abajo con calleja que cruza á la calle de S.n Salvador, y por arriba con casa de Jose Rodriguez; franca y libre dicha casa de todo censo, tienda, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda, y por precio de diez mil y quinientos reales vellon, que otorgamos y confesamos haber recibido de dichos compradores á toda nuestra satisfaccion, renunciando la excepcion de fraude ó engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desistimos y nos apartamos del dominio, uso pro-

GOBIERNO DE ARAGO

pridad y señorío de la referida casa, y lo transfe-
rimos y pasamos á poder de dichos compradores pa-
ra que hagan y dispongan de ella á su voluntad
como de bienes y cosa suya propia legítimamen-
te adquirida, de la misma forma y manera que nos-
otros lo podíamos hacer antes del otorgamiento
de esta escritura; y queremos que en virtud de ella
puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual
y corporal posesion de dicha casa, por su propia au-
toridad y sin necesitar de la de la justicia; y en el
entretanto que no la tomaren reconoce-
mos y confesamos tener la nosotros á su bene-
placito, Nomine Precario y de Constituto;
y nos obligamos á eviccion plenaria de toda
mala voz y pleito que saliere contra la referida
casa, y á sacar libres é indemnes á nuestras espen-
sas á los compradores y sus habientes derecho, pa-
ra lo cual obligamos todos nuestros bienes asi
muebles como sitios, creditos, derechos, instancias
y acciones, donde quiere habidos y por haber,
de los cuales, los muebles queremos haber aquí
por nombrados, y los sitios por confrontados
debidamente y segun fuero de Aragon y que
esta obligacion sea especial y surta

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

todos sus efectos, para lo cual reconoce-
mos y confesamos tener y poseer los bienes
obligados, Nomine Precario y de Constituto
por los referidos compradores y sus habientes
derecho, de modo que la posesion civil y na-
tural nuestra en ellos, sea habida por suya,
y con solo esta escritura puedan
ante cualquiera Juez y Tribunal
competente, aprehender los bienes sitios,
egecutar, inventariar, emparar y
secuestrar los muebles, y obtener sen-
tencias en su favor en cualesquier ar-
tículos y procesos que se intentaren,
siguiendo las apelaciones, y en virtud
de tales sentencias, poseer y usufruc-
tuar, vender y transar dichos bienes
hasta hacerse pago de todo con las

GOBIERNO DE ARAGO

costas y daños que se les originen.
Renunciamos nuestros propios jueces, y nos
sometemos á la jurisdiccion de cualesquie-
ra otros de S.M. ante los cuales prometemos
estar á todo entero cumplimiento de dere-
Pasaron cho y de justicia. Y yo el Escribano tes-
tificante previne á los interesados que
de la presente escritura debe tomarse razon
en el oficio de hipotecas del partido de esta
Ciudad dentro del preciso termino de doce
dias á contar desde el siguiente al de su otorga-
miento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni
efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobés del Comercio y D. Ma-
nuel Ferrer hacendado vecinos ambos de esta Ciudad.

Martin Sanchez otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho y firmo
por Josefa Sanchez otorgantes que dijo no saber

Manuel Ferrer soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escrivanía no hay que sellar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 54.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á treinta de Mayo de mil
ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escrivano y
los testigos abajo nombrados, comparecieron de una
parte Gabino Garzon soltero mayor de veinte años, natural de
Rubiales, y vecino de Villel, y de otra Sebastian Gil y Ma-
ria Lahuesta conyuges vecinos del lugar del Villar Cobo, y dijeron
que en el sorteo celebrado para el remplazo del pasa-
do año, á mil ochocientos cincuenta y cinco en dicho pueblo de Villar del Cobo, habia ca-
bido la suerte de soldado con el numero tercero á
Celedonio Gil y Lahuesta hijo de los comparecientes,
y que el referido Gabino Garzon se habia conve-
nido en sustituirle en el servicio de las armas con
1.ª los pactos y condiciones siguientes = Primera: Que por
el beneficio de la sustitucion han de entregarle los di-
chos Sebastian Gil y Maria Lahuesta padres del sustitui-
do, la cantidad de cuatro mil ochocientos reales von. en la
forma siguiente; una onza de oro de presente puesto
que ha sido entregado y admitido ya como tal sus-
tituto en la caja de quintos de la provincia, y la restan-
te cantidad cuando quiera recibirla cumplido que
sea el año de responsabilidad que previene la ley
2.ª = Segunda: Que quedando como quedan los cuatro

GOBIERNO DE ARAGO

mil ochocientos ochenta reales, remanente del precio de la venta hecha en poder de los dichos Sebastian Gil y María Labuesta, han de abonar hasta en fin por cuenta anual y por mitad de interes á estilo de Comercio, pagadera anualmente á Pedro Serrano Joaquin Garcon tio Carnale del Jabier, ya que en este concepto quedan bastante para recibir dicho

3ª crédito = Tercera: Que si llegara el caso de exigirse al Celedonio la responsabilidad subsidiaria, por haber salido el Garcon de la de los cortes que pueden tener lugar para la sentencia hipotecaria, unicamente se le satisfaga el importe que haya a cubrir hasta que tenga lugar la responsabilidad, quedando como queda en garantia de dicha responsabilidad, y para pago de esta cantidad que podria buscar el Celedonio, el remanente del precio de esta venta = Cuarta: Finalmente que si el Gobierno abonara los dos millones

4ª que tiene ofrecidos para los que cumplan cincuenta años de su confesión en diciembre, el Jabier Garcon, renuncia al beneficio que pudiera pedir recorte de la referida cantidad en favor de los pactos del mismo contenidos. Y asi cumplidas la presente escritura, las referidas partes y cada una de ellas, de su buen grado y cierta ciencia y certificadas de su derecho, hacen gratas, y á su cumplimiento obligan con sujeción á cuantos

Salvado



muebles y sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles quieren haber aquí por nombrados y los sitios por manifestados debidamente y según fuero de Aragon y quieren que esta obligacion no se entienda y cuente todos en todos, para lo cual renuncian cualesquier fuero, uso y practica de los bienes obligados hipotecario y de Comun Derecho la una parte en favor de la otra, de modo que la posesion civil y natural de los muebles vendidos sea habida por la Compañia, la cual desde esta escritura pueda aprehender los bienes citados, entrar en ellos, tomarlos, cultivarlos y percibir los frutos, y obtener sentencia en su favor en cualesquiera juicios y pleitos que entablare sobre los objetos de las obligaciones, y en virtud de estas escrituras puedan quedar los muebles y bienes dichos bienes, desde hoy desde ya dados en los casos y dias que haya lugar. Y para mayor abundamiento los citados Sebastian Gil y María Labuesta designaron como fiador por su parte de este contrato, á Julian Miguel labrador y vecino del lugar de Celada, quien estando presente se constituyo en tal y obligo para en el caso de que los dichos Sebastian Gil y María Labuesta no cumplieren lo convenido, en todos sus puntos con sus muebles como ellos dan de que fueren habidos y por haber. Y por el Gobierno

bano testificante previene á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de este partido y del de Albarracin dentro del termino de doce y cuarenta dias respectivamente, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del comercio y D. Luis Sancho Chocolatero ambos vecinos de esta Ciudad.

Juan Miguel Arrigo lo dicho
Luis Sancho soy testigo de lo dicho y firmo por Sebastian Gil, Maria Laguerta y Gabino Garzon ortorgantes que digeron no saber la

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escrª no hay que salvar segun fuero, aprobando el enmendado = evidente = y los entrelineados = Villar = mil ochocientos cincuenta y cinco

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Consentimiento

141

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Numº 55

1ª Estª en el dia de su otorgamto en un pliego del sello tercero: Doy fé

En la Ciudad de Teruel á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escno y los testigos abajo nombrados, compareció Genoveba Marques Viuda de Pedro Navarro vecina de la presente Ciudad de Teruel y dijo: Que por cuanto su hijo José Navarro y Marques le ha manifestado deseos de entrar en el servicio militar en clase de sustituto por José Antonio Lorente quinto por el cupo del pueblo de Torres con el número 1º mediante la retribucion de cinco mil rs, y para poderlo realizar, ha impetrado de la compareciente el correspondiente permiso con arreglo á la Ley, no teniendo en ello inconveniente en que el referido su hijo consiga su objeto y llene cumplidamente sus deseos, de su buen grado y cierta ciencia y certificada de su dro, sin haber sido violentada engañada ni de otro modo obligada á ello sino que antes bien de su mas libre

GOBIERNO DE ARAGON

y espontanea voluntad daba y dió al estado su hijo José Navarro y Marques, el consentimiento, ó si se quiere licencia permiso y facultad amplia general, y como la Ley la exige para que pueda realizar la sustitucion del José Antonio Lorente, bajo aquellos pactos y condiciones que bien vistos les sean, y prometen haber por firme y valedero y no revocar en tiempo ni por causa alguna este consentimiento bajo obligacion que hace de sus bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber.

Testigos D. José Garcia Escribiente y José Calbo sobrestante, ambos vecinos de esta Ciudad.

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho, y firmo por Genoveba Marques otorgante que dijo no saber.

José Calbo soi testigo de lo dicho

Aberto que en esta Escrn no hay que sellar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

SELLO 4º AÑO 1856 AÑO 1856

Num.º 56.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en empliego del sello tercero: Doy fe

2.ª Est.ª en el quinto dia del mismo mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, en empliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escno. y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte Ramon Perez soltero natural y residente en Villel, y de otra José Navarro y Vicenta Martin conyuges labradores y vecinos de la presente Ciudad de Teruel y digeron: Que en el sorteo celebrado en esta dicha Ciudad para el remplazo del presente año habia cabido la suerte de soldado con el numero diez y seis á Juan Navarro y Martin hijo de los comparecientes, y que el Ramon Perez se habia convenido en sustituirle bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Primera: Que por el beneficio de la sustitucion han de entregarle los padres del sustituido la cantidad de trece onzas y media de oro, ó sean cuatro mil trescientos veinte reales vn. en la forma siguiente noventa duros ó sea mil ochocientos reales de presente, y la restante cantidad en la forma y epoca que se dirá mas adelante.

2.ª Segunda: Que para los fines que tambien se dirá y la debida seguridad de dichos noventa duros el referido Perez los ha de garantir por medio de D. José Español vecino de Villel

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

3ª Tercera: Que si por cualquier motivo quisiera el dicho Perez la cuarta de soldada a que asciende el mencionado Juan Salvatierra responsabilidad subsidiaria, unicamente se le abonará a aquel el tiempo que sirviese a Apolonia de las tres anuas y media, y siempre que a este caso de abono el tiempo servido por aquel, pues en este caso Victor Perez debolberia la cantidad que tenga percibida y para este efecto se entiende la firma

4ª indicada en la segunda condicion = Cuarta: Que la restante cantidad hasta completar las trescientas y media dotal antes entregada al Perez, en todo caso de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por cuya concepto se constituida fianza Cristobal Salvatierra labrador y vecino

5ª de Teruel = Quinta: Que en el caso de que el tiempo servido por el Perez no se abonase en el mismo al Salvatierra, unicamente quedara a favor del referido una cuarta dotal, de las cantidades que tuviese recibidas, pues lo demas debera devolverlo como cabal dueño

6ª = Sexta: Que toda cantidad que quede en poder del Salvatierra no pagara redito alguno hasta el dia mil ochocientos cincuenta y nueve en que debe entregarla, y si desde esta epoca por aquel tiempo que estuviese en su poder, a razon de un cinco por ciento anual

7ª = Septima: Y finalmente que en todo caso hagan de subsidiente y escritura sean deber de cuenta del constituido sin que nada tenga que ver el mencionado Juan con cuanto la presente escritura, presentes los nombrados D. Juan Cristobal Vorpes de cincuenta



un pesetas vecino de Bello y Cristobal Salvatierra labrador y vecino de esta Ciudad, que a continuacion firman respectivamente a tenor de las condiciones segunda y cuarta, unos y otros de mi buen grado y cierta ciencia y certificados de su derecho todos juraron, y a su cumplimiento obligaron respectivamente sus bienes muebles y sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles quisieron sean aquí por nombrados y los sitios por constantes dichos documentos y segun fuero de Aragon, y quisieron que esta obligacion sea especial y cuanto baste sin sujetar, para lo cual renunciaron y compelan sus leyes y fueros de sus bienes, obligados Nombre Procuratorio de Constituyente la una parte en favor de la otra, de cuanto que la posesion civil y natural del alegue no cumplida no habida por la que cumpliera la cual con solo esta escritura quede a favor de los bienes sitios, egecutar, inventariar, apear y amojonar los muebles y obtener sentencia en su favor en una inquisicion de bienes y frutos que a intentaren siguiendo las apelaciones y revistas de tales sentencias hasta haber y cumplirlas vender y transmitir dichos bienes hasta hacer pago de todo en

GOBIERNO DE ARAGON

las costas, daños que de la origine. Renuncian el fuero
de sus Jueces, y sometimiento á la jurisdicción de cualesquier
Tribunales de Villa ante los cuales prometieron estar á dicho
de Tutor cumplimiento de derecho y de justicia.

Fiadores Y yo el Escribano testifico que previne á los contra-
yentes lo que dela presente escritura debia tomarse
razon en el Oficio de Hipotecas del
partido de esta Ciudad dentro del
precio termino de doce dias, á
contar desde el siguiente al de esta otorga-
miento, sin cuyo requisito no podrá ha-
cer su efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Corredor del Comercio vecino de esta Ciu-
dad, y D. Juan Cappa hacendado vecino de Sariñena de es-
ta vecindad, hallados en la misma

Por no saber otorgo lo dicho
Jose Español otorgo lo otro

Felipe Gomez Cordobes, con testigo de lo dicho y
firmo por Juan Mariano Vicente Martin y Cristo-
val Navarro obligados, que dijeron no saber

Cappa Soy testigo

Testado que en esta línea no hay que valga. Repuesto fuimos, apro-
bando los enmendados: Concepto = Cristobal

Ante mi
Manuel Gomez - Escribano

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Núm.º 57.

p.ª 6ª. ante el día de la fecha
gante. en un pliego del sello primero
Doy fe

En la ciudad de Tarazona á primero de Junio de mil
ochocientos cincuenta y seis: Ante mi notario y
Venta y D.ª Manuela Lafuente conyuges, vecinos
y del Comercio de la presente Ciudad de Tarazona
de quienes doy fe, y de ser sana y entera la
do de cuerdo dijeron, Vendemos, cedemos y trasfe-
rimos á favor de Juan Martin y su conyu-
gue vecinos, una casa sita en la calle de
San Juan de esta dicha Ciudad, señalada con el nume-
ro cuarenta y uno, confrontante con otras
de Baltasar Ferrer por arriba, y dicho Pedro Martin
por bajo; Gravada y libre de todo censo, tributo, carga, hi-
poteca obligacion y enagenacion que decir ó hacer sea
da, y por precio de cuatrocientos reales de vellon. Pagados
la mitad despues de esta, que confesamos haber reci-
bido de los compradores, á toda cuenta satisfa-
cion, por lo cual renunciamos la excepcion de pa-
ga y engaño, la de no haberse contado el dinero y
las demas de este caso; y la otra mitad para el
dia veinte y cuatro de Junio del año próximo ve-
nidero de mil ochocientos cincuenta y siete

Y con esta desde luego y para siempre desistimos
y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y
señorío de dicha casa, y lo transferimos y pasa-
mos á poder de dichos compradores, para que hagan
y dispongan de ella á su voluntad como de bienes
y cosa suya propia legítimamente adquirida,
de la misma forma y manera que nosotros lo
podíamos hacer antes del otorgamiento de
esta escritura; y queremos que en virtud de
ella puedan tomar y tomen la verdadera real,
actual y corporal posesion de la referida casa
que les vendemos con todas sus entradas y sali-
das, luces, usos, derechos y servidumbres, por su
propia autoridad y sin necesitar de la de la
justicia, para lo cual renunciamos y cedemos
á su favor todos los derechos que nos corresponden,
y en cualquier manera nos pueden corresponder,
y en el entretanto que no la tomaren, reconoce-
mos y confesamos tenerla nosotros á su beneple-
cito, Nomine Precario y de Constituto: Y nos obli-
gamos á eviccion plenaria de cualquiera ma-
la voz y pleito que saliere contra la referida
casa, y á sacar libres é indemnes á los compra-
dores á nuestras expensas, para lo cual obli-
gamos nuestros bienes muebles y sitios donde

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

quiere habidos y por haber, de los cuales los muebles
queremos haberlos aquí por nombrados, y los sitios por con-
frontados debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta
obligacion sea especial y surta todos sus efectos, para
lo cual reconocemos y confesamos tener y poseer
los bienes obligados, Nomine Precario y de Constituto
por los referidos compradores y sus habientes derechos,
de suerte que la posesion civil y natural nuestra
en ellos, sea habida por suya, y con solo esta es-
critura, puedan ante cualquiera Juez
y Tribunal competente, aprehender los
bienes sitios, egecutar, inventariar, embargar,
y secuestrar los muebles, y obtener sentencias
en su favor en cualesquier artículos y procesos
que se intentaren, siguiendo las apelaciones
y en virtud de tales sentencias, poseer y sus-
fructuar, vender y transar dichos bienes,
hasta hacerse pago de todo con las costas
y daños que se les originen. Renunciamos
nuestros propios Jueces, y nos sometemos
á la jurisdiccion de cualesquier otros de

GOBIERNO DE ARAGON

Mª. ante los cuales parecieron citar a todos
ten cumplimiento de derecho y de justi
Provincia. D. Yo el Mro. testificante presen
de los interesados y vendedor presente contesta
dolo tomare razon en su oficio del distri
con del partido de esta Ciudad de esta
del oficio testimonio de dos hojas de
de lo siguiente al documento que
en cuyo seguimiento nota de haber visto
Castaño. D. la alcance. D. Presente los compradores, aceptaron esta
escritura y en su nombre prometieron pagar a los
vendedores los cuatro mil y quinientos reales por la mi
tad del precio que queda pendiente, dentro del plazo
marcado y al efecto obligaron sus bienes habidos y por haber
Testigos Juan Ruby vecino del Pobo hallado en esta Ciudad y Pasca
al Pedro vecino de la misma

Juan de Pastor firmado de dho

Manuela Lafuente firmado de dicho

Juan Ruby con Testigos

Pascual Pedro testigo

Mª. Derechos de anotación especificada de la precedente, a la cantidad, atento que no hay que rebajar ninguna cosa

Junta

Sello 4º Año 1852 40 Mrs

Numº 58.

En la Ciudad de Teruel á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi notario D. Francisco Pastor y Dª. Manuela Lafuente conyuges vecinos y del comercio de esta Ciudad de Teruel, de cuanto doy fe y testigos que dirán: Dijeron

Que constituidos, dentro de derecho, venden, ceden y traspasan á favor de D. Martin Landa y Dª. Juliana Soler conyuges vecinos del comercio, una tercera de dos yuntas y media poco mas ó menos, sita en la partida de la cuesta término de esta dicha Ciudad, confrontante con tierras de Francisco Cantos y Monte blanco. Franca y libre de toda clase de carga censo obligacion y gravamen que deber ó poder tener y por precio de ochocientos reales vellon que otorgan y confiesan haber recibido de dichos compradores á toda su voluntad, por lo cual renuncian la excepcion de prueba y engaño todo haber sido contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego y para siempre desistan y se apartan del dominio uso propiedad y tenencia de dicha tercera, y la transfieren y pasan á poder de dichos compradores y en su defecto desde luego para que hagan y disponga de ella á su voluntad como

GOBIERNO DE ARAGON

de bienes y cosa suya propia legitimamente adqui-
rida, de la misma forma y manera que nosotros
lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta es-
critura; y queremos que en virtud de ella puedan to-
mar y tomen la verdadera, real, actual y corporal
posesion de dicha heredad que les vendemos con todas
sus entradas y salidas, usos derechos y servidumbres,
por su propia autoridad y sin necesitar de la
de la justicia, para lo cual renunciamos y cedemos
á su fabor todos los derechos y acciones que nos co-
rresponden y en cualquier manera nos pueden
corresponder, y en el entretanto que no la tomaren
reconocemos y confesamos tenerla nosotros á su
beneplacito Nomine Precario y de Constituto: Y nos
obligamos á eviccion plenaria de cualquiera
mala voz y pleito que saliere contra la re-
ferida heredad, y á sacar libres é indemnes á los
compradores á nuestras espensas, para lo cual
obligamos nuestros bienes muebles y sitios donde
quiere habidos y por haber, de los cuales los
inmuebles queremos haber aqui por nombra-
dos, y los sitios por confrontados debidamen-
te y segun fuero de Aragon y que esta
obligacion sea especial y surta todos sus



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

efectos, para lo cual reconocemos y con-
fesamos tener y poseher los bienes obliga-
dos, Nomine Precario y de Constituto por
los referidos compradores y sus habientes de-
recho, de suerte que la posesion civil y na-
tural nuestra en ellos, sea habida por suya,
y con solo esta escritura puedan ante cual-
quiera Juez y Tribunal competente aprehen-
der los bienes sitios, egecutar, inventariar, em-
parar y secuestrar los muebles, y obtener senten-
cias en su fabor en cualesquier articulos y pro-
cesos que se intentaren siguiendo las apela-
ciones, y en virtud de tales sentencias po-
seher y usufructuar vender y transar di-
chos bienes hasta hacerse pago de todo
con las costas y daños que se les originen.
Renunciamos nuestros propios Jueces
y nos sometemos á la jurisdiccion de

GOBIERNO DE ARAGO

cualesquiera otros de S.M. ante los cuales po-
nemos estar a todo entero cumplimiento de
Ejecucion derechos de justicia. Y yo el Escribano testi-
ficante advertí á los interesados que de la
presente escritura debe tomarse razon en
el oficio de hipotecas del partido de esta
Ciudad dentro del preciso termino de doce
dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni
efecto alguno.

Testigos Juan Ribes vecino del Pozo hallado en Sta
Emilia y Pascual Pedroso vecino de la mis-
ma

Manuela Lafuente otorgo lo dicho

Juan Co Pastor otorgo
lo dho

Juan Ribes soy testigo

Soy testigo Pascual Pedroso

Abierto que en esta Escra no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

Arriendo

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 59.

En la Ciudad de Teruel á primero de Junio de mil
ochocientos cincuenta y seis: Yo D. Manuel Guillen
vecino y del Comercio de la presente Ciudad de Teruel
de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de
mi derecho, por la presente otorgo que doy en arren-
damiento á Damaso Martin vecino de Manzanera
un molino arinero de una muela sito en la partida
de la artiga, termino del lugar de Torrijas, con un
cerrado y huerto de siete á ocho fanegas de tierra
con tradura anejos al expresado molino por tiempo
de cinco años que empezaran á contarse desde
el dia en que por el Alcalde de dicho pueblo de
Torrijas á cuyos propios pertenecieron aquellas fincas,
le sean entregadas al Damaso Martin, por cesar en
ellas el acta al arrendador con arreglo á lo pre-
venido en la ley de desamortizacion, y por precio
en cada uno de dichos cinco años, de dos mil seis-
cientos reales vn. pagaderos al propio domicilio
de mi el otorgante por tercios vencido de cuatro
en cuatro meses, debiendose entenderse este con-
trato á ley de simple arrendamiento y con con-
dicion de haber de mantener el edificio en

GOBIERNO DE ARAGÓN

maquinaria en el mejor estado posible, tal
cuando unos como los encuentre y le sean
entregados, para lo cual abonara al dicho arrenda-
dor lo equivalente a cinco jornales en cada un
año en compensacion de los que incurrira en obras
de reparacion y entretenimiento; con cuyas
unicas condiciones, promete entregar al dicho
Damaso Martin en la quietay pacifica posesion
de dicho molino y tierras arriba y abajo rela-
cionadas al fin del dicho arriendo y los frutos en
pie que, ahora asi unos como cantidad que la que co-
rresponda a razon de los dos mil y quinientos reales
como arriba se ha especificado: Estando presen-
te yo el dicho Damaso Martin y bien enterado
de la presente escritura, la acepta y admite en
todos sus puntos y en su consecuencia se obliga
a pagar al arrendador por tercios vencidos desde
hoy en dicho mes los dos mil y quinientos reales
Jaca, estipulados por cada un año de los cinco que
corresponde este contrato, y á su propio do-
micilio, asi como tambien á responder de
cualesquiera quebrantos que por su descuido
y causa fundiesen seguido al arrendatario y de
su maquinaria, pues declara que lo recibe a bue-
na ley de arrendamiento y sin cargo alguno de

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

terioro, que las consiguiente al uso ordinario,
y sin perjuicio en pro de los accidentes eventuales
é imprevistos, a todo lo cual obligo sus bienes muebles
y raices donde quiera habidos y por haber, con
clausula de ejecucion obligacion Renuncia Hecaria y de
Constituto y demas generales del derecho en forma
cuanto con arreglo á sus leyes, fuero y observancia del
presente Reino de Aragon; y para mayor abun-
damiento presente como fiador mio para todos
los efectos de este contrato a Ventura Garcia vecino
de Adelanto, que tambien presente é
igualmente bien enterado del contenido de la pre-
sente escritura, se constituye en tal fiador del Da-
maso Martin prometiendo que en el caso de que
este no cumpla con alguno ó algunos de las condiciones
insertas, lo hara el como fiador y llano pagador
que se constituye sin otra mi cosa valedad que la
de que en el caso de fallecer el Damaso Martin se
le pueda obligar a continuar por su viuda, hijos
el cual en dicho caso quedara exento y librado
para los efectos de esta obligacion en cuya firmeza se
cumplimiento obligo igualmente todos mis bienes,

muebles y sitios creditos derechos instancias y acciones donde quiere habidos y por haber, con el anuncio tambien de especial obligacion, Nomine Precario y de Constituto, aprehension, ejecucion venta embargamiento y encuentro con arreglo á las leyes fueros y observancias de este Reino. Y yo el Escribano testificante previne á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad y del partido de Mora á que pertenecen los pueblos de Manzanera y Torrijas dentro del termino de doce y cuarenta dias respectivamente sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos Joaquin Sanchez Labrador y vecino de Manzanera y D. Luis Cappa propietario de Sarrapea, hallados en dha Ciudad.

Manl. Guillen Otrogo lo dicho

Damaso Marin otrgo lo dicho.

Bentura Garcia Otrogo

Juagin Sanchez. soi testigo

Luis Cappa los testigos

Atesto que en esta Escra. no hay que saltar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordoses

Obligacion

150

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 60.

En la Ciudad de Teruel á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escno. y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte Selevino Blasco, soltero mayor de edad natural y vecino del lugar de Orcas, y de otra Francisco Julian labrador y vecino de esta Ciudad de Teruel y dijeron: Que en el sorteo celebrado en esta dicha Ciudad para el remplazo del presente año habia cabido la suerte de soldado con el numero nueve á Jose Julian hijo del compareciente Francisco, y que el Blasco se habia convenido en sustituirle bajo los pactos y condiciones siguientes = Primera: Que por el beneficio de la sustitucion ha de entregarle el Francisco Julian la cantidad de quince onzas de oro á saber, dos onzas y media de presente, y lo restante cuando regrese del servicio despues de cumplido el tiempo de su empeño, ó en caso de fallecer antes, despues de cumplido el tiempo de responsabilidad prevenido por la ley = Segundo: Que la cantidad reme-

1º

2º

GOBIERNO DE ARAGON

cuente dichas quince onzas quedan en poder del Francisco Julian, sin recibir alguna hasta el dia primero de Junio del año proximo viniente en que empezara á pagar, el recibo anual de un cinco por ciento del capital = Segunda: Que durante los dias del servicio y quando el Jurado, el Blanco podra disponer de dos onzas, desto á cuenta del capital que quede en poder del Julian, quien se las dara ya las pida una caballeria ó ya en casa, y esto á cuenta de dicho Capital = Cuarta: Que en caso de que alguno trague la cuenta de soldada del Sebastian Blanco para el resultado de la cuenta ó que por cualquiera otra causa tenga que rebajarse por el el contenido por Julian y cubrir la cuenta de soldada, solo tendra derecho el Sebastian á cobrar hasta el tiempo que hubiera servido por cuenta de dicho Julian, prorateandose el tiempo por las quince onzas del precio, y esto cuando el tiempo sobrado fuese deudor al Julian, pues si fuese de abono al dicho Sebastian, en tal caso solo tendra derecho á una onza de gratificacion = Quinta: Que el Sebastian Blanco se obliga á devolver todas onzas, yeguada de este que recibe de presente, ó la que lo que debe devolver segun lo convenido en los pactos anteriores segun lo caso ocurrido en ello, y al fin de presente por fiadores á Blanco Mateo y Blanco Pascual vecinos del lugar de Ores = Sexta: Que el Francisco Julian se obliga asi mismo á entregar el capital que queda en su poder hasta las quince onzas dado al Sebastian ó la persona que este designe en el tiempo prefijado y á cada fin hacer los pactos que anteriormente dexan segun la condicion segunda, y en garantia de presente por fiadores á Julian Julian menor y Blanca Mateo, conyuges de esta vecindad hipotecales ademas de la obligacion general de bienes, hipotecan en especial una casa de su propiedad sita en la calle mayor del Arrabal de esta Ciudad que confronta con via publica por abajo y casa de Pedro Blanco por arriba, y una tierra del Cabezo Llano de cumbradera sita en la huerta nueva y confronta con otra de D.ª Ramona Blasco y viuda = Septima: Que finalmente queda cumplida cualquiera duda que pueda ocurrir en esta que deduciendose una onza de oro para invertirla en cualquiera otra para igual objeto del Sebastian, dentro de este año corriente Francisco Blanco á quien se obligan á recomendar la presente escritura, asi lo otorgan, y los fiadores respectivos que presente estan, y los testigos que fueron llamados, rogados y presentes Don Joaquin Lopez Cura Ecónomo de esta Parroquial de Ores, Don Manuel Blanco Mateo y Don Manuel Blanco Mateo, vecinos de esta, de que doy fe.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Dominio Mecanico y de Contabilidad y obligaciones, cuentas, pagamiento y descuento segun la naturaleza de este contrato y con arreglo a las leyes fueros y usos vigentes del presente Reyno. Asimismo se obligan los susodichos a estar y seguir todos los juicios que se les promuevan a la jurisdicion de estos Señores Jueces de Primera instancia a cuyo cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder cumplido a los Señores Jueces de Primera instancia de esta Ciudad y de la Corte de Madrid a cuyo fuero se someten renunciando el suyo propio de su vecindad y domicilio, y la ley de derecho que prohibe la general renuncia de fuero, en testimonio de todo lo cual asi lo otorgan y firman en esta Ciudad de Teruel a veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno siendo testigos D. Geronimo Soler y D. Jose Garcia y Cano, ambos escribientes y vecinos de esta Ciudad

Asimismo otorgo lo dicho

Geronimo Soler, mi testigo de lo dicho y firmo por Severino Obispo, Manuel Julian, Manuel Pinaro, Manuel Julian menor y Atanasio Marquez otorgantes que dijeron no saber

Jose Garcia y Cano mi testigo de lo dicho

Alcanto que en esta Escra. no hay que salvar ninguno

Ante mi

Manuel Gomez Escribano

Obligacion

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

Num. 65

En la ciudad de Teruel á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mi el Escribano y los testigos abajo nombrados Comparecieron de una parte Blas Querol Cativo soltero de veinte años natural del Vergaja y residente en esta Ciudad de Teruel, y de otra Joaquin Muñoz labrador y vecino del lugar de Concud en la calidad de padre de Joaquin Muñoz y Campos y dijeron

Que en el acto celebrado en el presente dia en el Juzgado de primera instancia de Concud, habia sacado la cuarta de soldado por el mencionado Joaquin Muñoz y Campos, cuya plaza le habia correspondido en virtud por medio de sustitucion el comparecente Blas Querol bajo los pactos y condiciones siguientes = Primera: Que por el beneficio de la sustitucion ha de entregarle el padre del sustituido la cantidad de quince onzas de oro, á saber dos onzas y media de presente, que confiesa haber recibido con este dia de haber sido entregado y admitido en la Caja de quintos de la provincia, y los restantes doce onzas, y media, acabado que sea el tiempo de su empeño ó por su muerte a la persona que dicho Querol designe, cumplido que sea el año de reglamentario de

Testimonio del pagamiento en cumplimiento del Oficio de Hacienda: Doy fe

2ª Est.ª en el dia 20 de Diciembre de 1861 a requisicion del otorgante Blas Querol en cumplimiento de Sello tercero Doy fe

Fe

2ª =Segunda: Que las dos onzas y media remanentes de
Precio de la subtitución quedan en poder de Juan Ra-
mon Campos abuelo del subtituido para su entrega in-
3ª tegra en la época fijada en la condición anterior= Tercera: Que
durante el tiempo de la menor edad y pasando que sea dicha
edad de responsabilidad, pueda el Dho Juan del Pueblo y
disponer hasta dos onzas de esta que les serán entrega-
das a cuenta de las doce y media que quedan en poder
4ª del Juan Ramon Campos = Cuarta: Que dicho Ramon
Campos ha de abonar al Real desde el día nueve Je-
nio del año mil ochocientos cincuenta y siete, un siete
por ciento anual por una de subsidio á favor de la canti-
dad que obra en su poder, obligandose el mismo
5ª con su persona y bienes = Quinta: Que si por cualquier
evento el Dho Real tuviera que surtir la suma de
calidad ya para el agravio ó ya para la merma en
los dos precedentes, y en su lugar a reclamado y tenido
que responder el Jurado Ramon ó los dos unidos
por cualquier abonamiento ante el Dho, no tendra dere-
cho a cobrar mas que por el tiempo corrido á razon
de las quince onzas: Que si dicho Dho por cualquier
título cobro en los dos unidos, quinta parte cantidad
des encontrada ó necesidad para cualquiera de ellos
ó subtituirse, en tal caso podra sacar la cantidad



que monte de la quinta en poder del Juan Ramon
6º Campos = Sexta: Que si el Jurado Dho abonara los dos
mil reales que tiene ofrecido para la que cumplan-
do este el término de su empleo dicha cantidad ó la
que abonare, sea comun por entero del subtituido
7ª y poder del subtituido = Septima: Finalmente que
si ocurriera la muerte del Dho Real sin haber
testado, quiere que de la cantidad que queda en
poder del Juan Ramon Campos se tome la necesaria
para satisfacer las misas de su Gregorio y del entierro
de parroquia ordinario que se disponen menos bien de
ahora, y que el resto se entregue á cumplidores por
cuenta de este á sus legítimos herederos. Y asi conve-
nidos la presente escritura, las reservadas fuertes hacen
por y obligaron á su cumplimiento con sus respectivos
bienes muebles, como sitios donde quiera habidos y
por haber, y hallandose presente el nombrado Juan
Ramon Campos, en dicho por entregado de la canti-
dad de las dos onzas y media de que se hace mencion
en remanente del precio de la subtitución, obligandose
á entregarlas al Real en el modo y forma convenida
en las condiciones anteriores, en cuya fe se entregan
dos firmas y para su seguridad obligo nuevamente
sus bienes muebles sin general, por ante mi Notario

ó manada llamada del carril sita en dicho pueblo de Caude, con todas mis tierras, corrales y edificios queriendo que esta obligacion especial no derogue la general ni por el contrario, sino que se entienda todo con clausulas de especial obligacion, Nomine Precario y de Constituto aprehension, egecucion, venta, emparamiento y cuenta con arreglo á las leyes fueros y observancias del presente Reino de Aragon. Y yo el Escno testificante previene á los interesados que de la presente escritura se ha de tomar razon en el Libro de Hipotecas de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos - D. Felipe Gomez Cordobes del comercio y Jose Navarro Labrador ambos vecinos de dicha Ciudad

Joaquin Muñoz
Otorgo á lo dicho

Felipe Gomez Cordobes no testigo de lo dicho y firmo por Blas Querol y Juan Ramon Campos otorgantes que dijeron no saber y tambien por Jose Navarro mi contestigo que igualmente dijo no saber.

Atento que en esta Escra no hay que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez - Cordobes

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 62.

1.ª Est.ª en el Libro de su otorgamiento en un pliego de sello primero. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Jayme Garcia Canonigo de la Sta Yglesia Catedral de la presente Ciudad de Teruel residente en la misma: Por cuanto en el dia veinte y cuatro de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro otorgue poderes generales á favor de D. Antonio Canals Abogado y D. Antonio Maria Salom Pror. del Juzgado ambos vecinos de la Ciudad de Palma Capital de las Yslas Baleares á fin de que juntos, y no el uno sin el otro, representasen mi persona acciones y derechos en la division liquidacion y reparticion de los bienes que mi difunto padre D. Miguel dejó á su fallecimiento; y confiriendoles ademas otras facultades que se expresan en el citado poder, á fin de que pudiesen administrarlos en la forma resultiva de aquel poder que recibió y testifico en forma D. Miguel Font Notario Ppco de la misma Ciudad de Palma al cual me refiero: Y por cuanto habiendo fallecido hace poco el dicho D. Antonio Canals es mi voluntad sustituir el poder que le confiri

para que no quede paralizada la accion del Sr. Salom puesto que por si y sin el auxilio de Pbro. asociado no puede usar del indicado poder. Por tanto de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho otorgo que confiero por el presente, poder y facultad bastante y cual en derecho se requiere y necesaria, á mi sobrino el Pbro. D. Francisco Aulet residente en la Villa de Llamayor para que en sustitucion del difunto D. Antonio Canals, intervenga con mi apoderado D. Antonio Maria Salom en cuantas operaciones se hagan menester para la division liquidacion y particion de los bienes que me pertenezcan por la muerte de mi difunto padre, todo en la forma resultiva del citado poder, que reproduzco en todas sus partes, clausulas y especialidades para que tenga el mas cumplido efecto y no pueda ponerse obstaculo ni embarazo alguno en la egecucion de cuanto ambos Procuradores crean conveniente hacer

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



en bien y beneficio de mis intereses. Y prometo haber por firme y valedero todo cuanto por los referidos D. Antonio Maria Salom y D. Francisco Aulet se egecutare en virtud de las facultades que á ambos tengo conferidas y confiero en el calendado poder y en el presente, y que no me opondré á ello en tiempo ni por causa alguna bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber

Testigos D. Felipe Gomez Cordoba del Comercio y D. Nicolas Zaizoso Empresa ambos vecinos de esta Ciudad.

Jacinto Gasanz otorgo la dicho

Nicolas Zaizoso soy testigo de lo dicho

Felipe Gomez Cordoba soy testigo de lo dicho

Aprobando los enmendados — Villa de Llamayor [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

oponderé á ello = Visto que en este poder no hay que salvar segun fuero.

Ante mi
Manuel Gomez-Cordobés

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Núm.º 63

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello primero. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á ocho de Junio de mil ocho cientos cincuenta y seis: Que nosotras D.ª Fabiana Perez Vda de D. Aquilino Muñoz, y D.ª Antonia Perez soltera mayor de edad ambas vecinas de la presente Ciudad de Teruel, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificadas de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en favor de Joaquin Martin labrador y vecino de Villel, una casa sita en dicha Ciudad y en plaza de San Andres, señalada con el numero primero, que confronta, por bajo con calle de los Angeles y por arriba con otra casa de los herederos de Simona Pomeiral con sorteo que fue de D. Bernardo Muñoz; con cargo y obligacion de haber de pagar á la Yglesia de S.n Pedro un censo de cincuenta reales y veinte y ocho mrs. de anua pension con su capital correspondiente y por lo demas franca y libre de todo otro censo, tenido cargo vinculo obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda, y por precio ademas del referido censo, de diez mil reales vn que otorgamos y confesamos haber recibido de dicho comprador á toda nuestra satisfaccion, renun-

GOBIERNO DE ARAGÓN



cion de la cantidad de [illegible] mil libras, la
dicha Isabel en contado el dinero, y las demas de
este caso, renunciando como tenga habitacion
en la espresada casa para durante nuestra vida
y aquella continúe en la sobredicha y dos cuartos inte
riores, cuyos con condicion de que al acaecimiento
y fallecimiento de cualquiera de los dos quedara
y pasara la sobredicha, y habitada la habitacion
de los dos nuestros de que se ha hecho mencion. Y
esta desde luego y para siempre desistimos y nos
apartamos del dominio util propiedad y posesion
de la citada casa y la transferimos y pasamos
poder de dicho comprador y de su heredante der
cho para que haga y disponga de ella a su
voluntad como de bien y cosa suya propia ad
quirida legitimamente de la misma forma y ma
nera que nosotros la podiamos hacer antes de esta
garantia de esta escritura, y queremos que en
virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera,
real actual y corporal posesion de dicha casa por
su propia autoridad y sin mezclar de la de la jus
ticia, para cuyo efecto renunciamos y cedemos a su
favor todos los derechos y acciones que en ella te
nemos y nos pueden tocar y pertenecer en cualquiera
manera; y en el entretanto que no tomare, reco

nocemos y confesamos tener la cosa dicha, a nombre
de dominio precario y de constituto: Y nos obligamos a
eviccion y saneamiento de toda molestia y pleito que sobre
contra dicha casa, y a razon sobre [illegible] indemnes al com
prador y los suyos a nuestra costa, para cuyo cum
plimiento obligamos todos nuestros bienes, asi muebles
como sitios donde quiera habidos y por haber, dando
los muebles quienes hacer aqui por nombrados y
especificados y los sitios por confrontados, renunciando
lo y cualesquiera fuero de Aragon, y que esta obligacion
sea especial y esta toda sea especial, en la manera
que reconocemos y confesamos tener y poseer los
bienes obligados dominio precario y de constituto por
el comprador y los suyos, de modo que la posesion civil
y natural nuestra en ellos sea habida por suya
y con esta escritura puedan ante cualquier juez
local competente aprehender los bienes sitios, ejecutar
inventariar confesar y encontrar los muebles, obtener
do sentencias en favor en cualquier instancia y pasa
dos que se intentare siguiendo las apelaciones, y en vir
tud de dicha sentencia tomar y ejecutar vender y
transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo lo

costas y daños que ellos originen reservándose nuestro
Padre Juan y sus sucesores el derecho de
cualesquier otras de Ntr. ante los cuales pronunciamos
otar el todo en cumplimiento de derecho de
justicia. Leydo presente yo el dicho Joaquin Mar-
tin y bien enterado de la presente escritura dijo la
otorgada a mi Fedor la acepta y admite en todas
partes y en razon de cumplir me obliga a pagar el
censo de que ella hace mencion a favor de la Igle-
sia de dicho Pilar y a reunir para habitacion de los
dotes unico de esta casa, la cabrada y cuantos que aparezcan
expresada todo lo cual obligo con bienes y rentas de
quien habla y forbeler. Lyo el Mro. Escribano testifico
presencia a los interesados que de esta manera a de to
mar razon en el oficio de hipoteca de esta Ciudad de
tro de dos dias, en cuyo requisito no tendra valor ni
efecto alguno.

Testigos D. Santiago Sanchez escribiente y D. Felipe Gomez - Cor
dobes del comercio, vecinos de esta Ciudad.

Sobrera perez otorgo lo dicho
Joaquin Martin acepto lo dicho
Felipe Gomez Cordobes ante mi lo dicho lo firmo
con Dn. Eulogio Pena de asistencia que doy fe conozco

Santiago Sanchez Testigo de lo dicho

Concuerda que en esta Escra no hay que Salvar segun juro

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Cesion y renuncia

1858

SELLO 4º AÑO 1858 40 MS

Num. 64.

En esta ciudad de Teruel á ocho de Junio de mil
ochocientos cincuenta y dos: Ante mi D. Florentin
Capilla Abogado y vecino de la presente
Ciudad de Teruel: Por cuanto hago cons-
tar que D. Vicente Lozano, padre de D.
Pablo en dicho mil ochocientos ochenta cuando
se verificó por el Ministerio Judicial los bienes
de varios beneficios consistia dicha Casa con
sorte de cuadra cargada de entrada con
cocina, o lagar en la vega del lu-
gar de Cella y partida denominada la Casa
Quemada, con frontante en el paso de la mis-
ma casa Quemada, con la acequia de Villagui-
mado y con tierras calmantias de Mariano Ca-
rrula, y por abajo con acequia de la fuente del
concejo, cuyo cerramiento pertenencia y per-
tenece al beneficio curado Colegiata co-
lativo fundado en la parroquial iglesia
del lugar de Santa Eulalia por los Sres. San-

cho y Felicitas Torres bajo la invocacion de
Sto Tomas de Aquino, Sta Barbara y Sn Marcos,
y por el que pago á la Real Hacienda dicho
Sr. D. Tomas Vicente Lozano, la cantidad de veinte
y cuatro mil reales vn: Considerando que yo
el referido D. Florentin Casilla he sido y soy
hace muchos años y hasta el dia, verdadero y
legitimo poseedor de dicho heredamiento, y
Capellan de Sangre del dicho beneficio ó Capella-
nia colativa, mediante sentencia del Tribunal
Eclesiastico de esta diocesis dada en el año mil
ochocientos treinta y cuatro, por la que se me con-
firio como mejor habiente derecho dicho beneficio
con sus bienes y rentas: Considerando que por las
leyes de desamortizacion civil y Eclesiastica vigen-
tes en el dia y particularmente por la de veinte y
siete de Setiembre de mil ochocientos veinte resta-
blecida por Real decreto de treinta de Agosto de
mil ochocientos treinta y seis, y por la de diez y nueve
de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno so-
bre Capellanias colativas restablecida por otra
de cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta
y cinco, por las cuales han quedado estinguidas

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



tales vinculaciones, y sus bienes reducidos á la natu-
raleza de libres y de libre disposicion en los parien-
tes de los fundadores, segun los llamamientos de
la institucion en cuyo caso me encuentro yo el
otorgante; y considerando finalmente que las es-
presadas leyes aun cuando se presente reclama-
do sus disposiciones un pariente de preferente
linea y grado siempre respetan y mandan gu-
ardar la posesion ó dominio util en el actual
poseedor: Por dichas consideraciones y para evi-
tar dudas, pleitos, controversias y dificultades, tan-
to con los medieros ó colonos del espresado here-
damiento como con los Sres hijos del nombrado
D. Tomas Vicente Lozano, yo el referido D. Florentin
Casilla de mi buen grado y cierta ciencia y certifi-
cado de todo mi derecho, cedo renuncio y traspa-
so á y en fabor de D. Pablo Lozano hacendado
y vecino del lugar de Valdelinares otro de los
hijos del nombrado D. Tomas Vicente Lozano, la

GOBIERNO DE ARAGÓN

posesion, y todos los demas derechos y acciones
que yo tengo y pueda tener, tanto como Cape-
llan y actual poseedor como por pariente de
los fundadores, al heredamiento llamado del silen-
cio, y mas cien fanegas de tierra cembradura, ó
lo que fuere, sito en la vega del referido lugar
de Cella y partida denominada la Casa Me-
nada, confrontante con el paso de la mis-
ma casa menada, con la acequia de
Villarquemado y con tierras labran-
tias de Mariano Lanzuela, y por
abajo con la acequia de la pieza de
concejo, perteneciente al espresado
beneficio fundado en la Yglesia
parroquial del lugar de Sta Eula-
lia por Tomas Sanchez y Felicitas Torres
bajo la invocacion de Sto Tomas de Aqui-
no, Sta Barbara y Sn Marcos; y por el
precio de cinco mil y quinientos rea-
les vn. cuya cantidad confieso haber
recibido á toda mi satisfaccion del

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

dicho D. Pablo Lozano en dinero metali-
co sonante y contante, por lo cual y renun-
ciando las escepciones de fraude y enga-
ño, la de no haberse contado el dinero y las
demas de este caso le otorgo la correspon-
diente apoca y carta de pago en forma;
y la referida cesion y renuncia, la hago
ademas de dicha cantidad bajo los
1ª pactos y condiciones siguientes = Primera: Que
yo el otorgante respondo del cumplimien-
to de cuantas cargas tenga contra si el es-
presado beneficio hasta el dia de la
fecha del otorgamiento de esta escritura;
y desde este mismo dia en adelante deberá
responder el cesionario D. Pablo Lozano.
2ª = Segunda: Que unicamente si el dicho
D. Pablo encuentra la escritura de com-
pra que hizo su padre en el año mil

GOBIERNO DE ARAGO

ochocientos ocho del referido hereda
miento dentro de cinco años, me obligo
á debolberle la cantidad que del mismo
he recibido por esta cesion, y no en ningun
otro caso. Con cuyas dos unicas condiciones
prometo haber por firme y valedera la es
presada cesion y no rebocarla en tiempo
ni por causa alguna bajo obligacion que hago
de mis bienes muebles y sitios donde quiera ha
bidos y por haber, de los cuales los muebles quie
ro haber aqui por nombrados y especificados y los si
tios por confrontados debidamente y segun fuero
de Aragon, y que esta obligacion sea es
pecial y surta todos sus efectos, en tal ma
nera que reconozco y confieso tener y poseer
los bienes obligados Nomine Precario y de Cons
tituto por el dicho D. Pablo Lozano y sus ha
bientes derecho, de modo que la posesion civil
y natural mia en dichos bienes, sea habida
por suya, y con solo esta escritura puedan
ante cualquiera Juez y Tribunal competen
te aprehender los bienes sitios, ejecutar
inventariar emparar y secuestrar los

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

muebles y obtener sentencias en su favor en
cualesquier articulos y procesos que se in
tentaren siguiendo las apelaciones, y en virtud
de tales sentencias poseer y usufructuar ven
der y transar dichos bienes hasta hacerse
pago de todo con las costas y daños que se
les originen. Y estando presente yo el dicho D.
Pablo Lozano bien enterado de la presente
escritura otorgada á mi favor, acepto y
admito la cesion que por la misma se
me hace del heredamiento que en ella
se expresa, con las condiciones de parte
de arriba insertas; y en su consecuencia
me obligo á cumplir y levantar y leban
tar las cargas del beneficio de que se
ha hecho mencion fundado en la Yglesia
Parroquial del lugar de Sta Eulalia
por Tomas Sancho y Felicitas Torres bajo
la invocacion de Sto Tomas de Aquino

Aceptacion

GOBIERNO DE ARAGO

Sta Barbara y Sn Marcos desde el dia de la fecha de esta escritura, á tenor de lo convenido en la condicion primera, á cuyo cumplimiento y lo demas expresado en dicha escritura obligo todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber donde. Y yo el Escno. testificante previne á los interesados que de la presente escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de Albarracin al que pertenece el pueblo de Calla en cuyo termino radica el heredamiento que es su objeto dentro del preciso termino de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Prevencion

Testigos D. Fernando Royo Pror. del Juzgado y D. José Garcia y Cano escriviente ambos vecinos de esta Ciudad.

Florentino Capilla otorgo lo dicho

Pablo Lozano acepto lo dicho

Fernando Royo soy testigo

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escra no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobés

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 65.

En la Ciudad de Teruel á ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo Narciso Perales y Garcia soldado del Reg.to de Zapadores procedente de la quinta de este año y cupo de esta Ciudad de Teruel, natural y residente en la misma, encontrandome en estado de la mas completa salud, sano juicio, firme memoria y palabra manifiesta y clara, deseando evitar la muerte intestada si Dios N. S. fuese servido de llamarme para si durante mi permanencia en el servicio militar, revocando y anulando todos y cualesquier otros testamentos, codicilos y ultimas voluntades por mi otorgadas, al presente de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho hago ordeno y otorgo este mi ultimo testamento en la forma y manera siguiente: Primeramente encomiendo mi alma á Dios que la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico á su Divina Magestad que la quiera colocar con sus Santos en la Gloria: Item quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor me acuerde de llamarme para si, mi egecutor testamentario

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGO

que abajo nombrare tome dos onzas de oro y las
invierta á saber, ciento sesenta reales von. en misas
por las almas de mis padres y los cuatrocientos ochen-
ta reales restantes en gastos del entierro ordinario de
Parroquia que quiero que se me haga en la de Sn.
Miguel de esta dicha Ciudad á la que pertenez-
co y en los demas sufragios y misas que pareciere
á mi tio Manuel Garcia, por mi alma: Item quie-
ro que se pague la manda pia forzosa para los
Santos Lugares de Jerusalen si se reclama y exige al tie-
mpo de mi muerte, y advertido que he sido por el
Escno. testificante de si dejo alguna limosna para el
Hospital General de Ntra. Sra. de Gracia de Zaragoza
ó para algun otro establecimiento de beneficencia
contesto que nada dejo: Item quieran que se pa-
guen todas mis deudas que legitimamente constare
estar debiendo al tiempo de mi muerte: Dejo de
Gracia especial á mis tios Manuel Garcia y Pascuala
Blasco conyuges en reconocimiento del inestima-
ble Sabor que he recibido de los mismos, criandome
y educandome esmeradamente el resto que que-
dare deducidas las dos onzas de oro de que arriba dis-
pongo para misas y sufragios por las almas de
mis padres y la mia, de la cantidad que debo en

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms



tregarme por virtud de mi inscricion, la Sociedad
de quintas establecida en Madrid, que representa
en esta Ciudad D. Angel Matoses, cuya cantidad no
llega á dos mil reales, queriendo que los mismos mis
tios dispongan libremente de ella como la tengan
por conveniente: Item Hecho y cumplido y pa-
gado todo lo de parte de arriba dispuesto
y ordenado, del remanente de todos mis bie-
nes, que consisten en media casa sita en
la Calle de la Fontana de esta Ciudad, cuyo
valor segun el que tuvo en compra, es el de
mil doscientos quince reales von. instituyo y
nombro en heredero mio á mi hermano
Cayetano Perales, con libre disposicion, pero
sin poder pedir ni alcanzar otro ni mas que
la referida media casa, pues que si algo que-
dare procedente de los rentos despues de satis-
fechas las contribuciones censos y cargas, lo
dejo á los nombrados mis tios Manuel Gar-
cia y Pascuala Blasco. Y finalmente

GOBIERNO DE ARAGO

nombro en egecutor unico de este mi testamento, y encomendador de mi alma y conciencia, al Sr. Cura que es ó será de la referida mi Parroquia de Sn. Miguel, al cual doy y confiero cuantas atribuciones puedo y debo darle y le corresponden por leyes, fueros y observancias de este Reino de Aragon. Este es mi testamento ultimo, el cual quiero que valga por tal ó por codicilo ó por cualquier otra ultima voluntad y disposicion que por fuera ó derecho me pueda y debe valer

Testigos D. Felipe Gomez-Cordobes del Comercio y Serapio Mateo Zapatero, ambos vecinos de dha. Ciudad.

Serapio Mateo soy testigo de lo dho y firmo por Narciso Perales y Garcia otorgante que dijo no saber

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Atento que en este testamento no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez-Cordobes

Testam.to

164

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 66.

En la Ciudad de Teruel á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo Jose Gomez Comin soldado del Regimiento de Aragon procedente de la quinta del presente año y cuerpo del lugar de Celadas, encontrandome algun tanto enfermo, pero por la Misericordia de Dios en mi sano juicio firme memoria y palabra manifiesta y clara, deseando evitar la muerte intestada si Dios nuestro Señor fuese servido de llamarme para si, revocando y anulando todos y cualesquier otros testamentos codicilos y ultimas voluntades por mi otorgadas, al presente de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, hago y otorgo el presente mi testamento en la forma y manera siguiente: Primeramente: Encomiendo mi alma á Dios que la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico á su Divina Magestad que la quiera colocar con sus Santos en la gloria: Item: Quiero que cuando ocurra mi fallecimiento, se me haga en la Parroquia de dicho mi pueblo de Celadas el entie

1ª Est.ª en el dia de su otorgam.to No tiene lo tachado ni valga ni sa lea

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte

Núm.º 67

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

1ª Copia

mo ordinario y cumplagio que pudieran alegar los que abajo nombrare, que al efecto lega de mis bienes la cantidad de una onza de oro que desde luego deja para bien de mi alma. Item: No deja bienes ninguna alguna al Hospital de Zaragoza y es la mandas pías forzosas para los Santos Lugares de Jerusalen es en reclama y exige al tiempo de su muerte: Item deja de gracia exclusiva á mis hermanas Isabel, María y Manuela, y á mi Padre Jose cuantos bienes tengo y posea en el dia, para que se los distribuyan entre en la forma siguiente: Una onza de oro para la Isabel, dos onzas para la María otras dos para la Manuela y otras dos para el referido mi padre, á todo con libre disposicion. Finalmente nombra ejecutor de este testamento á Roque Dolz Vecino de Velada, y por su muerte al Cura que es ó sea de dicho pueblo á los cuales cumplida respectivamente cuantas atribuciones puedan y debe darles. Esta es su ultima testamento Otorgado

Testigos D. Miguel Calbo segundo Juez de primera instancia y Ramon Blas, vecinos de esta Ciudad.

Miguel Calbo Soy testigo y firmo por Jose Gomez Escribano otorg.te que dijo no sabia

Ramon Blas Soy testigo de lo dicho

Ante mi

Manuel Gomez Escribano

Sello 4º

1ª Copia en Carta de Zaragoza á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis: Yo Jose Bautista Sabrador y vecino de la presente ciudad de Velada con la calidad de tutor y curador dativo de la persona y bienes del menor Raymundo Martin y Manuela hijos de Jose y de la difunta Rosalia, nombrado en tal por auto que proveyó en 29 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro el Sr. D. Mathias Gimenez Persona Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante el Escrib. de dicho Juzgado D. Raymundo de Luna, de todo lo cual yo el Escrib. la presente testifico y doy fé: Por cuanto habiendose instruido en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital el oportuno expediente de autorizacion judicial para la venta de un hedamiento compuesto de diez yugadas de tierra secano en la partida de los Alcancusares, con dos corrales descubiertos que pertenecen al expresado menor como heredero de su difunta madre y mediante escritura de particion y adjudicacion otorgada en once de Marzo último, ante el Escribano la presente testificante (de que tambien doy fé) por mi el otorgante y el Sr. Martin padre del indicado

Auto en vista

mismo se proveyó en dicho expediente el auto que de la letra dice = Se autoriza a Ignacio Barrachina con la calidad que ha comparecido, para la venta del hierbamiento de doce yugadas de tierra secano en la partida de los Alcaneu Hores, con dos casas de labranza al objeto que expresa debiendo sujetarse la venta en pública subasta, y para tasacion por peritos que desde luego se nombran en tales a Pedro Roman y Lorenzo Montesinos labradores y vecinos de esta ciudad a los cuales se les haga saber y juren ser aceptado y jurado el cargo verifiquen su avaluo, para acordar lo demas necesario. Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Tamarite y su partido y lo firmó en ella a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis de que doy fe = Pedro de Echenique = Ante mi Manuel Gomez Cardoner: Y por cuanto practicada la tasacion de dicho hierbamiento por los expresados dos peritos, aparece ser su valor intrinseco el de ciento diez libras valencianas segun resulta de la declaracion que produjeron ante el expresado Sr. Juez bajo el dia veinte y tres del mismo mes de Mayo me fue entregado el expediente mediante auto del mismo dia para los efectos de la subasta y lo demas que en el mismo se manda; lo cual ha tenido efecto en este mismo dia a hora de oracion y con las formalidades correspondientes, resultando que



despues de diferentes proposiciones hechas por los licitadores aprovido el traste y remate de la finca de que se trata por el pregonero publico, ha quedado aquella rematada en favor de D. Joaquin Bernat del comercio vecino de esta dicha ciudad en la cantidad de mil trescientos reales como mejor postor, de todo lo cual yo el Sr. Juez testificante igualmente doy fe. Por tanto y retando unicamente el otorgamiento de la correspondiente escritura con la expresada calidad y la autorizacion judicial de que arriba se ha hecho mencion, de su propia grado y cierta ciencia y certificado de su derecho otorga que vende y desde luego cede, renuncia y traspasa a favor del nombrado D. Joaquin Bernat y sus sucesores herederos el hierbamiento y casas de que se ha hecho mencion, sito todo en esta partida de los Alcaneuetes; franco y libre de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir o temerse pueda, y por precio todo el de mil trescientos reales vellon que confiesa expresada calidad otorga y confiesa haber recibido de dicho comprador a toda su satisfaccion renunciando por ello la excepcion de fraude y engaño de no haberse contado el dinero y las demas de este caso

Y con esto con dicha mi calidad desde luego y para
siempre desisto y aparto a mi menor del dominio, uso
propiedad y señorio del citado heredamiento, y lo trans-
fiero y paso a poder de dicho comprador y sus habien-
tes derecho, para que hagan y dispongan de él a su
voluntad como de bienes y cosa suya propia legiti-
mamente adquirida, y de la misma forma y manera
que yo lo podia hacer antes del otorgamiento de esta
escritura; y quiero que en virtud de ella puedan tomar
y tomen la verdadera, real, actual y corporal posesion
del expresado heredamiento por su propia autoridad
y sin necesitar de la de la justicia, y en el entretanto que
no la tomaren reconozco y confieso tenerla yo con dicha ca-
lidad a su beneplacito Nomine Precario y de constituto: y
con la misma me obligo a eviccion plenaria de toda ma-
la voz y pleito que saliere contra la referida finca, y a
sacar libre e indemnes al comprador y los suyos a espen-
sas de dicho mi menor, para lo cual obligo todos sus
bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos
y por haber, de los cuales los muebles quiero haber aqui
por nombrados y los sitios por confrontados debida-
mente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion
sea especial y surta todos sus efectos, para lo cual y

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

con la expresada calidad reconozco y confieso tener los
bienes obligados Nomine Precario y de constituto por
dicho comprador y sus habientes derecho, de suerte que
la posesion civil y natural del expresado menor en
dichos bienes, sea habida por del comprador y los suyos
los cuales con solo esta escritura puedan ante cualquiera
Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios,
egecutar, inventariar, emparar y secuestrar los mue-
bles, y obtener sentencias en su favor en cualesquier ar-
ticulos y procesos que se intentaren siguiendo las apela-
ciones, y en virtud de tales sentencias, poseher y usufructuar
vender y transar dichos bienes hasta hacerse pago de
todo con las costas y gastos, daños y perjuicios que se
les originen. Renuncio los propios Jueces de mi me-
nor, y las leyes, fueros y derechos de su favor y lo
firmeto a la jurisdiccion de cualesquier otros de su Ill.
ante los cuales prometo estar con dicha calidad
a todo entero cumplimiento de derecho y de jus-
Nota ticia. Y yo el Escno testificante previne a los

GOBIERNO DE ARAGON

interesados que de la presente escritura debe tomar se razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad en que se hallan sitos los bienes, dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno

Testigos José Lopez Labrador y Domingo Aspas Pregunero publicos ambos vecinos de dha ciudad.

Ygnacio Barrachina condicha calidad otorgo lo dicho

Domingo Aspas soy testigo de lo dicho y firmo por Jose Lopez mi contestigo que dijo no saver

Atento que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Convenio

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 68.

1ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego de Ottres. doy fé

En la ciudad de Teruel á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escrivano y los testigos abajo nombrados comparecieron D. Anselmo Zarzoso y Dª Rafaela Noguer conyuges vecinos de la presente ciudad de Teruel, y dijeron: Que por circunstancias inevitables de familia y aun por la paz y sosiego de los mismos, habian vivido algunos años en voluntaria separacion, y que durante ellos el D. Anselmo habia logrado edificar dos casas contiguas en el sitio que fue torre de San Redentor de esta dicha ciudad, todo en fuerza de su industria auxiliada con capitales que adquirio á prestamo bajo su propia responsabilidad: Que si bien ambas casas y otra que todabia no esta concluida sita en el portal de Valencia, sin número que linda por la calle nueva con la abadia de San Juan y por la del portal de Valencia con la sacristia de la misma Yglesia, podrian considerarse como realmente lo son, bienes gananciales, y por consiguiente comunes de los conyuges; considerando que el compareciente D. Anselmo, es en deber todabia algunas sumas de las adquiridas por el mismo al efecto, deseando no ponerle embarazo para que bien sea por medio de la venta de alguna ó de las dos casas concluidas, ó bien por medio de permutas, obligaciones ú otro genero de contratos, el citado D. Anselmo se proporcione los medios ó capitales necesarios para concluir sus cuentas adventando á los acreedores hasta dejar completamente libre la parte excedente de los capitales buscados, se habian convenido en otorgar escritura por la cual

GOBIERNO DE ARAGON

la Dª Rafaela autorice y de su consentimiento al nombrado su Esposo para que por sí y libremente pueda gestionar la venta, cesion, empeños o hipoteca de las referidas casas edificadas por el mismo, con el objeto indicado en el antecedente considerando, todo para evitar embarazos y dilaciones en el caso de que dicho D. Anselmo haya de proporcionarse los capitales en distinto punto del en que resida la Dª Rafaela, y bajo la condicion precisa y no sin ella de que el adote de doce mil reales que la misma aporto segun la capitulacion matrimonial que otorgaron al efecto ante D. Anastasio Marin Cano de Zaragoza hayan de quedar y queden asegurados en la casa no enajenada contigua á la Abadia y vecindad de San Juan, completamente libres de responsabilidad para las resultas propias de los contratos que otorgue el D. Anselmo por virtud de la presente autorizacion y convenio: Y que por tanto y deseando elevarse á escritura pública, de su buen grado y cierta ciencia y certificados de su derecho, previas las licencias respectivas otorgaban y otorgaron la presente, por la cual la citada Dª Rafaela otorga, da por firmes, eficaces y valederos cuantos contratos de venta, cesion, permutas o hipotecas otorgue su Esposo D. Anselmo con el indicado objeto, obligandose á no reclamar contra ellos en tiempo ni por causa alguna á no ser para la restitucion de su adote que no entenderá renunciado bajo ningun concepto: Y por lo mismo el citado D. Anselmo Barcaso promete no exceder los límites de este convenio sino á los objetos que en el mismo se expresan, respetando como respeta los doce mil reales que aporto en dote la nombrada su Esposa, los cuales firma y asegura sobre la casa contigua á la Abadia y vecindad de San Juan que en ningun caso se entiende comprendida en la facultad que le



concede la Dª Rafaela para que en ningun tiempo pueda perder dicha casa fiel del retracto ni enagenarla en algun caso, sino que antes bien cuando visite esta citada su Esposa o a sus habientes derecho: Y al cumplimiento de todo respectivamente obligaron ambos y cada uno sus bienes asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles quisieron haber aquí por nombrados y los sitios por consignados debidamente y segun grave de ambos y de cada obligacion especial y todos juntos para ejecutar, para lo cual renunciaron y especialmente tener y poseer los bienes obligados con dominio precario y de constituto al uno en favor del otro respectivamente de manera que la posesion civil y natural del que enajene, sea habida por el que compra, el cual con solo esta escritura pueda darse aquella en forma y bastante, compeliendo aprehender los bienes sitios, apeos, mojonamientos, amparar y mantener los muebles y obtener sentencia en su favor en cuales quier instancias y procesos que entablaren siguiendo las apelaciones y en virtud de tales sentencias poder y cumplirlas vender y trasmitir dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños

que se le originen. Renunciaron sus propios Jueces y todas las leyes, fueros y derechos de su fabor, y se sometieron a la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometieron estar a todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escno testificante previne a los interesados que de la presente escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Prevencion

Testigos D. Tomas Nougues Abogado y D. Juan Jose Gomez Cordobes cuirsante jurispanderia ambos vecinos de esta ciudad.

Anselmo Lavroso otorgo lo dicho

Rafaela Nogues otorgo lo dicho

Juan Jose Gomez Cordovés soy testigo de lo dicho

Tomas Nougués, soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Subrogacion de hipoteca

170

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Num.º 69.

1.ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello segundo. Doy fé

En la Ciudad de Teruel á veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. Que nosotros Miguel Salvador y Manuela Salve conyuges vecinos de la presente ciudad de Teruel: Por cuanto mediante escritura que otorgamos bajo el dia quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el Escno del Numero, Colegio y Juzgado de esta dicha ciudad D. Jose Torres, reconocimos y confesamos estar debiendo á Manuel Marques nuestro convecino, padre de Jose y por cuenta de este como dinero procedente del precio de sustitucion de un quinto del pueblo de Andorra del sorteo del año mil ochocientos cincuenta y tres, la cantidad de cinco mil, doscientos cincuenta y seis reales veinte y dos mrs., obligandonos á satisfacer dicha cantidad en el termino de siete años é hipotecando para su pago la de ocho mil reales que nos corresponden en una huerta sita en la partida de San Abdon y Senen, de seis fanegas de sembradura y confrontante con otras de los herederos de D. Francisco Yñigo llamada de costera y de la viuda de D. Pedro Vicente Gomez, y con la acequia de Guadalaviar; y por cuanto nos hemos convenido con el nombrado Manuel Marques en subrogar dicha hipoteca trasladando la obligacion

GOBIERNO DE ARAGON

á una casa de nuestra propiedad sita en la calle de San Este-
ban señalada con el número tercero, y confrontante con la
hermita del mismo nombre, casa de Juan Esteban de Jose y
graneros de la viuda de Jose Sancho: Por tanto, simul et in-
solidum, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados
de todo nuestro derecho, subrogamos la hipoteca de ocho
mil reales que nos corresponden en la huerta de que se ha
hecho mencion para la seguridad del pago de los cinco
mil, doscientos cincuenta y seis reales veinte y dos mrs, con
la casa de nuestra propiedad sita en la calle de San Esteban
bajo el número y confrontaciones que mas arriba hemos es-
presado, la cual queremos que desde este dia y como tal
hipoteca especial responda de la seguridad y pago de la
espresada cantidad en la epoca de su vencimiento, sin
perjuicio de las demas obligaciones generales á que se refiere
la escritura de quince de Junio de mil ochocientos cin-
cuenta y cuatro, que no limitamos ni modificamos por esta.
Y estando presente el referido Manuel Marques, y bien
enterado del contenido de esta escritura, de mi buen
grado, y cierta ciencia y certificado de mi derecho
la acepto en todas sus partes, declarando como declaro
enteramente libre de la obligacion á que se refiere
la escritura de que se ha hecho merito, la huerta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

ó parte de ella que corresponde á los otorgan-
tes, y que en dicha Escritura se consignó como
hipoteca especial, y admitiendo en subrogacion de
ella la casa sita en la calle de San Esteban que
arriba se ha especificado y confrontado. Y á tener
por firme y valedera la presente escritura de subro-
gacion de hipoteca, unos y otros obligamos nues-
tros bienes asi muebles como sitios, donde quiera
habidos y por haber, de los cuales los muebles
queremos haber aqui por nombrados y los sitios
por confrontados debidamente y segun fuero de
Aragon, y que esta obligacion sea especial y
surta todos sus efectos, para lo cual reconoce-
mos y confesamos tener y poseher los bienes obli-
gados Nomine Precario et de constituto respecti-
vamente, de suerte que la posesion civil y na-
tural de los que no cumplan, sea habida por
los que cumplirán, los cuales con solo esta
escritura puedan aprehender los bienes sitios

GOBIERNO DE ARAGO

Donación

Núm. 170.

SELLO 4º AÑO 1858 40 MS

1ª Copia. En la ciudad de Teruel á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres: Ante mí D. Pascual Cuadrado Escribano del Número de esta ciudad y testigos que se expresarán al final, el Sr. D. Ramon Moreno, vecino de esta ciudad, hijo legítimo de D. Ramon Moreno y de Doña Josefa Cuadrado, ambos difuntos, dijo: Que hallándose gravemente enfermo en cama, pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, como lo demuestra en sus palabras y acciones, temiendo la muerte, que es natural á todo viviente, y deseando disponer de sus bienes, derechos y acciones, para después de sus días, ha determinado hacer donación, como en efecto hace, por el presente acto, de todos los bienes muebles, semovientes, créditos, derechos y acciones que le pertenecen y le pertenecerán en lo sucesivo, á favor de su hijo político D. Joaquin Moreno, vecino de esta ciudad, para que los goce y disfrute desde el momento de su fallecimiento, en atención á los muchos favores que le ha dispensado, y á la buena compañía que le ha hecho en su enfermedad, y para que con ellos pueda mejor atender á la subsistencia de su esposa é hijos, y á la educación de estos últimos, que se encuentran en la Universidad literaria de Zaragoza, cuyos gastos satisface el mismo Sr. Moreno, D. Ramon, con sus bienes propios. Y para que tenga el debido cumplimiento lo que dispone en el presente acto, otorga: Que hace donación

con arreglo á las ordenanzas del colegio y las
demas disposiciones que rigen en la materia,
entre en el egercicio de la referida caja ó derecho
en la misma forma que los propietarios de
las mismas han entrado y egercido el oficio des-
de su creacion: Por tanto de grado de mi cierta
ciencia y certificada del derecho que en este caso me
compete, otorgo que dono ó si se quiere cedo, re-
nuncio y traspaso y donacion hago perfecta
é irrevocable á favor del citado mi hijo D.
Segundo Herrero y Hernandez de la espresada
caja, titulo ó derecho de actuar ó testificar que me
pertenece con todos los derechos y usos que hasta
ahora le han correspondido y en adelante le
podrán corresponder, para que como pro-
pietario de ella pueda solicitar y obtener
la Real cédula de egercicio, segun las
han obtenido hasta de presente sus ante-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

cesores en dicho oficio, y los propietarios
de los demas de que se compone el nu-
mero y colegio, y asi obtener el mismo el
fruto de su carrera y conseguir yo á la vez
y bajo su amparo los auxilios que indu-
dablemente me prometo de su cariño
para durante mi vida. Y á tener por
firme y valedera esta cesion que hago
de mi libre y espontanea voluntad y á
no pedir su revocacion por tiempo ni
causa alguna obligo todos mis bienes asi
muebles como sitios donde quiera habidos y por haber.

Testigos D. Antonio Benito Prov.r del Juzgado y D.n
Juan Jose Gomez Cordobes cursante Juris-
prudencia ambos vecinos de dha Ciudad.

Antonio Benito soy testigo de lo dho y firmo por D.n Pascual
Hernandez otorgante que dijo no saber

Juan Jose Gomez Cordobés soy testigo de lo dho

Atento que en esta Escra no hay que

GOBIERNO DE ARAGON

salbar segun fuero de Aragon

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Prevencion. Previne a los interesados que de esta Escra deve tomarse razon en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno

Gomez Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1856. 40 MS

Num.º 71.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello cuarto: doy fe

En la ciudad de Teruel á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. Que nosotros, Pascuala Soriano, viuda de Jose Mateo, en mi nombre propio, y en el de Pablo Mateo y Soriano, residente en la actualidad en la ciudad de Barcelona; Ygnacio Mateo y Maria Oliva conyuges, Marcelino Mateo y Vicenta Bea conyuges, Jose Mateo y Manuela Perales conyuges y Manuel Alpuente y Josefa Mateo tambien conyuges, todos madre é hijos respectivos vecinos de la presente ciudad de Teruel, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en fabor de Pedro Mesado y Petra Sorbé conyuges nuestros convecinos, una casa en el barrio llamado de las cuebas estramuros, señalada con el número treinta y dos y confrontante con la rambla llamada del carcabo y casas de Manuel Montolio y de Lorenzo Parrilla; franca y libre de todo censo, trendo, carga vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensarse pueda, con todas sus entradas y salidas, luces, usos, derechos y servidumbres, y por precio de ochocientos cuarenta reales vellon pagaderos la mitad de presente que otorgamos y confesamos haber recibido de los compradores á toda nuestra satisfaccion por lo cual renunciamos la escepcion de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso, y la otra mitad para el dia veinte y nueve de Junio del año proximo viniente de mil ochocientos cincuenta y siete, y con condicion de que los ciento cuarenta y cuatro reales que la expresada casa produce en este

GOBIERNO DE ARAGON

año de alquiler, ha de ser comun para los vendedores y compradores por mitad, en razon á que estos entregan solo la mitad de su valor en venta, empero pudiendo estos entrar á habitarlo por si pagando á los vendedores las setenta y dos reales que les corresponde por mitad de alquiler. Y con esto desde luego y para siempre decistimos y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y señorio de la espresada casa, y lo transferimos y pasamos á poder de dichos compradores y de sus habientes derecho, para que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida, de la misma forma y manera que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura; y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual y corporal posesion de dicha casa por su propia autoridad y sin necesitar de la de la justicia, para lo cual renunciamos y cedemos á su fabor todos los derechos y acciones que en ella tenemos y nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera, y en el entretanto que no la tomaren, reconocemos y confesamos tenerla nosotros á su beneplacito Nomine Precario et de constituto; y nos obligamos á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que saliere contra la referida casa, y á sacar libres é indemnes á los compradores y los suyos á nuestras espensas, para lo cual obligamos todos nuestros bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber de los cuales los muebles queremos haber aqui por nombrados y especificados, y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos, para lo cual

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs



reconocemos y confesamos tener y poseher dichos bienes obligados Nomine Precario y de constituto, por los espresados compradores y sus habientes derecho de suerte que la posesion civil y natural nuestra en ellos sea habida por suya y con solo esta escritura puedan ante cualquier Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios, egecutar, inbentariar, emparar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en su fabor en cualesquier articulos y procesos que se intentaren, siguiendo las apelaciones y en virtud de tales sentencias poseher y usufructuar vender y transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se les originen. Renunciamos nuestros propios Jueces y nos fuimetemos á la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometemos estar á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y estando presentes nosotros los dichos Pedro Mesado y Petra Sorbe, y bien enterados de la presente escritura de venta, otorgada á nuestro fabor, la aceptamos en todas sus partes, y en su consecuencia prometemos pagar la cantidad de cuatrocientos veinte reales, mitad del valor de la supra confrontada casa, para el dia veinte y nueve de Junio del año proximo viniente, obligando como obligamos á su pago la mencionada casa en especial y en general todos nuestros bienes

Acept.n

GOBIERNO DE ARAGON

Nota habidos y por haber. Y yo el Nuno testificante prevengo á los interesados que de la presente Escra. debe tomarse razon en el oficio de Hipotecas de esta ciudad dentro del preciso término de docedias á contar desde el del otorgamiento siendo requisito sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes casado jornalero y Serapio Mateo Zapatero ambos de esta vecindad.

Pero Mateo acepto la dicha
Jose Mateo Otorgo la dicha
Marcelino Mateo Otorgo la dicha

Ante mi Manuel Gomez Cordobes escribano de esta ciudad y testigos de los dichos y firmo por Pascual Soriano, Ignacio Mateo y Maria Vidal, Evangelistas, Marcelino Mateo y Vicente Bea, Evangelistas y Manuel Reales y Manuel Alguacil y Josefa Mateo otorgantes que dijeron no saber

Serapio Mateo testigo de lo dicho y firmo por Pedro Sorbo aceptante que dijo no saber

Atestado que en esta Escra. no hay que saber segun fuero.

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Venta

176

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Num.º 72

Pa. Esc.ª de su otra gante en el empleo del sello tercero: Doy fe

En la ciudad de Teruel á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante nos los Notarios D. Joaquin Herrero del comercio y Dª. Maria Roman conyuges vecinos de la presente ciudad de Teruel mayores de mucho buen grado y de la ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en favor de Jose Martin labrador y Teresa Zanzano conyuges nuestros convecinos, a saber es una heredad de dos fanegas y media poco mas ó menos de tierra sembradura, sita en la partida de la hominguilla, huerta y término de esta ciudad, confrontante con otras de D. Manuel Zanzano y de la viuda de Jose Bermudino, y con las acequias de la peña y guadalaviar, con todas sus entradas y salidas, riegos, usos, derechos y servidumbres, franca y libre de todo censo, tributo, carga, censales, hipotecas y mala voz que decir ó pensarse pueda, y por precio de tres mil quinientos sesenta y dos reales, diez y siete mrs. vellon a razon de sesenta y cinco pesetas valenciana cada fanega, pagaderos dicho precio en dos plazos a saber, mil novecientos treinta reales de presente que otorgamos y confesamos haber recibido a toda nuestra satisfaccion, por lo cual renunciamos la excepcion de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso, y los mil seiscientos treinta y dos reales, diez y siete maravedises

dices restantes en el término de un año á contar desde la fe-
cha de esta escritura; siendo condicion que el rento que dé de si
dicha heredad en el presente año á razon de tres fanegas de
trigo royo por cada una de tierra de sembradura, se ha de
prorratear, asi como tambien medirse la citada heredad dentro
del presente año para fijar su intrinseco valor con presencia
de su verdadera cabida, y que si los compradores hiciesen pago
del segundo plazo antes del tiempo prefijado, se les rebajará
proporcionalmente en tanto que corresponda al prorrateo del
rento. Y con esto desde luego y para siempre desistimos y nos
apartamos del dominio, uso, propiedad y señorio de dicha
heredad y lo transferimos y pasamos á poder de los compradores
y de sus habientes derecho para que hagan y dispongan de ella
á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente
adquirida y de la misma forma y manera que nosotros lo po-
diamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura, y quere-
mos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdade-
ra, real, actual y corporal posesion de dicha heredad por su
propia autoridad y sin necesitar de la de la justicia; para lo cual
renunciamos y cedemos á su fabor todos los derechos y acciones
que en ella tenemos, y nos pertenecen y pueden tocar y perte-
necer en cualquier manera; y en el entretanto que no la to-
maren reconocemos y confesamos tenerla nosotros á su bene-
placito Nomine Precario et de Constituto: Y nos obligamos

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que saliere contra
la referida heredad y á sacar libres é indemnes á los comprado-
res y los suyos á nuestras espensas, para lo cual obligamos todos
nuestros bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos y por
haber, de los cuales los muebles queremos haber aqui por nombrados
y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Ara-
gon, y que esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos
para lo cual reconocemos y confesamos tener y poseher los bienes
obligados Nomine Precario et de constituto por dichos comprado-
res y sus habientes derecho, de suerte que la posesion civil y natural
nuestra sea habida por suya, y con solo esta escritura puedan ante
cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios,
egecutar, inbentariar, emparar y secuestrar los muebles y obtener sentencias
en su fabor en cualesquier articulos y procesos que se intentaren, siguiendo
las apelaciones y en virtud de tales sentencias, poseher y usufructuar, vender
y transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños
que se les originen. Renunciamos nuestros propios Jueces y nos pusmetemos
á la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometemos
Acept.ª estar á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y estando
presentes nosotros los dichos Jose Martin y Tomasa Larraran y bien ente-

GOBIERNO DE ARAGON

vados de la presente escritura de venta, otorgada a nuestro favor, la aceptamos en todas sus partes, y en su consecuencia nos obligamos a satisfacer a los vendedores en el plazo estipulado la cantidad que corresponda segun la cabida definitiva de la finca hasta cubrir por completo e íntegramente su valor estipulado a razon de veinte y cinco pesetas por cada fanega; asi como tambien a abonarles del resto del precio hasta la parte que les corresponda segun convenios para todo lo cual obligamos nuestros bienes muebles y sitios donde quiera habidos y por haber. Y yo el Sr.no testificante previno a los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro del preciso termino de doce dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Nota

Testigos D. Juan Jose Gomez — Casado de esta vecindad y Jose Flores Sarto ambos vecinos de dicha Ciudad.

Joaquin Herreras otorgo lo dicho

Jose Martin

Otorgo lo debido Juan Jose Gomez testigo a lo dicho y firmo por Maria Gomez y Gomara testigo otorgante que dijo no saber

Jose Flores soy testigo de lo dicho

Ante mi

Manuel Gomez Condoler

Traspaso

178

Sello 4º Año 1894 40 Mrs

Numº 73.

En la Ciudad de Teruel a seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis: Que ante mi el Escribano y los testigos abajo nombrados comparecieron Dn. Dn. Jose Fernando Collador, Abogado vecino de la Ciudad de Albarracin y hallado en esta de Teruel, y D. Antonio Bella vecino de la misma, y dijeron que teniendo cuentas particulares con D. Bartolome Calpe Presbitero Beneficiado de la Sta Yglesia Catedral de dicha Ciudad de Teruel, por la cual este le adeuda la cantidad de treinta mil reales vn. han determinado hacerle pago de dicho alcance cediendole igual cantidad de treinta mil reales vn. de otra mayor que les adeuda la testamentaria de D. Gregorio Hoy y Dª. Maria Lucas Barrachina conyuges vecinos que fueron de esta dicha Ciudad, segun escritura que otorgaron bajo el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Escribano del Numero Colegio y Juzgado de esta dicha Ciudad D. Fabian Francos Vive de que el mismo S. Calpe pueda cobrar la referida cantidad en la forma y modo que estipu-

GOBIERNO DE ARAG

ponda, y quedando de este modo corrientes y
finiquitadas en todo las cuentas de que se ha
hecho merito entre el mismo y los otorgantes, y dis-
minuida en esta parte la deuda de dicha tes-
tamentaria con los espresados otorgantes, y deseando
que asi conste en todo tiempo, de su
buen grado y cierta ciencia y certificados de su
derecho, otorgan la presente escritura, por la cual
ceden renuncian y traspasan á y en favor del
repetido D. Bartolome Calpe, la mencionada
suma de treinta mil reales vn. del credito de
mayor cantidad que tienen contra la repetida
testamentaria de D. Gregorio Roz y su consorte
Dª. Maria Lucas Barrachina para los efectos de
que dicho Sr. Calpe la pueda cobrar en pago
de igual cantidad que les alcanza en las cuentas
de que han hecho mencion, queriendo como quie-
ren que la presente escritura sea titulo bastan-
te para que el mismo pueda dirigir sus recla-
maciones y obtener el cobro por los medios que
bien vistos les sean. Y á tenerla por firme y
valedera en todo tiempo, y á no revocarla
por causa alguna, obligaron sus bienes asi
muebles como sitios donde quiera habidos y



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

por haber, de los cuales los muebles quisieron
haber aqui por nombrados y los sitios por confron-
tados debidamente y segun fuero de Aragon y
que esta obligacion sea especial y surta sus efec-
tos, para lo cual reconocieron y confesaron tener
y poseer los bienes obligados nomine Precario
y de Constituto por el espresado D. Bartolome
Calpe y sus habientes derecho, de suerte que la
posesion civil y natural de aquellos en dichos
bienes, sea habida por de este y los suyos los cuales
con solo esta escritura puedan ante cualquiera
Juez y Tribunal competente aprehender los
bienes sitios, egecutar inventariar, emparar y
secuestrar los muebles y obtener sentencias en
su favor en cualesquier articulos y procesos
que se intentaren siguiendo las apelaciones y
en virtud de tales sentencias poseer y usufruc-
tuar vender y trasmar dichos bienes hasta hacerse
pago de todo con las costas y daños que se les
originen. Renunciaron sus propios Jueces y su pro-

GOBIERNO DE ARAGON

metieran a la jurisdicion de cualesquiera Juez de Mb. ante la cual se presentasen este a todo cumplimiento de derecho y de justicia. Y estando presente el nombrado D. Bartolome Calpe, acepta la escritura en todas sus partes dandose por satisfecho de la cantidad de trescientos mil reales que resulta adeudar a los otorgantes en cuenta particular, y prometiendo no reclamar la de los mismos ni parte alguna de ella para lo cual la deja completamente cancelada, bajo la obligacion que tiene de todos sus bienes de que dara fianza de saneamiento, y por haber. Y yo el Escribano doy fe conozco a los otorgantes, que de esta vecindad debo tomarse razon en el oficio del infrascripto del Juzgado de esta Ciudad dentro del precisa termino de dos dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos D. Antonio Puig y Coll y D. Felipe Jomes - Condales ambos del Comercio y vecinos de esta Ciudad.

Fernando Collado, otorgo lo dicho

Fran.co Tena, otorgo lo dicho.

Bartolome Calpe acepta lo dicho

Antonio Puig y Fo coll soy testigo de lo dicho

Felipe Jomar Condales, soy testigo de lo dicho

Asiento que en esta Escra no hay que saldar segun fuero

Ante mi

Manuel Jomer Condales

Insolvencia

180

Sello 4º Año 1856 10 Mrs

Num.º 114.

Pr.a Cop.a en el dia de su otorgamiento en dos pliegos de Papel de Oficio

En la Ciudad de Teruel a seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. Ante nosotros D. Gregorio Hoy Cattedratico mayor de edad Vecino y residente de la presente Ciudad de Teruel, en mi nombre propio y con la calidad dicha carnal y paternal, y en el de D. Ricardo Franco y Hoy menor de edad hijo de los difuntos D. Francisco y Dª Juana Petra, y Dª Dolores Hoy consorte de D. Gregorio Morella Teniente Coronel de Infanteria y tambien en su nombre propio y en virtud de poder otorgado por el mismo a mi favor bajo el dia veinte y cinco de Junio ultimo ante D. Celedonio Urrabia Cubano de Mb. Notario publico de Reinos y del numero del Ilte. Colegio de Madrid que he de ser bastante y de estar legalizado en debida forma yo el Escribano la presente testificante doy fe: Por cuanto como herederos unicos por la muerte intestada de nuestros padres D. Gregorio Hoy y Dª Maria Lucas Barrachina, de cuanto bienes quedaron al fallecimiento, y en su consecuencia hemos procedido al inventario de ellos, asi como tambien a la liquidacion de las deudas y creditos a que tienen obligado, siendo el resultado que estas arrojan de

mayor cantidad que el valor de aquellos: Y por cuanto entre las espresadas deudas se encuentra una en cantidad de treinta mil reales Van: como parte de un credito de mayor suma contraido á favor de D. Antonio Aula de Teruel y D. Fernando Collado de Albarracin, mediante escritura que otorgaron los nombrados nuestros padres en treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Escribano del Numero Colegio y Juzgado de esta dicha Ciudad D. Gabino Franco, y cuyos treinta mil reales pertenecen hoy á D. Bartolome Calpe Presbitero Beneficiado de la Sta Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad por escritura de traspaso que en esta misma fecha han otorgado á su favor los citados D. Antonio Aula y D. Fernando Collado, ante el Escribano la presente testificante (de que doy fe): Habiendonos convenido con dicho Sr. D. Bartolome Calpe en hacerle pago de la espresada suma de treinta mil reales, adjudicandole la casa que abajo se espresara que pertenece á la herencia de dichos nuestros padres: Por tanto de nuestro buen grado cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, por la presente adjudicamos, ó si se quiere insolutumdamos al indicado D. Bartolome Calpe en pago de los treinta mil reales que le corresponden del credito de mayor suma contraido por dichos nuestros padres en treinta y uno de Enero de mil

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

ochocientos cincuenta y cinco á favor de los Sres. Aula y Collado, una casa sita en la Calle de los Arnales de esta Ciudad señalada con el numero primero, con su corral descubierto y jardin contiguo que da á la Calle de la Cinteria, confrontante uno con otro y todo junto con casas de D. Miguel Escriche y Dª Manuela Barber, y otra de los otorgantes: Franca y libre de toda censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir y pensar se pueda y con todas sus entradas y salidas, luces, usos, derechos y servidumbres, por la espresada cantidad de los treinta mil reales de que nos damos por entregados á nuestra satisfaccion en cuenta del credito de que se ha hecho mencion, y con los pactos y condiciones siguientes: Primera: Que nos reservamos carta de

1ª gracia y derecho de poder redimir la espresada casa entregando al Sr. Calpe ó á quien su derecho represente, los treinta mil reales por cuya cantidad se la insolutumdamos, en el termino de cuatro años á contar desde el dia de la fecha de esta escritura

GOBIERNO DE ARAGO

con mas los gastos dela misma, derecho de hipo-
tecas, y mejoras necesarias y utiles á justa tasa-
cion, y transcurridos los espresados cuatro años sin
hacer uso de dicha carta de gracia, quedara esta
caducada y sin ningun valor ni efecto como sino
2ª nos la hubieramos reservado: Segunda: Que si lle-
gase el caso de hacer uso de dicha carta de gracia ó
derecho de redencion que nos reservamos, el Sr. Calpe
disfrutara, ó en su defecto sus habientes derecho,
el de seis meses á contar desde el dia en que se otorgue
la retroventa, para habitar la casa que es objeto de
esta escritura, pagando la cantidad de quinientos
cincuenta reales vn. por via de alquiler en los espre-
3ª sados seis meses. Tercera: Que si no hicieremos uso
del derecho de redencion en los cuatro años estipula-
dos, y el Sr. Calpe ó los suyos necesitasen para su segu-
ridad que se amplie esta escritura por lo que hace
á la intervencion que en ella tiene nuestro sobrino
menor el espresado D. Ricardo, desde ahora para en-
tonces nos comprometemos á hacerlo á toda satisfac-
4ª cion del mismo D. Bartolome. Cuarta: Que habiendo
cesado yo el D. Gregorio Roy en el cargo de Gefes de Fa-
bricas de Sal de esta Provincia á cuya responsabili-
dad se hipoteca en su dia la casa objeto de esta es-
critura, sin embargo de que tengo rendidas satisfacto-
riamente las cuentas de mi Admon, me obligo á

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

entregar al mismo D. Bartolome documento
bastante para acreditar que dicha finca queda
completamente libre de responsabilidad. Quinta:
5ª Y finalmente espacto que en el caso de que no-
sotros los otorgantes dispusieramos enagenar el
derecho que nos reservamos de poder redimir
la casa en el plazo de cuatro años, preferiremos
al mismo Sr. Calpe por el tanto que otro diere,
y al efecto nos obligamos á avisarle oportu-
namente de nuestra determinacion. Y con estas
condiciones desde luego y para siempre desis-
timos y nos apartamos del dominio, uso,
propiedad y señorio dela citada casa, y lo
transferimos y pasamos á poder del dicho D.
Bartolome Calpe y de sus habientes derecho,
para que hagan y dispongan de ella á su vo-
luntad como de bienes y cosa suya propia le-
gitimamente adquirida, y dela misma forma
y manera que nosotros lo podiamos hacer antes
del otorgamiento de esta escritura, y queremos

ARCHIVO TERRIT. HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

que en virtud de ella puedan tomar y tomen
la verdadera, real, actual y corporal posesion de
dicha casa por su propia autoridad y sin ne-
cesitar dela dela justicia, para lo cual renunciamos
y cedemos á su favor todos los derechos y acciones
que nos corresponden y nos pueden tocar y perteneci-
er en cualquier manera; y en el entretanto que
no la tomaren, reconocemos y confesamos te-
nerla nosotros á su beneplacito Nomine Precario
y de Constituto: Y nos obligamos á eviccion ple-
naria de toda mala voz y pleito que saliere con-
tra la espresada casa, y á sacar libres é indemnes
á nuestras espensas al dicho D. Bartolome Calpe
y sus habientes derecho, para lo cual obligamos
nuestros bienes asi muebles como sitios donde
quiere habidos y por haber, delos cuales los mue-
bles queremos haber aqui por nombrados, y los si-
tios por confrontados debidamente y segun fue-
ro de Aragon y que esta obligacion sea especi-
al y surtan todos sus efectos para lo cual recono-
cemos y confesamos tener y poseer dichos bienes
obligados Nomine Precario y de Constituto por di-
cho Sr. y quien su derecho represente, de suerte que
la posesion civil y natural nuestra, sea habida

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

por suya, y con solo esta escritura puedan
ante cualquiera Juez y Tribunal compe-
tente aprehender los bienes sitios, egecutar, in-
ventariar, emparar y secuestrar los muebles y
obtener sentencias en su favor en cualesquier
articulos y procesos que se intentaren siguiendo
las apelaciones y en virtud de tales sentencias
poseer y usufructuar vender y transar dichos
bienes hasta hacerse pago de todo juntamente
con las costas y daños que se les originen. Renun-
ciamos nuestros propios Jueces, y nos sometemos á
la jurisdiccion de cualesquier otros de S.M. ante
los cuales prometemos estar á todo entero cum-
Decp.or plimiento de derecho y de justicia. Y estando
presente yo el nombrado D. Bartolome
Calpe y bien enterado del contenido dela
presente escritura de insolutum dacion otor-
gada á mi favor, la acepto y admito en
todas sus partes; y en su consecuencia dando
como doy por recibida dela testamentaria
la cantidad delos treinta mil reales que

Venta

SELLO 4º AÑO 1858 30 Mrs

Núm.º 75.

Esta en el fin a la venta

cant.e en un liego de Mrs

ov: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante nosotros D. Gregorio Roy soltero mayor de edad vecino, residente en la presente Ciudad de Teruel en su nombre propio, y con la calidad de tio carnal y padre legítimo constituido del infrascrito, curador y director de D. Ricardo Franco y Roy menor de edad hijo de los difuntos D. Mariano y Dª. Juana Petra y Dª. Dolores Roy, vecinos de dicha Ciudad de Teruel de una parte, y de la otra D. Gregorio Novella Teniente Coronel de infantería también en su nombre propio y en virtud de poder otorgado por el mismo en su mando bajo el dia veinte y cinco de Junio ultimo ante el Sr. Celedonio Braña Secretario de Sala, y Notario público de Reinos y del Numero del Ilustre Colegio de Madrid (que dice ser bastante y de estar legalizado en debida forma y yo el Secretario la presente testificante doy fe): Y cuanto como herederos unicos de nuestro padre D. Gregorio Roy y Dª. Maria Lucas Bastadiza debemos satisfacer algunas deudas y creditos a que responden los bienes de la mencionada nuestra madre, y entre ellas una de cuarenta mil doscientos reales y veinte reales por via y pago de mayor cantidad contraida a favor de D. Antonio Ayuda y D. Fernando Valledo, mediante escritura de reconocimiento que otorgaron dicha nuestra madre en treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Secretario del Numero de Juzgado y Juzgado de esta dicha Ciudad D. Sabino Blanco, no queriendo como, para ello hacer uso del derecho que la ley nos concede de la herencia: Es cierto y debemos pagar con los bienes de la herencia de nuestra madre, y nuestros propios y sin cada uno de los acreedores, de manera que cumplidos y satisfechos

Ver en el fin

que pertenecen, cumplo en esta parte lo dicho de que procede, obligandome a tener por firme y valedera la presente escritura de obligacion y al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones precedentes con sujecion de todos mis bienes asi muebles como de donde quiera habidos y por haber. Yo el Secretario testificante hago saber a los interesados que de esta escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos D. Antonio Puig y Coll y D. Felipe Gomez Cordobes ambos del Comercio y vecinos de esta Ciudad.

Mig.l Roy otorgo lo dicho

Doloras Roy de Novella Cadena Cabdo otorgo lo dicho

Bartolome Calvo Aucto lo dicho

Antonio Puig y Coll soy Testigo de lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy Testigo de lo dicho

Asiento que en esta Seña no Doy que valgan segun firmo

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

y contemplada de presente dotrela, vendemos cedemos y traspasamos á y en favor de D. Faustino Samuela y Soto Pbro. Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad, una casa sita en esta Calle del Cimterio de la misma ciudad señalada con el numero primero, con su corral descubierto contiguo, confrontante cada uno con otro y todo junto con casa, corral y jardin de D. Bartolome Carpa, y por la espalda con casa de D. Miguel Garcia, Blanca y Soler de todo cano, frutado, carga, vinculo, obligacion y mala voz, que debia y tener pueda, y con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, por la cantidad de diez y seis mil reales vn. que de dicho comprador abonamos y confesamos haber recibido a toda nuestra satisfaccion, en la forma y manera siguiente: Dos mil doscientos ochenta y tres reales, de que en este acto la casa, entrega a los expresados D. Mateo y Collado, por fin y pago de su credito, el cual como se les debe y pagado por completo, dan por cancelado mediante la presente escritura y carta de pago que otorgan á favor de los dichos D. Gregoria y Dª Isabel Vega y la citada (dos mil doscientos ochenta y tres reales) y la restante cantidad de cuatro mil trescientos diez y siete reales, en dinero metalico para acudir al pago de las demas deudas pendientes de el Sr. Canonigo difunto y para cumplir lo dispuesto y que aparta mano del dominio, uso, posesion y derecho de la citada casa, y la transfieren y pasan al poder de dicho comprador y cumplimiento derecho para que haga y disponga de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida, de la misma forma y manera que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la posesion, real actual y corporal judicial de dicha casa por su propia autoridad y sin necesidad



de la de la justicia, para la cual renunciamos y cedemos á su favor todos los derechos y acciones que en ella tenemos y nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera; y en el entretanto que no la tomaren, renunciamos y constituimos tenerla vacua á su beneplacito Nomine Precario y de Constituto: y nos obligamos a eviccion saneamiento de toda mala voz y pleito que sobre ello contra la expresada Casa, y á sacar libre y indemne al comprador y los suyos á nuestra expensas: lo cual obligamos nuestros bienes, asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber: de las cuales los muebles que ponemos haber aqui por nombrados, y los sitios por completamente y especialmente y especial hipoteca en especial y nuestro todos en general, para lo cual renunciamos y confesamos saber y poseer dichos bienes obligados Nomine Precario y de Constituto por el expresado comprador y quien su derecho represente, de cuya legal posesion civil y natural nuestra en habido por suya, pues esta escritura pueda ante cualquiera Juez y Tribunal competente, ejecutar, instruir, compelar y apremiar los muebles y obtener sentencia en su favor en cualesquiera autos y procesos que se entablen siguiendo las apelaciones en virtud de las sentencias, saber y consentidas vender y enajenar dichos bienes hasta hacer pago del todo juntamente costas costas y daños que se originen. Y renunciamos cuantos privilegios fueros y uso favor sean a nuestro

la jurisdiccion de cualesquier otros de Sllo. ante los cuales prometemos estar a todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escno. testificante previne á los interesados que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Crev.n

Testigos D. Rafael Gonzalez Cura Parroco de Villel hallado en esta Ciudad y D. Felipe Gomez Cordobes del comercio vecino de la misma

Greg.o Roy y Barrachina otorgo lo dicho

Dolores Roy de Novella otorgo lo dicho

Fernando Collado otorgo lo dicho

Ant.o Ortiz otorgo lo dicho

D. Rafael Gonzalez soy testigo de lo sobre dicho

Felipe Gomez Cordobés soy test.o de lo dicho

Aprobando los interlineados = nosotros = (de que doy fé) = atento que en esta Escra. no hay que salbar segun fuera

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Poder á pleitos.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.o 76.

1.a Esta. en el dia de su otorgam.to en un pliego de sello tercero; Doy fe

En la Ciudad de Teruel á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Gregorio Roy, soltero, mayor de edad, natural y vecino de la presente Ciudad de Teruel, sin revocar los demas procuradores por mi nombrados, ahora de nuevo, de mi buen grado, cierta ciencia y certificado de mi derecho, constituyo, creo y nombro en Procuradores mios legitimos á saber es á D. Fernando Royo y D. Antonio Benito que he son Numerarios del Juzgado de dicha ciudad vecinos de la misma, ausentes bien asi como si fuesen presentes y el cargo de este poder aceptantes, especial y expresamente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona, acciones y derechos, puedan juntos y cada uno de por si intervenir é intervengan en todos y cada uno de los pleitos que en el dia tengo ó en adelante podré tener con cualesquiera personas y cuerpos del grado y condicion que sean, y en ellos ofrezcan y den peticiones y demandas; presenten escrituras, testigos

GOBIERNO DE ARAGON

y todo genero de probanzas; hagan requerimientos, protestas y requisiciones; pidan secuestros, embargos, desembargos, y ejecuciones, ventas, trances y remates de bienes; tachen testigos; reciban Jueces, Abogados, Escribanos y otros ministros de justicia, en la forma prevenida por las leyes o segun practica de los Tribunales; ganen y obtengan despachos, letras, provisiones y providencias, y las hagan notificar a quien convenga; oigan autos y sentencias, interlocutorios y definitivas; acepten lo favorable y de lo contrario apelen y suplique y sigan las apelaciones y suplicas donde con derecho puedan y deban; presten los juramentos permitidos; y finalmente hagan y ejecuten cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias y yo haria y hacer podria si presente

fuere para todo ello y cada cosa con lo anexo, incidente y dependiente, y con facultad de que lo puedan sustituir en las personas y veces que les parezcan, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, doy a dichos mis Procuradores y a cada uno de ellos, todo el poder que se me requiere y es necesario sin ninguna limitacion, y con libre, franca y general administracion. Y prometo haber por firme y valedero todo cuanto por dichos mis Procuradores y los sustitutos en su caso, fuere ejecutado en virtud de este poder y aquello no revocado en tiempo

ni manera alguna, bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas, asi muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber.

Testigos D. Antonio Puig y Coll y D. Felipe Gomez Cordobes ambos del Comercio y vecinos de dha Ciudad.

Atesto que en este poder no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez - Cordobés

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 77.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello cuarto: doy fe

En la Ciudad de Teruel á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros D. Geronimo Laguia y D.ª Josefa Villanoya conyuges vecinos y del comercio de la presente ciudad de Teruel, simul et insolidum, de nuestro buen grado, y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en fabor de nuestros hermanos Francisco Laguia y Maria Torres conyuges, labradores y convecinos nuestros, á saber es un pajar sito en el arrabal y camino de los algezares, termino de esta ciudad, confrontante con otro de nosotros los vendedores y dicho camino; franco y libre de todo censo, trendo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensarse pueda y por precio de cuatrocientos reales vn que otorgamos y confesamos haber recibido á toda nuestra satisfaccion, por lo cual renunciamos la escepcion de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego y para siempre desistimos y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y señorio de dha pajar y lo transferimos y pasamos á poder de los compradores y de sus habientes derecho para

GOBIERNO DE ARAGON

que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida y de la misma forma y manera que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura, y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera real, actual y corporal posesion de dicho pajar, por su propia autoridad y sin necesitar de la de la justicia; para lo cual renunciamos y cedemos á su fabor todos los derechos y acciones que en él tenemos y nos pertenecen y pueden tocar y pertenecer en cualquier manera; y en el entretanto que no la tomaren reconocemos y confesamos tenerla nosotros á su beneplacito Nomine Precario et de constituto: Y nos obligamos á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que saliere contra el referido pajar y á sacar libres é indemnes á los compradores y los suyos á nuestras espensas, para lo cual obligamos todos nuestros bienes

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms



asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles queremos haber aqui por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos, para lo cual reconocemos y confesamos tener y poseher los bienes obligados Nomine Precario et de Constituto por dichos compradores y sus habientes derecho, de suerte que la posesion civil y natural nuestra sea habida por suya, y con solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios, eguntar, imbentariar, emparar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en su fabor en cualesquier articulos y procesos que se intentaren, siguiendo las apelaciones y en virtud de tales sentencias poseher y usufructuar, vender y tramar dichos bienes

GOBIERNO DE ARAGON

Permuta

Núm. 178.

1ª Escritura

hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se les originen. Renunciamos nuestros propios fueros y nos sometemos a la jurisdicion de nuestros jueces otros de S. M. ante los cuales prometemos estar a todo entero cumplimiento de lo pactado y de justicia. Y yo el dicho testificante

Nota previno a los interesados que dicha permuta debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro del precino termino de diez dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Jeronimo Soler y D. Josefina ambos vecinos y vecino de dha ciudad.

Jeronimo Lagunas

Jeronimo Soler testigo de lo dicho y firmo por Josefa Villarroya otorgante que dijo no saber

Jose Garcia y Cano testigo de lo dicho

Aprovando el interlineado = nosotros: y el enmendado = pagar = atento que en esta linea no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

En la Ciudad de Teruel á seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi D. Manuel Guillen Cordobes, mayor de dha vecino y del comercio de la presente ciudad de Teruel y Mariano Esteban y Guarnicion cabanete conyuges labradores y vecinos del lugar de Perales hallados en la misma: Por cuanto tenemos determinado permutar entre nosotros los bienes de nuestra respectiva propiedad que abajo se expresarán y poseyendo, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certidumbre de nuestro derecho otorgamos yo el dicho D. Manuel Guillen que doy en permuta a los referidos Mariano Esteban y Guarnicion cabanete los bienes siguientes en la cuenta y termino de la Puebla de Perales que lindan: Una hanegada de cinco fanegas partida de la Hoya confrontante con Antonio Vidal, Ramon Calvo y acequia madre: Otra de diez y seis fanegas en la partida de valderrosa con dos moreras confrontante con Miguel Salvador y acequia del mas: Otra de cinco fanegas en la misma partida confrontante con Isidro Royo y dicha acequia: Otra de diez y ocho fanegas en la cuesta confrontante con viuda de Juan Olivos y D. Manuel Cordova: Otra de cinco fanegas y seis almudes en el puerto confrontante con viuda de Tio Royadas y Valero Sanz: Otra de tres fanegas en los pedros confrontante con Pablo Lorente y acequia madre: Otra de tres fanegas y cuatro almudes en el corral de Simon confrontante con Royo Polo y acequia de los mojadores: Otra de una fanega y dos cahizadas en los pedros confrontante con camino del calvario y D. Clemente Mir; y finalmente un campo inculto de dos fanegas en la legueria confrontante con Francisco Colas y Felian Vidal, francos y libres todos dichos bienes de toda carga y censo conocido

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

...ella ...ala ver que dicen ó pensar se pueda, de la misma forma y manera que se han ...
...sido adjudicados en Punto Suspensos de ventas de Bienes Nacionales á cuya clase pertenecen dichos ...
...fincas, y siendo de su cuenta el pago á la Hacienda Nacional del precio íntegro de la adjudicacion ...
...los plazos prevenidos hasta cancelar las obligaciones correspondientes á los mismos. Y por lo respectivo ...
...nosotros los contratantes Mariano Esteban y Buenaventura Labarta Damos en permuta á Dicho Emilio ...
...equivalencia de los bienes recibidos del mismo, una masada llamada de Caparatas sita en la partida ...
...de la Esparraguilla término de Sariñena, con su casa, corrales, cuadras y pozo y todo lo anexo y ...
...cano tenga á la misma; franca y libre tambien de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion ...
...y mala voz que diga ó pensare poder, y con ella la condicion de que si en los catorce años ...
...ceinos á contar desde la fecha de esta escritura el Gobierno anulase las ventas de bienes Nacionales ...
...á cuya clase pertenecen los que recibimos de D. Manuel Emilio, quedará esta escritura sin efecto ...
...valor alguno, debiendo encontarnos de la masada que le cedemos, abonandole previamente las me...
...joras que acreditare haber hecho en ella durante el condicho dueño de la misma. Y declaramos ...
...do que el valor de los bienes de la una y otra parte se encuentran iguales en cantidad de ...
...Diez mil reales vn, respectivamente nos damos por satisfechos y pagados del que corresponde á los ...
...que mutua y recíprocamente nos permutamos y desde luego damitimos y nos apartamos del dominio ...
...uso, propiedad y señorio de ellos trasmitiendolos respectivamente para que cada parte pueda hacer ...
...de ellos á su voluntad, como de bienes y cosa suya propia legítimamente adquirido de la ...
...ma forma y manera que lo podiamos hacer antes del otorgamiento de la presente escritura, ...
...en virtud de la cual queremos respectivamente que la parte adquirente tome la verdadera ...
...real, actual, y corporal posesion de los bienes permutados, por su propia autoridad ...
...y sin cuentas de la de la justicia, para lo cual nos reconocemos respectivamente ...
...los derechos y acciones y ...nos prometemos tenerla en el entretanto Nomine Precario ...

el de constituto la una parte por la otra: Y apartir de la condicion expresada de que arriba sabla ...
...hecho mento respectivamente nos obligamos á eviccion plenaria de toda mala voz que sobre ...
...por gravamenes, censos ó cargas para lo cual obligamos todos nuestros bienes asi muebles como ...
...sitios donde quiera habidos y por haber de la cual los muebles queremos haber aqui por ...
...nombrados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y para ...
...esta obligacion mas especial y parte todos sus efectos, para lo cual reconocemos ...
...y confesamos tener dichos bienes obligados Nomine Precario y de constituto ...
...la una parte en favor de la otra y vice versa, de manera que la posesion ...
...civil y natural de la mudevante, ha habido por la que cumpliere, ...
...la cual con solo esta escritura pueda ante cualquiera Juez y ...
...Tribunal competente aprehender los bienes sitios, ejecutar, embar...
...tarlos, tomarlos y secuestrar los muebles y hacerse entrega de ...
...en su favor en cualesquiera estrados y procesos que se intenta ...
...ren, siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sentencias pa...
...sar y cumplirlas vender y trasar dichos bienes hasta hacerse ...
...pago de todo con las costas y daños que de la oriunen. ...
...Renunciamos respectivamente nuestros pro...
...pios fueros ordinarios y locales y todas las ...

GOBIERNO DE ARAGON

leyes, fueros y derechos de nuestro fabor y nos fin-
metemos a la jurisdiccion de cualesquier otros de
S. M. ante los cuales prometemos estar a todo ente-
ro cumplimiento fe derecho y de justicia. Y yo el
Nota Escribano testificante previne a los interesados que
de la presente escritura debe tomarse razon en los ofi-
cios de hipotecas de los partidos de Mora é Hijar
dentro del termino de cuarenta dias, a cuyas cabezas
de partido pertenecen los pueblos de Sarrion y la Pue-
fla de Hijar, donde se hallan las fincas, sin cuyo re-
quisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes Cursante ju-
risprudencia y Martin Garces Labrador y
vecino del lugar de Sarrion hallado en esta
ciudad

Manl. Guillen otorgo lo dicho

Mariano Esteban otorgo lo dicho

Juan Jose Gomez Cordovés soy testigo de lo dicho y firmo por
Emerenciana Nabarrete otorgante y por Martin Garcés
mi convecino que dijeron no saber

Atesto que en esta Escra. no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Hipoteca

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Numº 79.

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello segundo doy fe

En la Ciudad de Teruel a seis de Agosto de mil
ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros Ma-
riano Esteban Labrador y Emerenciana Nabarrete
conyuges vecinos del lugar de Sarrion: Por cuanto
somos en deber á Martin Garcés nuestro convecino
la cantidad de seis mil quinientos sesenta reales ve-
llon procedentes de dinero que nos prestó bajo el
dia veinte y cinco de Nobiembre de mil ochocien-
tos cincuenta y cinco, segun resulta de escritura
pública que otorgamos á su fabor en el mismo
dia ante D. Mariano Arnao Escno de la villa
de Rubielos, domiciliado en el dia en dicho lugar
de Sarrion; y por cuanto aunque a la solucion y pa-
go de la espresada cantidad, obligamos nuestros
bienes y rentas en general, sin designar finca
alguna como hipoteca especial, deseando que
dicho Garces vea asegurado mas y mas su cré-
dito en fincas conocidas y determinadas, por tanto
de nuestro buen grado y cierta ciencia y certi-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

ficados de nuestro derecho, sin revocar la
obligacion general de bienes resultiva
de la escritura arriba calendada, hipoteca
mos y especial y espresamente obligamos
al presente á fabor del dicho Martin Gar-
cés nuestro convecino, á saber es, una heredad
de diez y seis fanegadas de tierra sita en la
partida de valdezafán huerta y término
de La Puebla de Hijar, con doce moreras,
lindante con Miguel Salvador y acequia del
mas, queriendo como queremos que esta hipo-
teca especial no derogue la general de todos
nuestros demas bienes segun en la arriba ca-
lendada escritura resulta, ni por el contrario
de suerte que unos y otros han de respon-
der del pago al espresado Garcés de la canti-
dad espresada, para lo cual reconocemos te-
ner unos y otros por obligados, nombra-
dos, designados y confrontados debida-
mente, queriendo que la referida obligacion



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

surta todos sus efectos como especial para
lo cual reconocemos y confesamos tener todos
dichos bienes Nomine Precario y de Constitu-
to por el espresado Garcés y sus habientes derecho,
de suerte que la posesion civil y natural nues-
tra en ellos sea habida por suya, y con solo esta
escritura puedan ante cualquiera Juez y Tri-
bunal competente aprehender los bienes sitios,
egecutar, imbentariar, emparar y secuestrar
los muebles obteniendo sentencias en su fabor
en cualesquiera articulos y procesos que se inten-
taren, siguiendo las apelaciones, y en virtud
de tales sentencias poseher y usufructuar vender
y transar dhos bienes hasta hacerse pago de todo
con las costas y daños que se les originen. Re-
nunciamos nuestros propios Jueces
y todas las leyes, fueros y derechos de

GOBIERNO DE ARAGO

nuestro fabor y nos sometemos á la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometemos estar á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escno testificante previne á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de Hijar, dentro del preciso término de cuarenta dias, á contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Nota

Testigos D. Manuel Guillen del Comercio y D. Juan José Gomez Cordobes cursante jurisprud.ca ambos vecinos de dha ciudad.

Mariano Esteban otorgo lo dicho

Man.l Guillen soy testigo de lo dicho

Juan José Gomez Cordobes soy testigo de lo dho y firmo por Emerenciana Nabarrete otorgante que dijo no saber

Atesto que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Arriendo

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 80

1.ª Esta en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello tercero: Doy fé

2.ª Esta en 4 de Setbre de 1857 en un pliego de sello tercero: Doy fé

En la ciudad de Teruel á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Manuel Guillen soltero, mayor de edad, vecino y del Comercio de la presente ciudad de Teruel, de mi buen grado, cierta ciencia y certificado de mi derecho, por la presente otorgo que doy en arrendamiento á Gaspar Minchés natural de Albalate dels Sorells, mi convecino, una masia sita en la partida de la esparraguilla término del lugar de Samon, denominada de Caparrates, con su casa, corrales, cuadras y diez y ocho yubadas de tierra secano anejas á la misma, por término de un año que se contará de cosecha á cosecha segun costumbre y precio en él de dos mil doscientos reales vellon pagaderos por semestres vencidos, y con la obligacion ademas de que todos los estiercoles que se hagan en la casa y sus corrales hayan de ser imbertidos en el beneficio y cultivo de las tierras de la indicada masada, esceptuando cien cargas que me reservo y me deberá entregar dicho arrendatario para el beneficio de otras tierras de mi propiedad sitas

GOBIERNO DE ARAG

en el mismo pueblo, con cuyas unicas condicio-
nes prometo mantener al dicho Minchés en la
quieta y pacifica posesion de la expresada masada
durante el tiempo del arriendo, sin reclamarle al
finar otra ni mas cantidad que la expresada. Y
estando presente yo el dicho Gaspar Minchés que
bien enterado de la presente escritura, la acepto y ad-
mito en todas sus partes, y en su consecuencia me
obligo al pago de los dos mil doscientos reales por
via de arriendo de la indicada masada y sus tierras
y á guardar y cumplir lo demas contenido en la
clausula de obligacion arriba inserta; y al cum-
plimiento de todo obligo mis bienes y rentas asi
muebles como sitios donde quiera habidos y por ha-
ber, de los cuales los muebles quiero haber aqui por
nombrados y los sitios por confrontados debida-
mente y segun fuero de Aragon y que esta obli-
gacion sea especial y surta todos sus fines y efec-
tos, en tal manera que reconozco y confieso tener
y poseher dichos bienes obligados Nomine Pre-
cario y de constituto por el expresado D. Ma-
nuel Guillen y sus habientes derecho, de suerte que

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



la posesion civil y natural mia en ellos sea ha-
bida por suya, y con solo esta escritura puedan
ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehen-
der los bienes sitios, egecutar, inbentariar, empasar y se-
cuestrar los muebles y obtener sentencias en su fabor
en cualesquier articulos y procesos que se intentaren y
en virtud de tales sentencias poseher y usufructuar
vender y transar dichos bienes hasta hacerse pago
de todo con las costas y daños que se les originen.
y á mayor abundamiento presento como fiador pa-
ra todos los efectos de este contrato á Jose Vicente
guarnicionero vecino de esta dicha ciudad, quien estan-
do igualmente presente y bien enterado del conte-
nido de esta escritura, se constituyó en tal fiador y
llano pagador por el citado Minchés, para lo cual obli-
gó igualmente sus bienes y rentas asi muebles como
sitios donde quiera habidos y por haber, con
clausulas de especial obligacion, Nomine Precario y
de constituto, aprehension, egecucion, venta, empa-

GOBIERNO DE ARAGON

ramiento y secuestro con arreglo á las leyes, fueros y

Nota observancias del presente Reino de Aragon. Y yo el Escno testificante previne á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en los oficios de hipotecas de esta capital y de la villa de Mora, dentro del preciso término de doce y cuarenta dias, contados desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Manuel Ferrer Hacendado y D. Juan Jose Gomez Cordobes Cursante jurisprudencia ambos vecinos de dha ciudad

Manl. Guillen otorgo lo dicho

Gaspar Minchez Asesto lo dicho

Jose Vicente Otorgo lo dicho

Juan Jose Gomez Cordovés soy testigo de lo dicho

Manuel Ferrer soy testigo

Atento que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Testamento

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 81

1.ª Esta en el dia de su otorgamto en un pliego del sello cuarto: doy fe

En la Ciudad de Teruel a doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros Andres Novella Alfarero y Marta Navarro Coninges y vecinos de la presente ciudad de Teruel, encontrandonos en estado de la mas completa salud y por la Misericordia de Dios en nuestro sano juicio, firme memoria y palabra manifiesta y clara, deseando evitar la muerte intestada si Dios Nuestro Señor fuere servido de llamarnos para si, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, hacemos, ordenamos y otorgamos nuestro testamento en la forma y manera siguiente. Primeramente encomendamos nuestra alma respectiva a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su sangre, y suplicamos a su Divina Magestad que la quiera colocar con sus santos en la Gloria. Item queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llamarnos para si, nuestros cuerpos cadaberes sean enterrados en el cementerio público de esta ciudad, cubiertos como mejor parezca al sobreviviente de nos y en cuanto á este á los Egecutores que abajo nombraremos, y con

entierro ordinario de parroquia en la de San Andrés
de esta ciudad, de la que somos feligreses y en ma-
teria de sufragios queremos que quede á eleccion del
que sobreviva de nosotros, y segun nuestras facultades.
Item no dejamos limosna alguna para el Hospital
de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, ni para
ningun otro establecimiento de Beneficencia y si la
manda Pia forzosa para los Santos Lugares de Je-
rusalen, si se reclama y exige al tiempo de nuestro fa-
llecimiento. Item queremos que se paguen todas
nuestras deudas que legitimamente constare estar debien-
do al tiempo de nuestra muerte: Item dejamos la
legitima foral á cada uno de nuestros hijos Blas y
Lorenzo Nobella y Nabarro y á cualesquiera otros
parientes y deudos nuestros que derecho pudieren tener
y alcanzar á nuestra herencia, á saber es cinco sueldos
jaqueses á cada uno por razon de bienes sitios y otros
cinco por bienes muebles, con los cuales queremos que
se den por contentos y satisfechos de todo lo que les
pudiere pertenecer, si otra cosa no les dejamos en este
testamento: Item No dejamos gracia especial al-
guna. Item hecho, cumplido y pagado

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms



todo lo de parte de arriba dispuesto y ordena-
do, del remanente de todos nuestros bienes asi
muebles como sitios, créditos, derechos, instan-
cias y acciones nos instituimos y nombramos en
heredero universal el premoriente al sobrevi-
viente de nosotros, con facultad á este de dispo-
ner libremente de ellos á su muerte en nuestros dos
hijos ó los suyos con libre disposicion, dando á cual-
mas y á cual menos segun lo tenga por conveniente
te, á vista del porte, cariño, servicios y considera-
ciones que cada uno de dichos hijos le dispensaren.
Item declaramos que los bienes de que disponemos
en este testamento no llegan á la cantidad de
dos mil reales vn. Y finalmente nombramos
en Egecutores de este testamento y en exoneradores
de nuestras almas y conciencias al Sr. Cura ó Regente
que es y por tiempo será de nuestra dicha parroquia
de San Andres y á D. Vicente Casas Regente que

GOBIERNO DE ARAGO

es en la actualidad de la de San Martin de esta dicha ciudad. Este es nuestro último testamento, última voluntad ordenacion y disposicion de todos nuestros bienes, el cual queremos que valga por tal, ó por codicilo ó por cualquiera otra última voluntad y disposicion que por fuero ó derecho mas pueda y deve valer

Testigos Manuel Flores Tornero y Franco Flores Alfarero ambos vecinos de dha Ciudad

Manuel Flores Soi testigo de lo dicho y firmo Por Andres Nobella y Marta Nábaro Otorgantes que dijeron no saber

Francisco Flores soi testigo

Atesto que en este testamento no hay que salbar segun fuero, aprobando el interliniado = al sobreviviente de nos, y en cuanto a este

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Numº 82.

1ª Cta en el dia de su otorgto en un pliego del sello cuarto: doy fe

En la Ciudad de Teruel a quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Manuel Guillen soltero mayor de edad, vecino y del comercio de la presente ciudad de Teruel, de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, vendo, cedo, renuncio y traspaso á y en favor de Leandro Martin labrador y Maria Nabarrete conyuges vecinos de Villastar, á saber es, una heredad de dos cuartillas de tierra sembradura en el pilar de las almas término de dicho pueblo confrontante con otra de Joaquin Perez Palencia: Item otra heredad de dos cuartales de cabida en la partida las quinchuelas del mismo término confrontante con otra de Mariano Gomez; francas y libres ambas heredades de todo censo, tremdo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensarse pueda, en la misma forma y manera que me han sido adjudicadas una y otra por la Junta Superior de ventas de Bienes Nacionales, como mejor postor en la subasta que tubo lugar bajo el dia veinte y siete de Febrero último, y siendo de mi cuenta el pago a la Hacienda Nacional de los plazos

pendientes, hasta dejar íntegramente satisfecho el precio del remate, y sin que cuanto quede la mas pequeña responsabilidad a los citados compradores, por precio de mil ochocientos veinte reales con que he recibido de los mismos a toda mi satisfaccion por lo cual por presentes les hago gracia y donacion pura, mera perfecta e irrevocable que el derecho llama de grande y exorbitante cantidad, la de mas por haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y consiento desde luego y para siempre de pido y me aparto del dominio, uso, propiedad y señorio de las citadas heredades, y lo transfiero y paso a poder de dichos compradores y de sus sabientes derechos, para que hagan y dispongan de ellas a su voluntad como de bienes y cosa suya propia legítimamente adquirida, de la misma forma y manera que yo lo podia hacer antes del otorgamiento de esta escritura, y que por en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera real actual y corporal posesion de dichas fincas por su propia autoridad y sin necesidad de la de la justicia, para lo cual cedo y renuncio a su favor todos los derechos y acciones que tengo y en ellas me pueden tocar y pertenecer en cualquier manera; y en el entretanto que no la tomaren reconozco y confieso tener la yo en su nombre precario y de constituto. Y me obligo a eviccion de esto, trato o contrato por mi celebrado durante me han pertenecido las expresadas fincas y a sacar libres e indemnes a los compradores y los suyos a mi costa, para lo cual obligo mis bienes y rentas asi muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber, de los cuales los nombro que quiero haber aqui por nombrados, y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y quiero obligacion especial y parte todos mis efectos, para lo cual reconozco y confieso tener dichos bienes obligados en nombre precario y de constituto por dichos compradores y sus sabientes derechos, de suerte que la posesion civil y natural mia en dichos bienes, se habida por suya, y con solo esta escritura puedan ante cualquier Juez y Tribunal competente apprehender los bienes sitios, ejecutar, embargar, empara y secuestrar los muebles y obtener sentencia en su favor en cuales quiera instancias y procesos que se entablaren, siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sentencias poseer y cumplirlas, vender y trasar dichos bienes hasta

SELLO 4º AÑO 1862 40 Mrs

en la cantidad mencionada y de constituto. Y me obligo a eviccion de esto, trato o contrato por mi celebrado durante me han pertenecido las expresadas fincas y a sacar libres e indemnes a los compradores y los suyos a mi costa, para lo cual obligo mis bienes y rentas asi muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber, de los cuales los nombro que quiero haber aqui por nombrados, y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y quiero obligacion especial y parte todos mis efectos, para lo cual reconozco y confieso tener dichos bienes obligados en nombre precario y de constituto por dichos compradores y sus sabientes derechos, de suerte que la posesion civil y natural mia en dichos bienes, se habida por suya, y con solo esta escritura puedan ante cualquier Juez y Tribunal competente apprehender los bienes sitios, ejecutar, embargar, empara y secuestrar los muebles y obtener sentencia en su favor en cuales quiera instancias y procesos que se entablaren, siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sentencias poseer y cumplirlas, vender y trasar dichos bienes hasta

hacen pago de todo con las costas y daños que se les originen. Renuncio mis propios Jueces y me sumeto a la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometo estar a todo entero cumplimiento de derecho y de justicia.

Nota Y yo el Escno testificante previne a los interesados, que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro del preciso término de doce dias, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá efecto ni valor alguno.

Testigos Miguel Pastor de Comercio y D. Juan José Gomez Cordobes cursante jurisprudencia ambos vecinos de esta Ciudad.

Man.l Guillen otorgo lo dicho

Miguel Pastor Soy testigo de lo dicho

Juan José Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escra no hay que salbar segun fuero, aprobando el interlineado = Vente

Ante mi

Manuel Gomez - Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 83.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en cumplimiento del sello cuarto: doy fe

En la Ciudad de Teruel á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros Bruno Cosa labrador y Gregoria Calbe conyuges, Narciso Calvé traginero y Josefa Doñate conyuges todos vecinos de la presente Ciudad de Teruel, simul et insolidum de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en fabor de Prudencio Soriano labrador y vecino del lugar de Castralvo, á saber es las dos terceras partes de tejas adentro de una casa sita en el barrio llamado el arrabal de dicho lugar de Castralvo, confrontantes con la otra tercera parte propia de Domingo Sanchez, y toda la casa, con otras del mismo comprador y de Jose Soriano; con cargo y obligacion de haber de pagar las dos terceras partes de los censos y cargas que tenga contra si la espresada casa y las pensiones que se venzan desde el dia de la fecha de esta escritura, siendo de nuestro cargo responder de los caidos ó vencidos hasta la misma fecha y por precio de mil ochenta reales vellon ademas de las espresadas cargas, los cuales confesamos haber recibido del comprador a toda nuestra satisfaccion, y por lo que renunciamos la escepcion

GOBIERNO DE ARAGON

de fraude y engaño, la de no haberse contado el
dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego
y para siempre desistimos y nos apartamos del dominio, uso,
propiedad y señorio de las citadas dos partes de casa, y lo
transferimos y pasamos á poder del espresado compra
dor y de sus habientes derecho para que hagan y dispon
gan de ellas á su voluntad como de bienes y cosa suya
propia legitimamente adquirida, de la misma forma
y manera que nosotros lo podiamos hacer antes del
otorgamiento de esta escritura, y queremos que en virtud
de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real, ac
tual y corporal posesion de dichas partes de casa por su
propia autoridad y sin necesitar de la de la justicia,
para lo cual renunciamos y cedemos á su favor todos
los derechos y acciones que tenemos y nos pueden tocar y
pertenecer en cualquier manera y en el entretanto que no
la tomaren, reconocemos y confesamos tenerla nosotros
á su beneplacito Nomine Precario y de constituto: Y nos
obligamos á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito
que saliere contra las espresadas partes de casa, y á sacar
libres é indemnes al comprador y los suyos á nuestras es
pensas, para lo cual obligamos todos nuestros bienes asi
muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, de
los cuales los muebles queremos haber aqui por nombrados y los



sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon
y que esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos para lo
cual reconocemos y confesamos tener dichos bienes obligados Nomine Preca
rio et constituto por dicho comprador y sus habientes derecho,
de suerte que la posesion civil y natural nuestra en dichos bienes
sea habida por suya, y con solo esta escritura pueda ante cualquie
ra Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios, egecu
tar, imbentariar, emparar y secuestrar los muebles y obtener sen
tencias en su favor en cualesquier articulos y procesos que se
intentaren, siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sen
tencias poseher y usufructuar vender y transar dichos bienes
hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se les ori
ginen. Renunciamos nuestros propios Jueces, y nos sometemos á la
jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales promete
mos estar á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia.

Acept.on Y estando presente yo el dicho Prudencio Soriano, que bien
enterado del contenido de la presente escritura, la acepto y
admito en todas sus partes, y en su consecuencia pro
meto pagar los censos que graviten sobre las dos partes
de casa que son objeto de la misma, en pension y

GOBIERNO DE ARAGON

propiedad, segun de parte de arriba se expresa, obligando como obligo al efecto mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber. Y yo el Escno testificante previne á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro del preciso termino de doce dias á contar desde el siguiente al de su otorgamiento sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Nota

Testigos D. Juan José Gomez Cordobes cursante jurisprudencia y Serapio Mateo Zapatero, ambos vecinos de dha Ciudad.

Juan José Gomez Cordoves soy testigo de lo dho y firmo por Bruno Cosa, Gregoria Calvé, Narciso Calvé y Josefa Doñate otorgantes y por Prudencio Soriano aceptante que digeron no saber

Serapio Mateo soy testigo de lo dho

Aprobando el interlinado = las dos terceras partes de = y el enmendado = confesamos = Atento que en esta Escra no hay que salbar segun fuese.

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Poder á pleitos

202

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 84

1.ª Esta, en el dia de su otorgamto en un pliego del sello tercero Doy fe

En la ciudad de Teruel á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. Que yo Mariano Esteban labrador y vecino del lugar de Sarrion, hallado en esta ciudad de Teruel sin revocar los demas Procuradores por mi nombrados, ahora de nuevo de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, constituyo, creo y nombro en Procuradores mios legitimos á saber es á Pedro Muñoz y Felipe Perales vecinos de esta dicha ciudad, á los dos juntos y á cada uno de por si, especial y expresamente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona, acciones y derechos, puedan comparecer y comparezcan ante los Señores Jueces de paz que proceda y sea necesario, y acompañados del hombre ú hombres buenos que corresponda, celebren los juicios verbales y de conciliacion que sean menester, demandando ó respondiendo segun la naturaleza del caso que se ofrezca, conformandose ó no con las sentencias ó providencias que se dictaren por los Señores

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Jueces que conozcan, y exigiendo testimonios ó
certificaciones de dichos juicios para hacer de
ellas el uso que convenga: Otro si: Para que en
el mismo mi nombre y en igual forma jun-
tos y cada uno de por si puedan comparecer
y comparezcan ante los Señores Jueces de pri-
mera instancia y demas Tribunales que sea necesa-
rio, é interviniendo en todos y cada uno de los pleitos
que en el dia tengo y en adelante podré tener con cua-
lesquiera personas y cuerpos del grado y condicion que
sean, ofrezcan y den en ellos peticiones y demandas;
presenten escrituras, testigos y todo genero de proban-
zas; hagan requerimientos, protestas y renuncias;
pidan secuestros, embargos, desembargos, egecuciones, ven-
tas, trances y remates de bienes; tachen testigos; recusen
Jueces, Abogados, Escrivanos y otros ministros de justicia
en la forma prevenida por las leyes ó aqui practica
de los Tribunales; ganen y obtengan despachos letras,
provisiones, y providencias, y las hagan notificar á
quien convenga; oigan autos y sentencias, interlocuto-
rios y definitivas; acepten lo favorable y de lo contra-

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

rio apelen y supliquen, y sigan las apelaciones
y suplicas donde con derecho puedan y de-
ban; presten los juramentos permitidos; y final-
mente hagan y egecuten cuantas diligencias
judiciales y extrajudiciales sean necesarias y yo
haria y hacer podria si presente fuese, pues
que para todo ello y cada cosa con lo
accesorio, incidente y dependiente, y aun
Sustituir con facultad de que lo puedan sustituir
en las personas y veces que les pareciere,
revocar los sustitutos y nombrar
otros de nuevo, doy á dichos mis Procu-
radores y á cada uno de ellos, todo el
poder que en mi reside y es necesario,
sin ninguna limitacion y con libre,
franca, y general administracion. Y

GOBIERNO DE ARAGON

prometo haber por firme y valedero todo
cuanto por los mismos mis Procuradores y
cada uno de ellos, y por los sustitutos en su
caso, fuere egecutado en virtud de este poder,
y aquello no revocarlo en tiempo ni por causa
alguna bajo la obligacion que hago de mis
bienes y rentas asi muebles como sitios donde
quiere habidos y por haber

Testigos D. Joaquin Herreras del comercio y Jose
Garcia escriviente ambos vecinos de dha. Ciudad

A testo que en este poder no hay que salbar
segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Numº. 85.

1ª P. 1ª en el dia de su otorgamto. en un pliego del sello cuarto: Doy fe.

En la Ciudad de Teruel á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. Que nosotros Martin Marin Jornalero y Josefa Gines conyuges vecinos de la presente ciudad de Teruel, simul et insolidum, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos a y en fabor de nuestros convecinos D. Joaquin Herreras y Dª. Maria Toran conyuges del comercio a saber es una yubada de tierra inculta en la partida de los alcancuzares poco mas ó menos que confronta con tierras de los compradores; y dos porciones mas como de un cuarto de yubada juntas de tierra en cultivo en la misma partida, término de esta ciudad, que confrontan con la rambla de la fuente de la Zorra, la heredad inculta de parte de arriba espresada y montes blancos, francos y libres dichos bienes de todo censo, trendo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensarse pueda, y por precio todos ellos de cuarenta reales vn que de los espresados compradores otorgamos y confesamos haber recibido a toda nuestra satisfaccion por lo cual renunciamos las excepciones de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero

GOBIERNO DE ARAGON

y las demas de este caso: Y con esto desde luego y pa
ra siempre desistimos y nos apartamos del dominio,
uso, propiedad y Señorio de dichos bienes, y lo transferi
mos y pasamos á poder de los compradores y de
sus habientes derecho para que hagan y dispongan de
ellos á su voluntad como de bienes y cosa suya propia
legitimamente adquirida, de la misma forma y manera
que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgamiento de
esta escritura, y queremos que en virtud de ella puedan
tomar y tomen la verdadera, real, actual y corporal po-
sesion de dichos bienes por su propia autoridad y sin nece
sitar de la de la justicia, para lo cual renunciamos y
cedemos á su fabor todos los derechos y acciones que tenemos
y nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera;
y en el entretanto que no la tomaren reconocemos y con
fesamos tenerla nosotros á su beneplacito Nomine Preca
rio et de constituto: Y nos obligamos á eviccion plena
ria de toda mala voz y pleito que saliere contra los es-
presados bienes y á sacar libres é indemnes á los compradores
y los suyos á nuestras espensas, para lo cual obligamos nuestros
bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos y por
haber, de los cuales los muebles queremos haber aqui por
nombrados y especificados, y los sitios por confrontados

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms



debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta
obligacion sea especial y surta todos sus efectos
para lo cual reconocemos y confesamos tener y po-
seher dichos bienes obligados Nomine Precario y de
Constituto, de suerte que la posesion civil y natural
nuestra en dichos bienes sea habida por suya, y con
solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez
y Tribunal competente aprehender los bienes si-
tios, egecutar, inbentariar, emparar y secues-
trar los muebles y obtener sentencias en su fa
bor en cualesquier articulos y procesos que se in
tentaren siguiendo las apelaciones, y en virtud
de tales sentencias poseher y usufructuar, vender
y transar dichos bienes hasta ser pagados de todo
con las costas y gastos que se les originen. Re
nunciamos nuestros propios Jueces, y nos pisme
temos á la jurisdiccion de cualesquier otros
de S. M. ante los cuales prometemos estar

GOBIERNO DE ARAGON

a todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escno testificante previne a los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro del preciso termino de doce dias a contar desde el dia siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito será nula y de ningun efecto.

Nota

Testigos Manuel y Bernardino Benedicto Cardeños ambos vecinos de dha Ciudad.

Manuel Benedicto soi testigo de lo dicho y firmo por Martin Marin y Josefa Tines otorgantes que dijeron no saber.

Bernardino Benedicto soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra no hay que saltar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordoba

Convenio y obligacion

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Numº 86.

En la Ciudad de Teruel á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escno y los testigos abajo nombrados, comparecieron Juan José Garcia, Pedro Maicas, Pedro Pomar, Manuel Garzarán y Juan Cibera todos vecinos de la presente Ciudad de Teruel, en sus nombres propios y ademas el Manuel Garzaran a nombre y por encargo de Miguel Muñoz su convecino, y dijeron: Que entre todos los comparecientes habian celebrado contrato con la empresa de la fabrica de papel continuo de Villarluengo, ó si se quiere con el Admor y director de la misma fabrica D. Juan Corta, para el transporte hasta la Corte del papel procedente de dicha fabrica; y que con el fin de simplificar la conduccion se habian convenido los comparecientes en hacerlo por transitos en la siguiente forma. Primero: Que el Juan José Garcia acarreará hasta Teruel desde la fabrica, todo el papel que haya de ser conducido a Madrid durante el tiempo de la contrata, por el precio de dos reales y doce mrs por cada arroba de peso, y debiendo entenderse cada viage por ciento cincuenta arrobas cuando menos. Segundo: Que el mismo Garcia ha de responder exclusivamente de las averias que sufra el papel en el transito de la

GOBIERNO DE ARAGON

fabrica hasta el almacen de Benasque y asi tambien de los perjuicios que pudieran reclamarse por falta de pagesa en la Corte por no tenerlo acopiado en Benasque hasta punto en donde debera correr cargo de el los demas comparecientes: Tercero Que por los mismos citados o los de Madrid, Pomar, Barranco, Cibera y Montes han de conducir el papel procedente de dicha fabrica recibiendolo en Benasque hasta los almacenes de Madrid, de su cuenta y riesgo con exclusion del Garcia de toda responsabilidad por las hadenas que deba tener en el transito: Cuarto. Que tambien deberán responder los mismos de los perjuicios que pueda reclamar la Sociedad de la fabrica por las faltas de papel que pueda haber en Madrid por no presentarse a cargarlo a tiempo u oportunamente en Benasque o por su descuido en el transito: Quinto. Que asi mismo y en igual forma el Garcia tendrá obligacion de conducir a la fabrica de Benasque el trapo que de retorno traigan desde Madrid los conductores del papel a dicho punto y a precio de dos reales cada uno por arroba de fabrica: Sexto Y finalmente que el presente convenio se celebra bajo la subsistente y obligatoria entre los comparecientes mientras la fabrica abone los transportes del papel segun el contrato celebrado con la misma. En cuya forma y deseando elevar dicho convenio a formar contrato y obligacion, todos y cada uno de los comparecientes en su respectivo nombre y ademas el Barranco en el de Miguel Montes, de su buen grado y cierta ciencia y certificados de su derecho, aceptando como aceptan respectivamente las obligaciones

SELLO 4º AÑO 1854 30 Mrs

que respectivamente se imponen por dicho convenio en la forma que resulta de parte de arriba, prometieron guardarlas y cumplirlas exactamente, y para mayor seguridad del cumplimiento obligaron respectivamente unos a favor de otros sus bienes y rentas asi bienes como sitios donde quiera habidos y por haber, dieron cuales los Muebles quisieron haber aqui por nombrados, y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea especial y sujeta todos sus efectos, para lo cual se convinieron y compararon tener y poseer los bienes obligados a lo mismo Precario et de Constituto los unos en favor de los otros, de suerte que la posesion civil y natural de los quedo cumplida sea habida por los que lo verifiquen, los cuales con solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competente apoderarse los bienes sitios, ejecutar, embargar, secuestrar y secuestrar los Muebles y obtener sentencia en su favor en cuales quier articulos y procesos que se entablasen, siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sentencias poderse y emplearlas vender y rematar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se originen. Y lo firmaron los compareciente Jueces y se sujetaron a las jurisdicciones de sus fueros

otros de d. Mo. ante los cuales prometieron citar a Todo
Nota entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo
el Dicho testificante previne a los interesados que
de la presente escritura debe tomarse razon en
el oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro del
preciso término de treinta dias, a contar desde el
siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisi-
to no tendrá efecto ni valor alguno
Testigos D. Jose Garcia y Cano oficial de la Secreta-
ria del Ayuntamiento y D. Antonio
Muñoz escribiente de la misma, ambos
vecinos de esta Ciudad.

Juan Jose Garcia Otorgo lo dicho

Manuel Garzaran Otorgo lo dicho

Pedro Macias Otorgo lo dicho

Ante mi Testigo de lo dicho y firman con
Pedro Ramon y Juan Cirera otorgantes que dijeron no saber
Jose Garcia y Cano Testigo de lo dicho

Ante mi testigo que en esta Escribania no
hay sello que saben segun firman
Ante mi
Manuel Gomez Escribano

Venta 208

Num.o 87.

Sello 4.o 2 Año 1838 40 Mrs

Sin derecho en el dia de la marca en el papel del sello primero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y siete de
Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. Ante
nosotros Dn.a Josefa Maria Blasco y Becerra
Viuda de D. Ramon Cabrera, y Vicente Vila y Clavamont, ambos
vecinos de Villamalea de la Plana en la provincia de Castellon
Plana de Valencia, ambos con la calidad de tutores y curadores datibos
de las personas y bienes de Maria Vicenta Blasco y Jose Vicente Blas-
co menores de edad hijos naturales de la dicha Dn.a Josefa Maria Blasco,
nombrados en tales por auto que proveyo el Sr. D. Pedro de Lebenique Juez
de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido en el dia cinco
de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco por ante el Escrn. del
mismo Juzgado D. Sabino Blanco, y cuyo cargo me fue discernido con
arreglo a derecho en el mismo dia, y ademas yo la referida otorgante
en mi nombre propio, usando de las facultades que tengo conferidas por auto
vista proveido por el mismo Sr. Juez y ante el citado Escrn. en las diligencias
instruidas en su razon, segun que a mi el testificante me ha constado y consta
por tener a la vista las citadas diligencias, de nuestro buen grado, cierta cier-
cia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos a J. en favor
de Pedro Abril vecino de Alfambra, a saber es, una partida de dos yugadas
de tierra yuadas poco mas o menos de tierra blanca, sita en la partida de los sudrina

les términos del mismo pueblo, confrontante con tierras de D. Tomas Seco Barranco y camino y monte blanco: Yten dos fanegas de sembradura en la partida del palomar bajo huerta y término del mismo pueblo, confrontantes con otras de los vendedores y de Juan Abril Aguilar; francos y libres los expresados bienes de todo censo, tributo, carga, gravamen, obligacion y mala voz que decir y pensarse pueda, por precio de Nueve mil reales vn, pagaderos en cuatro años a saber la primera cuarta parte en el dia veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y las otras tres cuartas partes restantes en igual dia de los años mil ochocientos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta y de cuya cantidad de nueve mil reales me hago cargo desde luego yo el presente Notario y claramente dando por recibida de la Dª Josefa Herrero Blanco y Redentor a cuenta de quince mil reales que la misma y sus hijos me deberan por pensiones vencidas como resulta del expediente instruido en el Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Barbastro a que me refiero. Con este cuentan y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y posesion de los expresados bienes, y los transferimos y pasamos a poder de dicho comprador y sus habientes derecho para que hagan y dispongan de ellos a su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida, de la misma forma y manera que nosotros con nuestra calidad lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura; y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual y corporal posesion de dichos bienes por su propia autoridad y sin necesitar de la de esta justicia, para lo cual renunciamos a su favor todos los derechos y acciones que tenemos, y en ellos nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera y en el entretanto quiero la tomen reconocemos y confesamos



mos tenerla posesion a su beneplacito Nomine Precario y de constituto; y nos obligamos a eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que saliere contra los expresados bienes, y a sacar libres e indemnes al comprador y los suyos a nuestras expensas, para lo cual obligamos todos los de nuestros mayores y yo la otorgante tambien los mios propios, asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber de los cuales los muebles queremos haber aqui por nombrados y especificados y los sitios por confrontados debidamente y bajo pacto de otorgar y que esta obligacion no expirada y pasta todos los efectos para lo cual con nuestra calidad renunciamos y confesamos tener y poseer los bienes obligados Nomine Precario y de constituto, de manera que la posesion civil y natural nuestra en ellos, se habida por del comprador y los suyos, los cuales con solo esta escritura puedan aprehender ante los Tribunales competentes los bienes sitios, egentar, inventariar, amparar y defender los muebles, y obtener sentencias en su favor en cualesquier instancias y procesos que se sustanciaren hasta ejecutarlas, y en virtud de tales sentencias poseher y manifestar, vender y enagenar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se les originen. Renunciamos con dicha nuestra calidad nuestros propios fueros, y nos sometemos a la jurisdicion de cualesquier Jueces de S. M. ante los cuales prometemos estar a todo cumplimiento de derecho y de justicia. Estando presente yo el dicho Juzgado Abril y bien enterado del contenido de esta escritura otorgada a su favor, la acepto y admito

Acept.ⁿ

en todos sus partes, y en su observancia promete pagar a los acreedores ó
a quien su derecho represente, los mencionados mil reales de parte de arriba expresa
dos en los cuatro plazos y años establecidos para lo cual obliga sus bienes muebles
Nota. y raíces donde quiera habidos y por haber. Y yo el Escribano
por testificante previene a los interesados que dicha
presente escritura debe tomarse razon en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad dentro del perentorio termi
no de doce dias, a contar desde el siguiente al de
su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá
valor ni efecto alguno.

Testigos D. Juan Jose Gomez Cordoves vecino y
industrioso y Serapio Matéo Zapatero,
ambos vecinos de esta Ciudad.

Visto Hail Acepto lodicho

Juan Jose Gomez Cordoves soy testigo de lo dicho y firmo por Vi
cente Sola y Claramunt y de Josefa Maria Blasco y Rebes
ter otorgantes que dijeron no saber

Serapio Matéo soy testigo de lo dho

Signo Atesto que en esta Ciudad no hay que sepan ni
firmen

Ante mi
Manuel Gomez Cordoves

Poder especial

240

SELLO 4º AÑO 1858 30 Mrs

Num.º 88

Pasa en la Ciudad de Teruel á veinte y siete
dias de Agosto de mil ochocientos cincuenta
mil ochocientos y seis: Ante nosotros D.ª Maria Josefa Blas
cuenta y seis co y Rebertes viuda de D Ramon Cabrera vecina de Villar
en su plaza real de la Plana provincia de Castellon de el Reino de Valencia,
go de Glaus
tor: Don Jose Vicente Sola y Claramunt de la misma vecindad ambos
con la calidad de tutores y curadores datibos de las personas y bie
nes de Maria Vicente Blasco y Don Vicente Blasco menores de edad
hijos naturales de la citada Josefa Maria Blasco y Rebertes, nombra
dos en tales por auto que proveyó el Sr. D Pedro de Echenique Juez
de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido, en
el dia cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco por
ante el Escrivano del Numero Ysgardo Cristino Blasco, y cuyo cargo
les fue discernido con arreglo a Derecho en el mismo dia; usando
de las facultades que a mis comitentes en otro acto que con vista
de las diligencias proveyó el Mismo Sr. Juez y el cual es del
Autos tenor siguiente = En la ciudad de Teruel a cinco de Febrero
de mil ochocientos cincuenta y cinco, el Sr. D Pedro de Echenique
Juez de primera instancia de la misma y su partido, en virtud de
estas diligencias por ante mi el Escrivano dijo: Que atendiendo la necesi

dad que tienen la Josefa María Blasco y sus hijos menores de
vender los bienes que poseen en los términos de Camañas y Al-
fambra expresados en las escrituras presentadas, y la utilidad que
ha de seguírseles de evitar que los acreedores procedan contra los mismos
en justicia, se autoriza á la Josefa María Blasco y á Vicente Solá, para
que puedan venderlos á nombre de los menores María Vicenta y Jo-
se Vicente Blasco por lo que á éstos les pertenece en ellos, procurando
sacar el mejor partido posible, satisfacer á los acreedores y emplear el
sobrante que resulte en beneficio de los menores y aumentar su caudal
si posible fuese, y para que otorguen en sus nombres y en el de los menores
las escrituras de venta oportunas con las cláusulas y obligaciones de su natu-
raleza. Así lo acordó y firmó dicho Sr. doy fe = Pedro de Echenique =
Ante mí Sabino Franco = Por tanto y sin revocar los demas Procu-
radores por nosotros nombrados, ahora de nuevo de nuestro
buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro de-
recho, constituimos, creamos y nombramos en Procura-
dor nuestro y de los expresados menores María Vicenta y
Jose Vicente Blasco, á saber es á D. Isidro Abril vecino
del lugar de Alfambra, que se halla presente y acepta
este poder, especial y expresamente para que por nosotros y
en nuestro nombre, y representando nuestras propias
personas y las acciones y derechos que nos competen con
nuestra calidad, pueda enagenar los bienes de pertenencia



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

de los citados menores y de mí la otorgante, sitos
en los términos de Camañas y Alfambra segun se
expresa en el preinserto auto y por el precio que
convenga y á favor de cualesquiera personas que
quieran interesarse en la compra, recibiendo el precio ó
cantidades en que convinieren, y otorgando en su vir-
tud las escrituras de vendicion, apoca y demas que
procedan y le sean exigidas por los comprado-
res, con las cláusulas y salvedades que correspondan
segun la naturaleza de cada una: Y para que en el
entre tanto que realiza la venta de los indicados
bienes, pueda asi mismo administrarlos, arrendandolos
á las personas que bien visto le sea por el tiempo,
precio, pactos y condiciones que estime oportunos
recibiendo de los colonos el precio del arrendamien-
to ya en frutos ó ya en dinero segun lo estime

GOBIERNO DE ARAGON

mas beneficio atendiendo a la cabidad de las
tierras y edificios y pegundientes con sus frutos de la
cantidades que en dicho concepto tuviesen arrendadas; para
que para todo ello y cada cosa le damos todo el que puede
en nosotros y el que es necesario sin ninguna limitacion y
con libre, franca y general administracion: Y prometemos
saber por firme y valedero todo lo que el citado Pro
curador practicare en virtud de este poder y no revocado
en tiempo ni por causa alguna bajo la obligacion en forma
de los bienes y rentas de dichas menores, y aun de los mios propios
presente que fuera á mi la otorgante.

Testigos D. Juan Jose Gomez Cordoba y Sergio Mateo ambos ve
cinos de dha Ciudad.

Manuel Gomez Cordoba soy testigo de lo dicho y firmo por Vi
cente Sola y Claramunt y Dª Josefa Maria Blasco y Roberto
otorgantes que dijo no saber

Sergio Mateo soy testigo de lo dho

Ante mi

Manuel Gomez Cordoba

Alcaraz

Alpera

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Numº 89.

1ª Copia en
virtud de
su otorgº
en cumpli
miento de Sto
Dezy fé

En la ciudad de Yecla a veinte y ocho de Agosto
de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi
D. Pedro Camacho vecino y del comercio de la presente ciudad de
Yecla, en nombre y como Procurador legitimo que soy de D. Joaquin Lopez
y Dª. Maria Rosa conyuges vecinos del Salvador, constituido en tal
mediante el instrumento publico de poder especial que otorgaron a mi
favor en el lugar de Alpera bajo el dia veinte y cinco de Marzo de
mil ochocientos cincuenta y siete, ante D. Joaquin Lorente y Clemente
Notario de Alpera domiciliado en el lugar de Valla, segun a mi aparece
que exhibe por exhibicion de estracto formado y legalizado que en este acto presenta
el otorgante y cuyo poder le declarante para lo infrascripto hace y otorga
(en que doy fe): Por cuanto bajo el dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos
cincuenta y dos D. Miguel Abad, D. Jose Garcia, D. Felipe Lorente y D. Manuel
Hernandez con la cantidad de Mil, Comisionado, Regidor Sindico y Secretario
del Ayuntamiento de Alpera, y por encargo y comision del mismo, otorgaron
Escritura que recibio y testifico D. Isidro Gomez Notario del Numero y Colegio
de esta ciudad, por la cual, reconociendo que dicho Ayuntamiento era en deber a
su principal dicha Villa de Alpera, ochenta y dos mil reales y siete cuartos, pro-
cedentes de cuentas, se obligaron al pago de dicha cantidad y rentas en
la forma que resulta de la espresada escritura, y por cuanto el citado mi

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

prota, se halla completamente satisfecho y pagado del expresado capital y rédito mediante entregas que el Ayuntamiento le ha hecho diversamente y la de once mil quinientos treinta reales que recibo yo en este acto, por fin de cargo: Por tanto, usando de dho poder, a fin de que en todo tiempo conste lo otorgo, de su buen grado, cierto sabido y certificado de mi derecho dhos que dho satisfecho y pagado como lo está dho su principal a toda su satisfacion, queda en su consecuencia, cancelada, extinta, finada y sin ningun valor ni efecto to la escritura de obligacion de que se ha hecho mento: Y prometo que dho mi Poder no tiene ni tenga derecho reclamacion en tiempo ni por cuando alguna contra la presente escritura de Apoca y carta de pago que otorgo a favor del Ayuntamiento de Vrias, firme, valedera y con ningun tiempo revocable, bajo la obligacion que hago de los bienes y rentas de mi poderdante ahi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber. Y yo el Nota. Infrascripto testificante previno a los interesados que de la presente escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de la ciudad de Albarracin, dentro del preciso termino de cuarenta dias a contar desde el siguiente al de su otorgamiento sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Ramon Juarez Bravo de Lseño y D. Geronimo Lafuente estudiante ambos vecinos de dha Ciudad.

Pedro Cañamache con dicha calidad otorgo todo dicho

Ramon Juarez soy testigo de lo dho

Geronimo Lafuente soy testigo

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Capitulacion matrimonial

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Mrs

213

Num.º 90

En la Ciudad de Teruel a treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escribano y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte Pedro Marqués soltero mayor de edad hijo de los difuntos Ignacio e Isabel Villarroya, y de otra Manuela Peraire soltera, y sus padres Ramon y Rosa Viana Seriche conyuges todos vecinos de la presente ciudad de Teruel y Diputacion: Que entre los citados Pedro Marques y Manuela Peraire tenian tratado matrimonio que esperaban solemnizar ante la Santa Madre Yglesia, y convenidos y ajustado su capitulacion matrimonial; y deseando llevarla a efecto, de su buen grado y cierta ciencia y certificados de su derecho, la hacian y otorgaban en la forma y manera siguiente: Primeramente trae el contrayente en aguda y con templacion de dicho matrimonio, su persona y bienes que dios le dará con las ropas de su uso y llevar: Item Diferentes ropas, muebles y enseres de casa, un carro con cuatro mulas y los aparejos de tiro correspondientes, la cosecha del presente año y los aperos de labranza, valorado todo a satisfaccion de las partes en la cantidad de once mil reales vn: Item la cantidad de ocho mil reales importe del primer plazo

que tiene satisfecho á cuenta del precio del remate de una casa
sita en la calle de Carrasco que perteneció al ramo de instruccion
pública y como tal ha sido enagenada á virtud de la ley de desa-
mortizacion de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta
y cinco, y en cuya cantidad se comprende tambien el valor de
las obras hechas en la citada casa. Y finalmente trae dicho con-
trayente como bienes propios procedentes de la herencia de sus padres,
y esto para despues de finado el usufructo foral que en el dia dis-
fruta la viuda en segundas nupcias de dho Aniceto Marques
padre del contrayente, á saber es: Una casa sita en el arrabal de
esta ciudad y su calle del Cármen, señalada con el número tercero
y confrontante con otras de Antonio Mateo y de Jose Muñoz
= Una heredad de tres fanegas y media de sembradura en la
huerta de dha ciudad y partida de la vegatilla, confrontante con las
de Manuel Martin y Camilo Noguera = Otra heredad de cuatro fanegas
y media en la misma huerta y partida de la Abejuela confrontante con
las de la maria llamada de la Eugenia = Otra heredad de dos fanegas
en dicha huerta y partida de Valdelobos que linda con la de Manuel
Marques y camino = Una yubada en los planos, lindante con la de Cami-
lo Noguera y Jose Perez de la Cañamacha = Yubada y media en
los algazares viejos lindante con las de Joaquin Herreras y Manuel
Marques = Yubada y media en la rambla del baladin, lindante con la
de Rafael Mesquita y camino = Una yubada en San Abdon y Senen que
linda por ambos lados con otra de Jose Villanueva = Media yubada

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

en San Cristobal que linda con otras de Vicente Mesado y sus hermanos = Una cañada
de cuatro yubadas en Santa Barbara lindante con otra de Tomas Ortiz y camino.
= Y ultimamente una hera con tres pajares en las de Santa Lucia, confrontante
uno con otro, y junto con las de Juan Fortea y camino. Y por lo semejante trae la
contrayente en ayuda y contemplacion de su matrimonio su persona y bienes
que Dios le dará, con las ropas de su uso y llevar; y sus padres le dan y mandan de
presente, la cantidad de seis mil reales á saber los cuatro mil en metalico, y los
dos mil restantes en muebles y menage de casa apreciado igualmente á satisfac-
cion de las partes. Y todo con los pactos y condiciones siguientes. Primeramente es
pacto que los bienes aportados se entienden como sitios, propios del que los aporta y
á propia herencia suya y de los suyos. Item es pacto que los bienes adquiridos
durante el matrimonio, titulo lucrativo ó por herencia, sean tambien del mismo
modo propios del que los herede, y que los adquiridos titulo oneroso, sean comu-
nes por mitad. Item es pacto que por disolucion del matrimonio sin hijos,
ó aunque los haya si estos muriesen antes de la edad de poder testar ó sin hacer-
lo, vuelvan los bienes aportados á los mandantes si vivos fuesen, ó á sus habientes de-
recho en la misma forma en que respectivamente los aportan. Y finalmente que
dichos futuros conyuges renuncian las aventajas forales y se reservan el dere-
cho de viudedad en todos los bienes aportados y adquiridos por cualquiera
titulo durante el consorcio. Y asi pactado y convenido la presente escritura

GOBIERNO DE ARAGÓN

de capitulaciones las referidas partes la otorgaron, ya en cumplimiento obligaron respectivamente la una en favor de la otra sus bienes y sucesores muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, con clausulas de especial obligacion, Nomine Precario et Constituto, apprehension, egecucion, constituto y sumision segun leyes, fueros y observancias del presente Reino de Aragon, renunciando sus propios fueros, y jurisdiccion de cualesquier otros debidos ante los cuales prorrogaron fuero a todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Infrascripto testificante previne a los interesados que de la presente escritura debia tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro del precio termino de doce dias, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Nota

Testigos D. Juan Jose Gomez - Cordobes, Escribano Juzgado de Primera y Segunda Instancia Casimiro Saicedan, ambos vecinos de dha. Ciudad.

Pedro Marques Otorgo lo dicho

Juan Jose Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por Da Maria Vizain, Mariana Sanchez y Manuela Vizain y Sanchez otorgantes que dijeron saber

Andres Casinos Soi testigo de lo dicho

Aprobando el intercalado = como sitios = Ante mi no vale

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Testamento

Sello 4º Año 1858 30 Mrs

Num. 91

En la Ciudad de Teruel a treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete: Ante mi Escribano y testigos que se expresarán

Yo D. Miguel Calbo sargento retirado con residencia en la presente ciudad de Teruel, encontrandome enfermo, pero por la Misericordia de Dios en mi sano juicio, memoria y palabra manifiesta y clara, deseando evitar la muerte intestada a Dios Nuestro Señor que ha servido llamarme para si, de mi buen grado, cierta ciencia y certificado de todo mi derecho, revocando y anulando todos y cualesquier otros testamentos, por mi otorgados, al presente hago, ordeno y otorgo el presente en la forma y manera siguiente. Primeramente encomendo mi alma a Dios Nuestro señor que la crió y redimió con el apreciable precio de su sangre, y ruego a mi Divina Magestad que la quiera colocar con sus Santos en la Gloria. Item quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuese servido de llamarme para si, mi cuerpo cadaver sea enterrado en el cementerio público de esta ciudad, cubierto y provisto con

GOBIERNO DE ARAGON

tierro y sufragios que disponga mi Esposa Dª María Martinez, en nuestra parroquia de San Andres. Item quiero y es mi voluntad que se pague de mis bienes la manda Pia forzosa para los Santos Lugares de Jerusalen si se reclama y exige al tiempo de mi fallecimiento, y no dejo limosna alguna para el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza ni para ningun otro establecimiento de Beneficencia. Item quiero y es mi voluntad que se paguen todas mis deudas que legitimamente constare al tiempo de mi muerte: Item dejo la legitima foral a la citada mi Esposa Dª María Martinez, y a mis hijos Miguel, Raymundo, Cesareo, Josefa, Emilia, María, Ynes y Victorina Calvo y Martinez, y a cualesquier otros parientes y deudos mios que derecho pudieren tener y alcanzar a mi herencia, a saber es, cinco sueldos jaqueses por bienes sitios y otros cinco por bienes muebles, con los cuales quiero que se den por contentos y pagados de todo lo que les pueda pertenecer, si otra cosa no les dejo en este testamento: Item declaro que el Gobierno de S. M. me es en deber por haberes debengados y no satisfechos siete mil y pico de reales, segun resultará de las liquidaciones que obrarán en las Oficinas, y ademas de

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



los datos que conservará el habilitado de los de mi clase D. Manuel Martinez, y de este credito y de lo remanente de todos mis demas bienes asi muebles como sitios, creditos, derechos, instancias y acciones que me pertenezcan, hecho, cumplido y pagado todo lo por mi de parte de arriba dispuesto y ordenado, nombro en herederos mios universales por iguales partes a los citados mis hijos Miguel, Raymundo, Cesario, Josefa, Emilia, María Ynes y Victorina para que se los dividan entre si finado que sea el usufructo foral de la nombrada mi Esposa Dª María Martinez. Item y finalmente nombro en Egecutor de este mi testamento y tutor y curador de mis hijos menores a mi hermano D. Justo Calvo, vecino de Galbe, a quien doy y confiero cuantas atribuciones puedo y debo darle, y le corresponden

GOBIERNO DE ARAGÓN

como á tal Egecutor y tutor y curador, por las leyes del Reino y los fueros y observancias del presente de Aragon. Este es mi testamento, el cual quiero que valga por tal, ó por codicilo, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ó por cualquiera otra última voluntad que mas puede y debe valer, á tenor de las mismas leyes, fueros y observancias de este Reino.

Testigos D. Vicente Guillen Galatero, y D. Juan Jose Gomez Cordobes, cursante jurisprudencia, ambos vecinos de dha. Ciudad, digo y D. Ygnacio Aula estudiante, ambos vecinos de dha. ciudad.

Vicente Guillen soy testigo de lo dicho y firmo por D. Miguel Calvo otorgante que dijo no poderlo hacer.

Ygnacio Aula soy testigo de lo dicho

No dañando ni leyendose el entre puntos = Atesto que en este testamento no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 92

1.ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero. Doy fé

En la Ciudad de Teruel á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros D. Luis Molins y D.ª Teresa Gines conyuges, vecinos y del comercio de la presente ciudad de Teruel, simul et insolidum, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en fabor de Ramon Blasco labrador y vecino del lugar de Cosa, á saber es, una tierra secano de nueve yuntas poco mas ó menos sita en dicho pueblo y partida llamada la cerrada vieja, que confronta con Antonio Abad y Roque Rubio: Item otra tierra tambien secano de ocho yuntas, sita en el mismo término de Cosa y partida la cañada de Baguena, confrontante con dicho comprador y monte comun; francas y libres ambas fincas de todo censo, treudo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensarse pueda, en la misma forma y manera que nos han sido adjudicadas por la Junta Superior de ventas de bienes Nacionales á virtud de subasta pública celebrada con arreglo á la ley de desamortizacion en el dia tres de Mayo último, y siendo de nuestra cuenta el pago á la Hacienda Nacional de los catorce plazos que

quedan pendientes hasta dejar integramente cubierto el precio del remate, sin que en ello quede responsabilidad alguna al expresado comprador: por precio ambas fincas de cuatro mil, doscientos ochenta reales, pagaderos á saber, mil doscientos ochenta para el dia veinte y nueve del corriente mes de setiembre, y los tres mil restantes en dos plazos iguales de á mil quinientos reales vellon, pagaderos en igual dia veinte y nueve de setiembre de los años mil ochocientos cincuenta y siete y cincuenta y ocho. Y con esto desde luego y para siempre, desistimos y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y señorio de las citadas fincas, y lo transferimos y pasamos á poder del citado comprador y de sus habientes derecho para que hagan y dispongan de ellas á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida, de la misma forma y manera que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura, y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual y corporal posesion de ellas por su propia autoridad y sin necesitar de la de la justicia, para lo cual renunciamos y cedemos á su fabor todos los derechos que en ellas tenemos, y nos pueden corresponder en cualquier manera; y en el entretanto que no la tomaren, reconocemos y confesamos tenerla nosotros á su beneplacito

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nomine Precario et de Constituto; y nos obligamos á eviccion de acto, trato, ó contrato por nosotros celebrados durante nos han pertenecido dichas fincas, y á sacar libres é indemnes al comprador y los suyos á nuestras espensas, para lo cual obligamos nuestros bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber, de los cuales los muebles queremos haber aqui por nombrados, y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea especial y surta sus efectos, para lo cual reconocemos y confesamos tener y poseher dichos bienes obligados Nomine Precario y de Constituto por el comprador y los suyos, de suerte que la posesion civil y natural nuestra sea habida por suya, y con solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios, ejecutar, imbentariar, emparar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en su fabor en cualesquier articulos y procesos que se intentaren siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sentencias poseher y usufructuar, vender y tranzar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se les originen. Renunciamos nuestros propios Jueces y nos sometemos á la jurisdiccion de cualesquier otros de

Permuta

Num.º 93.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Pta. Lta. en dicha de los otorgamientos de un obligamiento de cuarto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros Manuel Martin y Muñoz Labrador y esposa de Dña Pda de Miguel Barrachina de esta vecindad y de otra D. Luis Molins del comercio, todos vecinos de la presente Ciudad de Teruel: Por cuanto tenemos determinado permutar entre nosotros los bienes de nuestra respectiva propiedad que abajo se expresarán, y deseando realizarlo, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de nuestros derechos respectivamente, otorgamos, nosotros los dichos Manuel Martin y Muñoz y Manuela Muñoz, que damos en permuta a D. Luis Molins es a saber, tres tableres de cinco cuartillas poco mas ó menos de tierra, en un huerto sito en la partida de Valparaiso, confrontante por la parte de arriba con la carretera y por la de abajo con porcion del mismo huerto que pertenece a D. Bernardo Muñoz y acequia grande y cuyos tres tableres son los dos primeros que hay a la derecha bajando hasta dicha acequia y el de abajo que esta a la izquierda junto a la misma acequia, con mas el riego que sube desde la acequia pequeña hasta la carretera por la parte que confronta con el blanqueador de D. Jose Ramon; francos y libres las expresadas partes de huerto dentro cerco, fruto, cargas, ornato, obligaciones y malos usos que tengan o pueden

Aceptº

Nota

Testigos

Atento que en esta Oficina no hay que salvar ninguno

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Sr. Alcalde los reales pronunciamientos estar, a todo cuanto cumplimiento de derecho y de justicia. Y estando presente yo el dicho Ramon Blasco y bien enterado de la presente escritura de venta otorgada a mi favor, la acepto y admito en todas sus partes, y en su consecuencia prometiendo en pro pronto pagar a los vendedores los cuatro mil trescientos ochenta reales precio de las fincas en los plazos prefijados obligo al cumplimiento, mis bienes y rentas en muebles como ultra habidos y por haber. Y yo el Juez testifico cante previene a los litigadores que de la presente escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de Segura dentro del precio termino de cuarenta dias a contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá ya los efectos alguno.

D. Juan Jose Gomez Cordobes Casasante juez de primera instancia y D. Jose Navarro Cigente, vecinos de esta Ciudad.

Luis Molins otorgante lo firmo

Juan Jose Gomez Cordobes soy testigo de los dichos y firmo por D.ª Teresa Luces otorgante y Ramon Blasco aceptante que dijeron no saber

Jose Navarro, soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON

pueda y por valor de ochenta y ocho duros, en que han sido tasados.
Y por lo semejante yo el dicho D. Luis Molins doy en permuta á los
espresados Manuel Martin y Manuela Muñoz un campo de media fa
nega y media de tierra secano en la partida la Lomilla término de
Tramacastilla que confronta con tierras de mi misma propiedad; franco
y libre igualmente de todo censo, treudo, carga, vinculo, obligacion y
mala voz, y por valor de tres duros en que ha sido tasado; y por cuan
to resulta de esceso en la apreciacion de los respectivos bienes la canti-
dad de ochenta y cinco duros á fabor de nosotros los nombrados Ma
nuel Martin y Manuela Muñoz, otorgamos y confesamos haber
recibido dicha cantidad del espresado Molins á toda nuestra satisfac
cion, por lo cual renunciamos la escepcion de fraude y engaño, la de
no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde lue
go y para siempre, mutua y respectivamente desistimos y nos apar-
tamos del dominio, uso, propiedad y señorio de los citados bienes,
traspasandonoslo respectivamente para que cada parte pueda hacer
de ellos á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamen
te adquirida, de la misma forma y manera que lo podiamos
hacer antes del otorgamiento de la presente escritura; en vir-
tud de la cual mutuamente queremos que la parte adquirente
tome la verdadera, real, actual y corporal posesion de los bienes
permutados, por su propia autoridad y sin necesitar de la de la
justicia, para lo cual nos renunciamos todos los derechos y ac

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



ciones, y aun nos prometemos reciprocamente tenerla en el entretanto No-
mine Precario et de constituto la una parte por la otra, obligandonos
del mismo modo á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que sa
liere por gravamenes, censos ó cargas contra los bienes respectivamente per-
mutados, para lo cual unos á otros nos obligamos los demas de nuestra
propiedad asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber, de los
cuales los muebles queremos haber aqui por nombrados y especificados, y los si-
tios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y que
esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos para lo cual reconoce
mos y confesamos tener y poseher dichos bienes obligados Nomine Precario
et de constituto la una parte en fabor de la otra, de suerte que la po-
sesion civil y natural de la que no cumpla sea habida por la que lo
haga y sus habientes derecho, la cual con solo esta escritura pueda apre
hender los bienes sitios, egecutar, inbentariar, emparar y secuestrar
los muebles, y obtener sentencias en su fabor en cualesquier articulos
y procesos que se intentaren siguiendo las apelaciones, y en virtud de
tales sentencias, poseher y usufructuar, vender y transar dichos bienes
hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se le origi-
nen. Respectivamente renunciamos nuestros propios Jueces y nos
pismetemos á la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los

GOBIERNO DE ARAGON

cuales prometimos estar á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Señor testificante previne á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de los partidos de esta ciudad y de la de Albarracin á que pertenece el pueblo de Tramacastilla, dentro del término preciso de doce y cuarenta dias, á contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá efecto ni valor alguno.

Nota

Testigos D. Felipe Ausina y D. Antonio Muñoz escribientes, ambos vecinos de dicha ciudad

Manuel Martin otorgo lo dicho

Luis Molins otorgo lo dicho

Felipe Ausina soy testigo de lo dicho

Antonio Muñoz soy testigo de lo dicho y firmo por Manuel Muñoz otorgante que dijo no saber.

Al testo que en esta Escra no hay que salbar segun fuero, no dañando no leyendose el punteado = y media

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 94.

1.ª Escra. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis. Que nosotros Victoriano Galve Labrador y Melchora Polo con juges, vecinos del lugar de Beladas simul et insolidum, de nuestro buen grado, y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en fabor de Fidel Dolz labrador, nuestro convecino, á saber es, una casa con su corral contiguo, sito todo en la calle de la herreria, de dicho pueblo, confrontante por arriba con el comprador y por bajo con otra que fue de Mateo Esteban, con carga y obligacion de haber de pagar un censo de diez y nueve sueldos jaqueses de anua pension con su capital correspondiente, impuesta á fabor de los propios de dicho pueblo y en lo demas, franca de todo trendo, censo, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensarse pueda y por precio ademas de dicho censo, de mil quinientos reales vellon, los cuales en nuestro poder y de dichos compradores otorgamos y confesamos haber recibido, renunciando las excepciones de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego y para siempre desistimos y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y señorio de la citada casa y corral, y lo transferimos y pasamos en poder de dichos compradores y de sus habientes

GOBIERNO DE ARAGO

derecho, para que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida, de la misma forma y manera que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura; y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual y corporal posesion de dicha casa y corral, por su propia autoridad, sin necesitar de la de la justicia; para cuyo efecto renunciamos y cedemos á su fabor todos los derechos y acciones que en ellas tenemos y nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera; y en el entretanto que no la tomaren reconocemos y confesamos tenerla nosotros á su beneplacito Nomine Precario et de constituto: Y nos obligamos á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que en dicha casa y corral saliere, y á sacar libres é indemnes á dicho comprador y los suyos á nuestra espensa, para cuyo efecto obligamos todos nuestros bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por haber, de los cuales los muebles queremos aqui haber por nombrados y especificados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon; y que esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos, en tal manera que reconocemos y confesamos tener y poseher los bienes obligados por dichos compradores y los suyos Nomine Precario y de constituto, de modo que la posesion civil y natural nuestra en dichos bienes, sea habida por suya, y con solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competente

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

aprehender los bienes sitios, egecutar, inventariar, emparar y secuestrar los muebles, obteniendo sentencias en su fabor en cualesquiera articulos y procesos que se intentaren, siguiendo las apelaciones y en virtud de tales sentencias poseher y usufructuar, vender y tramar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se les originen. Renunciamos nuestros propios Jueces y nos sometemos á la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometemos estar á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia: Presente

Acept.n yo el dicho Fidel Dolz, que bien enterado de la presente escritura de venta otorgada á mi fabor, la acepto y admito en todas sus partes, y en su consecuencia prometo pagar á quien corresponda en pension y propiedad el censo de que se ha hecho merito, á cuyo efecto obligo mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber. Y yo el Escribano

Nota testificante previne á los interesados que

ARCHIVO TERRIL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGO

de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro del primer término de doce dias, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá efecto ni valor alguno.

Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes cesante juris prudencia vecino de dha ciudad y Roque Dolz Labrador y vecino del lugar de Celadas hallado en la misma.

veitosanglue otorgolo dizyo

Roque Dolz soi testigo

Juan Jose Gomez Cordoves soy testigo de lo dicho y firmo por Melchora Pobo otorgante y por Fidel Dolz aceptante que dijeron no saber

Atesto que en esta Escrivano hay que saber segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Poder especial y apleitos

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 95.

1.ª Escr.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego de Ylustres Doy fé

En la ciudad de Teruel a seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo Juan Ramon Aguilar Labrador y vecino de Mezquita hallado en la presente ciudad de Teruel, sin revocar los demas Procuradores por mi nombrados, ahora de nuevo, de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, constituyo, creo y nombro en Procurador mio legitimo a saber es. a D. Vicente Ribes Escno de S. M. domiciliado en la villa de Rubielos, ausente, bien asi como si fuere presente y el cargo de este poder aceptante, especial y espresamente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona, acciones y derechos pueda recibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otras cosas que en cualquier concepto me pertenezcan, firmando recibos, apocas y cartas de pago de lo que recibiera y cobrare para resguardo de las personas o corporaciones que se los reclamaren: Otro si, para que asi mismo pueda vender y enagenar los creditos que tengo contra la estinguida Comunidad de aldeas de esta ciudad de Teruel, en pension y capital, por el precio, pactos y condiciones que bien vistos le sean y a favor de las personas y corporaciones con quienes se ajustare, recibiendo el precio de la venta o traspaso y otorgando las

Recibir y cobrar

vender

GOBIERNO DE ARAGON

escrituras que sean del caso con las solemnidades y clausulas
Juicios que por leyes y fueros correspondan. Otro si Para que pue
da tambien comparecer ante los señores Jueces de paz
que proceda y sea necesario, y celebrar los juicios verbales
y de conciliacion que sean menester, demandando ó respon
diendo segun la naturaleza del caso que se ofrezca, confor
mandose ó no con las sentencias ó providencias que se dicta
ren, y exigiendo testimonios ó certificaciones de dichos juicios pa
Pleitos. ra hacer de ellos el uso que convenga. Otro si Para
que del mismo modo pueda dicho mi Procurador com
parecer y comparezca ante los señores Jueces de pri
mera instancia y demas Tribunales que sea necesario,
interviniendo en todos y cada uno de los pleitos que en el
dia tengo y en adelante podre tener con cualesquiera per
sonas y corporaciones del grado y condicion que sean,
y en ellos ofrezca y de peticiones y demandas; presen
te escrituras, testigos y todo genero de probanzas; ha
ga requirimientos, protestas y renuncias; pida inben
tarios, secuestros, embargos, desembargos, egecuciones,
ventas, trances y remates de bienes; tache testigos;
recuse Jueces, Abogados, Escrivanos y otros ministros
de justicia en la forma prevenida por las leyes



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

ó segun practica de los Tribunales; gane y obtenga
despachos, letras, provisiones y providencias y las haga
notificar á quien convenga; oiga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas; acepte lo favorable y de
lo contrario apele y suplique y siga las apelaciones y
suplicas donde con derecho pueda y deba; preste los
juramentos permitidos; y finalmente haga y egecute
cuantas diligencias judiciales y estrajudiciales sean necesarias
y yo haria y hacer podria si presente fuese; pues que
para todo ello y cada cosa con lo accesorio, incidente y
Sustituir dependiente, y aun con facultad de que pueda sus
tituir este poder en cuanto á juicios y pleitos,
en las personas y veces que le pareciere, re
vocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo,
se lo doy cual puedo y debo darselo y tan cum
plido y bastante cual por derecho se requiere
y es necesario sin ninguna limitacion y con libre
franca y general administracion. Y prometo
haber por firme y valedero todo cuanto por

GOBIERNO DE ARAGON

dictado mi Procurador y mis testados enmendados
fueron igualados en virtud de este poder, y aquello
no revocado en tiempo ni por causa alguna bajo
la obligación que hago de mis bienes y
rentas así muebles como sitios, creditos,
derechos, acciones y demas donde
quiere habidos y por haber.

Testigos D. Juan Jose Gomez Cordobes cursante juris
prudencia vecino de dha Ciudad y D. Franco
Martin Saenz de vecino de Tornos hallados
en la misma

Juan Ramon de que doy fee otorgolo dicho

Franco Martin soy testigo

Juan Jose Gomez Cordobes soy testigo de vecindad

Asi lo dijo que en este poder no hay que salvar segun
parece.

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

SELLO 4º AÑO 1856
40 MS

Num.º 96.

Sepan cuantos en la Ciudad de Teruel a diez de Octubre de mil ochocientos
el dia de cincuenta y seis: Que nosotros D. Manuel Jimeno vecino y
hoy ante mi Escribano y D. Fabian Abeas y Compañia, vecinos y del
mismo Comercio de la presente Ciudad de Teruel, nos hallamos
de salud
hacemos: Damos nuestro poder especial cumplido como Compañia nombrada
de
ahora de nuevo, de nuestro buen grado cierta ciencia y conocimiento de nuestro
derecho, con testimonio, creamos y nombramos en Procurador D.
Pedro Gracia vecino, para que por nosotros y en nuestro
nombre y representando nuestra propia persona, acciones y de-
Recibir y cobrar
rechos, pueda recibir y cobrar las cantidades de dinero, frutos, efectos
que hoy nos sean en deber cualesquiera personas y corporaciones
de grado y condicion que sean, y no cesando de la cantidad de cinco
mil reales, dando los recibos y cartas que a la recepcion sean
Juicios.
forman dichos que correspondan: Mas si: Para que asimismo pueda
comparecer ante los Jueces de Hacienda y cualesquiera otros
Tribunales juicios verbales y de conciliacion que sean necesarios, dimanados
dando o respondiendo segun la calidad del caso que ocurra,
conformandose con la contraria, que a dichos y pidiendo
testimonio o certificacion de dicho juicio para hacer de ello el
Pleitos.
uso que convenga. Mas si: Para que del mismo modo pueda
comparecer y comparezca ante los Jueces de primera instancia
y demas Tribunales que sea necesario en todos

y cada uno de los pleitos que en dho tiempo, y uno delante, pueda usar tener, y en ello, oponer, y dar peticiones y demandas, presentar testigos, cartas y todo genero de probanzas, hacer requerimientos, protestas y protestaciones; pedir cuentas, embargos, desembargos, y mercedes, ventas, remates y remates de bienes, tachar testigos, recusar jueces, Abogados, Procuradores y todo ministerio de justicia, en todas instancias, juntas por las leyes y fuero de Aragon, de la Corona Real; para y delante de quales, cualesquier Justicias, Jueces y Tribunales, Superiores y Inferiores, Eclesiasticos y Seculares, y demas personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, y hacer todas las demandas, pedimentos, requisitorias, protestaciones, y protestas, y todas las demas cosas que convengan, y menester sean, aunque aqui no se expresen, que para todo ello, y cada cosa, con sus incidencias, anexidades y dependencias, y con facultad de sustituir, le confiere, da, y otorga este poder, en quanto á derecho se requiere, y mas valga, con todas las clausulas acostumbradas, y las de derecho necesarias, aunque aqui no se expresen, que para mas validacion, y corroboracion de lo referido, dijo: que en virtud de este poder, que queda en su fuerza, vigor y validacion, y no revocado, ni en manera alguna limitado, ni derogado, antes en todo lo mejor, y mas bastantemente que puede, y de derecho se requiere, usando de dicho poder, en nombre de dicho su principal, y en virtud de la facultad que le queda conferida, otorga: que vende, y en venta real, y perpetua enagenacion, desde ahora para siempre jamas, da, cede, renuncia, y traspasa, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias, y servidumbres, activas, y pasivas, quantas tiene, y le pertenecen, y pueden pertenecer, de hecho, y de derecho, en qualquier manera, y forma, al dicho su principal, y sus herederos, y sucesores, y en quien mas derecho tengan, ó tener puedan, en adelante, en qualquier manera, y forma, una casa, con su corral, y pajar, situada en el lugar de Mombeltran, y calle de Arriba, que linda por la parte de Salida, con casa de Pablo Gonzalez, por la de Mediodia, con casa de Pedro Gonzalez, por la de Poniente, con casa de Pedro Gonzalez, y por la de Norte, con casa de Pablo Gonzalez, y Pedro Gonzalez, que es libre, y franca, y no tiene carga alguna, ni censo, ni tributo, ni otra cosa que la impida, ni embarazo, ni gravamen, ni hipoteca

la Rambla de Escriche: Franca y libre dicha heredad
de todo censo, treudo, carga, vinculo, obligacion y mala
voz que decir ó pensar se pueda, y por precio de nove-
cientos cincuenta reales von. que confiesa haber reci-
bido de dichos compradores con la espresada calidad
y á toda mi satisfaccion, por lo cual renuncio las escep-
ciones de fraude y engaño, la de no haberse contado el
dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego
y para siempre desisto y aparto á mis principales del
dominio, uso, propiedad y señorio de la citada heredad
y á su nombre lo transfiero y paso á poder de los
compradores y de sus habientes derecho para que ha-
gan y dispongan de ella á su voluntad como de bie-
nes y cosa suya propia legitimamente adquirida,
de la misma forma y manera que aquellos lo podi-
an hacer antes del otorgamiento de esta escritura y
quiero que en virtud de ella puedan tomar y tomen
la verdadera, real, actual y corporal posesion de dicha
heredad por su propia autoridad y sin necesitar de la
de la justicia, para lo cual cedo y renuncio á su fa-
bor todos los derechos y acciones de mis principales; y en
el entretanto que no la tomaren, reconozco y confie-
so tenerla yo con dicha calidad á su beneplacito
Nomine Precario y de Constituto: Y con la misma

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

calidad me obligo á eviccion plenaria de toda mala
voz y pleito que saliere, y á sacar libres é indemnes á los com-
pradores y los suyos á espensas de mis principales, para lo cual
obligo todos sus bienes asi muebles como sitios donde quiera ha-
bidos y por haber, de los cuales los muebles quiero haber aqui
por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y segun
fuero de Aragon, y que esta obligacion sea especial y surta
todos sus efectos, para lo cual reconozco y confieso
que mis principales tendran y poseeran dichos
bienes obligados Nomine Precario y de Constituto
por dichos compradores y los suyos, de suerte que la
posesion civil y natural de aquellos sea habida por
de estos los cuales con solo esta escritura puedan
ante cualquiera Juez y Tribunal competente apre-
hender los bienes sitios, egecutar, inventariar, empa-
rar y secuestrar los muebles, y obtener sentencias en
su favor en cualesquier articulos y procesos que se
intentaren siguiendo las apelaciones y en virtud de
tales sentencias poseer y usufructuar, vender y
transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo
con las costas y daños que se les originen. Renun-

GOBIERNO DE ARAGON

cio los propios Jueces de mis principales á quienes jus-
meto con dicha calidad á la jurisdiccion de cualesquier
otros de S.M. ante los cuales prometo que estaran á todo
entero cumplimiento de derecho y de justicia: Y yo el
Escno. testificante adverti á los interesados que de la
presente escritura debe tomarse razon en el oficio
de hipotecas del partido de esta Capital den-
tro del preciso termino de doce dias sin cuyo requi-
sito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos Vicente Herrero vecino de Valdecebro hallado
en esta Ciudad y D. Felipe Gomez Cordobes
del Comercio vecino de la misma.

Domingo Torres con dha. calidad otorgo lo dho.

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho y firmo
por Vicente Herrero mi contestigo que dijo no
saber

Atento que en esta Escra. no hay que salvar se-
gun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 38.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en emplio. del sello cuarto. Doy fé

En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de Setbre.
de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo
D. Domingo Torres y Tris Diacono, Beneficiado
de la Yglesia Parroquial de Torrijas, hallado en la pre-
sente Ciudad de Teruel, en nombre y con la calidad
de apoderado de mis SS. Padres D. Francisco Torres y
D.ª Regula Tris conyuges vecinos del lugar de Mu-
nebrega en el partido judicial de Calatayud, ins-
tituido en tal mediante el instrumento publico de
poder especial otorgado á mi favor bajo el dia ve-
inte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta
y cuatro, ante D. Manuel Garcia y Garcia Escribano
Real y Notario de Reinos domiciliado en dicho lugar
de Munebrega, habiente en dicho poder facultad
bastante para lo infrascripto hacer y otorgar, u-
sando del mismo, y en voz voz y nombre de dichos
mis principales de mi buen grado cierta ciencia
y certificado de mi derecho, vendo cedo renuncio
y traspaso á y en favor de Leonardo Domingo
mayor y Rosalia Perez conyuges vecinos del lugar
de Baldecebro, á saber es una heredad de tierra
[illegible] con un sitio decorral
todo en la partida de la Granja con fran-

GOBIERNO DE ARAGO

tante todo uno con otro y todo junto con Leonardo Domingo y vias ppcas: Franco y libre dicha heredad de todo censo, trendo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda y por precio de seiscientos reales vn: que confieso haber recibido de dichos compradores con la espresada calidad y á toda mi satisfaccion, por lo cual renuncio las escepciones de fraude y engaño la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego y para siempre desisto y aparto á mis principales del dominio, uso, propiedad y señorio de la citada heredad, y á su nombre lo transfiero y paso á poder de los compradores y de sus habientes derecho para que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida de la misma forma y manera que aquellos lo podian hacer antes del otorgamiento de esta escritura y quiero que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual y corporal posesion de dicha heredad por su propia autoridad y sin necesitar de la de la justicia, para lo cual cedo y renuncio á su favor todos los derechos y acciones de mis principales, y en el tretanto que no la tomaren, reconozco y confieso

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



tenerla yo con dicha calidad á su beneplacito Nomine Precario y de Constituto: Y con la misma calidad me obligo á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que saliere, y á sacar libres é indemnes á los compradores y los suyos á espensas de mis principales, para lo cual obligo todos sus bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber, de los cuales los muebles quiero haber aqui por nombrados y los sitios por comprobados debidamente y segun fuero de Aragon y que esta obligacion sea especial y surta todos sus efectos, para lo cual reconozco y confieso que mis principales tendran y poseeran dichos bienes obligados Nomine Precario y de Constituto por dichos compradores y los suyos de suerte que la posesion civil y natural de aquellos sea habida por de estos los cuales con solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios, egecutar, inventariar, emparar y secuestrar los muebles, y obtener sentencias en su favor en cualesquier articulos y procesos que se intentaren siguiendo las apelaciones y en virtud de tales sentencias poseher y usufructuar, vender y traspasar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se les originen. Renuncia los propios Jueces de mis

GOBIERNO DE ARAGO

principales á quienes juzgue con dicha calidad á la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometo que estaran á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escribano testificante adverti á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Capital dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos Vicente Herrero labrador y vecino del Valdecebro hallado en esta Ciudad y D. Felipe Gomez Cordobes del comercio vecino de la misma.

Domingo Torres con dha. calidad otorgo lo fho

Felipe Gomez Cordobes con testo. de lo dicho y firmo por Vicente Herrero que dijo no saber

Aprobando el enmendado = tres yugadas de tierra secano con mi sitio = Atesto que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 99.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello cuarto: doy fé

En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de Setbre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Domingo Torres y Tris, Diacono, Beneficiado de la Yglesia Parroquial de Torrijas, hallado en la presente Ciudad de Teruel, en nombre y con la calidad de apoderado de mis SS. Padres D. Francisco Torres y D.ª Regula Tris conyuges vecinos del lugar de Munebrega en el partido judicial de Calatayud, instituido en tal mediante el instrumento publico de poder especial otorgado á mi favor bajo el dia veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante D. Manuel Garcia y Garcia Escribano Real y Notario de Vecinos domiciliado en dicho lugar de Munebrega, habiente en dicho poder facultad bastante para lo infrascripto hacer y otorgar, cesando del mismo y en voz voz y nombre de dichos mis principales, de mi buen grado cierta ciencia y certificados de mi derecho, vendo cedo renuncio y traspaso á y en favor de Ramon Jorbe y Pabla Garcia conyuges vecinos de Valdecebro un guiñon de una yuvada y media poco mas ó menos de tierra secano en la partida del mismo nombre que confronta con otra de Gaspar Garcia menor y con la otra de Pedro Garcia: Franco y libre de todo

GOBIERNO DE ARAGO

como, tiendo, carga, vinculo, obligacion y mala voz
que decir ó pensar se pueda, y por precio de doscientos
reales vn. que confieso haber recibido de dichos
compradores con la espresada calidad y á toda mi sa-
tisfaccion, por lo cual renuncio las escepciones del fran-
de y engaño, la de no haberse contado el dinero y las
demas de este caso. Y con esto desde luego y para su-
empre desisto y aparto á mis principales del do-
minio, uso, propiedad y señorio de la citada heredad,
y á su nombre lo transfiero y paso á poder de los
compradores y de sus habientes derecho para que ha-
gan y dispongan de ella á su voluntad como de bie-
nes y cosa suya propia legitimamente adquirida,
de la misma forma y manera que aquellos lo po-
dian hacer antes del otorgamiento de esta escritura
y quiero que en virtud de ella puedan tomar y to-
men la verdadera, real, actual y corporal posesion de di-
cha heredad por su propia autoridad y sin necesitar
de la de la justicia, para lo cual cedo y renuncio á su
fabor todos los derechos y acciones de mis principales,
y en el entretanto que no la tomaren, reconozco
y confieso tenerla yo con dicha calidad á su bene
placio Nomine Precario y de Constituto: Y con la
misma calidad me obligo á eviccion plenaria



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

de todas mala voz y pleito que saliere, y á sacar
libres é indemnes á los compradores y los suyos á espen-
sas de mis principales, para lo cual obligo todos sus
bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos y
por haber, de los cuales los muebles quiero haber aqui
por nombrados y los sitios por confrontados debidamen-
te y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion
sea especial y surta todos sus efectos, para lo cual reco-
nozco y confieso que mis principales tendran y pose-
ran dichos bienes obligados Nomine Precario y de Consti-
tuto por dichos compradores y los suyos de suerte que
la posesion civil y natural de aquellos sea habida
por de estos los cuales con solo esta escritura puedan
ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender
los bienes sitios, egecutar, inventariar, emparar y secues-
trar los muebles, y obtener sentencias en su fabor en
cualesquier articulos y procesos que se intentaren si-
guiendo las apelaciones y en virtud de tales sentencias
poseher y usufructuar, vender y tranzar dichos bienes
hasta hacerse pago de todo con las costas y daños
que se les originen. Renuncio los propios Jueces

GOBIERNO DE ARAGON

de mis principales, á quienes juramento con dicha calidad á la jurisdiccion de cualesquiera otros de S.M. ante los cuales presente que exhiban á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escribano testificante advertí á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Capital dentro del primero trimestre de su fecha, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos Vicente Herrero labrador y vecino de Valdeltro hallado en esta ciudad, y D. Felipe Gomez condolez del Comercio vecino de la misma

Domingo Gomez con dha. calidad otorgo lo firmo. Felipe Gomez Condolez soy testigo de lo dicho y firmo por Vicente Herrero que dijo no sabe.

Aprobando el enmendado = Ramon = entre renglones = no hay que salvar

Ante mi
Manuel Gomez Condolez

Venta

Sello 4º Año 1856 40 Mrs

Numº 500.

1ª Pta. en Vda de su otorgamiento en mayo del año corriente. Doy fe

En la ciudad de Teruel á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi Domingo Gomez y Plaza, Diacono, Domiciliado de la Iglesia Parroquial de Torrijas, hallado en la presente Ciudad de Teruel, en nombre y con la calidad de apoderado de mis S. Padres, D. Francisco Ferrer y Dª Regula Gil conjuges vecinos del lugar de Monreboga en el partido judicial de Calatayud, segun lo acredito con el instrumento publico de poder especial otorgado á mi favor bajo el dia veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante D. Manuel Garcia y Garcia Escribano Real y Notario de Reinos domiciliado en dicho lugar de Valdeltro Cabiente en el dicho poder facultad bastante para lo infrascrito lo hacen y otorgan, usando del mismo, y en dha representacion de dichos mis principales de mi buen grado vista ciencia y conocimiento de mi derecho, vendo, cedo, renuncio y traspaso á y en favor de Joaquin Herrero y Ramona Soria, conjuges vecinos del lugar de Valdeltro una heredad de dos fanegas y dos cuartillos de tierra cultivadura en la vega de dicho pueblo y partida del mismo nombre compuesta con otras de los compradores y Ramon Soria y Leonardo Domingo vecinos: Otra heredad de

Archivo Tecnico Historico

Gobierno de Aragon

yuvada y media de tierra poco mas ó menos en la partida llamada la cuesta con frente al camino de Garcia y via ferrea ó camino de la Fuente: Otra heredad de una yuvada en los paradicos del mismo termino confronta con los herederos de Vicente Herrero y otras de Blas Longueta: Y para que dichas heredades dejando como libres de cargo vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pueda pender, y por titulo dichas tres heredades de dominio ochocientos reales vn: que confiesa haber recibido de dicho comprador con la especificada calidad á toda su satisfaccion, por lo cual renuncio la excepcion de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego y para siempre desisto y aparto á mis principales del dominio, uso, posesion y señorio de la citada heredad y cada uno de los trasfiero y paso á poder del comprador y de sus herederos derecho para que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de cosa propia y otra alguna legitimamente adquirida de la misma forma y manera que aquellos lo podian hacer antes del otorgamiento de esta escritura, y quiero que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real actual y corporal posesion de dicha heredad por su propia autoridad y sin necesitar de la de dicha justicia, para lo cual desde ahora renuncio á su favor todos los derechos y acciones de mis principales, y en el entretanto que no la tomaren, reconozco y confieso tener la yo con dicha calidad á su beneplacito Nomine Precario



y de Constituto: Y con la misma calidad me obligo á voz y fianza plenaria de toda mala voz y pleito que saliere, y á sacar libre é indemne á los comprador y los suyos á expensas de mis principales, para lo cual obligo todos mis bienes asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles quiero haber aqui por nombrados y los sitios por nombrados debidamente y aquel fuero de Aragon que esta obligacion da especial y nueva todos mis fueros para lo cual renuncio y confieso que mis principales tendran y poseeran dichos bienes obligados Nomine Precario y de Constituto por dicho comprador y los suyos, de suerte que la posesion civil y natural de aquellos es habida por la de estos los cuales con solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios egecutar, inventariar, amparar y amojonar los muebles y obtener sentencias en su favor en cualesquiera autos y procesos que se intentasen siguiendo las apelaciones y en virtud de tales sentencias poseer y usufructuar, vender y trasmitir dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se le originen.

Renuncia los fueros Jueces de mis fueros

pales á quienes jumeto con dicha calidad á la jurisdiccion de cualesquier otros de Sill. ante los cuales prometo que estaran á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escno. testificante adverti á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Capital dentro del preciso termino de doce dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos Vicente Herrero labrador y vecino de Valdeubro hallado en esta Ciudad y D. Felipe Gomez Cordobes del comercio vecino de la misma

Domingo Torres con la calidad de otorgo

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho y Escno. por Vicente Herrero mi contestigo que dijo no saber

Aprobando el enmendado = tierra secano = atento que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Adveracion de codicilo

SELLO 4º AÑO 1850

234

En Dios nomine Amen. Sea á todos manifiesto que yo Teresa Conejos, viuda de Miguel Torres, vecina de Formiche bajo, estando gravemente enferma, pero por la misericordia de Dios, en sano juicio y firme memoria, hago, instituyo y ordeno esta mi ultima disposicion, adicion ó codicilo al testamento que tengo hecho, juntamente con mi difunto marido, por D. Joaquin Jarque, Notario publico, residente en el pueblo de Aldehuela, en manos de D. Miguel Perez, rector de esta Parroquia por falta de Notario real, en la forma y modo siguiente. Primeramente quiero y es mi voluntad que todo lo que disponia en el mencionado testamento, con respecto á bien de Alma, ropas y demas, se cumpla y egecute como en el esta mandado; pero en cuanto á la casa de Blasco ó de abajo, Magadica y Royal, q.e en aquel dejaba á mis nietos, ó hijos de mi hijo Jose Torres á saber: Francisco, Miguel, Jose y Juana Torres, ahora quiero y es mi voluntad dejarselo á mi hijo Jose Torres,

cedula

— entrega de una cedula escrita en papel comun, la cual á la letra dice = Yo Dey nomine Amen. Sea á todos manifiesto que yo Teresa Conejos Viuda de Miguel Torres vecina de Formiche bajo, estando gravemente enferma, pero por la misericor

nales á quienes jumeto con dicha calidad á la jurisdiccion de cualesquier otros de S.M.

[illegible]

es decir, que le dejo á mi hijo Jose, la mitad dela casa de abajo, dela Majadica y del Royal que es delo que puedo disponer; pero esta se lo dejo solamente durante su vida; pues despues dela muerte de mi hijo Jose quiero, recaiga todo esto en sus cuatro hijos arriba nombrados, segun esta dispuesto en el citado Testamento. Esta es mi ultima voluntad y disposicion.

Hecho fue lo sobredicho en el lugar de Formiche bajo á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, siendo presentes por testigos Joaquin Marco y Juan Fuertes y Villanueva vecinos de este pueblo; y yo la Testadora otorgo lo dicho, y no firmo por no saber escribir. De que certifico.

Miguel Perez
Rector

Juan Fuertes soi testigo delo dicho &c.
Joaqn. Marco soy testigo delo dicho
Mo.

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Aderaicion de codicilo

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 101.

1.ª Esta al dia siguiente al de su otorgam.to en un pliego del Sello cuarto: Doy fé

En el lugar de Formiche el vajo a veinte y uno de Setbre. de mil ochocientos cincuenta y seis: Que estando ante las puertas dela Yglesia parroquial de este lugar de Formiche el vajo el Sor. Joaquin Blesa Alcalde del mismo acompañado delos sugetos y testigos que abajo se espresaron, comparecio Jose Torres vecino de dho lugar y por ante mi el Escno. Dijo: Que hallandose gravemente enferma su madre Teresa Consejos Viuda de Miguel Torres, otorgó un codicilio que contiene su ultima voluntad en el dia diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el Sor. D. Miguel Perez Rector de dho. pueblo que lo recibio en devida forma en defecto de Escno. de Rl. aprobacion, y que conviniendole la adveracion segun fuero, requeria y requirio al nombrado Sor. Rector que se hallaba presente, que lo entregase á mi el Escno. para el espresado objeto: Que acto continuo el espresado Sor. Rector me hizo entrega de una cedula escrita en papel comun, la cual ala otra dice = In Dey nomine Amen. Sea atodos manifiesto, que yo Teresa Consejos Viuda de Miguel Torres vecina de Formiche bajo, estando gravemente enferma, pero por la misericor

cedula

GOBIERNO DE ARAGO

dia de Dios en sano juicio y firme memoria, hago instituyo y ordeno esta mi ultima disposicion, adicion ó codicilo al testamento que tengo hecho, juntamente con mi difunto marido, por D. Joaquin Jarque Notario publico residente en el pueblo de Aldehuela, en manos de D. Miguel Perez Rector de esta Parroquia, por falta de Notario Real, en la forma y modo siguiente. Primeramente quiero y es mi voluntad que todo lo que disponia en el mencionado testamento, con respecto a bien de alma, ropas y demas, se cumpla y egecute como en el está mandado; pero en cuanto a la casa de Blanco o de abajo, Majadica y royal, que en aquel dejaba a mis nietos, o hijos de mi hijo José Torres, a saber, Franco., Miguel, Jose y Juana Torres, ahora quiero y es mi voluntad dejarselo a mi hijo Jose Torres, es decir que le dejo a mi hijo José, la mitad de la casa de abajo, de la Majadica y del Royal que es de lo que puedo disponer; pero esto se lo dejo solamente durante su vida, pues despues de la muerte de mi hijo José, quiero recaiga todo esto en sus cuatro hijos arriba nombrados, segun está dispuesto en el citado testamento. Esta es mi ultima voluntad y disposicion. = Hecho fue lo sobre dicho en el lugar de Formiche bajo a diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, siendo presentes por tes

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms



tigos Joaquin Marco y Juan Fuertes y Villanueba vecinos de este pueblo, y yo la testadora otorgo lo dicho, y no firmo por no saber escrivir. De que certifico = Miguel Perez Rector = Juan Fuertes soy testigo de lo dicho = Joaquin Marco soy testigo de lo dicho. = Y asi leida y publicada la referida y preinserta cedula por mi el Escno. el referido Sor. D. Miguel Perez, puestas las manos in pectore sacerdotis, y los testigos Juan Fuertes y Joaquin Marco que tambien fueron presentes, pusieron las suyas sobre un libro Misal abierto, y todos tres juraron con arreglo á dro. y por los santos Evangelios, que el codicilo q. acababa de leerse, era el que en su ultima enfermedad otorgó la difunta Teresa Conejos, sin que estubiese alterado en lo mas minimo, y siendo de su puño y letra las firmas puestas a su pie respectivamente: Y en su virtud dicho Señor Alcalde, mandó quedase adverado el referido codicilo segun fuero, y para ello interpuso su Autoridad y decreto judicial, cual podia y debia y de dro. era necesario, previniendo su insercion por mi el Escno. para que quedando protocolizado en devida forma, y elevado á

GOBIERNO DE ARAGON

mitamiento publico, dé a las partes los traslados que pidiesen y necesarios sean. Y acto continuo por ante los expresados Juan Fuentes y Joaquin Marco se manifestó que el valor entonizado de los bienes de que en dicho contrato dispone la testadora, no alcanza ala cantidad de doscientos x$ vn. sin que en ello los quedase duda. Y yo dicho Notario requerido al efecto, hice y testifique el presente acto publico, y prevenie al interesado que de él debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de Alcañiz dentro de treinta dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Nota

Testigos D. Juan Jose Gomez Cordoves vecino de Beanel y Rafael Vicente labrador y vecino dicho pueblo.

Joaquin Mesa Alcalde
M. Miguel Reses, otorgo lo dicho
Juan Fuentes, otorgo lo dicho
Joaq.n Marco otorgo lo dicho

Juan Jose Gomez Cordoves soy testigo de lo dicho y firmo por D.n Rafael Vicente mi contestigo que dijo no saber

Aprobando el interlineado = no testigo = atento que no hay que salvar segun puesto

Ante mi
Manuel Gomez — Cordoves

Venta

237

Sello 4º Año 1856 40 Ms

Numº. 202

En la ciudad de Beanel á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis; Que nosotros Da. Petra Vicente viuda de D. Jose Ximenez de setenta y cuatro años, y D. Diego y D. Ximeno Ximenez de Sesenta y dos de edad respectivamente mayores de edad, vecinos todos de la presente Ciudad de Beanel, de nuestro buen grado y cierta ciencia, y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en favor de Manuel Perez labrador nuestro convecino, á saber es, un Pajar con su cuarta parte de hera en las de Sta. Lucia de esta ciudad, confrontante con casa de Franco. Cortiel y pajar de Franco. Ascanda; franco y libre de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que deba ó pueda tener á pueda, por precio de setecientos veinte x$ vn. los cuales confesamos haber recibido de dho. Comprador a toda nuestra satisfaccion, por lo cual renunciamos la excepcion de fraude ó engaño, la de no haverse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego y para siempre desistimos y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y señorio de dho pajar y parte de hera, y lo traspasamos y ya

semos á poder de dho. comprador y de sus havien-
tes dro. para que hagan y dispongan de él a su
voluntad como de bienes y cosa suya propia legi-
timamente adquirida, de la misma forma y ma-
nera que nosotros lo podiamos hacer antes del otor-
gamiento de esta Escra; y queremos que en virtud
de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real,
actual y corporal posesion, por su propia auto-
ridad y sin necesitar de la de la Justicia, para
lo cual renunciamos y cedemos a su fabor todos los
dros y acciones que tenemos, y nos pueden tocar
y pertenecer en cualquier manera; y en el entre-
tanto que no la tomaren, reconocemos y confesa-
mos tenerla nosotros a su beneplacito Nomine
Precario y de constituto; y nos obligamos a eviccion
plenaria de toda mala voz y pleito que saliere
contra los referidos pajar y parte de hera, y á
sacar libres é indemnes al comprador y los suyos
a nuestras espensas, para cuyo efecto obligamos
todos nuestros bienes asi muebles como sitios donde
quiere havidos y por haber, de los cuales los
muebles queremos haber aqui por nombrados
y especificados, y los sitios por confrontados



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

devidamente y segun fuero de Aragon, y que es-
ta obligacion sea especial y surta todos sus
efectos, para lo cual reconocemos y confesa-
mos tener y poseher los bienes obligados No-
mine Precario y de constituto por el nombra-
do comprador y sus havientes dro., de suerte
que la posesion civil y natural nuestra en
ellos, sea havida por suya, y con solo esta
Escra. puedan ante cualquiera Juez y tri-
bunal competente aprehender los bienes
sitios, egecutar, inventariar, emparar
y secuestrar los muebles y obtener sen-
tencias en su fabor en cualesquier arti-
culos y procesos que se intentaren, siguien-
do las apelaciones, y en virtud de tales
sentencias poseher y usufructuar,
vender y tranzar dichos bienes hasta
hacerse pago de todo con las costas

que confieso haber recivido a toda mi satisfaccion,

GOBIERNO DE ARAGON

daños y perjuicios que se les originen.
Renunciamos nuestros propios fueros, y nos
sometemos a la Jurisdicion de cualesquier
otros de S. M. ante los cuales prometemos estar
a todo entero cumplimto de Dro y de Justicia.
Para lo cual Yo el Sno testo presente previne a los otorgantes
sudos que de la presente Escra deben tomar
razon en el Oficio de hipotecas de esta
Ciudad dentro de doce dias, sin cuyo requisi
to no tendra valor ni efecto alguno
Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y
Leon Ventura labradores ambos vecinos
de esta Ciudad.

Patrimonio de Dn Pedro

Diego Fuertes de Salcedo otorgo lo dho

Ante mi Manuel Gomez Cordobes

Felipe Gomez Cordobes, y testigo de lo dicho. y Leon Ventura testigo labrador que dijo no saber

Atesto que en esta Sria no hay que sacar de
que firmen

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Venta

Sello 4º Año 1856 40 Mrs

Num.º 109

Pr.ª Sra. del dia de su otorgam.to en papel de sello primero.

Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante yo D. Jose Perez del Comun y Lerma de esta presente Ciudad de Teruel, Escribano Real y Publico Numerario y Estadistico de mi Dro, por la presente vendo, o a quien mi derecho y titulo pase y en favor de D. Luis Molins tambien del Comercio mi convecino, a saber es, Un Bancal de cuatro paños con un huerto contiguo, que pertenecio a los Propios del lugar de Alcorisa, sito en la huerta del referido pueblo y Partida titulada con todos sus usos y costumbres, con el Molino; con cargo y obligacion de haber de pagar a la Hacienda Nacional los catorce plazos que le restan para el completo de nueve mil reales por que me fue adjudicada dha finca por la Junta superior de Ventas de bienes Nacionales con arreglo a la ley de primero de Mayo del año ultimo, sugetando las obligaciones hasta reparar estinguidas en totalidad sin que en ello me quede la mas pequeña responsabilidad, y por lo demas, franca y libre de todo censo, tributo, carga, gravamen, obligacion y mala voz que sobre y pueda pesar en la misma forma y manera que a mi me fue adjudicada en pregona subasta publica; por precio ademas de novecientos reales vellon que confieso haber recibido a toda mi satisfaccion,

por lo cual renuncio la excepción de fraude ó engaño, la
de no haverse contado el dinero y las demas de este caso.
Y lo otro desde luego y para siempre desisto y quedo apartado
del dominio, uso, propiedad y tenencia de los expresados bienes
y cuanto sobre ellos, y lo transfiero y paso a poder del Mobles y
de sus herederos Dro. para que hagan y dispongan de ellos
a su voluntad como de bienes y cosa suya propia legíti-
mamte. adquirida, de la misma forma y manera que yo
lo podía hacer antes del otorgamto. de esta Escra, y quiero
que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdade-
ra, real, actual y corporal posesion de los mismos, por su
propia autoridad y sin necesidad de la de la Justicia,
para lo cual cedo y renuncio a su favor todos los Dros y
acciones que me corresponden, en tal manera que
en el entretanto que no la tomasen, renuncio y confie-
to tenerla yo a su buen placito Nomine Precario y de Cons-
tituto: Y me obligo a evicion de acto, todo o contracto
celebrado por mi durante me han pertenecido dhas. fin-
cas, y á sacar libres é indemnes al comprador y los suyos
a mis expensas, para lo cual obligo mis bienes
y sentas asi muebles como sitios donde quiera ha-
vidos y por haber, de los cuales los muebles quie-
ro haber aquí por nombrados y especificados,
y los sitios por confrontados dividamte. y segun

fuero de Aragon, y que esta obligacion sea
especial y sienta entre sus efectos, para lo cual
renuncio y confiero tener y poseher dhos. bienes
obligados Nomine Precario y de constituto por el
dho. D. Luis Mobles y sus herederos &c, de modo
que la posesion civil y natural mia en dhos. bie-
nes, sea habida por suya, los cuales con solo esta
Escra. puedan aprehender los bienes sitios, agentar,
inventariar, empazar y demostrar los muebles, y
obtener sentencias en su favor en cualesquier autos
y procesos que se ententaren siguiendo las
apelaciones, y en virtud de dhas. sentencias,
poseher y umfructuar, vender y tranzar dhos.
bienes hasta hacerse pago de todo con las costas
daños y perjuicios que se les originen. Renuncio
mis propios fueros, y me someto a la jurisdicion
de cualesquier Jueces de S. M. ante los cuales pro-
meto estar a toda entera cumplimiento de Dro
y de Justicia. Estando presente y el nom-
Aceptn. brado D. Luis Mobles y bien entendido de la

presente Lira otorgada a mi favor, la acepto y admito en todas sus partes, y en su consecuencia prometo pagar las catorce plazos pendientes recogiendo a su vencimiento las Obligaciones que se representan en las oficinas de la Hacienda Nacional para lo cual obligo mis bienes y rentas habidos de quien habidos y por haber. Y yo el Escribano testificante previne al interesado que de esta Escritura se ha de tomar razon en el Oficio de hipotecas del partido de Alcañiz a que pertenece el inmueble a favor, en que radica la finca dentro de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Nota

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y Ramon Garcia Ivanzano ambos vecinos de esta Ciudad.

Jose Perez otorgo Codicho

Luis Molins ante mi

Felipe Gomez Cordobes un Testigo de lo dicho y Ramon Garcia un testigo que dijo no saber

Atento que en esta Lira no hay que tasar ni regular

Lo firmo

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Numº 10 de

10ª Lira en esta ciudad de Teruel a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi D. Luis Molins Escribano del Numero y del Comun de la presente Ciudad de Teruel, y testigos: Dijo

Dijo ante mi en otorgamiento de su poder

Que por el presente confiere su poder cumplido en amplia forma de derecho a favor de los Sres. D. Jose Perez vecino y del Comercio de la presente Ciudad de Teruel, y D. Ramon Garcia Ivanzano vecino de esta Ciudad, para que juntos o separadamente puedan comparecer en juicio ante los Juzgados de primera instancia de Alcañiz, Caspe, Hijar, Albarracin, Teruel y demas Juzgados de primera instancia de esta provincia, y ante los Tribunales de la misma, y en cualquiera de ellos, y en todos los pleitos civiles que tenga o le muevan, ya sea como demandante o demandado, o como quiera que se presente en juicio, y en todos los actos de conciliacion que sean necesarios, y en todos los incidentes que puedan ocurrir, y en todas las instancias, y en todos los recursos que se interpongan, hasta conseguir ejecutoria, y pedir su cumplimiento y ejecucion, y cobrar lo que se adjudique a favor del poderdante, y otorgar los correspondientes recibos y cartas de pago, y para que en su nombre puedan hacer y hagan cuantas gestiones sean necesarias, y practicar cuantas diligencias convengan, que aunque aqui no se expresen, deben considerarse como si lo estuvieran, con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, que por ser tales, no necesitan especial mandato, segun derecho, y para que puedan sustituir este poder en una o mas personas, y revocar sustituciones, nombrando otras nuevas, que tambien revocaran a su arbitrio, quedando siempre en su fuerza y vigor el presente poder, relevando a los Sres. apoderados de toda clase de costas, daños y perjuicios, bajo las fianzas de derecho, y con facultad de absolver posiciones, y de hacer y otorgar cuantos actos y escrituras sean necesarios, y de cuantas cantidades reciban, y de cuanto hagan en virtud de este poder, que es tan bastante como se requiere, y el mismo Sr. otorgante lo necesita, segun las leyes de este Reyno, aunque haya algo que exija mas especial mandato, que todo lo da por expresado, y lo relevan de la obligacion de dar fianza

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

sigiendo testimonios ó certificaciones de dichos juicios para hacer de ellas el uso que convenga: Otro si: Para que en el mismo mi nombre y en igual forma, juntos y cada uno de por si, puedan comparecer y comparezcan ante los SS. Jueces de primera instancia y demas Tribunales que sea necesario, é intervinien do en todos y cada uno de los pleitos que en el dia tengo y en adelante podré tener con cualesquiera perso nas y cuerpos del grado y condicion que sean, ofrezcan y den en ellos peticiones y demandas; hagan requi rimientos, protestas y renuncias; pidan secuestros, em bargos, desembargos, egecuciones, ventas, trances y rema tes de bienes; tachen testigos; recusen Jueces, Abogados, Escrivanos y otros Ministros de justicia en la forma preve nida por las leyes, ó segun practica de los Tribunales; ganen y obtengan despachos, letras, provisiones y pro videncias que las hagan notificar á quien convenga; oigan autos y sentencias, interlocutorias y defini tivas; acepten lo favorable y de lo contrario apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicas donde con derecho puedan y deban; presten los juramentos permitidos; y finalmente hagan y egecuten cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias y yo haria y hacer podria si presente fuese; pues que para todo ello y cada cosa con lo accesorio, inci-

Sustituir dente y dependiente, y aun con facultad de que lo puedan sustituir en las personas y veces que les pare ciere, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, doy á dichos mis Procuradores y á cada uno de ellos todo el poder que en mi reside y es necesario sin ninguna limitacion, y con libre, franca y general administracion. Y prometo haber por firme y valedero todo cuanto por los mismos mis Pbres. y cada uno de ellos, y por los sustitutos en su caso, fuere egecutado en virtud de este poder, y aquello no revocarlo en tiempo ni por causa alguna bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber.

Testigos D. Felipe Gomez-Cordobes del Comercio vecino de esta Ciudad y D. Juan Calbo hacendado vecino de Gargallo hallado en la misma.

Alerto que en este poder no hay que salbar segun fuere

Ante mi
Manuel Gomez-Cordobes

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 105

1ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto: Doy fé

En la Ciudad de Teruel á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros Jose Antonino Jornalero y Genera Soriano conjuges vecinos de la presente Ciudad de Teruel, simul et in solidum, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro Dro, vendemos, cedemos y traspasamos á y en fabor de Sisto Romero y Rita Ribes conjuges vecinos de Caude, a saber es, un sitio de casa junto á la carretera de Valencia y frente a la Tenería llamada del oficio y cuesta del Manco, termino de dha. Ciudad, q.e confronta por arriba con casa de Manuel Salvador y por bajo con otra de Ysidro Mallen: franco y libre de todo censo, treudo, carga, vinculo obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda, y por precio de trescientos cuarenta r.s v.n que otorgamos y confesamos haber recibido de dhos. compradores a toda nuestra satisfaccion, por lo cual renunciamos la escepcion de fraude ó engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto dude luego y para siempre desistimos

ARCHIVO TERIPL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGO

y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y se-
ñorio del citado sitio de casa, y lo transferimos
y pasamos á poder de dhos. compradores y de sus
habientes dro. para que hagan y dispongan
de él a su voluntad, como de bienes y cosa suya
propia legitimamente adquirida, de la misma
forma y manera que nosotros lo podiamos ha-
cer antes del otorgamiento de esta Escra; y
queremos que en virtud de ella, puedan to-
mar y tomen, la verdadera, Real, actual, y
corporal posesion de dho. sitio de casa, por su
propia autoridad y sin necesitar de la de la
Justicia, para cuyo efecto renunciamos y cedemos
a su fabor todos los dros y acciones que nos corres-
ponden y en cualquier manera nos pueden cor-
responder; y en el entre tanto que no la toma-
ren reconocemos y confesamos tenerla nosotros
a su beneplacito Nomine Precario y de constituto;
y nos obligamos á eviccion plenaria de toda mala
voz y pleito que saliere contra el referido sitio
y a sacar libres é indemnes a los compradores
y los suyos á nuestras espensas, para lo cual
obligamos todos nuestros bienes asi muebles co-
mo sitios donde quiere havidos y por haber,

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

de los cuales los muebles queremos haber aqui
por nombrados y los sitios por confrontados de-
vidamte. y segun fuero de Aragon, y que esta
obligacion sea especial y surta todos sus efec-
tos, para lo cual reconocemos y confesamos te-
ner y poseher los bienes obligados Nomine
Precario y de constituto por dhos. compradores
y los suyos, de suerte que la posesion ci-
vil y natural nuestra en dhos. bienes, sea
havida por suya, y con solo esta Escra pue-
dan ante cualquiera Juez y Tribunal
competente aprender los bienes sitios, ~~y ocu-~~
~~bler~~ los ~~muebles~~, y obtener sentencias en su
fabor en cualesquier articulos y procesos que
se intentaren siguiendo las apelaciones, y en
virtud de tales sentencias poseher y usufruc-
tuar, vender y tranzar dhos bienes hasta
hacerse pago de todo con las costas, daños y
perjuicios que se les originen. Renuncia-

GOBIERNO DE ARAGO

mos nuestros propios Jueces y todas las le
yes fueros y Dros de nuestro fabor, y nos
sumetemos a la jurisdiccion de cualesquier otros
de S. M. ante los cuales prometemos estar a todo
Prec.on / entero cumplimiento de Dro. y de justicia. Yo el
Escno. testificante advertí á los interesados q.e
de la presente Escra se ha de tomar razon
en el oficio de hipotecas del partido de esta
Ciudad, dentro de doce dias, sin cuyo requisito
no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos Juan Ribes labrador y vecino del Pobo halla
do en esta Ciudad, y Juan Martin herrero ve
cino de la misma.

Juan Ribes soy testigo de lo dicho y Jr. mo. por
Jose Antonino y Genara Soriano otorgantes que
dijo no saber

Juan Martin Soi testigo

Aprobando los enmendados = egecutar = muebles = y =
atento que en esta Escra no hay que salbar segun
fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Num.º 106

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á ocho de Octubre de mil
ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escno
y los testigos abajo nombrados compareció Ray
munda Aspas consorte de Eusebio Lopez y Albero ve
cinos de la presente ciudad de Teruel y Dijo: Que por cuanto el cita
do su marido tiene convenido el sustituir á otro en el servicio
de las armas, y que para realizarlo con las formalidades de
la ley, ha impetrado de la compareciente, el permiso que la
misma ley exige: Que por tanto y no encontrando inconveniente
alguno en que lleve á efecto su referido pensamiento y
deseos: Por tanto de su buen grado, cierta ciencia y certifi
cada de su derecho, sin ser seducida, violentada, ni de
otro modo obligada á ello, sino que antes bien de su
mas libre y espontanea voluntad, daba y dió al cita
do su marido Eusebio Lopez y Albero su consentimiento
espreso, licencia y facultad para que pueda realizar
la sustitucion que tiene convenida, libremente y con
aquellos pactos y condiciones que bien vistas le sean.
Y promete no revocar este consentimiento, licencia

GOBIERNO DE ARAGON

y facultad en tiempo en por cuya alguna bajo
obligacion que haga de sus bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber.
Testigos D. José Garcia y D. Antonio Muñoz ambos empleados en la Tesoreria de S. L. de
Ayuntamto y vecinos de esta ciudad.

Yo Garcia y Cano my testigo de lo dicho, y firmo
por Raymunda Aspas otorgante que dijo no saber
Antonio Muñoz my testigo de lo dicho

Ante mi
Manuel Gomez

Sello 4º Año 1857 4º Mrs.

Poder a procuradores.

Num.º 107

En la ciudad de Teruel a diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi D. Luis Cristino escribano de su Magestad y del Comercio de la presente ciudad de Teruel y testigos infrascritos. Parecieron presentes de la una parte como otorgantes Dª Josefa Pita en su nombre y como madre y legítima administradora de sus hijos menores habidos en su matrimonio con el finado D. Pedro Polo, vecina de esta ciudad de Teruel en la calle de Santa Clara, y de la otra parte como aceptantes los Procuradores de los Tribunales de la Audiencia territorial de esta ciudad de Zaragoza, Dª Ramona Bueno, Dª Manuela Gonzalez, Dª Antonia Gonzalez, Dª Josefa Gonzalez, Dª Rosa Gonzalez, Dª Francisca Gonzalez, Dª Ramona Gonzalez, Dª Ramona Gonzalez, Dª Ramona

pleitos que en el dia tengo y en adelante podre tener con cuales quiera personas y cuerpos del grado y condicion que sean, ofrezcan y den en ellos peticiones y demandas; hagan requerimientos, protestas y renuncias; pidan secuestros, embargos, desembargos, egecuciones, ventas, trances y remates de bienes; tachen testigos, recusen Jueces, Abogados, Escribanos y otros ministros de justicia, en la forma prevenida por las leyes ó segun practica de los Tribunales; ganen y obtengan despachos, letras, provisiones y providencias que las hagan notificar á quien convenga; oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; acepten lo favorable y de lo contrario apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicas donde con derecho puedan y deban; presten los juramentos permitidos y finalmente hagan y egecuten cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias y yo haria y hacer podria si presente fuese; pues que para todo ello y cada cosa con lo accesorio, incidente y dependiente y aun con facultad de q. lo puedan sustituir en las personas y veces que les pareciere, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, doy á dichos mis Procuradores y á cada uno de ellos todo el poder q. en mi reside y es necesario sin ninguna limitacion, y con libre franca y gral admon. Y prometo haber por firme y valedero todo cuanto por los mismos mis Procuradores y cada uno de ellos y por los sustitutos en su caso fuere egecutado en virtud de este poder, y aquello no revocarlo en tiempo ni por causa alguna bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber.

Sustituir

Testigos D. Juan Jose Gomez Cordoles cursante jurisprudencia y Jose Flores Bastos ambos vecinos de dha Ciudad.

Atento que en este poder no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordoles

Testamento

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 108.

1.ª Est.ª en el dia 8 de Junio de 1857. en su pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo Cristobal Guillen Viudo en primeras nupcias de Maria Fabiana Sancho, y en segundas de Josefa Blesa, de oficio Tigerero y vecino de la presente Ciudad de Teruel, encontrandome algun tanto enfermo por consecuencia del accidente de mal de orina que habitualmte. padezco, pero por la misericordia de Dios en mi sano juicio, firme memoria y palabra manifiesta y clara; deseando evitar la muerte intestada si Dios Nuestro Señor fuese servido de llamarme para si: Por tanto, de mi buen grado y cierta ciencia, y certificado de mi dro; revocando y anulando todos y cualesquier otros testamentos, codicilos y ultimas voluntades por mi otorgadas, al presente hago, ordeno y otorgo el presente en la forma y manera que sigue. Primeramte. Encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que la crió y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad que la quiera colocar con sus santos en la Gloria. Item: Quiero y

GOBIERNO DE ARAGO

es mi voluntad que, cuando Dios Nuestro Señor sea servido de llamarme para si, mi cuerpo cadaber sea sepultado en el Cementerio gral de esta Ciudad, previo el entierro ordinario en mi parroquia de San Andres, segun mi facultades y el uso y costumbre de mi casa y familia. Item. Quiero que se celebren por mi alma las Misas de San Gregorio, si para su caridad quedasen bienes al tiempo de mi muerte. Item. Quiero que se paguen todas las deudas que al tiempo de mi fallecimiento constasen legitimamte. estar yo deviendo. Item. Quiero y es mi voluntad que se pague la mandia pia forzosa para los Santos lugares de Jerusalen, si se reclama y exige al tiempo de mi fallecimiento; y no dejo limosna alguna para el Hospital de Nra. Sra. de Gracia de Zaragoza, ni para ningun otro Establecimiento de Beneficencia. Item. Dejo la legitima foral a mis hijas é hijo, Josefa, Teresa, Manuela, Martina y Miguel Guillen y Sancho, y á cualesquier otros parientes y deudos q. dro. puedan tener, asaber es, cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco por bienes sitios, con los cualesquiera que se dén todos y cada uno de ellos, por contentos, satisfechos y pagados de lo que les pue-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

da corresponder de mis bienes, si otra cosa no les dejaré en este testamento. Item. Hecho, cumplido y pagado todo lo de parte de arriba dispuesto y ordenado, del remanente de todos mis bienes asi muebles como sitios, creditos, dros. instancias y acciones, instituyo y nombro en herederos mios universales de todos ellos a la citada mi hija Teresa y a su marido Manuel Flores, en consideracion a los esmerados cuidados y servicios que ambos me dispensan, y que espero continuaran dispensandome durante mi vida, con libre disposicion en sus hijos. Pero si antes de mi fallecimiento, verbalmente o por escrito hiciese alguna manda por via de gracia especial a favor de alguna ó algunas de dhas. mis hijas, quiero que se cumpla como si estubiese espresada en este testamento. Item. Declaro que el valor total de los bienes de que dispongo, es el de tres mil rs. poco mas ó menos. Item. Y finalmte. nom-

GOBIERNO DE ARAGO

bro en Egecutor de este testamento al Cura ó Regente que es o sera de dha mi Parroquia de Sn. Andres, al cual confiero cuantas atribuciones puedo y debo darle y le corresponden por leyes, fueros y observancias del presente Reyno de Aragon. Este es mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, el cual quiero que valga por tal, ó por codicilo, o por cualquiera otra ultima voluntad y disposicion que mas pueda y deba valer

Testigos. D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y Pedro Villarroya Sastre ambos vecinos de dicha Ciudad.

Cristoval Guillen Cotorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobés coy testigo de lo dicho y firmo por Pedro Villarroya que dijo no saber

Atesto que en este testamento no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Arriendo

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 109.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to cumpliego de sello de Hon.res Dgdad de Teruel

En la Ciudad de Teruel á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Luis Molins vecino y del Comercio de la presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi dro. por lo presente otorgo, que doy en arrendamiento a fabor de Miguel Navarrete molinero vecino del lugar de Arcos a saber es, un molino arinero con dos piedras sito en dicho pueblo y partida llamada de la huerta, con un huerto anejo de medio jornal de tierra poco mas ó menos, por tiempo de seis años que empezaran á contarse en el dia primero de Enero del año proximo viniente mil ochocientos cincuenta y siete, y finarán en treinta y uno de Dbre del de mil ochocientos sesenta y dos, y precio en cada uno de cuatromil seiscientos r.s v.n pagaderos por semestres anticipados, y mediante los pactos y condiciones siguientes: Que este arriendo se hace a buena ley de arrendamiento y solo se rebajaran al arrendatario aprorrata del precio del arriendo los dias que el molino estubiere

1º

GOBIERNO DE ARAGON

pasado por ochenas y ochenas injustificadas, excediendo de tres días, pues que por menos de cuatro no se le hara rebaje ni abono alguno.

2º. Que el Arrendatario ha de poner cinco jornales de su propia cuenta para la composicion del canal y cada vez que sea deterioro ó descomposicion, por razon de avenidas ó alluviones.

3º. Que el arrendatario ha de mantener de su cuenta el edificio y maquinaria siempre corriente para el buen uso, sin poder pedir al arrendatario cantidad ni abono alguno por el espresado concepto.

4º. Que durante la voluntad del arrendador han de ser respetados los riscos del pueblo hasta la mottura de un grano, y en virtud el arrendatario les destinara ordinariamente una de las dos piedras, quedando la otra para los forasteros, debiendo alternar esto en aquello sin preferencia alguna cuando solo hubiera agua para el movimiento de una piedra. Con cuyas condiciones promete mantener en la quieta y pacifica posesion del espresado arriendo al citado Miguel Navarrete, sin todo el derecho que corresponde la presente escritura y sin pedir por el todo en una cantidad en cada un año que ha de ser cuatro mil y ochocientos reales como arriba se ha hecho mencion, a cuyo efecto obliga sus bienes y rentas, asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber. Y

Hallandose presente yo el nombrado Miguel Navarrete, y bien enterado del contenido de la presente escritura de arrendamiento otorgada á su favor, la acepta y admite en todas sus partes, y en su consecuencia promete pagar a D. Luis Molins la cantidad de cuatro mil y ochocientos reales por semestres anticipados en cada uno de los seis años estipulados, y guardar y cumplir todo y cada uno de los pactos y condiciones arriba puestas, para lo cual obligo todos mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles quiero sean aqui por nombrados y especificados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y asimismo especialmente obligo la herbatico una heredad plantada de viña, de primer año ó nueva procedente, poco mas ó menos cita en la jurisdicion de Ramales hoy del cargo de Jerica que confronta con las de Nicolas Bermejo, Matias Jaime y Josef Calo, quedando como quiere que la obligacion general no derogue la especial ni esta á aquella, y que la presente escritura sea arreglada y entendida con el derecho de Reino siendo el Procurador de asiento que la pasa en

SELLO 4º AÑO 1851 30 Mrs.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Num.º 110

1ª Est.ª en 10 dia tasin ta y uno del mismo mes, en un pliego del sello que sirve de fe

En la ciudad de Teruel á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi por D. Tomas Ubed y Gomez y D. Manuel Perez hacendados y vecinos de la presente Ciudad de Teruel: Parecieron ambos otorgantes, y dijeron: Que habiendo tratado permutar ciertos bienes de su entera satisfaccion y deseando realizarlo: Por tanto dicen que otorgan y reciben esta escritura de permuta con arreglo á las condiciones siguientes: Primera: Que el dicho D. Tomas Ubed y Gomez que hace esta permuta al citado D. Manuel Perez, á saber es, una heredad en la Villa de Cella término de la Villa de Villel de una fanega y nueve cuartillos y media ó lo que fuere de tierra cantidad, puesta con la parte de una era que le corresponde lindante con tierras de Pedro Martin cabral de D. Ramon Bella, Cabeza, tierra de Juan Cocer y tierras de D. Ramon Español: Yanez y Viñas dotada como, frente, cargo, vinculo ó obligacion que haya ó pueda tener que decir ó pensar se pueda y para valor de cuatro mil cuatrocientos cuarenta reales vn. en que ha sido apreciada. Y yo el mencionado D. Manuel Perez que por la anunciante dicho en persona al citado D. Tomas Ubed una heredad de fanega y media de cantidad vn. situada en la partida de Villacerija linante y término de esta Ciudad que confronta con otras de Pedro Gabarda y de los herederos de D. Fabian Yanez con carga y obligacion de dicha Pedro

Permision

Yo el Escribano testificante advertí á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de los partidos de Mora y Liria á que pertenecen los pueblos de Cella y Villel, dentro del término de cuarenta dias siguientes á su otorgamiento sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordoles del Comercio y José Flores Sastre ambos vecinos de dicha Ciudad.

Luis Molins y Lorenzo lo dicho

Miguel Navarrete a ruego de lo dicho

Felipe Gomez Cordoles testigo de lo dicho

Jose Flores testigo de lo dicho

Otorgo que en esta Linea no hay que salvar ni enmendar alguna

Ante mi

Manuel Gomez Cordoles

GOBIERNO DE ARAGON

gar a la Yglesia de S.n Martin de esta Ciudad ó á quien corresponda un censo de trescientos setenta y ocho reales de capital con la pension anual que corresponda, libre y libre de todo otro censo, fundo, carga, vinculo obligacion y mala voz que diré ó pueda tener fundado y por fundar desde dicho dia en adelante, de dicho censo, trescientos setenta y dos reales, ocho sueldos, y por cuanto con palabras los dichos reputados, resulta la diferencia de cuatro censos setenta y ocho reales, ocho sueldos, á saber dicen el expresado D.n Ramon Gual otorgante y confiesa haber recibido esta cantidad del expresado Jaime su suegro y á toda su satisfaccion, por lo cual renuncia la excepcion de ella, dice y otorga, haber no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y en esta, desde luego y para siempre, cumplir y recibir personalmente dentro y con apartamiento del domicilio, casa, hacienda y enseres de los citados bienes, traspasandolos respectivamente con todas sus entradas y salidas, usos, riegos, derechos y servidumbres, para poder hacer de ellos, á cuenta cantidad como de bienes y cosa propia legitimamente adquiridos, de la misma forma y manera que podrian hacer todos los demas del dicho matrimonio de la presente escritura, en virtud de la cual queda mas que el adquirente toma la posesion desta, real, actual y corporal posicion de los bienes referidos, por su propia autoridad y sin necesitar de la de la presente via, para lo cual nos renunciamos respectivamente todos los derechos y acciones



y cada uno por lo que nos pertenece mutuamente tenemos en contrato Dominio Precario y de constituto el uno por todo, obligando con dicho mismo modo á reversion plenaria de toda mejora y feudo que exista, contra los bienes respectivamente presentados, para lo cual recíprocamente obligamos los demas de nuestra propiedad respectiva ó inmueble como sitios donde quiera habidos y por haber, dicho cual los inmuebles que somos haber aquí por nombrados y especificados, y los sitios por nosotros debidamente y aquí fuero de Aragon, y que esta obligacion sea especial y contra todos sus efectos, para lo cual renunciamos y con pactamos leyes y fueros de bienes obligados, dominio Precario y de Constituto el uno por todo de suerte que la posicion civil y real del que no cumpla en hallarse por el que lo haga y en habiente derecho, real con solo esta escritura pueda aprehender los bienes sitios, ejecutar inventariar, confesar y amojonar los inmuebles, y obtener en tenencia en cualquier juicio ó tribunal y procesos que se intentare siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sentencias, vender y enajenar, vender y traspasar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con costas daños y perjuicios que se le originen. Renunciamos respectivamente

Obligacion

Núm.º 111..

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

p.ª Vta. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello de 40 Mrs doy fé

En la ciudad de Teruel á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros D. Luis Molines y D.ª Teresa Sanchez Conyuges, vecinos y del comercio de la presente ciudad de Teruel, de mutuo buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro Dro. por la presente reconocemos y confesamos deber y que debemos al Sr. D. Sor. Marques de Villaseguera, la cantidad de quince mil r.s con resto de mayor cantidad por que nos han sido vendidos por D. Vicente Ribes Apoderado de dho Sor diferentes creditos que le pertenecian en cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta r.s dos m.s contra los Propios del pueblo de Alcorisa; y cuya cantidad de quince mil r.s prometemos pagar al dicho Sor. Marques, ó á quien su Sr. represente, hasta el dia primero de Octubre del año proximo viniente de mil ochocientos cincuenta y siete, o cuando de nosotros quiera cobrarla final el espresado plazo; y al cumplimiento y pago, obliga

Yo el Infrascripto Juez y todos los Jueces, Alcaldes y demas Tribunales y Justicias de S. M. que los cuales por nuestros estados y el de nuestros herederos y sucesores nos sometemos en todo cuanto fuere de derecho y de justicia. En fe del Juramento hacemos que no procedemos de malicia en la presente escritura de obligacion que hacemos en favor del Sr. Marques de Villaseguera, y para su cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos poder cumplido á todas las Justicias de S. M. de cualesquier partes que sean, especialmente á las de esta Ciudad y Partido de Teruel, á cuyo fuero nos sometemos, renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que á ello nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y con su inserto y general renunciacion de ley no valga, en testimonio de todo lo cual otorgamos la presente escritura ante el Escribano y testigos que se dirán, que es fecha en el dia, mes y año de su principio, y los otorgantes que doy fé conozco, lo firman de que doy fé.

Testigos D. Vicente Lopez y Casas Pbro. Regente de la Parroquial de Sr. Martin, y D. Antonio Marin Escribano, ambos vecinos de Dha. Ciudad

Manuel Gomez otorgo lo dho

Tomas Sued otorgo lo dho

Nr. Vicente Lopez y Casas soy testigo del dicho

Antonio Marin Soy testigo

Atento que en esta Escritura no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordoba

mos todos nuestros bienes asi muebles como
sitios, creditos, Dros, instancias y acciones donde
quiere havidos y por haver, de los cuales los
muebles queremos haber aqui por nombrados
y especificados, y los sitios por confrontados
devidamte. y segun fuero de Aragon; y aun
mas especialmte. obligamos é hipotecamos
un Molino armero de dos piedras que
pertenecio al espresado ramo de propios
de dho. pueblo de Arcos, sito en la partida
de la vega termino del mismo, con un
huerto anejo y adyacente confrontante
con camino de las Salinas y el Batán,
queriendo como queremos que la obligacion
general no derogue la especial, ni por el
contrario esta á aquella, de suerte q. la una
y la otra surtan el mismo efecto como si
ambas fuesen especiales, para lo cual
reconocemos y confesamos tener y poseer
los bienes obligados, por dho. Sor. Marques
de Villasegura y sus havientes Dros. Nomb
ne Precario y de constituto, en tal ma
nera que la posesion civil y natu

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

ral nuestra en dichos bienes sea ha
vida por suya, y con solo esta licra
puedan ante cualquiera Juez y tribu
nal competente, aprehender los
bienes sitios, ejecutar, inventariar,
emparar y secuestrar los muebles,
y obtener sentencias en su fabor en
cualesquier articulos y procesos que
se intentaren siguiendo las apela
ciones, y en virtud de tales sentencias
poseher y usufructuar, vender y
tranzar dichos bienes hasta haver
se pago de todo con las costas, daños
y perjuicios que se les originen. Renun
ciamos nuestros propios Jueces, y to
das las leyes fueros y Dros de nues

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

tro fabor, y nos sometemos a la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometemos estar á todo entero cumplimiento de dro. y de Justicia. Y yo el Escno. testificante advierto a los interesados que de esta Escra. se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de Mora a que pertenece el pueblo de Arcos dentro del termino de cuarenta dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Prevon.

Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Antonio Munoz, ambos empleados en la Secretaria de S. E. el Ayuntamto. y vecinos de dha. Ciudad.

Luis Molins otorgo lo dicho

Antº Munoz soy testigo de lo dicho y firmo por D. Teresa Gomez otorgante que dijo no saber

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra. no hay que salvar segun fuere

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

DIPUTACION DE ARAGON

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Numº 112

1ª Esta. en el dia de su otorgamto. en empliego del sello cuarto. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo Antonia Mercadal Viuda de José Antonino vecina de la presente Ciudad de Teruel de mi buen grado y pleno conocimiento y certificada de mi derecho, vendo cedo renuncio y traspaso mi y en favor de Manuel Mercadal y de Miguela Gonzalo Conyuges vecinos del pueblo de Odon, a saber es, la mitad de una casa sita en el Barrio de arriba del expresado pueblo, confrontante con la otra mitad propia de Juan Antonio Alcalde, y toda junta con casas del comprador y de Juan Almazan, y con cargo y obligacion de haber de pagar al Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Molina, ó aquien corresponda, la mitad de un censo que contra si tiene dicha casa de nueve reales de anua pension con su correspondiente capital á razon del tres por ciento; y por lo demas franca y libre de todo otro censo, tenido, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda, y por precio ademas de dicho censo de mil cuatrocientos cincuenta reales que de dichos compradores confieso haber

GOBIERNO DE ARAGON

recibido a toda mi satisfacion, renunciando la excepcion
de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero,
y las demas de este caso. Y con esto desde luego pa-
ra siempre desisto y me aparto del dominio, mi propie-
dad y señorio de la citada media casa que vendo con to-
das sus entradas y salidas, luces, usos, derechos y servidum-
bres, y lo transfiero y paso a poder de los citados compradores
y de sus habientes derecho para que hagan y dispongan de
ella a su voluntad como de bienes y cosa suya propia lege-
timamente adquirida de la misma forma y manera que yo
lo podia hacer antes del otorgamiento de esta escritura,
y quiero que en virtud de ella puedan tomar y tomen
la verdadera real actual y corporal posesion de dicha
mitad de casa por su propia autoridad y sin necesitar
de la de la justicia, para cuyo efecto renuncio a su favor
todos los derechos y acciones que me puedan pertenecer en
cualquier manera y en el entretanto que no la toma-
ren reconozco y confieso tenerla yo a su beneplacito nomine
precario y de constituto, y me obligo a ebicion plenaria
de cualquiera mala voz y fileito que saliere contra dicha
media casa y a sacar libres e indemnes a los compradores y
los suyos a mis expensas para lo cual obligo todos mis bie-
nes asi muebles como sitios donde quiera habidos y

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



por haber, de los cuales los muebles quiero tener aqui
por nombrados y los sitios por confrontados debidamente
y segun fuero de Aragon y que esta obligacion
sea especial y mota todos sus efectos para lo cual re-
conozco y confieso tener y poseer los bienes obligados
nomine precario y de constituto por los compradores y
los suyos de suerte que la posesion civil y natural
que en dichos bienes sea habida por suya y con
solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez
y Tribunal competente aprender los bienes sitios ejecutar
inventariar, amparar y secuestrar los mue-
bles y obtener sentencias en su favor en cualquier
articulos y procesos que se intentaren siguiendo
las apelaciones y en virtud de tales sentencias
poseher y usufructuar, vender y transar dichos
bienes hasta hacerse pago de todo con las costas
y daños que se les originen. Renuncio mis pro-
pios Jueces y todas las leyes fueros y derechos

GOBIERNO DE ARAGON

de mi favor y me jurisdicion a la jurisdicion de
cualesquier otros a S. M. ante los cuales
presente fuere a todo autos y cumplimiento
Sumision de derecho y de justicia y yo el Escribano doy
fe conozco al otorgante doy fe asimismo que
este contrato se hizo en mi oficio de mi protocolo
y registro y para su otorgamiento se
presentaron Manuel Morales de Almacha y
Pedro Martin Escribuela de esta vecindad
Testigos D. Antonio Muñoz y D. José Garcia y Cano, de
asistentes y demas vecinos de dicha ciudad.

Manuel Morales acepto lo dicho

Antonio Muñoz soy testigo de lo dicho y firmo por Antonio
Morales otorgante que dijo no saber

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho ante

Hasta que en este Cuaderno no haya que sellar segun previene

Ante mi

Manuel Gomez Escribano

Numº. 113.

1ª Obligacion en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello 4º. reparado doy fe

En la ciudad de Teruel á cuatro de Novbre. de mil ocho cientos cincuenta y seis. Ante mi el Escno. y los testigos abajo nombrados, comparecieron de una parte Pedro Martin Escribuela soltero mayor de edad natural y vecino de Villastar y de otra Jose Marro y Jimenez y Eulalia Polo conjuges vecinos del lugar de Valacloche, y dijeron: Que en el contrato celebrado ultimamente para Milicias Nacionales, habia correspondido la suerte de soldado por el cupo del citado lugar de Valacloche al citado Jose Marro y Jimenez, y que el Pedro Martin Escribuela se habia constituido sustituto en el servicio bajo los pactos, y condiciones siguientes: Primera: Que por el beneficio que dispensa el Pedro Martin Escribuela al Jose Marro y Jimenez, ha de entregar este á aquel la cantidad de diez y seis onzas y cuatro duros, ó sean cinco mil doscientos reales en esta forma: veinte duros ó cuatrocientos reales en el acto de su recibo en el depositado de quinto de esta Provincia y los cuatro mil ochocientos restantes, cumplido que sea por el Martin el año de responsabilidad que impone la ley al sustituido = Segunda: Que si se anulase la quinta con respecto á los agraciados, antes de cumplirse el año de responsabilidad, y que en consecuencia el sustituto fuese licenciado, solo tendrá derecho á percibir la cantidad de cuarenta duros ó sean cuatrocientos reales

GOBIERNO DE ARAGON

por ciento que es en mi favor, los cuatrocientos reales que
ciben de pensión, dando que con otros cuatrocientos que debía
tisfecho en dicho espirado, pero si la cantidad adeuda
tara después de cumplido dicho plazo de responsabilidad, la deuda
garantía del contenido íntegramente en fuerza de los cinco mil do
3ª cientos reales convenidos en la primera condición = Deseto: Que
sea que tenga efecto la entrega del dinero sin
estipulado, aun cuando el dicho Martín a calla en Matorisco
que la suma recibió por su cuenta con poder
bastante y necesario al efecto á Francisco Salvador Reina de
Villastar, quien la recibirá de cuenta del Martín, y firmará
en equivalencia el recibo apoca ó carta de pago que estime
da para dejar á cubierto la responsabilidad del Jose Martín
En cuya forma ambas partes y cada una de ellas, deseando
elevar dicho convenio á instrumento público para que
ger valides y firmeza, de buen grado cierta ciencia y cer
ficadas de derecho otorgaron la presente escritura de
obligación obligándose á saber el Pedro Martín á cum
plir con el Jose Martín el tiempo por el que es llamado
al servicio militar, sin reclamarle en tal concepto otra
ni mas cantidades que las dispuesta de arriba especificadas
y el dicho Jose Martín y su consorte Eulalia Peter á
pagarle las cantidades convenidas en el modo y for
ma que ha especificado, para lo cual hipotecan sus



bienes y rentas así inmuebles como sitios donde quiera que
bidos y por haber, de los cuales los inmuebles quieren sabe aquí
por inmuebles y especificados, y los sitios por confrontados, debidamente
te y que fuero de Aragón y quieren que esta obligación sea
especial y cuanto con efecto para lo cual renuncian y confiesan
tener y poder tal bienes obligados Nomine Precario y de constituto
por especial Martín y su habiente derecho, de cuya que la posesión
sion civil y actual de aquellos se halla por de esto y con esta
escritura pueden apoderarse tales bienes sitios, apremiar, embargar
embargar, y ejecutar los inmuebles y obtener sentencia en efectos
en cualesquier artículos y pleitos que a intentar siguiendo
apelaciones, y en virtud de tales sentencias poseer y enajenar
vender y trasmar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con la
costas y daños que ocasionen. Y a mayor abundamiento fian
cian por fiador y llano pagador á Antonio Ubieto ve
cino de Valdelinares que aquí estando presente y bien enterado
del contenido de esta escritura se constituyo en tal fiador
de pagar al Pedro Martín el precio de esta constitución, en
los que no lo hicieran el Jose Martín y su consorte, obligan
do al efecto sus bienes inmuebles y sitios donde quiere habidos
y por haber, con relación de especial obligación especi

Yen tanto que no sea cubierto hasta entonces. Testimonio
dos también presente el Francisco Salvador, acepto el legado
y cumplir la tercera condicion de cumplirse el Pedro Martin
para recibir a cuenta de dicha cantidad objeto de esta asis-
tencia, entendiendo que en el caso de recibirla integra, o lo que
a cuenta de ella a entregue, la tenga a disposicion del
Moderante bajo obligacion que hace igualmente de sus
bienes y renta de su mueble como cito donde quiera habi-
Rev.do dos y por haber. Y yo el Dicho testificante presente los
interesados que de esta escritura se ha de tomar razon
en el oficio del hipoteca de esta Ciudad dentro
del termino de doce dias sin cuyo requisito no tenga
valor ni efecto alguno.

Testigos Miguel Marco vecino de Valacloche y Pascual Dur
bon vecino de Villastar, habitados en dha. Ciudad.

Franco Salvador otorgo lo dicho
Miguel Marco Soi testigo de lo dicho y firmo por
Josa Marco cubria Perez y Antonio Esteban otorgan
que dijeron no saber
Pascual Durbon Soy testigo de lo dicho

Aprobando los enmendados = veinte = cuatro = vale = abierto
que en esta linea no hay que salvar segun juro

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Venta

259

Sello 4º 2 AÑO 1846 40 MS

Numº 114

1ª Escritura en el Libro de Protocolos

En la Ciudad de Teruel a seis de Noviembre de mil ocho cientos cincuenta y seis: Ante mi notario Miguel Rea miento en los habitadores y testigos vecinos empleo del Pilla de la presente Ciudad de Teruel, y mutuo Dom cuanto: Don

de mutuo buen grado y mejor derecho convengo y otorgo de todo mi entero derecho, vendo, cedo y traspaso en y en favor de Pedro Marco, labrador y Maria Sanchez conyuges mis vecinos, a saber es, tres yugadas de tierra secano en la partida de Pinilla termino de dicha Ciudad que confrontan con otras de la viuda de Salvador Herrero y yermo de Jose Marco y Barranco: Mas otras dos yugadas en el mismo termino y partida de Barranco del Monte con tierra blanca confrontantes con las de Joaquin Herrero y Camil de Villalon; y frances y libres todas dichas yugadas de todo uso, censo, carga, atado, obligacion y mala voz que decir o poner se pueda y con todas y sus entradas y salidas, usos derechos y servidumbres, por precio de setecientos reales vellon que de dicho comprador otorgante mos y confesamos haber recibido a todo nuestra voluntad

sion por lo cual renunciamos la excepcion de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero y la demas de este caso, y en virtud de otorgamos apoca y carta de pago en forma. Y con esto desde luego y para siempre desistimos y nos apartamos del dominio, uso propiedad y derecho de dichas fincadas, y lo transferimos y pasamos a poder de los citados compradores y de sus herederos derecho para que hagan y dispongan de ellas a su voluntad como de bienes y con suya propia legitimamente adquiridas de la misma forma y manera que nosotros lo podiamos hacer antes de todo gravamen de esta escritura, y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera real cathal y corporal posesion de ellas por su propia autoridad y sin necesidad de la de la Justicia para lo cual renunciamos y damos a traspasan todos los derechos y acciones que tenemos y en ella nos pueden tocar y pertenecer en cualquiera manera y no obstante que no la tomen se consentimos y confesamos haber recibido el precio de contado a nuestra voluntad y de nuestro comun acuerdo y de nuestro propio: y nos obligamos a cumplir plenamente todo lo dicho y pactado que sobre dichas cosas vendidas y fincadas y a cada una de ellas hacemos a los



compradores y los suyos a nuestra costa y gasto para lo cual obligamos nuestros bienes muebles y sitios donde quiera habidos y por haber de los cuales los muebles que queremos haber aqui por nombrados y especificados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon y que esta obligacion sea especial y nuestro todo mi oficio para lo cual removemos y confesamos tener y poseher los bienes obligados en dicho precario el constituto por otro comprador y sus herederos derecho de tal manera que la posesion sea recibo y cautela suficiente habido por bueno y en todo tiempo valedero ante cualquier Juez y Tribunal competente a pedimento de los bienes citados encartar, secuestrar, embargar y executar en ellos y otros cualesquiera nuestros bienes muebles y sitios donde quiera a cualesquiera actuados y procesos que de instancia en instancia y recursos hasta la ejecutoria inclusive y en virtud de todo instrumento poder y instrumento valedero y firmeza dichos bienes hasta la entera paga de todo lo cual

GOBIERNO DE ARAGON

seles origine. Renunciamos nuestros propios Jueces y nos sometemos á la jurisdiccion de cualesquier otros, ante los cuales prometemos estar á todo entero cumplimiento de derecho y de Justicia. Y yo el Escno. testifi-

Prevencion | cante previne á los interesados que de la presente Escritura debe tomarse razon en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro del preciso termino de doce dias, á contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. José Garcia y Cana y D. Antonio Muñoz empleados en la Secretaria del Ayuntam.to de dha Ciudad, vecinos de la misma

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho y firmo por Miguel Perales y Simona Navarrete otorgantes que dijeron no saber

Antonio Muñoz soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escra. no hay que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordoba

Donacion

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 115.

1.ª Escra. en el dia 21 de Abril de 1857 en cumplimiento de Mrs. Doy fé

En la Ciudad de Teruel á diez y siete de Nobre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo Joaquin Ros viudo de Maria Garcia, labrador y vecino del lugar de Castralbo: Por cuanto me hallo en la ancianidad, y en estado de no poder atender por mi mismo al cuidado, cultibo y administracion de mis bienes; y considerando las pruebas de especial cariño y estimacion que me tienen dadas mis Nietos Pedro Redolar e Ysabel Ros conjuges vecinos de dho. pueblo, y que espero continuaran; por tanto, sin ser seducido, ni engañado ni mucho menos violentado, sino que antes por el contrario de mi libre y espontanea voluntad, por la presente, dono, cedo, renuncio y traspaso, a favor de dhos mis nietos Pedro Redolar e Ysabel Ros, de presente y tan valida y eficazmente como por dro se requiere, todos mis bienes muebles y sitios, creditos, dros, instancias y acciones donde quiere havidos y por haber, inclusos los pares de labor, ganados, aperos y menage de casa, bajo los pactos

1.ª y condiciones siguientes. Primera: Que los referidos Pedro Redolar y su consorte han de contribuirme durante mi vida con la cantidad de seis r.s v.n dia

GOBIERNO DE ARAGON

rios por mensualidades vencidas para atender á mi
2ª subsistencia y necesidades: Que unicamte. me reservo el po
der disponer de la cantidad de cuarenta pesos para
bien de mi alma, y esto sobre el cerrado, y con condi
cion de que el dho cerrado quede á favor de quien
entregue la espresada cantidad, sino la entregaren
3ª dhos. mis Nietos: Que á mi fin y muerte han de entre
gar á Maria Ros hermana de la Ysabel y tambien
Nieta mia, la mitad de los bienes sitios objeto de
la presente donacion, y por razon de bienes muebles,
ciento quince pesos, todo lo cual le dejo de mis bienes
como por testamento y en la forma que mejor puedo
4ª y debo hacerlo. Y finalmte. que los referidos Pedro Redo
lar y su consorte han de solventar cuantas deudas
resulten contraidas por mi hasta el dia de la fha
de esta Escra. En cuya forma y cumpliendo los citados
mis Nietos Pedro Redolar é Ysabel Ros, con todas y ca
da una de las condiciones preinsertas, prometo haber
por firme y valedera la presente Escra. de donacion,
y no pedir su revocacion en tiempo alguno, obligan
do á su observancia y cumplimiento, todos los refe
ridos mis bienes asi muebles como sitios donde quiera
havidos y por haber, de los cuales los muebles quie
ro haber aqui por nombrados y especificados y los

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



sitios por confrontados devidamente y segun fuero
de Aragon, y que esta obligacion sea especial y sur
ta todos sus efectos, para lo cual reconozco y
confieso tener y poseher dhos bienes obligados
Nomine Precario y de constituto por los refe
ridos donatarios, de tal suerte que la posesion
civil y natural mia en dhos bienes, sea ha
vida por suya y de sus havientes dro. y con
solo esta Escra. puedan ante cualquiera Juez
y tribunal competente aprehender los bienes si
tios, egecutar, inventariar, emparar y secues
trar los muebles y obtener sentencias en su
favor en cualesquier articulos y procesos que se
intentaren siguiendo las apelaciones, y en virtud
de tales sentencias, poseher y usufructuar, vender
y tranzar dhos. bienes hasta ser pagados de todo
con las costas y daños que se les originen. Renuncio
mis propios Jueces y me sujeto á la jurisdiccion de
cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometo estar
á todo entero cumplimiento de dro. y de Justicia. Y
Acept.on estando presentes nosotros los sobre dhos Pedro

GOBIERNO DE ARAGON

Redolar e Isabel Ros, y bien enterados del contenido de la presente Escra. aceptamos la donacion de bienes q.e por ella se nos hace por nuestros Abuelos Joaquin Ros, á quien prometemos entregar por mancomunidad veinte sueldos diarios, guardando y cumpliendo todo lo demas contenido en las prenotadas condiciones, á cuyo efecto obligamos nuestros bienes muebles y sitios donde quiera Prev.on havidos y por haber. Yo el Escno testificante previne a los interesados que de esta Escra. deve tomarse razon en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de veinte dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alg.o Testigos D. Pedro Benito Secretario del Ayuntam.to de Cantavieja, residente en esta Ciudad y D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio, vecino de la misma.

Juan.a Ros otorgo lo dicho

Pedro Redolar rasp.to Cadiglio

Pedro Escriche soy testigo del Ros y firmo por Isabel Ros otorgante que dijo no saber

Felipe Gomez Cordobes soy test.o de lo dicho

Mediante que en esta Escra. no hay que salvar cosa alguna, aprobando el enmendado = firmo =

ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Venta

269

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Num.o 116

p.r Rot.a en el dia de su otorgam.to un mp.lio p.r el sello siguiente: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante yo D. Luis Molins Vecino y del Comercio de la presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de mi derecho, vendo, cedo, renuncio y traspaso a favor de Alejandro Llanas labrador y vecino de Cantavieja dos Yeguas, a saber es: una castaña de talla esta en la partida de las cerradillas termino de dicho pueblo que pertenecio a la testamentaria de Antonio, con dicho hecho, con quien contrate con Manuel Catalan y Francisco Llanas; Yeguas y libre de todo censo tributo cargo gravamen y sujecion que decir o parecer pueda siendo de mi cuenta y obligacion el pago a la Hacienda publica de los catorce reales que quedan pendientes, hasta el completo pago del precio en que me han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, la expresada pareja, sin que cuenta parte tenga el comprador la mas pequeña responsabilidad y por precio de cien mil cuatrocientos ochenta reales Vn. Pago de esto, a saber mil ochenta reales de presente que confieso haber recibido de dicho com.

prador á toda mi satisfaccion por lo cual renuncio la
excepcion de fraude y engaño, la de no haberse conta-
do el dinero y las demas de este caso; y los cinco mil
cuatrocientos reales restantes en cinco plazos iguales de
mil ochenta reales cada uno pagaderos en cada uno de
los años sucesivos en el dia de la fecha de esta escritura,
hasta dejarlos integramente cubiertos en el año mil
ochocientos cuarenta y uno. Y con esto desde luego y para
siempre desisto y me aparto del dominio una propiedad
y señorio de la citada cerrada y lo transfiero y paso
á poder de dicho comprador y de sus habientes derecho, pa-
ra que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de
bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida,
de la misma forma y manera que yo lo podia hacer an-
tes del otorgamiento de esta escritura; y quiero que en
virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real
actual y corporal posesion de dicha cerrada por su propia
autoridad y sin necesitar de la de la justicia, para lo cual
renuncio y cedo á su favor todos los derechos que tengo y
me pueden pertenecer en cualquier manera; y en el entre-
tanto que no la tomaren reconozco y confieso tenerla yo
á su beneplacito Nomine Precario y de constituto; y me
obligo á eviccion de acto trato ó contrato celebrado por
mi durante me ha pertenecido la citada finca, ya sa-
car libres é indemnes á mis expensas al expresado compra-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

dor y sus habientes derecho, para lo cual obligo mis
bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera ha-
bidos y por haber, de los cuales los muebles quiero haber aqui
por nombrados y especificados, y los sitios por confrontados de-
bidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion
sea especial, y surta todos sus efectos, para lo cual reconoz-
co y confieso tener y poseer los bienes obligados Nomine
Precario y de constituto por el comprador y los suyos, de suerte
que la posesion civil y natural mia en ellos sea habida por
suya, y con solo esta escritura puedan ante cualquiera
Juez y Tribunal competente aprehender los bienes sitios
ejecutar, inventariar, embargar y secuestrar los muebles
y obtener sentencias en su favor en cualesquier artícu-
los y procesos que se intentaren siguiendo las apelaciones,
y en virtud de tales sentencias poseer y usufructuar ven-
der y transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo
con las costas y daños que se les originen. Renuncio
mis propios Jueces y me someto á la jurisdiccion
de cualesquier otros de S. M. (Q. D. G.) ante los cuales
prometo estar á todo entero cumplimiento de
derecho y de justicia. Y hallandome presente yo

ARCHIVO TERIEL HISTORICO

Excepn

GOBIERNO DE ARAGON

del vecindario Alejandro Blanco, y bien enterado de la
presente escritura de renta obligada á su favor la acep-
to y admite en todas sus partes, y en su consecuencia
pagará en plazos de mil ochocientos reales vn. al
vencimiento de los mismos en el día de la fecha de esta escri-
dos años que empiezan en el de mil ochocientos
cincuenta y seis, los cinco mil cuatrocientos reales que equiva-
lente á los cinco cuartos del precio por que cede
dos la renta, obligando como obligo á su cumplimien-
to todos sus bienes y renta, habidos como ellos
de que quedan hechos dos y por haber. Yo el Escribano
Interesado que de esta escritura debe tomarse razon
en los libros de la Contaduría del partido de Calamocha de-
tro del preciso término de cuarenta días, bien apercibi-
do no tendrá valor en caso alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y D. Antonio
Moreno sirviente ambos vecinos de esta ciudad

Luis Molins otorgante doy fe

Alejandro Blanco ante mi de dicho

Antonio Moreno Test.

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de dicho

Asiento que en esta oficina no hay que sellar según parece

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Testimonio

Sello 4º Año 1858 40 Mrs

Numº. 117

En la ciudad de Teruel á veinte y nueve de Noviembre
de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mí D. Luis
Molins Vecino y del Comercio de la presente Ciudad de
Teruel, de mi conocido y vecino y del de dos testigos de mi
derecho, doy fe: Que otorgan arrendamiento á Narciso Blanco Vecino de
dicho, un horno de pan cocer que pertenece á los Propios de
dicho pueblo, sito en su calle del Horno y con fachada
con calle de la Iglesia y casa de Juan Hoyo, por tiempo de
dos años que empezarán á contarse en el día primero de
Agosto próximo y finalizan en treinta y uno de Julio del
año mil ochocientos cincuenta y ocho y precio en cada
uno de dichos dos años, de mil trescientos reales vn. pagade-
ros por mitad el día treinta de Octubre de cada uno de dichos
años en una sola paga, y con los pactos y condiciones siguien-
tes: Primera: Que si llegan á establecerse otro horno, en el
pueblo quedará rescindido este contrato, sin perjuicio de una
diferida para su continuacion, bajo las bases que en tal
caso se convengan: Segunda: Que mientras en el siguiente
de la Justicia no se obligue á la costa de cada Sorteo para
el surtido del horno, pagará el arrendatario los mil bla-
cientos reales íntegros, pero si por haber obligado la Autori-

de cumplir dicho arrendatario, entonces el precio del
arriendo se entenderá á razon de mil y cien reales, por ca-
da año. 3º Finalmente que el arrendatario á de
reparar el horno tahona y lo demas del edificio, como de
su propia cuenta, y debiendo hacer entrega al arrendatario
al finar su dicho arriendo, en el mismo estado y sin poder
por su alcanzar el abono de otro deterioro, que lo consiguiente
al mismo uso. 4º cumpliendo dicho arrendatario con
todas y cada una de las precitadas condiciones, pronto
mantenerlo en la quieta y pacifica posesion de dicho
arriendo por el tiempo estipulado, y sin reclamar por
dicha razon otras ni mas cantidades que las de parte de
activo especificadas, bajo la obligacion que hago de mis
fincas y efectos, asi muebles como sitios donde quiera
Bellesf.te habidos y por haber. 5º estando presente yo el mencionado
Narciso Blasco y bien enterado de la presente escritu-
ra, la acepto y admito en todas sus partes y en su con-
secuencia prometo pagar en el dia designado de cada
uno de los dos años precitados, por que es mi hacendamiento,
la cantidad ajustada de mil trescientos reales, sin
perjuicio de lo establecido en la segunda condicion, luego
cumplimiento y lo demas consiguiente prometo por
fiadores y llanos pagadores, como si fuesen principales,
á mis convecinos Agustin Boralen y Ramon Linaro



que estan presentes y se constituyen en tales, de modo
que todos tres, como tales principales y á voz de uno y
de cada uno obligamos el exacto cumplimiento de
esta escritura, nuestros bienes y rentas asi muebles como
sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales
los muebles, queremos haber aqui por nombrados y es-
pecificados, y los sitios por combotantados debidamente y
segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea espe-
cial y nula todos en efecto para lo cual reconocemos
y confesamos tener y poseer los bienes obligados, nom-
re precario y de constituto por el esperado arrenda-
dor D. Luis Molins y su habiente derecho, de suerte
que la posesion civil y natural suponga en dichos bie-
nes, sea habida por ungo, y con solo esta escritura
puedan ante cualquiera Juez y Tribunal
competente aprehenderlos sus fincas sitios, ejecu-
tar, inventariar, empadronar y avaluar los mue-
bles y obtener sentencia en su favor en cuales-
quier articulo y proceso que se intentare hasta
verse las apelaciones, en virtud de la cual sentencia

GOBIERNO DE ARAGON

cion, poseher y cumplir cuanto Vender y otorgar dicho
vienes hasta hacerse pago de todo con las costas da-
nos y perjuicios que ello originen. Renunciamos
nuestro propio fuero y nos sometemos á la juris-
diccion de cualesquier otro de S.M. ante los cuales
prorrogamos estar á todo rigor cumplimiento de
derecho y de justicia. Yo el Notario testifico que
Fes. conozco á los interesados que de la presente escritu-
ra debe tomarse razon en el oficio de hipotecas
del partido de Alcañiz á que pertenece el pueblo
de Arens dentro del precisso termino de cuaren-
ta dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni
efecto alguno.
Testigos Manuel Dobon Bolsanero vecino de Arens hallado en esta
Ciudad y D. Felipe Gomez Cordobes vecino de la misma.

Luis Molins otorgante lo firma
Manuel Dobon testigo de toda firma por Manuel
Blasco Agustin Boralar y Ramon Pinazo testigos que
que dijeron no saber

Felipe Gomez Cordobes ante mi de lo dicho

Atento que en esta Escr.a no hay que salvar segun firmo
Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Arriendo

Numº. 118

SELLO 4º AÑO 1850 30 MM

1ª Inta en el dia de otorgamiento en un pliego de sello 4º. cuarto. doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante yo D. Luis Molins Vecino y del Comercio de la presente Ciudad de Teruel, de su buen grado y cierta ciencia y certificado de su derecho doy en arrendamiento á Manuel Dobon Vecino del Lugar de Arens un batan de cuatro pasos de una vuelta sito con su tierra anejo, sito todo en la huerta de abajo del espresado pueblo, que pertenecio á los propios del mismo y confronta con pertenencias del Molino; por tiempo de dos años que empezaran á correr y contarse desde el dia primero del Mes proximo, y finaran el treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho, por precio en cada uno de dichos dos años de cincuenta reales vn: pagaderos por trimestres vencidos, y con los pactos y condiciones siguientes = Primera: Que el arrendador ha de reconocer de cuenta la acequia y maquinaria, teniendo el arrendatario obligacion en cada rotura que ocurra del arreglo encomendado. Con cuya unica condicion promete mantener al

GOBIERNO DE ARAGON

espresado Manuel Dobon en la quieta y pacifica posesion de dicho arriendo por el tiempo estipulado, sin reclamarle por esta razon otra ni mas cantidad que la de parte de arriba espresada, bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber. Y estando presente yo el dicho Manuel Dobon y bien enterado del contenido de la presente escritura, la acepto y admito en todas sus partes, y en su consecuencia prometo pagar por trimestres vencidos al citado arrendador los seiscientos reales vn. estipulados por cada uno de los dos años que comprende este arriendo, y guardar y cumplir todo lo demas que me corresponde á tenor de la preinserta condicion; para cuyo efecto obligo mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber, de los cuales los muebles quiero tener aqui por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y aun mas especialmente obligo é hipoteco una heredad de dos yugadas en la partida de Sn. Cristoval termino de dicho pueblo que confronta con Ramon Garcia y pupila de Joaquin Martin.

Acepn.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Otra heredad tambien de dos yugadas en el mismo termino y partida la Loma, confrontante con Pedro Cañete, via ppca y Vicente Ballestero: Y finalmente un huerto de un cuartal de tierra poco mas ó menos junto al molino dicho pueblo confrontante con el mismo y con Andres Pinazo; queriendo como quiero que esta obligacion especial no derogue la general, ni por el contrario, sino que antes bien ambas surtan un mismo efecto como si las dos fuesen especiales, para lo cual reconozco y confieso tener y poseher los bienes especial y generalmente obligados, nomine Precario y de constituto por el espresado arrendador D. Luis Molin y sus habientes derecho de suerte que la posesion civil y natural mia en dichos bienes sea habida por suya, y con solo esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal competentes aprehender los bienes sitios, egecutar inventariar emparar y secuestrar los muebles, y obtener sentencias en su favor en cualesquier articulos y procesos que se entablaren siguiendo las apelaciones, y en

GOBIERNO DE ARAGON

virtud de tales sentencias, poder y escrituras, vender y
transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo en
costas y daños que ellos originen. Renuncian sus
propios jueces y se sujetan á la jurisdicion de cualesquier otros de S.M. ante los cuales promete estar á todo
Vecino. do ulterior cumplimiento de derecho y de justicia, y yo
el Escno. prevengo á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas
correspondiente del partido de Alcañiz dentro del precisso termino
de veinte dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos Ramon Pinazo Labrador y vecino de Arens hallado en esta Ciudad, y D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio vecino de la misma

Luis Molins otorgante lo firmo

Manuel Sobrino otorgante lo firmo

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por Ramon Pinazo mi contestigo que dijo no saber

Asserto que en esta Plaza no hay quien sepan firmar

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Poder á pleitos

269

Sello 4º Año 1856 40 Mrs

Num.º 113.

1.ª Cta. en el dia de su otorgamiento en papel del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante nosotros D. Francisco de Paula Garcia y D.ª Maria de los Dolores Roya Comingos, en nuestro nombre propio y de viuda el primer procreario con la calidad de ejecutor testamentario, y tutor y curador unico de D. Angel Roya y Soriano, nombrado en tal por el ultimo testamento que otorgara su padre D. Joaquin y D.ª Geronima Soriano, bajo cuya tutela quedo dicho menor de mil ochocientos cuarenta ante el Escribano del Numero de esta Ciudad D. Juan Andres, todos vecinos de la presente Ciudad de Teruel, y con mutua personalidad, en revocar los demas Procuradores por nosotros nombrados, ahora de nuevo de nuestro buen grado y cierta ciencia y estipendio de nuestro dinero, constituimos y nombramos en Procuradores nuestros y del esperado menor, á saber es á D. Mariano Landa, D. Pio Gomez y D. Agustin Morella, que lo son nuestros del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Albarracin D. Francisco Lorbe, D. Vicente Lopez y D. Pedro Polo que lo son igualmente Escribanos de la Audiencia Territorial de esta

goro, cumplido, bien así como el Yuso fuere puesto en el cargo de este poder aceptado, especial y especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas acciones y derecho, puedan comparecer y comparezcan ante los Sres. Jueces de Vara que proceda y sea necesario juntos y cada uno de por sí, y acompañados de Vara de Alcalde ordinario que corresponda, celebren la junción de Vales y de conciliación que van mencionados, demandando ó respondiendo según la naturaleza del caso que se ofrezca, formando ó uso con las contestaciones ó providencias que en dicho juicio, y exigiendo testimonio ó certificaciones de dichas juicios para hacer de ellas el uso que convenga. Otro sí: Dicho que en igual forma puedan también juntos y cada uno de por sí comparecer y comparezcan ante los Sres. Jueces de primera instancia y demás Tribunales que sea necesario y procedente, entendiendo en todo y cada uno de los pleitos que en el día tuviemos y en adelante podremos tener con cualesquiera personas y corporaciones del grado y condición que sean, y en ellos ofrecer y dar peticiones y demandas, presentar escritos testigos y todo género de pruebas, hagan requerimientos protestas y renuncias, pidan embargos desembargos ejecuciones ventas remates y remate de bienes, hablen testigos, recusen Jueces Abogados Escribanos y todos Ministros de justicia de la forma prevenida por las



leyes ó usos prácticas de los Tribunales, pidan y obtengan decretos autos providencias y sentencias las lleguen notificar ó hacer cumplir y otorgar autos y sentencias interlocutorias y definitivas, acepten lo favorable y de lo contrario apelen y suplliguen y sigan las apelaciones y suplicas donde con derecho puedan y deban hasta tener la juramentada pedida; y finalmente hagan y ejecuten cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias y convenientes hacerlas y hacer podríamos el presente Yuso mismo, pues que para todo ello y cada cosa, como lo necesario incidente y dependiente y sus conexidades le concedemos facultad de que pueda sustituir en las personas y las que le parecieren, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, dando á dichos nuestros Procuradores y á cada uno de ellos todo el poder que en derecho sea necesario, con todas

guna limitacion y con libre franca y general administracion. Y prometemos haber por firme y valedero todo cuanto por los citados Procuradores y cada uno de ellos, y aun los sustitutos en su caso, fuere egecutado en virtud de este poder y aquello no revocarlo en tiempo ni por causa alguna bajo la obligacion que hacemos respectivamente de nuestros bienes y rentas y del citado menor, asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y D. Antonio Muñoz Escriviente, ambos vecinos de dha Ciudad

Atesto que en este poder no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Num.º 120.

1.ª Esta en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello de Ylustres Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y seis de Nobre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros Vicente Cuebas Zapatero, D.n Cayetano Muzza del comercio y D. Jose Esteban Medico, todos tres vecinos de la presente Ciudad de Teruel: Por cuanto S. E. el Ayuntamiento de esta Capital determinó proceder al arriendo de la Corambre de las tablas de la misma para los objetos y fines á que se halla destinado su producto, bajo la capitulacion del tenor siguiente = Capitulacion para el arriendo de la Corambre de las tablas públicas de esta Ciudad, correspondiente al año que da principio en 1.º de Noviembre del presente año 1856, y concluirá en 31 de Octubre del proximo venidero 1857.

Capitulacion

Pactos 1.º bajo los pactos siguientes = 1.º Es pacto: que este arriendo se hace por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Noviembre proximo viniente, y finará en 31 de Octubre del año 1857 = 2.º Es pacto: que el pago deberá hacerse en tres tercios iguales ó sea de cuatro en cuatro meses, afianzandolo á satisfaccion del Ayuntamiento, y con la condicion de que si vencido el tercio no pagare el arrendatario su importe en los ocho dias siguientes al de su vencimiento, se podrá rescindir [illegible] el Ayuntamiento lo estimare conveniente = 3.º Es pacto: que el

2.º

3.º

GOBIERNO DE ARAGON

arrendatario tiene obligación de recibir y tomar las pieles de las reses decomisadas, estando íntegras, y sin defecto alguno a los precios en que se hubiere el remate de las demas pieles de comun, y no lo haciendo o hallandose defraudadas, haciendo un conjunto prudente de lo que justamente valgan = 4º. Se pacta que el arrendatario ha de tomar las pieles de las reses caballar que se corra y matare en la plaza del Santo Angel dando por cada una de ellas un peso valor = 5º. Se pacta: que el arrendatario ha de presentar en el acto del remate por pagadores firmados de fianza y fianzas Real General, y abonadas a contento del Ayuntamiento no siendo admitido de otro modo en pena = 6º. Tambien se pacta: que el arrendatario haga pagar las pieles de las reses que se maten desde 1º. del presente en adelante hasta fin de Abril del inmediato año 1837 a razon de tanto en que quede rematado este arriendo, y desde 1º. de Mayo del mismo hasta fin de Octubre, las ha de tomar por entero = 7º. Se pacta: que el arrendatario ha de satisfacer los derechos de tabla y tinaltura en arreglo a Aranzel y los de los porteros y peones segun costumbre = Especial 11 de Octubre de 1836 = El Presidente = Joaquin Bermudez = Por D. C. = El Secretario = Manuel Gomez Cordovez = Y por cuanto admitida la propuesta por escrito y estando en la forma ordinaria llegado el dia señalado para el remate, que lo fue el doce de Octubre pasado ante mi el dicho Escribano hubo en la cantidad de once reales y tres cuartillos por cada una piel

SELLO 4º AÑO 1836 40 Mrs

de el año que comprende este arriendo habiendo seguido la dicha diligencia que queda hecha en el acto, y en la virtud propuesta por fianzas a los dichos D. Cayetano Blanco y D. Jose Esteban que fueron aprobados por el Ayuntamiento acordado que otorgasen la correspondiente escritura: por tanto y para que tenga efecto lo en ellos puntos y cada uno de por si, como principales y llanos pagadores a voz de uno y de cada uno y de nuestros bienes habidos y por haber en el todo renunciando como renunciamos las Leyes de la mancomunidad division y escusion de Real, pacto escritos y sabidores del derecho que en este caso nos compete de nuestro buen grado y voluntad, certificados de nuestro derecho por tenor de la presente escritura prometemos y nos obligamos pagar y satisfacer a dicho Ramon Agustin Sanchez o su apoderado de entrega, la once reales y tres cuartillos por cada piel de las reses de las todas de esta Ciudad en que fue rematado dicho arriendo, y a cumplir y guardar los pactos de la capitulacion de yuso inserta. Para su cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes, asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber de los cuales los muebles queremos sean aqui por nombrados y los sitios por especificacion debidamente y hipotecamos de este Reino de Aragon, guarnido que sea [illegible] y en 6 de [illegible] dado por efecto para lo cual [illegible]

sobre los bienes obligados nomine precario et constituto por otro Exmo Ayuntamiento y los que su dro representen, de manera que la posesion civil y natural nuestra sea habida por suya, y con solo esta Escritura puedan ante cualquier Juez competente aprender los bienes sitios, egecutar, inventariar, emparar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en su favor, y en virtud de ellas poseer y usufructuar vender y tranzar otros bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se les originen. Renunciamos nuestros propios Jueces y nos sometemos a la jurisdiccion de cualesquier otros de S. M. ante los cuales prometemos estar a todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escno. previene a los interesados que de esta Escra. se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto

Testigos D. Jose Garcia y D. Antonio Muñoz empleados en la Secria del Ayuntamto. vecinos de dha Ciudad.

Vicente Cueba otorgo lo dicho

Jose Esteban otorgo lo dicho

Cayetano Miazza otorgo lo dho

Jose Garcia y Cano soy testigo

Antº Muñoz soy testigo

Atesto que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Comberio

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Numº 121.

1ª Estª en el dia de su otorgamto en un pliego del sello de Ylustres. Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que ante mi el Escno y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte D. Pablo Muñoz hacendado y vecino de Concud, en su nombre propio y con la calidad de heredero uniformario de los bienes y rentas del difunto D. Juan Garcia Capitan retirado y vecino que fue de esta Ciudad y de otra Juan Garcia vecino de Villafranca, Isabel Garcia consorte de Domingo Ybañez vecina de Viñedo, y en ausencia del citado su marido, Manuel Garcia vecino de Villafranca, Manuel Argente en nombre y con poder bastante de su padre Pedro, que fue otorgado en veinte y siete de Noviembre ultimo ante el Escribano domiciliado en el lugar de Viñedo D. Gregorio Pascual, Joaquina Argente, y Eugenio Argente todos tres vecinos del espresado lugar de Viñedo, y Manuela Pomar Vda de Blas Flores vecina de la presente Ciudad de Teruel todos con la calidad de herederos llamados por la disposicion testamentaria del nombrado D. Juan Garcia y dijeron: Que deseando unos y otros incorporarse de la parte de bienes que les pertenecia por la herencia del citado D. Juan

GOBIERNO DE ARAGON

Garcia habian cumplimentado entonces, y con el auxilio de lo
leido llegado á conocimiento en que el comparciente D. Pablo
Muñoz renunciaba como en efecto espresamente renuncia-
ba al cumplimiento que por la disposicion testamentaria del D.
Juan Garcia, le correspondia sobre todos los bienes dejados, á fin de
facilitar la subdivision á que aspiraban por lo mandado en lo
contenido en la espresada disposicion testamentaria: Que tam-
bien habian convenido en que por el beneficio que D. Pablo Muñoz
disfrutaba á los herederos con el hecho de renunciar el cumplimiento
habian de renunciar y ceder esto á favor de todos, como en
efecto cedian y renunciaban todos los bienes muebles, creditos y de-
mas que aquel habia recibido hasta este dia del espresado testamentario del
espresado Garcia, incluso el derecho de la mejora que poseyendo y
que tiene en primero de Febrero proximo: Finalmente que del re-
manente de los demas bienes de la testamentaria se formasen tres partes
iguales, adjudicandose una para la alma de los Garcias, otra para
la de los Romeros, y la tercera restante para el cumplimentario D. Pablo
Muñoz, á quien concedian tambien la preferencia para elegir una
finca cualquiera que en el todo de la herencia, por la justa valor
y á cuenta de la tercera parte que se le adjudica; y que llevando efec-
tivo el espresado convenio á cumplimiento judicial, sin perjuicio
de que, si llegara á encontrarse en la lista que se mencionaba en la
dicha testamentaria, se cumpliria estrictamente lo que en ella
se dispone. Por tanto de un buen grado y cierta ciencia y con



libre arbitrio de un derecho, otorgaban y otorgaron la presente Escritura
de convenio, firma eficaz y en toda forma valedera y en ninguna
revocable, bajo la obligacion que hicieron de sus bienes habidos en favor de
la otra, de todos sus bienes muebles como sitios creditos derechos
instancias y acciones, dondequiera habidos y por haber, de la cual los
muebles quisieron haber aqui por nombrados y los sitios por confron-
tados debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion
sea especial y entre todo en efecto, para lo cual respectivamente
se renunciaron y comprometieron tener y guardar los bienes dejados,
Joaquina Rosalia y de comun acuerdo
la una parte en favor de la otra y viceversa, de tenta que la po-
sesion civil y natural de la incobertante, sea habida por la que
cumpliria, la cual con solo esta escritura pueda aprehender
los bienes sitios, ejecutar, instantar, cumplir y cumplir lo mue-
bles y obtener sentencia en su favor en cuanto requiera ar-
ticulo y juicio que se intentare siguiendo las actuacio-
nes, y en virtud de tales sentencias, poder y cumplimiento
vender y traspasar dichos bienes hasta hacer pago de lo
dado con las costas y daños que en la origine.
Renunciaron espresamente en este
fuero juez, y se presentaron á la juris-

diccion de cualesquier otros de S.M.
ante los cuales prometieron estar á todo
entero cumplimiento de derecho y de
Prev.n justicia. Y yo el Escribano testificante
previne á los interesados que de la presente
escritura debe tomarse razon en el oficio de
hipotecas del partido de esta Capital, den-
tro del preciso termino de doce dias á con-
tar desde el siguiente al de su otorgamiento
sin cuyo requisito no tendrá valor ni efec-
to alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio y Manuel
Benedicto Cardero, ambos vecinos de dha Ciudad.

Juan Garcia Argoletto

Pa

Manuel Benedicto Doy testigo de lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por
Manuel Isabel Garcia Manuel Joaquina y Eugenio
Argente y por Manuela Gomez otorgantes que dijeron
no saber

Aprobando el interlineado = Nomine Precario y de constituto = ates-
to que no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Cesion

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 122

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello de Ilustres: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a cuatro de Diciembre de mil
ochocientos cincuenta y seis: Que yo D.ª Vicenta Cue-
ba V.da de D. Juan Pedro Civera, vecina de la pre-
sente Ciudad de Teruel: Por cuanto mi hijo legitimo
D. Cristobal Cuevas y Cueva Estudiante, tiene decidida
vocacion al estado Eclesiastico, y vivos deseos de ser pro-
movido a los Sagrados ordenes, lo que no puede efectuarse
por falta de titulo de ordenacion con suficiente con-
grua; Por tanto para que puedan cumplirse los buenos
deseos del espresado mi hijo, he determinado formarle
patrimonio, y al efecto, de mi buen grado cierta ciencia
y certificado de mi derecho, le doy, cedo renuncio y tras-
paso por via de herencia anticipada de lo que pueda
pertenecerle de mis bienes, á saber es, una heredad de
cinco fanegas de tierra sembradura en la partida de
la Moratilla termino de esta Ciudad que confronta
con otras de la Vda de Miguel Garzaran y de Fermin
Portea, valorada en Venta, en quince mil reales vn; y en
renta en ochocientos cincuenta reales: Item una casa
en la calle de las Monjas de la misma Ciudad, se

GOBIERNO DE ARAGON

tasado con el numero dicho, y con portante con las de Vicente Cuesta y Simeon Garrabon, valoradas en dos cientas y cinco mil reales vn; y en renta en mil ciento sesenta reales, arrendando el valor de cada finca á cincuenta mil reales en renta, y mil ciento sesenta reales en renta, cuya cantidad escede á la congrua sustentacion señalada por las ygnoradas de esta Diocesis; Para cuyo y libre, cada finca, de todo censo tributo carga hipoteca obligacion y grabamen que diga pesar y pueda y para que el citado su hijo las haya con su renta como titulo patrimonial para ser ordenado á los sagrados ordenes á que aspira y agenciando y cultivandola durante su vida ó hasta que obtenga otro titulo Eclesiastico de suficiente congrua, en cuyo caso ó cualquiera de ellos, le grado que cada quedara sin efecto esta Escritura y cada finca volverán á mi la otorgante, ó á mis herederos derecho y debato, que me quedan suficientes bienes para mi mantencion sin que me haga falta la heredad y casa que cedo por esta Escritura al nombrado mi hijo D. Cristobal Cuesta y Cuesta, el cual quiero que desde luego tome verdadera real actual y corporal posesion de dicha finca sin necesidad autoridad y sin incurrir de la dicha justicia, y que las pena y cumplimiento aquí queda dicho, y en el entretanto que no la tomare reconozco y confieso



tenerlas yo á un buen plazo Nomine Precario y de constituto, y me obligo á evicion y saneamiento de cualquiera mala voz y pleito que en ella saliere y á pagar todo lo que dentro á mis espensas al nombrado mi hijo, para lo cual ypotheco todos mis bienes asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles quiero sean aquí por nombrados y especificados y la otra por confrontada debidamente y segun fuero de Aragon y que esta obligacion sea especial y cuanto todos en efecto, en tal manera que renuncio y confiero todas y cualesquier los bienes obligados Nomine Precario y de constituto por el dicho mi hijo D. Cristobal Cuesta y Cuesta, de modo que la posesion civil y natural mia en dichos bienes sea habida por suya y con esta Escritura pueda tasar vender los bienes citados, egecutar inventariar, examinar y amojonar los muebles, y obtener cuanto sea en su favor en cualesquiera articulos y procesos que se entablasen siguiendo las apelaciones ante los Jueces y Tribunales competentes, y en fuerza de todo

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

sentencias, poseher y enfrentar vender y transar dichos bienes, hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que se originen. Y yo el Escribano testificante previne á la interesada que de la presente Escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Antonio Muñoz escriviente y D. Felipe Gomez Cordobes del comercio ambos vecinos de dha Ciudad.

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho y firmo por la otorgante Dª Vicenta Cueva que dijo no saber

Antonio Muñoz soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Numº 123.

1ª Escra en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto: Doyte

En la Ciudad de Teruel a cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. Que nosotros Ygnacio Monton Cestero e Ysabel Serrano conyuges vecinos de la presente Ciudad de Teruel, simul et insolidum, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos cedemos y traspasamos á y en favor de D. Joaquin Herrera y Dª Maria Goran conyuges nuestros convecinos á saber es, una heredad de una yugada parte plantada de viña y parte yerma sita en la partida llamada los aguanales termino de esta Ciudad confrontante con rambla de la Zorra, Pedro Gabarda y herederos de Geronimo Velez; franca y libre dicha heredad de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensarse pueda y por precio de noventa reales son: que confesamos haber recibido de dichos compradores á toda nuestra satisfaccion por lo cual renunciamos las escepciones de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego y para siempre desistimos y nos apartamos del dominio, uso propiedad y señorio de dicha heredad

GOBIERNO DE ARAGON

y lo transferimos y pasamos á poder de dichos
compradores y de sus habientes derecho para que
hagan y dispongan de ella á su voluntad como
de bienes y cosa suya propia legitimamente ad-
quirida, de la misma forma y manera que noso-
tros lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta
escritura y queremos que en virtud de ella puedan
tomar y tomen la verdadera, real, actual y corporal po-
sesion de dicha heredad, por su propia autoridad
y sin necesitar de la de la justicia; para cuyo efec-
to renunciamos y cedemos á su favor todos los derechos
y acciones que en ella tenemos y nos pueden tocar
y pertenecer en cualquier manera, y en el entre-
tanto que no la tomaren reconocemos tenerla noso-
tros á su beneplacito Nomine Precario y de constituto.
Y nos obligamos á eviccion plenaria de toda mala
voz y pleito que saliere, y á sacar libres é indem-
nes á dichos compradores y los suyos á nuestras es-
pensas, para cuyo cumplimiento obligamos todos
nuestros bienes asi muebles como sitios donde
quiere habidos y por haber, de los cuales
los muebles queremos haber aqui por nom-
brados y especificados, y los sitios por com-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

tados debidamente y segun fuero de Aragon,
y que esta obligacion sea especial y surta todos
sus efectos, en tal manera que reconocemos y
confesamos tener y poseher dichos bienes obli-
gados Nomine Precario y de constituto por los
compradores y los suyos, de suerte que la posesion
civil y natural nuestra en dichos bienes sea
habida por suya, y con solo esta escritu-
ra, puedan ante cualquiera Juez y Tri-
bunal competente, aprehender los bienes
sitios, egecutar, inventariar, emparar, y se-
cuestrar los muebles obteniendo sentencias
en su favor en cualesquier articulos y pro-
cesos que se intentaren, siguiendo las apela-
ciones y en virtud de tales sentencias po-
seher y usufructuar, vender y tranzar di-
chos bienes, hasta hacerse pago de todo con
las costas y daños que se les originen. Renun-

GOBIERNO DE ARAGON

ciamos nuestros propios Jueces y todas las leyes fueros y derechos de nuestro Fabor y nos sumetemos á la jurisdiccion de cualesquier otros de S.M. ante los cuales ofrecemos estar á todo entero

Prevenc.on cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escribano testificante previne á los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos Domingo Monton Jornalero y D. Felipe Gomez Cordobes del Comercio ambos vecinos de dha. Ciudad.

Felipe Gomez Cordobes soy test.o de lo dicho y firmo por Ygnacio Monton e Ysabel Serrano otorgantes y por Domingo Monton mi contestigo que dijeron no saber

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero, aprobando el enmendado = bienes.

Ante mi
Manuel Gomez Cordobés

Poder especial

Num.o 124

SELLO 4.o AÑO 1856 40 M.s

1.a Escra. en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello segundo. Doy fe

En la ciudad de Teruel a doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros D. Luis Molins del Comercio y D.a Teresa Gines Conniges vecinos de la presente Ciudad de Teruel: Por cuanto tenemos tratado y convenido en vender á favor de D. Pedro Losilla vecino de la villa de Segura, un horno de pan cocer de nuestra propiedad, que pertenecio a los Propios de la espresada Villa, sito en la misma y su calle del Horno, confrontante con casas de Basilio Gadea, Pedro Jose Andreu y herederos de Pablo Millan, y la espresada calle; franco y libre de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y malavar en la misma forma y manera que a nosotros nos ha sido adjudicada dha finca por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, obligandonos en su virtud á eviccion de acto, trato ó contrato por nosotros celebrado durante nos ha pertenecido la espresada finca, y por precio de cinco mil doscientos cuarenta r.s vn., pa

GOBIERNO DE ARAGON

gaderos á nuestro propio domicilio en dos plazos, a saber el primero de dosmil doscientos cuarenta rs. para el dia treinta y uno del corriente mes, y la restante cantidad de tres mil rs. hasta igual dia del año proximo viniente de mil ochocientos cincuenta y siete; y por cuanto no nos es posible constituirnos en la espresada Villa de Segura para el otorgamiento de la correspondiente Escritura, ni tampoco al espresado comprador el comparecer en esta Ciudad, para aceptar la venta y otorgar la obligacion de pago en las epocas estipuladas: Por tanto, deseando solemnizar el contrato, y sin revocar los demas Procuradores por nosotros nombrados, ahora de nuebo, de nuestro buen grado y cierta ciencia y certificados de nuestro dro. simul et in solidum, constituimos, creamos y nombramos en Prox. nuestro legitimo a D. Juan Franco. Viñado vecino de la espresada Villa de Segura, ausente, bien asi como si fuese presente y el cargo de

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS



este poder aceptante, especial y espresamte. para que por nosotros y en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas, acciones y dros. pueda proceder al otorgamiento de la correspondiente Escra. de Venta y traspaso a fabor del nombrado comprador, del Horno de parte de arriba especificado y confrontado, en el modo y forma contenido en el presente poder, que para todo ello y cada cosa, con facultad de autorizar el contrato con su firma y las clausulas y salvedades que le corresponden por su naturaleza, se lo damos tan cumplido y bastante como es necesario, sin ninguna limitacion, y con libre franca y general administracion. Y prometemos haver por firme y valedero todo cuanto en virtud de este poder se hiciere y procurare por el citado nuestro Procurador, y aquello no revocarlo en tiempo

GOBIERNO DE ARAGON

ni por causa alguna bajo la obliga
cion que hacemos de nuestros bienes y
rentas asi muebles como sitios donde
quiere havidos y por haber.

Testigos D. Antonio Muñoz escriviente y D. Felipe Go
mez Cordobes del comercio, ambos vecinos de
dha ciudad

Luis Molins Otorgolo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Antonio Muñoz soy testigo de lo dho y firmo por [illegible]
ren — Gomez otorgante que dijo no saber

Aprobando el interlineado = sin ninguna limitacion =
atento que en este poder no hay que salbar segun
fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Obligacion con hipoteca

Num.º 125.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

1.ª Escr.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego de Ylustres: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á doce de Diciembre de
mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros
D. Jose Diaz de Sirito empleado cesante del ramo
de Hacienda pp.ca y D.ª Simona Torres conyuges, D.ª Petra, D.ª Josefa
y D.ª Telesfora Torres y Calombrans, solteras mayores de veinte años todos vi
cinos y residentes de la presente Ciudad de Teruel, de nuestro buen grado y
cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, por la presente reconocemos
y confesamos deber y que debemos á D. Joaquin Martin labrador y vici
no de Villel, la cantidad de veinte y un mil reales vn: que por via de
prestamo hemos recibido del mismo en el dia de la fecha en dinero me
talico y á toda nuestra satisfaccion, por lo cual renunciamos la excep
cion de fraude y engaño la de no haberse contado el dinero y las de
mas de este caso y cuya cantidad prometemos de bolber al citado D.
Martin en el termino de dos años que finaran en el dia de la fe
cha de esta Escra. del año viniente mil ochocientos cincuenta y ocho,
ó cuando á nosotros los otorgantes nos convenga y parezca bien antes
del vencimiento de dicho plazo ó aun que no se haya cumplido los
dos años, entregandole á su propio domicilio la espresada cantidad
en una sola vez y á su completa satisfaccion. Y á la seguridad y
cumplimiento obligamos nuestros bienes y rentas asi muebles como

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1862

otro donde quiera habidos y por haber, de los cuales los
muebles queremos haber aquí por nombrado, y los ci-
tios por confrontados debidamente y segun fuero de
Aragon, y demas especialmente obligamos una
casa de nuestra propiedad sita en la Calle de S.ta Pedro
de esta Ciudad señalada con el numero segundo y con
frontante por abajo con la Calle de los Herradores y por
arriba con casas de D. Juan Agustin Lega y de D.ª Ibarra
la Marca queriendo como queremos que la obligacion
general no derogue la especial, ni esta á aquella, de ma-
nera que reconocemos y confesamos tener y poseer los bie-
nes obligados especial y generalmente, Renuncia Precario y de con-
fesado por dicho D. Joaquin Martin y demas habientes dere-
cho de modo que la posesion civil y natural mientras
en dichos bienes, no habida por ruego, y con solo esta Es-
critura fundan ante cualquiera Juez y Tribunal compe-
tente, aprehender los bienes citios, ejecutar, inventariar,
embargar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en
su favor en cualesquier artículos y procesos que se entre-
tuvieren siguiendo las apelaciones y en virtud de tales sen-
tencias poseer y usufructuar vender y enagenar di-
chos bienes hasta hacerse pago de todo con las cos-
tas y daños que se les originen. Renunciamos

Renuncias

nuestro propio Juez y todos los Leyes fueros y dere-
chos de nuestro favor y sus jurisdicciones a la juris-
diccion de cualesquier otros de S.M. que de lo dicho pue-
dan y deban conocer ante los cuales prometemos estar á
todo cierto cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo
el Nro. testificante presente en voz de los interesados que
de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de hipo-
tecas de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias
á contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo re-
quisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. Santiago Sanchez Sirviente y D. Felipe Gomez Cor-
redor del Comercio ambos vecinos de esta Ciudad

Por Dª Simona Torres otorgo la dicha
Joaquin de Bruta

Simona Torres Otorgo lo dicho

Pedro Torres Otorgo lo dicho

Joseph Torres Otorgo lo dicho

Gil Torres Otorgo lo dicho

Santiago Sanchez Testigo a lo dicho

Felipe J. Cordoba Testigo de lo dicho

Advierto que en esta Escritura no hay que

GOBIERNO DE ARAGON

salbar segun fuero del presente Reyno de Aragon

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Obligacion y fianza

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 126.

1.ª Lit.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello segundo: Doy fé

En la Ciudad de Teruel á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que yo D. Ysidoro Muñoz hacendado y vecino del lugar de Concud, hallado en la presente Ciudad de Teruel: por cuanto anunciada en el Boletin oficial de la provincia la subasta é impresion de dho periodico para el año proximo de mil ochocientos cincuenta y siete, bajo el pliego de condiciones inserto en el numero ciento quince del mismo periodico, correspondiente al dia veinte y cuatro de Setiembre ultimo, se realizó la subasta con las formalidades prescritas quedando adjudicada la impresion á favor de D. Nicolas Zarzoso vecino de esta dicha Ciudad, como resulta del espediente formado en su virtud por el Gobierno Civil de la provincia, y por cuanto por la condicion dozava de dicho pliego se previene que el proponente ha de otorgar la correspondiente escritura de fianza por el importe de la mitad de las suscriciones de los Ayuntamientos, ú obligados, que al todo son trescientos cuarenta ejemplares por tirada y su valor, á veinte y tres centimos de arreal precio del remate doce mil ciento noventa y nueve reales con veinte centimos, en cuyo caso la mitad que ha de afianzarse asciende á seis mil noventa y ocho reales y sesenta centimos. Obstando para

GOBIERNO DE ARAGON

que se cumpla dicha condicion y en su con-
secuencia el D. Nicolas Zar—— no pueda
ser puesto en posesion de su —— arriendo, y el
citado D. Isidoro Munoz de mi buen grado, cierta sen-
cia y certificado de mi derecho, otorgo, que me cons-
tituyo por tal fiador del expresado Zarzero
en la indicada cantidad de seis mil noventa
y ocho reales y sesenta centimos para que ten-
ga el debido cumplimiento el contrato celebrado
con el mismo para la impresion del Boletin ofi-
cial de la provincia en el año proximo de
mil ochocientos cincuenta y siete, y al efecto
obligo todos mis bienes y rentas asi muebles co-
mo sitios donde quiera abidos y por haber de los cua-
les los muebles quiero haber aqui por nom-
brados, y los sitios por confrontados debidamen-
te y segun fuero del presente Reyno de Aragon,
y que esta obligacion sea especial y como tal
surta todos sus efectos; de tal manera que re-
conozca y confieso tener y poseer los bienes obliga-
dos nomine precario y de constituto por la ad-
ministracion publica, o sea por la autoridad del
Señor Gobernador Civil que es o sera de esta
provincia de suerte que la posesion civil y

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

natural una en dichos bienes sea habida por
suya y con solo esta Escritura pueda aprender
los bienes y sitios, ejecutar, inventariar, em-
parar y secuestrar los muebles y obtener
sentencias en su favor en cualesquier arti-
culos y procesos que se intentaren siguiendo
las apelaciones, y en virtud de tales senten-
cias poseher y usufructuar, vender y tranzar
dichos bienes hasta hacerse pago de todo con
las costas, daños y perjuicios que se originen.
Renuncio mis propios jueces y me jusmeto

GOBIERNO DE ARAGON

á la jurisdicion de la Administracion de la provincia ó á la de los Jueces y Justicias de . . . su Magestad que de lo dicho puedan y deban . . . conocer ante los cuales prometo estar á todo entero cumplimiento de derecho y de Justicia. Y yo el Escribano previne al interesado que de la presente Escritura deve tomarse razon en el oficio de ipotecas de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. Antonio Muñoz y D. Jose Garcia y Cano empleados en la Secretaria del Ayuntamiento de dha Ciudad, vecinos de la misma

Ysidoro Muñoz Otorgo lo dicho

Antonio Muñoz soy testigo de lo dicho

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Aprobando el sobrepuesto = quiere = atesto que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 127.

1.ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Que nosotros Franco Gomez labrador y Agueda Garcia conyuges vecinos del lugar de Valdecebro, simul et insolidum, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en fabor de Juan Perez tambien labrador é Ysabel Cebrian conyuges nuestros convecinos, á saber es, una heredad de una yubada de tierra secano, sita en dicho pueblo y partida llamada el paso de las canales, confrontante con otras de Basilio Garcia y de Joaquin Herrero, y por abajo con la rambla de Escriche, franca y libre de todo censo, treudo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda, y por precio de veinte libras valencianas ó sea trescientos reales vn. los cuales confesamos haber recibido de dichos compradores á toda nuestra satisfaccion, por lo cual renunciamos la escepcion de fraude y engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con esto desde luego y para siempre desistimos y nos apartamos del dominio, uso pro-

GOBIERNO DE ARAGON

piedad y señorio de la citada heredad, y lo trans-
ferimos y pasamos á poder de los citados comprado-
res y de sus habientes derecho para que hagan y
dispongan de ella á su voluntad como de bienes
y cosa suya propia legitimamente adquirida, de
la misma forma y manera que nosotros lo po-
diamos hacer antes del otorgamiento de esta escri-
tura; y queremos que en virtud de ella puedan tomar
y tomen la verdadera, real, actual y corporal posesion de dicha heredad, para lo cual se la traspasa-
mos con todas sus entradas y salidas, usos, derechos
y servidumbres, por su propia autoridad y sin nece-
sitar de la de la justicia, para lo cual renuncia-
mos y cedemos á su fabor todos los derechos y ac-
ciones que en ella tenemos y nos pueden tocar y per-
tenecer en cualquier manera, y en el entretanto
que no la tomaren, reconocemos y confesamos tener
la nosotros á su beneplacito Nomine Precario et de
constituto; y nos obligamos á eviccion plenaria
de toda mala voz y pleito que saliere contra la
referida heredad, y á sacar libres é indemnes á los
compradores y los suyos á nuestras espensas, para

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



cuyo efecto obligamos todos nuestros bienes
asi muebles como sitios, creditos, derechos, instancias
y acciones donde quiere habidos y por haber, de
los cuales los muebles queremos haber aqui por nom-
brados y especificados, y los sitios por confrontados
debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta
obligacion sea especial y surta todos sus efectos, pa-
ra lo cual reconocemos y confesamos tener y pose-
her los bienes obligados, Nomine Precario y de consti-
tuto por los citados compradores y sus habientes de-
recho, de tal suerte que la posesion civil y natural
nuestra en ellos sea habida por suya, y con solo
esta escritura puedan ante cualquiera
Juez y Tribunal competente, aprehender los bienes
sitios, egecutar, imbentariar, emparar y secues-
trar los muebles y obtener sentencias en su fabor
en cualesquier articulos y procesos que se intenta-
ren siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

tenencias poseher y cumplirlas, vender y transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y gastos que se les originen Renunciamos nuestros propios fueros y nos sometemos a la jurisdicion de cualesquier otros de este Mo. ante los cuales prometemos estar a todo entero cumplimiento de derecho y de justicia.

Nota Y yo el dicho testificante prevengo a los interesados que de esta escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del término de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá efecto ninguno.

Testigos D. Juan Jose Gomez Cordoba vecino y procurador y D. Pedro Heredia escribiente ambos vecinos de esta Ciudad.

Pedro Escribe Soy testigo de lo dho y firmo por D. Francisco Gomez y Agueda Garcia Otro que dijeron no saber

Juan Jose Gomez Cordoba soy testigo de lo dho

Atesto que en esta Villa no hay que saber ningun juez

Ante mi

Manuel Gomez Cordoba

Obligaciones para el Ayuntamiento del pueblo de Romana publica

Num.o 128.

SELLO 4.º AÑO 1858. 40 Mrs.

Sobre el dia de la otorgamiento en dos pliegos de Octubre. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Ante nosotros D. Leoncio Cascante, D. Geronimo Laguna y D. Salvador Laguna, vecinos y del Comercio de la presente Ciudad de Teruel, por cuanto S.S el Ayuntamiento de la Capital de Romana procede al arriendo de el pozo y Romana publica de la misma para los objetos y fines a que se halla destinado en proyecto por la espresada corporacion el Jueves siguiente. 1.º Primeramente se pacta que el arriendo se hace por tiempo de un año que dara principio en primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve y fenecera en treinta y uno de Diciembre del mismo año, quedando reservado en favor de el mas ventajoso postor haciendose las subastas y mejoras en la forma que dispone la instruccion de ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos de la Real Hacienda de cuyo arrendamiento de mil ochocientos cincuenta y nueve. 2.º que el arrendatario pueda pesar todos los generos que quiera sin que ninguno otro sino el mismo arrendatario pueda usar de dicha Real de esta Capital ó de su Romana publica por la misma sin que ninguno otro sino el mismo arrendatario pueda usar de dicha Romana aunque no se obligatoria á los individuos que á su pesadas por el pozo ni Romana del arrendatario para pesar sus propios efectos para hacerlo por si y fuera de este caso los que pesen efectos que no sean de su propiedad [illegible]

presentar para lo que á pregones del arrendatario hiciere
uso de 6 para las malas son de cien ——— mil ñas por la
primera vez, doscientas por la segunda ——— y trescientas por
la tercera aplicadas con arreglo a derecho. 9ª: Que dicho arrendata
rio deberá poner fiadores que le acredite — para el buen desempe
ño de su oficio mejor y mas puntual servicio público presta
ja de responsabilidad y mancomunidad la aprobación del Ayuntamiento
ante quien deberán prestar el juramento debido así como tam
bien el arrendatario de haberse bien — y fielmente su encargo.
10ª: Que el arrendatario perciba la cantidad de cuatro mil por cada
una arroba de los generos y efectos que pesare como derecho fijo
segun costumbre. 11ª: Que así mismo perciba el mencionado
arrendatario por cada una arroba de las dichas que pesare otros
cuatro mil reales con destino a cubrir la imposición de los
nuevos arbitrios exigidos con arreglo a la ley de diez de
Abril del presente año; pero que en el caso de que por el
Gobierno de S M, o sus delegados se hiciese alguna altera
cion en la base de este punto aprobado por aumento o disminu
cion del tanto exigible, o si llegase a suprimirse la imposi
cion por causas que no puedan preverse, el arrendatario habra
de estar y estará a lo que se resuelva en uno u otro caso el tanto que
deba pagar por el arriendo sufrirá o prorrateo los aumentos
del alza o disminucion que corresponda, satisfaciendo solamente
la parte relativa al tiempo que hubiera gozado el derecho de



tal arriendo a debida proporcion — y sin que pueda reclamar
cantidad alguna por razon de perjuicios por entenderse a todo
caso tal arriendo a riesgo y ventura. 12ª: Que el arrendatario ha
de pagar por mensualidades vencidas el tanto en que quede re
matado tal arriendo por ambos derechos en poder del Depositario
de Propios y arbitrios de esta Ciudad en moneda de oro o plata
y solo se le admitirá en calidad de vencido y nunca por mas
de una la cuarta parte del importe de cada mensualidad. 13ª: Que
las deudas que se resultasen contra la interesada de esta capi
tulacion, como recaudos defraudacion por el Ayuntamiento
o por otra autoridad si la ley así lo dispone. 14ª: Que el arren
datario ha de presentar fiadores legos llanos y abonados a
satisfaccion del Ayuntamiento con bienes raices equivalentes
sobre de esta responsabilidad. 15ª = Y finalmente: Que el arren
datario y sus fiadores se hallen de obligar al cumplimiento
de esta capitulacion — y sus partes, y a satisfacer los dere
chos de subasta y escritura con arreglo a arancel y los de
los pregones y pregoneros segun costumbre. Zaragoza 6 de Di
ciembre de mil ochocientos cincuenta y seis = El Presidente = Joaquin
Herrero = P A D S E = Manuel Gomez Cordovez = Y por
cuanto mencionado en subasta por treinta y dias en la forma
ordinaria, llegado el dia treinta del mes pasado

GOBIERNO DE ARAGON

que lo fue el diez y nueve de octubre último, quedó esta a favor de mi el dicho Escolastico Coronel, en la cantidad de veinte y cuatro mil seis vara pesetas de diferentes por tinas, y mejorando el medio diezmo en que se dio principio al todo: y finalmente por cuanto consultado a la aprobación superior el indicado remate fue aprobado el remate, y en su virtud el Ayuntamiento en sesión de veinte y tres de febrero acordo la adjudicación definitiva, mandando que por mi y testimonio las proposiciones al pliego de remate, se otorgase la correspondiente escritura de obligación con arreglo al pliego de condiciones: por tanto y habiendo fallecido D. Miguel Rivas uno de los fiadores propuestos y en su virtud sido aprobado por la en sesión del día cuatro de este mes, yo el citado D. Salvador Laguia: los tres puntos y cada uno de por si como principales y llanos pagadores, a voz de uno y deudor mancomunados y de mancomun y de nuestros bienes habidos y obligados en la forma siguiente como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad, division y escusion de bienes y cada uno de los fiadores del derecho que en este caso nos compete, de nuestro buen grado y cierta ciencia y autoridad de nuestro derecho por virtud de la presente escritura prometemos y nos obligamos a pagar y satisfacer a dicho Ayuntamiento o su depositario el precio integro de la expresada remonta por mensualidades de



vencidas y en todo modo y forma prevenido en la condición sexta, y a cumplir y guardar todas las demas que se contienen en el pliego de especificaciones arriba inserto. Y para cumplimiento obligamos nuestros bienes y frutos, muebles inmuebles habidos y por haber, dando todos los muebles que tenemos hasta aquí por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y segun forma de este Reino de Aragon, para que esta obligacion sea especial y sumaria y sentencia tasada por los bienes obligados al mismo Ayuntamiento y lo que adeudare reputando de manera que la posesión sea real y natural y mientras no hubo pago, y con vista esta escritura pueda ante cualquier juez competente apremiarnos los bienes sitios ejecutar inventariar comprarlos y rematarlos los muebles y obtener sentencia a nuestro favor, y en virtud de ella poderla y mandarla ejecutar, vender y rematar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas y daños que sobre ello origine. Renunciamos nuestro propio fuero y nos sometemos a la jurisdicción de cualquier otro de los ante los cuales prometemos estar a todos sus emplazamientos de

GOBIERNO DE ARAGON

Venta

Num.º 129.

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

1.ª Ext.ª en el día de su Otorgam.to en un pliego del Sello tes cno: Doy fé

En la ciudad de Teruel á treinta y uno de Dbre de mil ochocientos cincuenta y seis: Ante nos Santiago Esteban Galbe Labrador y Franc.º Gomez Domingo vecinos del Lugar de Celadas, hallados en esta ciudad de Teruel, unos de conocimiento de que doy fé, otorgan: Que venden en esta clase y certificado de cuanto derecho, pueden, deben y tienen pertenecen a que Valor de Francisco Cañizo y Pérez y Joaquina Bayo Cañizos vecinos de Teruel á saber es, un campo de trigo yuxtadas de tierra secano sito en la partida del Llano con frente con otro de la venta de Jose Gomez y mas de Blanco: Otro en la partida Carrascarosa de tres yugadas que confronta con otro de Pedro Jose Cañizo y camino: Otro de cinco yugadas en Casablanca que confronta con otro de Manuel Cañizo y Felix Garcia: Otro en Carrascarosa Domingo de siete yugadas que confronta con la de Francisco Jose y Cañizo Otro de seis yugadas y media en Navarrete Bajo que confronta con la de Paula Soriano y Victoriano Salve: Otro en la partida de S.n Cristobal de dos yugadas y media que confronta con Francisco Salve y Manuela Otro en la cañada de Manzanera Bajo de dos yugadas que confronta con Matias y Miguel Gomez: Otro en la partida de la Concejada de dos yugadas que confronta con Francisca y Mariana Yuste: Otro en el campo Olbalba y camino de Cortajada de seis yugadas y media que confronta con Manuel Moreno y Braulio Ga[illegible]

Vendo y de fianza. Y yo el Escribano — presente a la lectura de esta Escritura de Hipoteca de esta Ciudad, doy fé — de conocimiento de dos testigos vecinos de esta Ciudad, hallados en — que no firman por no saber — ni saber ni poder.

Testigos D. Antonio Muñoz y D. Felipe Nuñez empleados en esta Secretaría de S.E. el Ayuntam.to de esta Ciudad vecinos de la misma

Escolastico Corcuera otorga la dicha

Salbador Laguia otorga la dicha

Geronimo Laguia otor gala dicha

Antonio Muñoz Soy testigo de lo dho.

Felipe Nuñez Soy testigo de lo dho.

Aprobando los enmendados = Salbador Laguia = Capita = ante mi

Manuel Gomez Cordobes

Otra de la Cartada de yeguadas media que comparte con Jose Ortin y Carlos de la Huerta Otra en Carravicedo de esta yeguadas que comparte con los de Joaquin Abilla y Manuel Gomez, todo en el Termino del expresado Luego de Celada, Plano y Otro de todo cuanto, grande carga de esta obligacion y malaba que decir o pueda, y por precio de trescientos cuarenta y cuatro reales dicho y otro mas. Los cuales confesamos haber recibido de dicho comprador a toda nuestra satisfaccion, y por lo cual renunciamos la excepcion de fraude y engaño, todo en haberse contado el dinero y la cosa de este caso. Con esto desde luego y para siempre desistimos y nos apartamos del dominio con posesion y cuasi de la citada heredad y lo transferimos y pasamos al poder de los citados compradores y de sus herederos para que hagan y disponga de ella a su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida, de la misma forma que nosotros lo poseiamos hasta el otorgamiento de esta escritura y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la posesion real actual y corporal de dicha heredad para que nos transfiramos con todos sus entradas y salidas, usos, derechos y acciones que en ella tenemos que puedan tomar y poseer en cualquier manera; que el entretanto que no la tomaren, reconocemos y confesamos tener nuestro a su nombre este dominio precario et de constituto, y nos obligamos a voluntad de toda molestia y pleito que sobre contra la referida heredad y a pasar libre e indemne a los compradores y los suyos a nuestra costa, para cuyo efecto obligamos todos nuestros bienes asi muebles como sitios, creditos derechos, acciones, dando que sea habidos y por haber, de lo cual los muebles

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

que queremos haber aqui por nombrados y especificados y los sitios por confrontados debidamente y que quedan de Aragon y que esta obligacion sea especial y nuestro domicilio, para lo cual reconocemos y confesamos tener y poseer los bienes obligados Nomine precario et de constituto por los citados compradores y sus herederos derecho de tal suerte que la posesion civil y natural nuestra en ellos sea habida por suya y con esta escritura puedan dicha cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender los bienes citados ejecutar, intentar, continuar, seguir y concluir los muebles y obtener sentencia en su favor en cualesquier articulos y procesos que acontezcan hacer, oponiendo las apelaciones, y en definitiva de tales sentencias proceder y continuar hasta vender y trasmitir dichos bienes hasta

GOBIERNO DE ARAGON

hacerse pago de todo con las costas y gastos que se les originen. Renunciamos nuestros propios Jueces y nos sometemos á la jurisdiccion de cualesquier otros de S.M. ante los cuales prometemos estar á todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Y yo el Escribano testificante previne á los interesados que de esta escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Presencion

Testigos D. Juan José Gomez Cordobes Cursante jurisprudencia vecino de dha. Ciudad y Santiago Esteban Tatiba vecino de Celadas hallado en la misma

Santiago Esteban Otorgo lo dicho

Juan José Gomez Cordobes soy testigo de lo dho y firmo por Francisca Gomez otorgante y Santiago Esteban Tatiba mi contestigo que dijeron no saber

Aprobando los enmendados = Manuel Grao y Camino = Carra Visiedo = Atento que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel Gomez Cordobes

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

D. Manuel Gomez Cordobes Escno. de S.M. (Q. D. G.) del Numero, Colegio y Juzgado de la Ciudad de Teruel

Certifico, doy fé y testimonio: Que en todo el presente año, no he recibido ni testificado otras ni mas Escras que las ciento veinte y nueve que contiene este Protocolo compuesto de doscientas noventa y dos fojas utiles con inclusion de la presente. Y para que conste lo signo y firmo en Teruel á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.



En testimº = ✠ = de Verdad

Manuel Gomez Cordobes

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON